



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-126/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO:

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-126/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADO: JOSÉ MIGUEL
TRUJILLO DE ITA.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Diez renglones que contienen un dato identificativo que consiste en los nombres propios, un cargo, un municipio, un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTES: TEEP-AE-126/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de octubre dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave [REDACTED] promovido la
ciudadana [REDACTED] en contra de [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED] por la presunta promoción personalizada y actos
anticipados de precampaña y campaña.

GLOSARIO:¹

- Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Código Local: Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- Denunciante, quejosa: [REDACTED]
- Denunciado: [REDACTED]

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad
remisora: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. **Inicio de precampaña, intercampaña y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador.

1. **Presentación de queja ante el Instituto.** El uno y tres de enero de dos mil veinticuatro, se recibió vía electrónica y física en Oficialía de Partes del Instituto, escrito de denuncia signado [REDACTED] en contra de [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] por la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2024

presunta promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través de los Memorándum IEE/SE-0001/2024 y IEE/SE-0023/2024 de dos y tres de enero de dos mil veinticuatro, remitió las denuncias a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual las radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave [REDACTED]

3. Acuerdo de recepción de denuncia. Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida las denuncias, ordenando se reservará la admisión y el emplazamiento a las partes.

4. Diligencias de investigación. Mediante diversos acuerdos, la autoridad instructora ordenó la realización de diversas diligencias a fin investigar los hechos denunciados e integrar el expediente en que se actúa.

5. Admisión de la queja y emplazamiento. Mediante acuerdo de diez de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del denunciado, señalando que por lo que respecta a la denunciante, fue debidamente notificada, no obstante, a lo anterior no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se le tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas y alegatos.

7. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente [REDACTED] mediante Oficio No. IEE/SE-2109/2024, el

cuál fue recibido el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

8. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

8. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, lo tuvo por recibido y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instrucciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instrucciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2024

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña llevados a cabo por [REDACTED]

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA.

1.- Con fecha 29 de diciembre, han aparecido una serie de bardas pintadas y lonas, con la leyenda [REDACTED] la cual, en el caso de las lonas tiene su imagen impresa, es decir, está promoviendo su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular, es importante señalar, que esta persona ya ha sido [REDACTED] y se ha dicho que se registró como uno de los contendientes por parte del partido político [REDACTED] para ser [REDACTED]

Fue mediante un video que posteo en sus redes sociales, donde el [REDACTED] con cabecera en [REDACTED] señaló que en días pasados se había registrado en el proceso por lo que señalaba que se trabajaría de la mano a nivel nacional con la [REDACTED] y a nivel estatal con el coordinador, [REDACTED] siendo uno más de los personajes políticos del municipio de [REDACTED] que buscan la coordinación municipal.

El video se debe consultar en la cuenta de Facebook de [REDACTED]

Estos dos hechos por separado las bardas y lonas antes señaladas con dirección y foto, por un lado y la nota periodística acompañada del video de la cuenta personal de Facebook del denunciado, refieren perfectamente que existe el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular [REDACTED] elemento que violenta el artículo 200 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla. (sic)

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

ALEGATOS

PRIMERO. En un primer orden de ideas, es de manifestar a esta Autoridad que, tal como se refirió mediante oficio de treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, el de la voz **no autorizó la pinta de las bardas que se le atribuyen dentro de la denuncia que dio origen al presente proceso, desliandándose por completo del hecho de mérito.**

SEGUNDO. Ahora bien, suponiendo sin conceder que el suscrito hubiese realizado o autorizado la pinta de bardas y demás promoción de su persona con fines políticos **en fecha VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, tal como lo señala la denunciante en el primer punto del capítulo de hechos de la denuncia respectiva; es tal, que no le asiste la razón a la misma al referir que ello constituyese una violación a los tiempos de promoción electoral autorizados por las Autoridades Electorales en el Estado, esto es así, toda vez los plazos estipulados para la promoción de los candidatos en **PRECAMPAÑA**, en la especie para candidatos a presidentes municipales, abarcaba el lapso de tiempo comprendido entre el **VEINTICINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS al TRES DE ENERO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2024

DE DOS MIL VEINTICUATRO, lo anterior, tal como puede observarse en la página del Instituto Nacional Electoral, información que puede corroborarse en el siguiente enlace:

*TERCERO. Así vistas las cosas, en atención a los hechos narrados por la denunciante, en armonía con las pruebas ofrecidas y los presentes alegatos, es que a la luz de la razón es posible llegar a la certeza de que la presente denuncia debe declararse por esta Autoridad como **INFUNDADA**, toda vez el suscrito no ha cometido ninguna conducta sancionable por esta Honorable Institución Electoral.*

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos por la denunciante, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas al denunciado.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama la denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las conductas denunciadas.

- La promoción personalizada;
- Actos anticipados de campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la

existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos².

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a

² SUP-RAP-43/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2024

un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes³:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal: Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

³ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

II. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3º inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2024

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

a) Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.

b) Personal: Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

c) Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

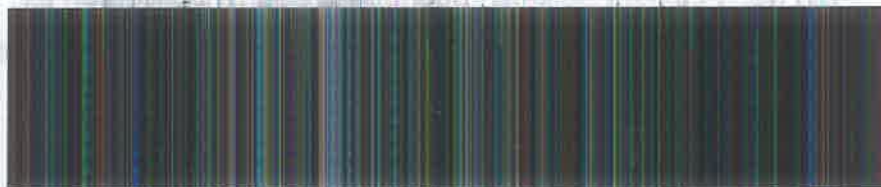
de las pruebas aportadas por la quejosa y el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

1.1. Técnica. Consistente en las imágenes insertadas en el escrito de denuncia, así como el siguiente enlace:



1.2 Presuncional legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que vierta sobre el presente la autoridad electoral local dentro de la contestación de denuncia.

1.3. Instrumental pública de actuaciones Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1. Técnica. Consistente en una imagen y el siguiente enlace inserto en el escrito de pruebas y alegatos:



3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0006/2024, mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de un enlace electrónico y doce ubicaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2024

3.2. Documental pública. Consistente en el memorándum IEE/DPPP-0453/2024, firmado por el encargado de despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó que no encontró registro del denunciado.

3.3. Documental privada. Consistente escrito de uno de abril de dos mil veinticuatro, recibido vía electrónica y física en Oficialía de partes del Instituto, firmado por el denunciado, mediante el cual señala que no ordenó la pinta de las bardas denunciadas.

3.4. Documental pública. Consistente en oficio de clave DDAJ.2024.2273, firmado por el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales, mediante el cual informó que no se encontró dato referente a las frases [REDACTED] o frases relacionadas con [REDACTED]

3.5. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de treinta de abril de dos mil veinticuatro, instrumentada a efecto de desahogar el contenido de las imágenes insertas al escrito de denuncia.

3.6. Documental pública. Consistente en el memorándum IEE/DPPP-0934/2024, firmado por el encargado de despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó que se encontró registro a nombre del denunciado, como candidato a [REDACTED] por el Principio de Mayoría Relativa en el Distrito [REDACTED] durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, postulada por la coalición [REDACTED]

3.7. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos mediante la cual se verificó y certificó el contenido de un enlace electrónico proporcionado por el denunciado.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

Las pruebas enlistadas en los numerales 1.1 y 2.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como 1.2 y 1.3, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia

Las referidas con los numerales 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Por último, a la referida en el numeral 3.3 al ser **documental privada**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

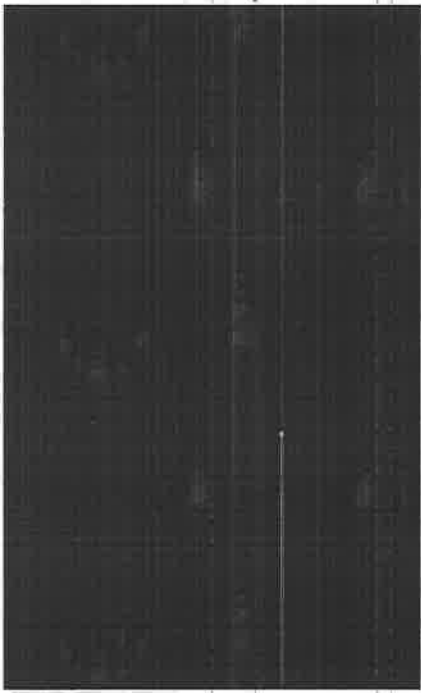
Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SEXTO. ASUNTO CONCRETO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consistentes en una nota periodística y la pinta de doce bardas, que a dicho de la promovente

actualizan; promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0006/2024⁵ a efecto de verificar y certificar el enlace y las doce ubicaciones correspondientes a bardas denunciadas, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo la continuación se inserta una tabla ilustrativa de los elementos denunciados.

Elementos denunciados.	Certificación
Enlace: 	Consistente en una nota periodística con el título: [REDACTED] buscará [REDACTED] ya fue también [REDACTED] así mismo se aprecia la foto de una persona del género masculino, seguida de las siguientes frases: [REDACTED] buscará [REDACTED] ya fue también [REDACTED] El [REDACTED] por el partido [REDACTED] en el Congreso de [REDACTED] se registró en el proceso interno de selección de candidatos a la [REDACTED] con miras al 2024.” “Fue mediante un video que posteó en sus redes sociales, donde el [REDACTED] con cabecera en [REDACTED] señaló que en días pasados se había registrado en el proceso por lo que señalaba que se trabajaría de la mano a

⁵ Visible de las fojas 89 a 107 del expediente en que se actúa.

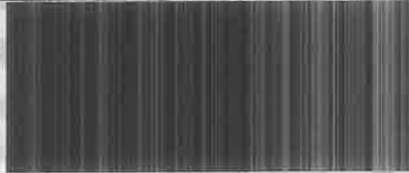
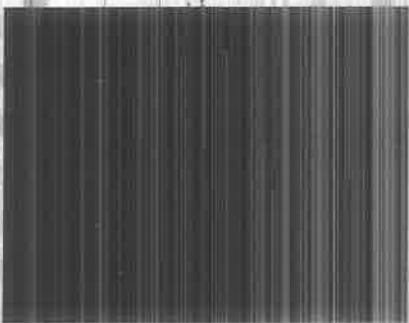
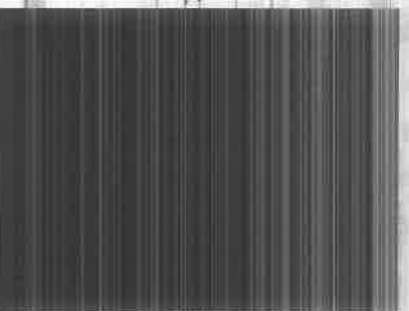
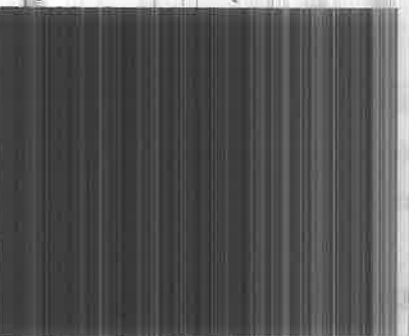
	nivel nacional con la Dra. Claudia Sheinbaum y a nivel estatal con el coordinador, Alejandro Armenta Mier, siendo uno más de los personajes políticos del [REDACTED] que buscan la coordinación municipal".
Ubicación 1: [REDACTED]	Se hace constar que se aprecia un inmueble de tres pisos color durazno.
Ubicación 2: [REDACTED]	Se hizo constar que únicamente fue posible observar la siguiente nomenclatura referencial, que a la letra dicen: "calle 32 oriente no. 3218" y "CENTRO DE SALUD UN NÚCLEO BÁSICO LOCALIDAD: [REDACTED] MUNICIPIO: [REDACTED] [REDACTED] no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas tales como: [REDACTED] [REDACTED] así como características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento.
Ubicación 3: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	Se hizo constar que únicamente fue posible observar la siguiente nomenclatura referencial, que a la letra dice: "CARRETERA FEDERAL PUEBLA [REDACTED] PUE"; no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2024

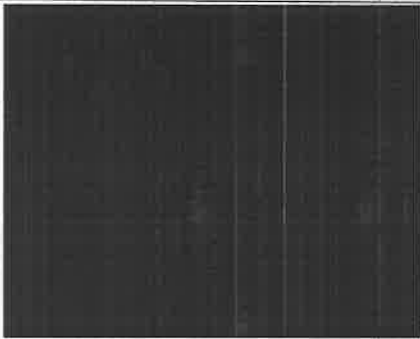
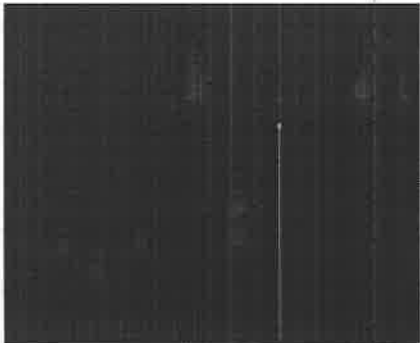
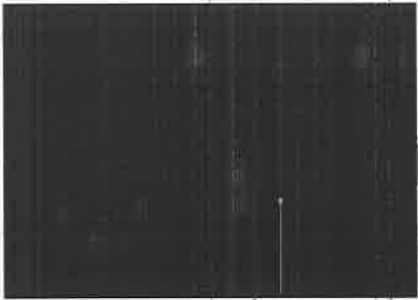
	tales como: "Fed. Puebla -
	así como características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento.
Ubicación 4:	Se hizo constar que únicamente fue posible observar la siguiente nomenclatura referencial, que a la letra dice: "CENTRO DE SALUD UN NÚCLEO BÁSICO LOCALIDAD: SAN no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas, tales como: , así como características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento.
Ubicación 5:	Se hizo constar la existencia de una barda de color blanco con los siguientes textos: en la parte superior se observa una lona de color blanco y azul:
Ubicación 6:	Se hizo constar que únicamente fue posible observar la siguiente nomenclatura referencial, que a la letra dice: "CENTRO DE SALUD UN NÚCLEO BÁSICO LOCALIDAD: no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de

	referencias específicas, tales como:   así como características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento.
Ubicación 7: 	Se hizo constar que únicamente fue posible observar la siguiente nomenclatura referencial, que a la letra dice: "CARRETERA FEDERAL  no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas, tales como:  así como características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento.
Ubicación 8: 	Se hizo constar que una vez cerciorados de estar en el domicilio correcto, no se encontró nomenclatura alguna que hiciera referencia a "C. 7 ote". Aunado a lo anterior se percibió propaganda <u>sin que esta hiciera mención o referencia alguna al denunciado.</u>
Ubicación 9: 	Se hizo constar que se percibió propaganda <u>sin que esta hiciera mención o referencia alguna al denunciado.</u>
Ubicación 10: 	Se hizo constar que se percibió propaganda <u>sin que esta hiciera</u>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2024

	<u>mención o referencia alguna al denunciado.</u>
Ubicación 11: 	Se hizo constar que únicamente fue posible observar la siguiente nomenclatura referencial, que a la letra dice:   no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas, tales como:  así como características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento.
Ubicación 12: 	Se hizo constar que únicamente fue posible observar la siguiente nomenclatura referencial, que a la letra dice:   no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas, tales como:  sí como características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento.

Posteriormente de la verificación y certificación de las doce ubicaciones correspondientes a bardas, se puede concluir que **no fue posible encontrar las** identificadas en los numerales 2, 3, 4, 6, 7, 8, 11 y 12, así mismo, por cuanto hace a las identificadas en los numerales 1, 9 y 10 que, si bien si fueron localizadas, del contenido de las mismas **no es posible desprender publicidad a nombre del**

denunciado, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados en cuanto a las ubicaciones en mención.

Aunado a lo anterior, si bien el promovente denunció promoción personalizada, lo cierto es que, tal como lo establece la jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", para la acreditación de dicha conducta, se requiere que el denunciado al momento de la realización de la conducta cuente con la calidad de servidor público, lo que en el caso en concreto no se acredita, por lo que se tiene por **INEXISTENTE** la **promoción personalizada** denunciada, en este orden de ideas se procederá con el estudio de los actos anticipados de precampaña y campaña a fin de comprobar la existencia o no de la propaganda electoral que menciona la denunciante en escrito de denuncia únicamente del **enlace** y la **ubicación 5**.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

6.1. Actos anticipados de precampaña y campaña de la nota periodística.

En un primer momento, de la nota periodística denunciada y de la certificación realizada por el Instituto, se advierten las siguientes frases:

- a) [REDACTED]
- b) [REDACTED] ya fue también [REDACTED] (sic)
- c) "El [REDACTED] por el partido [REDACTED] en el Congreso de [REDACTED] se registró en el proceso interno de selección de candidatos a la [REDACTED] por [REDACTED] con miras al 2024"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2024

1. Elemento Temporal.

El presente elemento se tiene por **acreditado**, ya que, si bien los hechos fueron denunciados el uno y tres de enero de dos mil veinticuatro, es decir durante el periodo de intercampañas del actual proceso electoral ordinario concurrente, lo cierto es que de la verificación del enlace denunciado es posible desprender que dicha nota fue publicada el seis de diciembre de dos mil veintitrés, es decir, previo a la etapa de precampañas del actual proceso electoral.

2. Elemento Personal.

Este elemento **se tiene por acreditado** toda vez que, del análisis de la nota periodística, se advierte que las frases encontradas hacen referencia al denunciado puesto que se desprende el nombre: [REDACTED]

[REDACTED] lo que lo hace plenamente identificable, por lo tanto, existe conexidad entre la persona denunciada y la persona mencionada en las frases de la nota en estudio.

3. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita** toda vez que, la nota periodística denunciada es una columna considerada como artículo de opinión, por lo que, de un análisis en conjunto, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra.

Aunado a lo anterior, de los autos que integran el expediente **no es**

posible comprobar que la difusión y publicación del material materia de estudio (no a periodística) fuera realizada por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que **no se actualiza** el presente elemento.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado relativo a la nota periodística, **no constituye actos anticipados de precampaña y campaña.**

6.2. Actos anticipados de precampaña y campaña derivado de la pinta de una barda.

En un primer momento, de la certificación realizada por el Instituto, se advierte diversa publicidad, por lo que en el caso en concreto solo se transcribirá la frase que hace alusión al denunciado:

a) [REDACTED]

1. Elemento Temporal.

Se tiene por **no acreditado** el presente elemento, ya que, del análisis de los escritos de denuncias se advierte que la promovente manifestó que *"Con fecha 29 de diciembre, han aparecido una serie de bardas pintadas y lonas con la leyenda [REDACTED]"*, por lo que como se estableció en los antecedentes de la presente sentencia, la etapa de precampañas transcurrió del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, por lo que dicha pinta fue realizada dentro de la mencionada etapa, lo cual es permitido por la ley electoral.

2. Elemento Personal.

Este elemento **se tiene por acreditado** toda vez que, del análisis de la ubicación denunciada, se advierte que la frase encontrada hace referencia al denunciado al desprenderse su seudónimo o nombre [REDACTED] lo que lo hace plenamente identificable, por lo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2024

tanto, existe conexidad entre la persona denunciada y la persona mencionada en la frase de la barda denunciada.

3. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis en conjunto de los autos que integran el expediente, no se tiene demostrado que el denunciado fuese el autor de la pinta de dicha barda, o esta se hubiera colocado a su nombre y con su consentimiento.

Con sentido a lo antes mencionado, si bien la quejosa señala que la barda denunciada comprueba los actos anticipados de campaña, lo cierto es que aun cuando dicha barda hubiera sido colocada por el denunciante, lo cierto es que se a dicho de la denunciante, se colocó el veintinueve de diciembre por lo que se encontraba dentro del periodo de precampañas del actual proceso electoral, etapa en la que los precandidatos pueden difundir publicidad electoral dirigida a su militancia, aunado a lo anterior, del análisis de la barda no se desprenden manifestaciones explícitas o inequívocas respecto al denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De igual forma, si bien es posible apreciar el nombre del denunciado, dicha barda no contiene las características mínimas y necesarias para ser considerada como propaganda electoral, toda vez que no es posible desprender el logotipo de algún partido político, o en su defecto un posicionamiento indebido o llamamiento al voto por parte del denunciado.

En conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que **no se actualiza** el presente elemento.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye actos anticipados de precampaña y campaña.**

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas al denunciado de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-126/2024

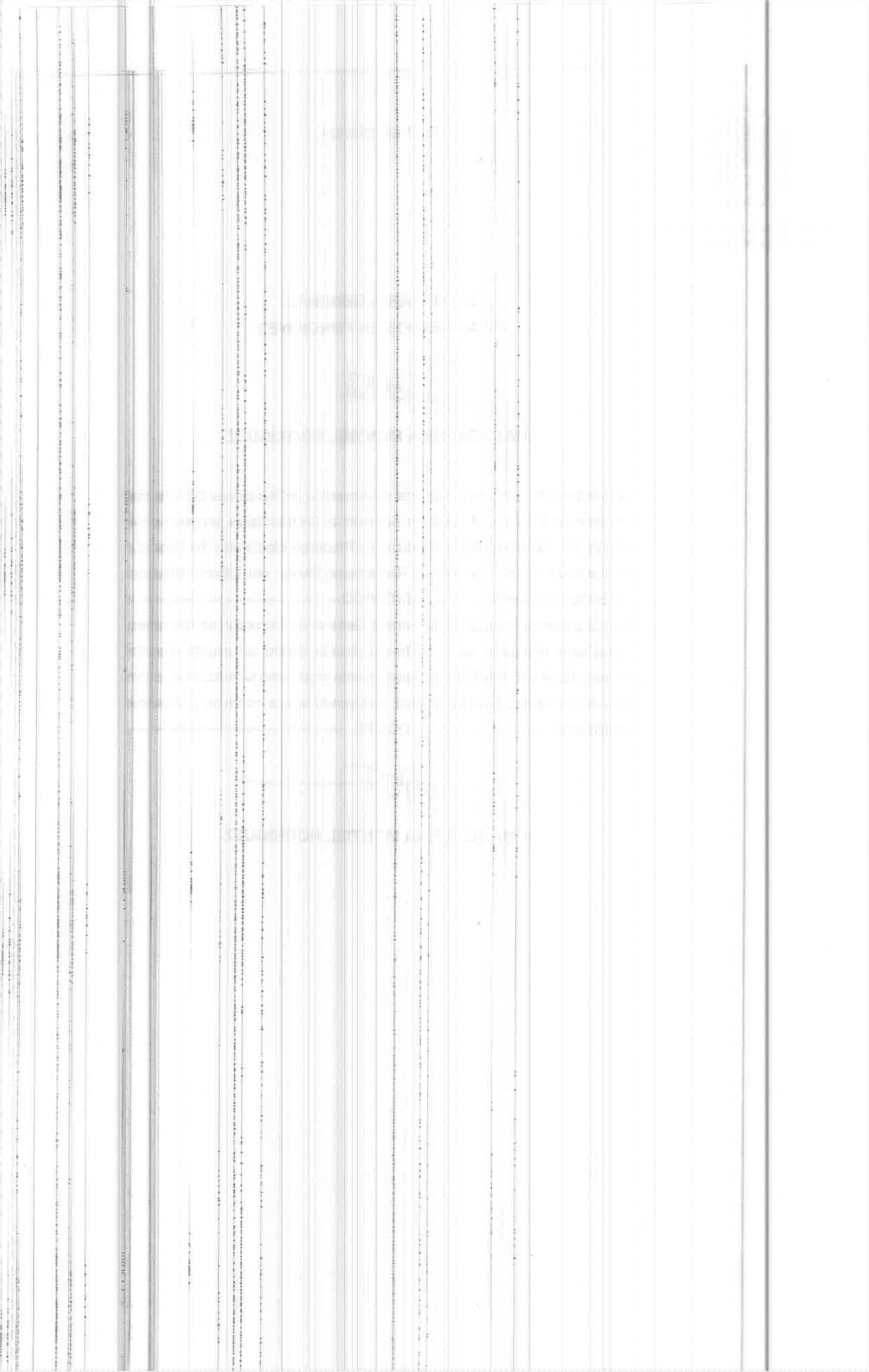
SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ————— **CERTIFICO** —————

Que la presente firma de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forma parte integrante de la sentencia dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-126/2024 radicado en este organismo jurisdiccional, en un total de veinticinco fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ————— **DOY FE.** —————

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-133/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS:

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-133/2024.

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: EDUARDO RIVERA
PÉREZ Y OTROS.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le harán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ELIMINADO: Doce renglones que contienen un dato identificativo que consiste en dos nombres propios, un cargo, partidos políticos, y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-133/2024.

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADOS: [REDACTED]

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: DAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de octubre dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave [REDACTED] promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED], en su calidad de [REDACTED] a [REDACTED] por la realización de presuntos actos anticipados de precampaña y campaña y contra los [REDACTED] de la [REDACTED] culpa in vigilada.

GLOSARIO:¹

- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- Código Local:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- Denunciante, quejoso:** [REDACTED]

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Denunciados:

Instituto, IEE, autoridad
remisora:

Instituto Electoral del Estado.

PAN:

Partido Político Acción Nacional.

Tribunal, Tribunal Local:

Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-133/2024

1. **Presentación de queja ante el Instituto.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés y el dos de enero de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibieron escritos de denuncia signados por [REDACTED] por su propio derecho en contra de [REDACTED] en su calidad de entonces [REDACTED] por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y contra los partidos políticos [REDACTED] por culpa in vigilada.

2. **Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-2974/2024 de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, así como memorándum IEE/SE-0017/2024 de dos de enero de dos mil veinticuatro remitió las denuncias a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual las radicó como Procedimientos Especiales Sancionadores bajo las claves [REDACTED] y [REDACTED] respectivamente.

3. **Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medidas cautelares** Mediante acuerdos de treinta de diciembre de dos mil veintitrés y tres de enero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibidas las denuncias, ordenando reservar la admisión y el dictado de medidas cautelares, asimismo ordeno la realización de diversas diligencias a fin de investigar el hecho denunciado e integrar debidamente los expedientes.

4. **Acumulación.** Mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, de un análisis de los escritos de denuncia la autoridad remisor, advirtió que los hechos denunciados guardan estrecha relación, motivo por el cual ordeno la acumulación del expediente [REDACTED] por ser este el más antiguo, ordenando integrar las actuaciones que los conforman en un solo expediente.

5. **Admisión, emplazamiento e integración del cuadernillo de medida cautelar.** Una vez realizadas las diligencias de investigación,

el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se ordenó la admisión de la denuncia, el emplazamiento de las partes, corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, a efecto de que comparecieran por escrito, al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; aunado a lo anterior, ordenó la integración del cuadernillo de medida cautelar, así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

6. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió resolución respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante, por lo que se resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. Se declara la IMPROCEDENCIA de medidas cautelares, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO y QUINTO."

7. Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acta circunstanciada de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas y los alegatos de las partes; de igual manera se hizo constar la comparecencia de los denunciados [REDACTED]

[REDACTED] sin que compareciera el denunciante ni los partidos políticos [REDACTED] a pesar de haber sido notificados adecuadamente, por lo que se les tuvo por precluido su derecho a ofrecer pruebas y alegatos.

8. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias de los expedientes [REDACTED]

[REDACTED] mediante Oficio No. IEE/SE-2118/2024, el cuál fue recibido el cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-133/2024

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

10. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, lo tuvo por recibido y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de dos procesos especiales sancionadores, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes actos anticipados de precampaña llevados a cabo por

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por culpa in vigilada.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

"4. El 27 de diciembre de 2023, el [REDACTED] por la [REDACTED]
[REDACTED] al cargo de [REDACTED] para el
estado de [REDACTED] del C. [REDACTED] realizó en etapa de
precampaña un recorrido por el Municipio de [REDACTED]
a efecto de dar a conocer no solo a la militancia de dicha Coalición
sino a la ciudadanía en general de dicho Municipio, sus intenciones
de competir para dicho cargo en el presente proceso electoral local,
PERO PRIMORDIALMENTE A MANEJAR SU IMAGEN, ANTE
DICHA CIUDADANIA.

Actividad desplegada en el recorrido que sin duda es violatoria de la
normatividad legal y constitucional que para los actos de precampaña
y campaña se encuentra determinadas en la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Electoral de nuestro
estado.

A efecto de demostrar mi afirmación, me permito transcribir parte de
los diálogos e imágenes que se dieron en el recorrido realizado por el
[REDACTED]
en el Municipio de [REDACTED]

Conducta que vulnera el principio de equidad en la contienda electoral
de manera irreparable, pues con la estrategia de realizar sus actos de
precampaña, estos no son dirigidos a los militantes partidistas, sino a
la ciudadanía en general del Municipio de [REDACTED] lo que
constituye actos anticipados de campaña.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación, ha determinado en diversas ejecutorias que el fin
que se busca en la precampaña es que una persona que no es
candidato, pero que se sustenta como precandidato, se dirija a un
grupo determinado (militancia y/o dirigencia) de un partido para
convencerlos de ser la mejor opción para ser designado candidato a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-133/2024

cierto cargo de elección. En contraste, el objetivo en una campaña es que un sujeto denominado candidato (militante o no de un partido político, dependiendo de sus normas internas), se dirige a cierto grupo de ciudadanos (ayuntamiento, distrito, estado, circunscripción o país), con la finalidad de obtener su voto en la elección correspondiente.

La Sala Superior ha considerado también, que las precandidaturas únicas no pueden llevar a cabo actos de precampaña; es decir, no pueden llevar a cabo reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, actos en los que se dirigen a las y los afiliados o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular. Esto, porque al ser una precandidata única no se encuentra sujeto a un proceso de elección interna.

Asimismo, se consideró que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulado candidato; aunado a que, ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña, que igualmente genera inequidad en la contienda frente a los demás candidatos que lleguen a postularse.

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

I. El denunciado [REDACTED] y el partido político [REDACTED] manifestaron lo siguiente:

1. Que se advierte una causal de sobreseimiento por notoria improcedencia, por las siguientes razones:

por tratarse de hechos que no constituyen violaciones al Código Electoral del Estado, se procede a analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse en términos del artículo 404 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya sea que las haga valer alguna de las partes o que operen de oficio; de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por órgano jurisdiccional, identificada con la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro "IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO". En ese sentido, el procedimiento especial sancionador debe sobreseerse, conforme a lo que se explica a continuación:

La Sala Superior ha reconocido la facultad de la autoridad administrativa electoral para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos que revelen la probable actualización de una infracción que justifique el inicio de una investigación, con el objeto de verificar si la pretensión puede alcanzarse o no; como en el caso que nos ocupa pues, la autoridad administrativa debe analizar sobre la ilegalidad o legalidad de los hechos denunciados, ya que esto deriva de la investigación realizada por la autoridad y parte de un análisis e interpretación de las normas aplicables y de la valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las pruebas, ya que sólo así la autoridad podrá determinar si se encuentra acreditada la infracción, la responsabilidad de la parte denunciada de ser el caso.

En este sentido, el análisis que la autoridad administrativa debe realizar para determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia o sobreseimiento de una queja consiste en revisar preliminarmente si de lo aducido por el hoy denunciante y las constancias que obran en el expediente se advierte de manera indudable que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa electoral.

Por tanto, se considera los presupuestos a los que aducen las acciones intentadas se encuentran colmadas, ya que de no ser así existiría impedimento para darle trámite a dicho procedimiento, de tal manera que las causales de improcedencia al ser de orden público deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el procedimiento especial sancionador se encuentre.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-133/2024

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que los aspectos relacionados con la improcedencia y, en su caso sobreseimiento son aplicables al procedimiento especial sancionador, ya que se sigue en forma de juicio y tiene distintas fases: la de admisión, instrucción y desahogo de pruebas, y la de resolución, de manera que para emitirla primero se tienen que satisfacer los presupuestos procesales, ya que de lo contrario el órgano respectivo está impedido para resolver el fondo de la controversia.

En ese tenor, para la admisión de una denuncia es necesario analizar de manera preliminar los elementos de convicción aportados al expediente para determinar:

- I. **La posible existencia de los hechos infractores;**
- II. **La probable responsabilidad de las personas denunciadas;**
- III. **Si los hechos se encuadran en algunas hipótesis previstas en la normativa electoral como infracción.**

En ese sentido, en el mandato de la materia, regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación, así como de la admisión o desechamiento de las denuncias relacionadas con el procedimiento especial sancionador.

II. El partido político [REDACTED] manifestó lo siguiente:

4.- En cuanto al numeral 4 del capítulo de Hechos, que se contesta, el denunciante señala que el C. [REDACTED] realizó recorridos en la calles de [REDACTED] el día 27 de diciembre del año 2023 y que estuvo repartiendo propaganda con supuestas propuestas a los ciudadanos en general, es evidente que el denunciado no anexa o describe las supuesta propuestas señaladas en su escrito de denuncia, por ellos no existe un contexto para establecer las consecuentes "supuestas violaciones" por lo que al existir tal imprecisión, lo niego categóricamente. Así también el denunciante señala: "que ha realizado diversos actos partidistas para continuar promocionando su imagen al entregar supuesta

propaganda que según a su criterio del denunciante lo beneficia ante el electorado ..., por lo que se desprende que tenía la calidad de precandidato y por ende tiene que realizar acciones político-partidistas y nuevamente con esos supuestos de querer normar la vida de otra persona, es violatorio de los Derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que ni lo afirmo, ni lo niego por no ser un hecho, sino una mera suposición.

Cabe señalar que el entonces precandidato realizó un recorrido con la finalidad de establecer un diálogo y contacto directo con la militancia en sus centros de trabajo y saludando a las personas y vecinos que así lo solicitaron de manera espontánea, sin que esto contravenga lo establecido por la Ley.

Con lo anteriormente expuesto se puede observar, que el entonces precandidato si puede promover su imagen personal a los militantes de este partido, toda vez que en ese momento estaba participando dentro de un proceso interno de partido, es por ello, que ni el entonces precandidato, ni el Partido Político que represento vulneró algún precepto legal.

Por otro lado, se hace mención que, de las pruebas aportadas por el denunciante, no son suficientes para acreditar plenamente un posible acto que contravenga la normativa electoral, y tal como se advierte de las constancias de las que se me corrió traslado, el denunciante en su escrito enviado a este Instituto Electoral el cuatro de enero de este año, no precisa los minutos donde en su consideración se violen los preceptos legales, solo se limita a señalar que esta autoridad "...debe desahogar las pruebas de inspección o periciales necesarias para emitir su resolución..." sin que se cubra lo requerido por la misma.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos, pueden actualizar o no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-133/2024

la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a [REDACTED] así como la culpa in vigilada, atribuida a los partidos políticos denunciados.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualiza o no la conducta denunciada.

—Actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de

apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-133/2024

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial² por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

² Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica: Consistente en la certificación de los enlaces denunciados.

1.2. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia y que acreditan los hechos denunciados.

1.3. Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las constancias que obran en el expediente y que acreditan los hechos denunciados.

2. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

2.1. Presuncional, legal y humana: Consistente en todas las deducciones lógico - jurídicas que obran en el expediente.

2.2. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas las actuaciones y documentos que obran en el expediente.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental privada. Consistente en los escritos signados por el promovente, mediante los cuales proporciona un enlace.

3.2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante la cual se verifico el contenido de las imágenes insertas al escrito de denuncia.

3.3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0070/2024, instrumentada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de un enlace electrónico.

3.4. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0071/2024, instrumentada a efecto de verificar y certificar la existencia y contenido de un enlace electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-133/2024

3.5. Documental pública. Consistente en el memorándum de clave IEE/DPPP-0332/2024, signado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informo que los partidos políticos denunciados informaron sobre el proceso interno relativo a la elección de gobernador.

3.6. Documental privada. Consistente en el informe rendido por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de [REDACTED] mediante el cual informa que cuenta con registro del denunciado como precandidato a gobernador en el actual proceso electoral.

3.7. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la cual se verificó y certificó el contenido de las imágenes insertas al escrito del denunciante.

3.8. Documental privada. Consistente en el informe rendido por el denunciado, mediante el cual informó el motivo de realización de los hechos denunciados.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como 1.2, 1.3, 2.1 y 2.2, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por

admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con los numerales 3.1, 3.6 y 3.8 al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por último, a las referidas con los numerales 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.7 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los denunciados.

SEXTO. ASUNTO CONCRETO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consistentes en la publicación de un video en la red social "Facebook" mediante el cual se observa una transmisión en vivo del perfil denominado [REDACTED] que a dicho del promovente actualiza; actos anticipados de precampaña y campaña.

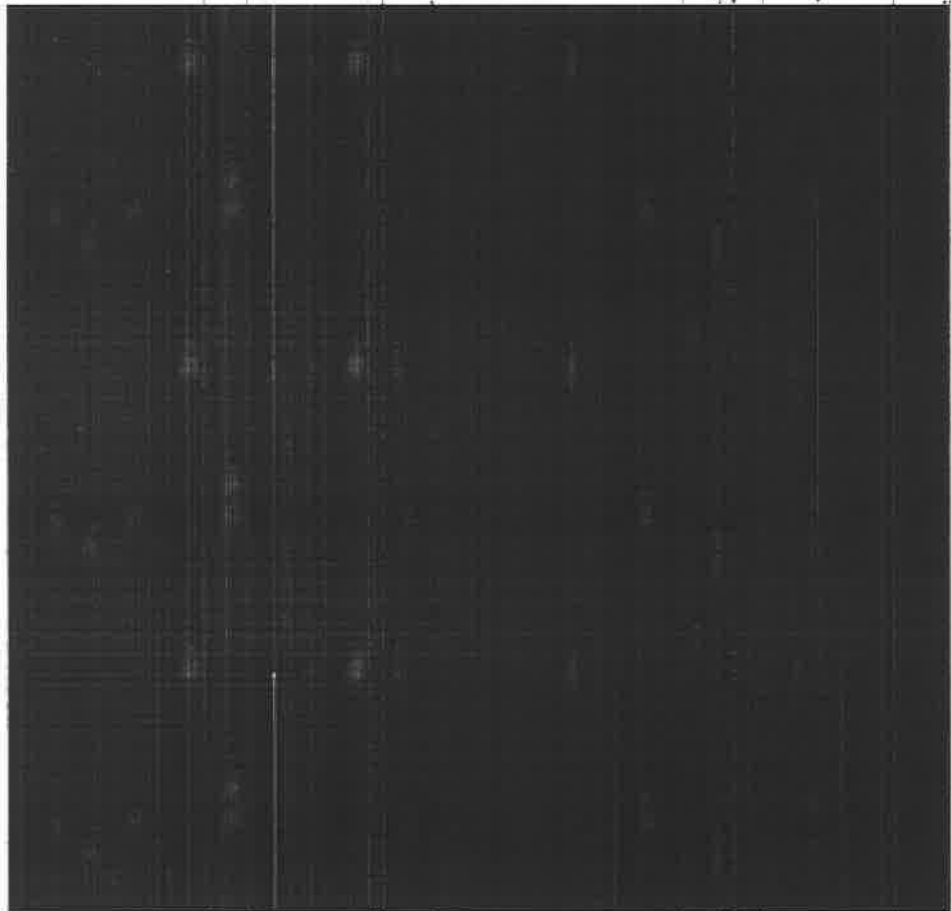
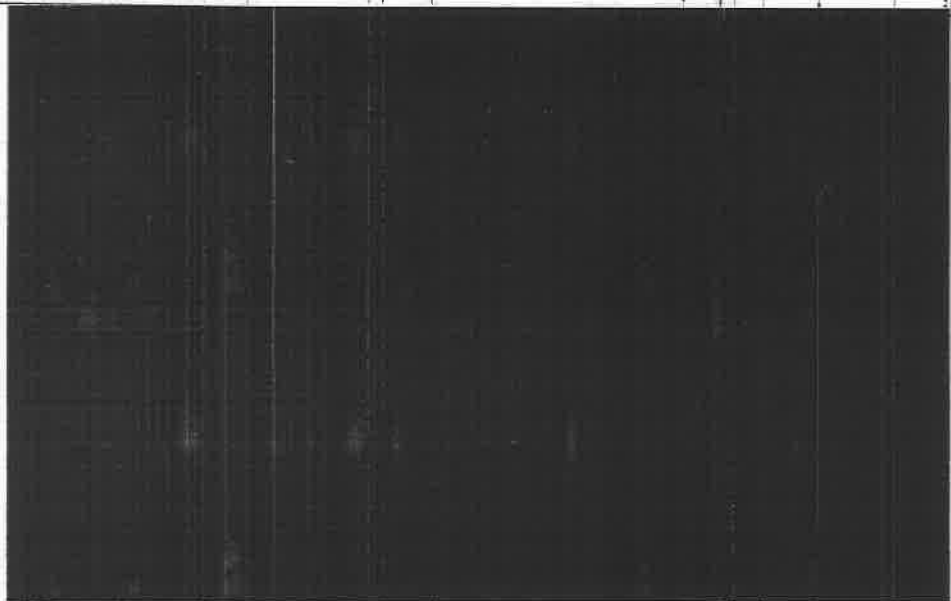
Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó actas circunstanciadas de claves ACTA/OE-0070/2024 y ACTA/OE-0071/2024, mediante las cuales certificó un enlace proporcionado por el promovente, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlo en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa del enlace certificado por el Instituto.



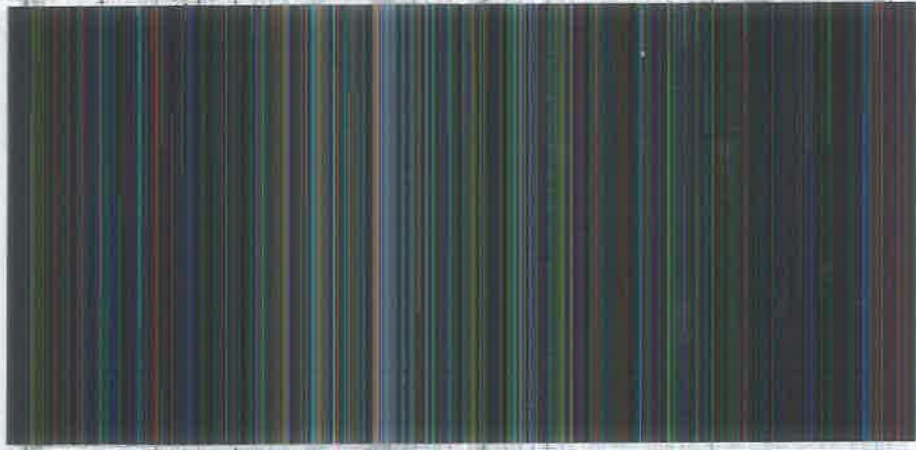
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-133/2024

Certificación



[Firma manuscrita]



En este orden de ideas, de la verificación y certificación del enlace denunciado, es posible observar que el mismo consiste en una transmisión en vivo, en la que se aprecia al denunciado realizando un recorrido en el municipio de [REDACTED] a efecto de dar a conocer su precandidatura a [REDACTED] del estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, del análisis de los escritos de denuncia, si bien se advierte que el promotor manifestó que el denunciado incurrió en actos anticipados de precampaña y campaña, toda vez que al ser precandidato único, estaba impedido a realizar actos de precampaña, lo cierto es que del informe rendido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos denunciados informaron el proceso de elección interna que llevarían a cabo para designar a su candidato a [REDACTED]. Dicho proceso daría inicio el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y culminaría el cuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Sirve como apoyo la jurisprudencia 32/2016 que establece lo siguiente:

"PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6º, 7º, 8º, 30 fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-133/2024

Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral."

En este sentido, se advierte que la realización del evento denunciado fue el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, es decir dentro del periodo establecido por los partidos políticos denunciados para el proceso interno de selección de candidatura para la [REDACTED] Puebla, y dentro de la etapa de precampañas del actual proceso electoral, es por lo anterior que no se advierte que dicho actuar vulnere el principio de equidad en la contienda, en consecuencia se tiene por inexistente la conducta denunciada.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos trasciendan en el actual proceso electoral, y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE** la culpa in vigilada por parte de los partidos políticos denunciados.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGUELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-166/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

[Firma manuscrita]

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-166/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a sus datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Cinco renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-166/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en los autos del expediente [REDACTED]

GLOSARIO:

- Actora, Parte actora, promovente:** [REDACTED]
- Autoridad Responsable,**
Consejo responsable, responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Consejo General del Instituto Electoral.	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
JDC, Juicio de la Ciudadanía, Juicio Ciudadano.	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Regional CDMX, Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Tribunal Federal, TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

- 1. Denuncia.** El dieciocho de junio, la parte actora presentó una denuncia en el Instituto Electoral del Estado por presuntos actos de Violencia Política en Razón de Género.
- 2. Acuerdo del Instituto.** El diecinueve de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, dictó acuerdo de recepción de la denuncia, quedando registrada con la clave alfanumérica [REDACTED]
- 3. Resolución del Instituto.** El veinte de junio, los y las integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-166/2024

Estado determinaron el desechamiento del escrito presentado por la actora, el cual fue notificado el veintidós de junio siguiente.

4. Juicio de la Ciudadanía. El veinticinco de junio, derivado de lo anterior se recibió en Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el escrito signado por la promovente mediante el cual interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la ciudadanía en contra de la resolución de veinte de junio.

5. Remisión ante esta Autoridad. El dos de julio del presente año, se remitió ante este Tribunal mediante el oficio IEE/PRE-1392/2024 el Juicio Ciudadano interpuesto por [REDACTED]

6. Recepción y turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente, registrándolo en el libro de gobierno con clave TEEP-JDC-166/2024 y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

7. Radicación. El cuatro de julio, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

8. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el Juicio de la ciudadanía.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al

ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dictada dentro de expediente [REDACTED]

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**² y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**³

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro:

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO**

LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 133, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción II, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-166/2024

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la responsable, misma que obran en el expediente:

1. Pruebas de la parte actora:

1.1 Instrumental de actuaciones.

1.2 Presuncional legal y humana.

Valoración:

Las pruebas señaladas en los numerales 1.1 y 1.2 constituyen la **instrumental de actuaciones**, así como, la **presuncional legal y humana**, consistiendo la primera en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente, y la segunda en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

2. Autoridad Responsable:

2.1 Copia certificada por la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, del Juicio de la Ciudadanía presentado por [REDACTED] el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

Valoración:

⁴ Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo: *Jurisprudencia*, páginas 22-23.

Respecto a la prueba señalada en el numeral **2.1** constituye una **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. Agravio: La resolución del Instituto Electoral al desechar el Procedimiento Especial Sancionador al no realizar un análisis de hechos y agravios expresados.

II. Informe circunstanciado: La Comisión Responsable, en primer momento señala que, la resolución controvertida se dictó en cumplimiento a los extremos normativos, pues después de un análisis preliminar determinó la existencia de una causal de improcedencia al no acreditarse la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

III. Pretensión: En consecuencia, la pretensión de la parte actora, es que este Tribunal revoque el desechamiento decretado por la Responsable.

IV. La litis en el presente asunto se centra en determinar si el desechamiento de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, fue incorrecto o si por el contrario fue correcto que dicha Comisión desechara la denuncia al no acreditarse la Violencia Política en Razón de Género.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

El artículo 17 constitucional reconoce el derecho de acceso a la justicia y establece la necesidad de que los procedimientos y juicios deben ser resueltos en plazos razonables, mediante el establecimiento de términos breves, ya que resultaría una contradicción al orden jurídico permitir la perpetuación en el tiempo de estos mecanismos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-166/2024

Es decir, la garantía de tutela jurisdiccional se define como todo derecho que tiene una persona para que, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera pronta y expedita a tribunales independientes e imparciales a fin de plantear una pretensión o poder defenderse de algún acto de autoridad.

Tanto el debido proceso, como el acceso efectivo a la justicia, requieren necesariamente que la autoridad competente realice todos los actos necesarios e indispensables para poner fin a los procedimientos y dotar de certeza a las personas involucradas en ellos.

Además, es importante destacar que uno de los principios que integran el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución General es el de prontitud. Así, la justicia pronta se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias que se le planteen, dentro de los plazos y en los términos que establezcan las leyes⁵.

Por su parte, el principio de justicia expedita consiste en que existan tribunales e instancias que permitan, sin obstáculos indebidos, el acceso de los gobernados a la jurisdicción del Estado para componer las controversias que existan tanto con otras personas como respecto de los actos de autoridad.

En el ámbito electoral, la necesidad de resolver con expeditos y celeridad ciertos procedimientos se torna todavía más relevante e indispensable, cuando están vinculados con alguna de las etapas de los procesos electorales en curso. Por estos motivos, se ha distinguido a los procedimientos sancionadores ordinarios, de los especiales.

⁵ Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a/J. 192/2007 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro **ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALEMENTE JURISDICCIONALES**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

Pues dichas causales, como se ha visto, se encuentran relacionadas con la ausencia de los elementos que permitan constatar la materia de controversia, haciendo inviable su resolución; de ahí que en términos del artículo 17 de la Constitución, sea dable desprender que la tramitación inicial deba privilegiar una tutela judicial efectiva y ante cualquier duda sobre la aplicación de dichas causales debe privilegiarse el trámite y admisión de la queja y no justificar su falta de continuidad en cuestiones de la que no pueda tenerse plena certeza o que sean ajenas al peticionario de justicia.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez establecido el marco normativo, se procede a analizar el agravio relativo al desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que no se acreditó la Violencia Política en Razón de Género.

La promovente, aduce que la Comisión responsable, determinó de manera incorrecta el desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que debió resolver el presente asunto de fondo para determinar si hubo o no Violencia Política en Razón de Género, debiendo realizar un análisis de los hechos y agravios expresados, sin embargo, la responsable llevó a cabo un análisis somero y simple en que acorde su criterio, determinó la improcedencia de la denuncia presentada.

Ahora, la responsable refiere que la promovente no fue electa mediante el voto popular, además de que los hechos denunciados no constituyeron una vulneración a sus derechos político-electorales de votar o ser votada, así como en el ejercicio del cargo para el que electa por el hecho de ser mujer, refiriendo también que, si bien es cierto que existe una serie de situaciones y elementos descritos en los hechos denunciados, lo cierto es que la normatividad contiene una serie de elementos o requisitos que deben colmarse para que se actualice una infracción, por lo que el análisis de la Comisión Permanente, no implicó un estudio de fondo, si no que se analizaron los hechos denunciados para verificar si coincidían o no con el supuesto establecido en la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-166/2024

Concluyendo que, contrario a lo aducido por la enjuiciante, la resolución controvertida se dictó en estricto cumplimiento a la normatividad electoral, pues la Comisión Permanente llevó a cabo un análisis preliminar para determinar si se acreditaba la Violencia Política en Razón de Género, la cual no tuvo sustento por lo que se determinó la causal de desechamiento.

Derivado de lo anterior es preciso establecer que, la Sala Superior ha construido una línea jurisprudencial que busca delimitar la competencia electoral en aquellos casos en los que se denuncia la Violencia Política en Razón de Género, estableciendo las siguientes directrices⁶:

- Si la víctima desempeña un cargo de elección popular;
- Si el derecho violentado es de naturaleza político-electoral;
- De manera excepcional, se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en que la víctima es parte integrante del órgano de máxima discreción de una autoridad electoral.

Sumando, además, los criterios **jurisprudenciales 48/2016 y 21/2018**, de la Sala Superior de rubros: **"VIOLENCIA POLITICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES"** y **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**, en los que se enfatizó que la Violencia Política en Razón de Género tiene lugar en el ejercicio de los derechos político-electorales.

Una vez establecido lo anterior, de los autos que obran en el expediente es posible advertir que, contrario a lo aducido por la parte actora, en la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se llevó a cabo un análisis preliminar de los elementos de la denuncia presentada por [REDACTED] de los cuales no fue posible la acreditación de la conducta relativa a la Violencia Política en Razón de Género, toda vez que la

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

⁶ SUP-REP-1/2022 Y SUP-REP-2/2022 ACUMULADOS.

promoviente no se encuentra dentro del ejercicio de derechos político-electorales, determinando lo siguiente:

TERCERO: Causal de denegamiento, la ley y el hecho, se refieren exclusivamente a derechos políticos, tanto en la parte que respecta al derecho de sufragio por las autoridades electorales, como en la parte que respecta al derecho de sufragio por las autoridades administrativas, en el ámbito de competencia.

Por este motivo, antes de proceder a emitir un dictamen, se debe de tener presente la materia de competencia, en materia de sufragio, de la Ley, esto con la finalidad de que se pueda emitir un dictamen jurídico, pero no se puede emitir un dictamen jurídico en materia de sufragio por las autoridades administrativas.

Ente presente, como se mencionó, se trata de un dictamen de competencia, pero no se refieren a la competencia de las autoridades administrativas, sino que se refieren a la competencia de las autoridades electorales, esto con la finalidad de que se pueda emitir un dictamen jurídico, pero no se puede emitir un dictamen jurídico en materia de sufragio por las autoridades administrativas.

Lo anterior, significa que, tanto la ley como el hecho, se refieren a la competencia de las autoridades electorales, esto con la finalidad de que se pueda emitir un dictamen jurídico, pero no se puede emitir un dictamen jurídico en materia de sufragio por las autoridades administrativas. Lo anterior, significa que, tanto la ley como el hecho, se refieren a la competencia de las autoridades electorales, esto con la finalidad de que se pueda emitir un dictamen jurídico, pero no se puede emitir un dictamen jurídico en materia de sufragio por las autoridades administrativas.

CUARTO: Causal de denegamiento, la ley y el hecho, se refieren a la competencia de las autoridades electorales, esto con la finalidad de que se pueda emitir un dictamen jurídico, pero no se puede emitir un dictamen jurídico en materia de sufragio por las autoridades administrativas.

Además, para el presente dictamen, en materia de sufragio, se debe de tener presente la materia de competencia, en materia de sufragio, de la Ley, esto con la finalidad de que se pueda emitir un dictamen jurídico, pero no se puede emitir un dictamen jurídico en materia de sufragio por las autoridades administrativas.

III

PUEBLA

Que el presente dictamen, en materia de sufragio, se debe de tener presente la materia de competencia, en materia de sufragio, de la Ley, esto con la finalidad de que se pueda emitir un dictamen jurídico, pero no se puede emitir un dictamen jurídico en materia de sufragio por las autoridades administrativas.

En materia de sufragio, se debe de tener presente la materia de competencia, en materia de sufragio, de la Ley, esto con la finalidad de que se pueda emitir un dictamen jurídico, pero no se puede emitir un dictamen jurídico en materia de sufragio por las autoridades administrativas.

- De manera que, en materia de sufragio, se debe de tener presente la materia de competencia, en materia de sufragio, de la Ley, esto con la finalidad de que se pueda emitir un dictamen jurídico, pero no se puede emitir un dictamen jurídico en materia de sufragio por las autoridades administrativas.
- De manera que, en materia de sufragio, se debe de tener presente la materia de competencia, en materia de sufragio, de la Ley, esto con la finalidad de que se pueda emitir un dictamen jurídico, pero no se puede emitir un dictamen jurídico en materia de sufragio por las autoridades administrativas.
- De manera que, en materia de sufragio, se debe de tener presente la materia de competencia, en materia de sufragio, de la Ley, esto con la finalidad de que se pueda emitir un dictamen jurídico, pero no se puede emitir un dictamen jurídico en materia de sufragio por las autoridades administrativas.

Que el presente dictamen, en materia de sufragio, se debe de tener presente la materia de competencia, en materia de sufragio, de la Ley, esto con la finalidad de que se pueda emitir un dictamen jurídico, pero no se puede emitir un dictamen jurídico en materia de sufragio por las autoridades administrativas.

Que el presente dictamen, en materia de sufragio, se debe de tener presente la materia de competencia, en materia de sufragio, de la Ley, esto con la finalidad de que se pueda emitir un dictamen jurídico, pero no se puede emitir un dictamen jurídico en materia de sufragio por las autoridades administrativas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-166/2024

Una vez enjuiciado al autor, en su caso, en su caso, para determinar la competencia en el caso que nos ocupa.

- Si la víctima desempeña un cargo de elección popular, no se colma.
- Si el derecho vulnerado es de naturaleza político-electoral (derecho a votar en sus votaciones y a ser elegido, así como ejercer el cargo por el que se fue votado por el electorado), no se colma.
- De ninguna manera, se actualiza la competencia electoral en aquellos casos en que la víctima es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, no se colma.

En el caso que nos ocupa, la promotoría presentó denuncia por su propio derecho, en el que no indica tener algún cargo de elección popular, sino en el que se advierten hechos tendientes a vulnerar sus derechos políticos electorales por el hecho de ser mujer, pues no se encuentra en ejercicio de ellos.

Con relación a la competencia de las autoridades electorales para investigar y sancionar a la VPRO, los Jueces del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señalaron que, de la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 49 y 115 de la Constitución Federal, 20 ter y 48 bis de la LUGARVIA, 448 y 470 de la LGPE, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de asuntos concernientes presuntamente constitutivos de VPMR, cuando éstas se reflejaban directamente con la misma electoral.

En ese sentido, la decisión de la Comisión Permanente merece referirse en que las autoridades electorales tienen una función parámetro bajo el ámbito de acción, mientras que se encuentran facultadas para enfocarse en la aplicación de la normatividad que define, de su propia lectura y contenido, está el bien jurídico a tutelar bajo esa competencia.

Por lo que, al advertirse que la denuncia no fue hecha mediante el voto popular, que los hechos denunciados consisten en una vulneración a sus derechos políticos

13

electorales del voto o del modo o en el ejercicio del cargo para el que fue electo por el hecho de ser mujer, ni es parte integrante del órgano de máxima dirección de una autoridad electoral, en su caso, se encuentra en la posición para conocer del presente asunto.

Es necesario precisar que la competencia de este Organismo constituye un presupuesto procesal, sino que no para la adecuada instrucción de toda relación jurídico-procesal de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis de Jurisprudencia 1/2012 o: "COMPETENCIA, SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

De tal suerte que, al ser la competencia el estudio a superar de forma inicial, si bien no llega estar en la esfera legal o, toda por la norma jurídica aplicable, se estaría contraviniendo el mandato del artículo 17 de la Constitución Federal, que garantiza la administración de justicia por Tribunales que estarán expedidos para impetirlos en los plazos y términos que fijen las leyes, lo que impediría al resolver, administrar e investigar la Ley planteada por la promotoría.

De esta manera, las facultades para actuar con las cuales deben estar investidos los respectivos organismos del poder público, en este particular, Organismo Administrativo Electoral del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Federal, conforme al cual la autoridad solo puede actuar si es facultada para ello, entendiéndose inclusive, la facultad de ejercer la jurisdicción, dentro del sistema jurídico electoral de la entidad política, y propiamente en el estatuto en el artículo 8 del Código Electoral Local, se otorga como principio normativo la legalidad, que encauza la competencia judicial, para garantizar la distinción de las esferas de competencia.

En este orden de ideas, una autoridad solo será competente cuando así exista alguna disposición jurídica que otorgue de manera expresa atribuciones para emitir

COMPETENCIA SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 115, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, dentro del sistema de jurisdicción electoral, no se puede ser investido en su persona, familia, descendencia o posesiones, sino por el procedimiento que en la ley electoral, que funde y define la competencia del procedimiento, por tanto, cuando la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de jurisdicción, su estudio constituye una cuestión preliminar y la única pública, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de evitar la nulidad que los actos de jurisdicción, en el ámbito de competencia electoral, conllevarían.

además, para el presente Tribunal Intermedio, como resultado de la investigación realizada, se concluye que no se han encontrado evidencias.

En consecuencia, el Tribunal Intermedio, al analizar la demanda, advierte que el contenido de la misma no es susceptible de ser admitido, ya que no se han encontrado evidencias que permitan al Tribunal Intermedio emitir una resolución favorable a la demanda, por lo que se concluye que la demanda no es susceptible de ser admitida, por lo que se concluye que la demanda no es susceptible de ser admitida.

Por lo tanto, se concluye que la demanda no es susceptible de ser admitida.

1. La denuncia que se presentó en el [REDACTED] [REDACTED]
2. La falta de [REDACTED] de la [REDACTED] Electoral de [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED]
 - La denuncia que se presentó en el [REDACTED] [REDACTED]
 - La denuncia que se presentó en el [REDACTED] [REDACTED]
 - La denuncia que se presentó en el [REDACTED] [REDACTED]
 - La denuncia que se presentó en el [REDACTED] [REDACTED]
3. La denuncia que se presentó en el [REDACTED] [REDACTED]

De lo inserto con anterioridad, es posible advertir que la Responsable realizó un análisis preliminar de los elementos de la demanda del cual no fue posible advertir la acreditación de la calidad de competencia respecto la Violencia Política en Razón de Género argumentada por la parte actora.

De lo inserto con anterioridad, es posible advertir que la Responsable realizó un análisis preliminar de los elementos de la demanda del cual no fue posible advertir la acreditación de la calidad de competencia respecto la Violencia Política en Razón de Género argumentada por la parte actora.

Por lo que respecta a que, la parte actora señala que dicha denuncia no solo la interpuso por su propio derecho sino también en su calidad el [REDACTED] situación que no fue observada por la responsable al no señalar que la violencia en razón de género en contra de las personas que integran los partidos políticos siendo que le vulneraron sus derechos que ejerce como representante de un fuerza política que contiene en las elecciones al producirse en el marco de una contienda electoral por lo que cualquier hecho violento que tenga como intención atentar contra los derechos de la mujer solo por el hecho de serlo, este Tribunal advierte que contrario a lo que señala la parte actora como se observa en la resolución impugnada la responsable realizó el análisis preliminar en el contexto de su cargo determinando que no había sido electo mediante voto popular.

Ahora bien, de la resolución de veinte de junio, se observa que la responsable no tenía por qué realizar el estudio de fondo de la demanda de la promovente, así como tampoco de investigar la conducta

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un cargo, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-166/2024

denunciada, toda vez que la Comisión de Quejas carece de competencia ya que, lo referido por la actora no es materia electoral, por lo que no era posible realizar pronunciamiento alguno respecto la conducta denunciada.

Es por lo anterior que, se declara **INFUNDADO** lo señalado por la parte actora, toda vez que carecía de calidad para interponer una denuncia por Violencia Política en Razón de Género, así como la responsable se encontraba ante la falta de competencia para el estudio de la misma.

Dejando salvo sus derechos de la parte actora para que pueda acudir a la autoridad administrativa o penal correspondiente, para tener un correcto aplicación de justicia en los hechos denunciados ante la autoridad competente.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **INFUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SEXTO** del presente fallo y en consecuencia se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

NOTIFIQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA. EN SU OPORTUNIDAD ARCHÍVESE EL PRESENTE EXPEDIENTE COMO ASUNTO CONCLUIDO Y, EN SU CASO HÁGASE LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS ATINENTES.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del

Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaria General de Acuerdos
en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

MAGISTRADO EN
FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-077/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla: cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-077/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que aceto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-077/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza; a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir *“la Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Del Estado, por la que desecha la denuncia formulada por el C. Oscar Pérez Córdoba, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Local del Instituto Electoral del Estado, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PAN/133/2024”*.

GLOSARIO:

Actor:	Partido Acción Nacional a través de su representante propietario Oscar Pérez Córdoba.
Autoridad Responsable,	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Comisión responsable:	
Código Local, CIPEEP, Código Comicial, Código Electoral:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Comisión de quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Instituto, IEE, autoridad Instituto Electoral del Estado.
remisora, instituto local:

PES: Procedimiento Especial Sancionador.

Reglamento de Quejas Reglamento de Quejas y Denuncias del
Reglamento de Quejas del Instituto Nacional Electoral.
Instituto:

Sala Regional CDMX, Sala Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder
Regional: Judicial de la Federación, correspondiente a la
cuarta circunscripción plurinominal, con sede
en Ciudad de México.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Tribunal Federal, TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes hechos.

1. Inicio del Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

Procedimiento Especial Sancionador.

2. Presentación de denuncia. El diecinueve de marzo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del INE, escrito de queja signado por la parte actora, registrándose en el libro de gobierno con clave SE/PES/PAN/133/2024.

3. Resolución impugnada. El dieciséis de julio, la Comisión Responsable, dentro del expediente **SE/PES/PAN/133/2024** determinó desechar el mismo.

¹Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

5. Notificación de la resolución. El dieciocho de julio, fue notificada al partido recurrente, la resolución de tres de abril en original con anexo en copia certificada, dictada dentro del expediente **SE/PES/PAN/133/2024**.

6. Demanda. El veintiuno de julio, el partido recurrente, presentó vía correo electrónica en la Oficialía de Partes del Instituto, recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada.²

7. Remisión a este Tribunal. El veinticinco de julio, mediante Oficio IEE/PRE-1538/2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Consejera Presidenta del Instituto, remitió el original y copia certificada del escrito de demanda, el trámite de ley y el informe circunstanciado.

8. Turno. Mediante acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente, asignándole la clave **TEEP-A-077/2024** conforme al libro de gobierno y a su vez, lo turnó a la ponencia a su cargo para su estudio y resolución.

9. Radicación. El diez de octubre, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación y reservó acordar sobre la admisión.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente recurso de apelación en el momento procesal oportuno, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación y cerrar la instrucción, es por lo que, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el recurso de apelación.

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116

fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII. 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 348 fracción I, 350, 354 párrafo segundo, 373 fracción II del Código Local, al ser este Organismo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de la entidad, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional a través de su Representante propietario, para controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/PAN/133/2024**

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"** y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 17.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51

contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁵

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se abocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁶, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y VALORACIÓN.

Para el análisis correspondiente, es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por la parte actora, así como la documentación remitida por la Responsable, misma que obran en el expediente:

Pruebas de la parte actora:

1. Instrumental de actuaciones. Consiste en *"todas y cada una de las pruebas constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses."*

2. Presuncional en su doble aspecto legal y humana. *"Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente".*

Valoración:

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Por lo que respecta a las pruebas enlistadas en los numerales 1 y 2 se tienen por ofrecidas la **presuncional legal y humana**, así como la instrumental pública de actuaciones, consistiendo la primera en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los agravios formulados por el accionante, y la segunda en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia

Autoridad Responsable:

1. Copia certificada por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto de la totalidad de las constancias que integran el expediente de clave **SE/PES/PAN/133/2024**.

Valoración:

Respecto a la prueba señalada en el numeral 1 constituye **documental pública** con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 358, fracción I, inciso a) y 359, primer párrafo del CIPEEP.

CUARTO. SINTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

I. La parte actora refiere como motivos de disenso que la Responsable no fundó ni motivó adecuadamente el desechamiento de su queja, así como que, prejuzga sobre el fondo de los hechos denunciados dentro de su escrito, limitándose a señalar que, no existen elementos suficientes para acreditar una violación a la normativa electoral.

II. **Informe circunstanciado:** La Autoridad Responsable, señala que, la resolución controvertida se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, pues la Encargada de Despacho y la Comisión Permanente respectivamente, llevaron a cabo un análisis preliminar a efecto de determinar si se estaba en presencia de una violación a la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-077/2024

III. Pretensión. En consecuencia, la **pretensión** del partido recurrente, es que este Tribunal, revoque el desechamiento decretado por la Responsable y le ordene continúe con la sustanciación de su Procedimiento Especial sancionador.

IV. Litis. La **litis** en el presente asunto se centra en determinar si el desechamiento de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, fue incorrecto o si por el contrario fue correcto que dicha Comisión desechara la denuncia que presentó al no señalar el domicilio del denunciado

Quinto. Marco Normativo

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que se instauran **por faltas cometidas dentro del proceso electoral**.

En ese sentido, en los diversos 410, 412 y 413 del mismo cuerpo normativo, se regula el procedimiento especial sancionador, estableciendo los requisitos para su presentación, la facultad del Secretario Ejecutivo para realizar prevenciones a los denunciados en caso de que los omitan; los plazos para la admisión de la denuncia o, en su caso, para realizar la propuesta de desechamiento y el plazo de cuarenta y ocho horas para el dictado de medidas cautelares.

Asimismo, los artículos 15, 17 y 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, establecen lo siguiente:

"Artículo 1. Del ámbito de aplicación y objeto

El presente Reglamento es de orden público, de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular los procedimientos sancionadores aplicables respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo I del Título Quinto del Libro Sexto del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como la adopción de medidas cautelares y el dictado de las medidas de protección.

Las normas contenidas en el presente Reglamento son aplicables a los procedimientos sancionadores señalados en los artículos 386, 387 último párrafo y 416 del Código de Instituciones y Procesos Electorales

del Estado de Puebla, que conozca y substancie la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado y resuelvan, en su respectivo ámbito de competencia, la referida Secretaría, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado o el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Artículo 5. Órganos Competentes.

Son órganos competentes para sustanciar o resolver los procedimientos administrativos sancionadores:

...
III. La Secretaría Ejecutiva tiene la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos regulados por el Código y este Reglamento, la cual podrá en todo momento ser delegada al personal de la Dirección Jurídica.

Artículo 17. Principios que rigen la investigación.

La investigación es la indagación o búsqueda que ordena la Secretaría Ejecutiva, con el propósito de allegarse de los elementos necesarios para la integración de los expedientes en los que se substancien los procedimientos contemplados en este Reglamento.

La investigación se realizará de forma seria e idónea, bajo los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditos, mínima intervención y proporcionalidad. Además, dicha función podrá ser delegada a las Áreas y Secretarías de los Consejos.

En el acuerdo de admisión de la queja, se determinará la inmediata certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así se deberán determinar las diligencias necesarias de investigación, sin perjuicio de dictar diligencias posteriores con base en los resultados obtenidos de las primeras investigaciones.

(énfasis añadido)

Artículo 29. Reglas generales

.....
Durante proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

(énfasis añadido)

De las disposiciones transcritas con anterioridad, se desprende que:

- a) El Reglamento regula lo relativo a los procedimientos sancionadores aplicables, respecto de las faltas administrativas establecidas en el Capítulo III del Título CUARTO del Libro Sexto del CIPEEP, así como la adopción de medidas cautelares.
- b) Que el Secretario Ejecutivo puede delegar la facultad de substanciar todas las etapas de los procedimientos

administrativos sancionadores al personal de la Dirección Jurídica.

- c) El Secretario puede ordenar las diligencias necesarias para allegarse de los elementos necesarios para resolver.

En relación con lo anterior, en términos del artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, el escrito inicial de denuncia debe cumplir con siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o denunciante, con firma autógrafa o huella dactilar;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, persona autorizada para tal efecto, así como correo electrónico. En caso de cambio en los datos señalados, la persona denunciante deberá hacerlo de conocimiento a la autoridad, por escrito y de manera inmediata;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que base su queja o denuncia y, de ser posible, señalar los preceptos presuntamente violados;
- V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrá de requerirse. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia; y
- VI. El nombre y domicilio de la parte denunciada, o en el supuesto de que se desconozcan, justificar que se realizaron las gestiones necesarias para investigarlo.

Por su parte el artículo 52 del mismo ordenamiento, establece que son causales de desechamiento y sobreseimiento entre otras cuestiones que no reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez, establecido el marco normativo, se procede a analizar el agravio relativo "no fundara ni motivara adecuadamente su resolución de desechamiento."

El partido promovente, aduce que la Comisión responsable, no fundó ni motivó adecuadamente su resolución de desechamiento, en virtud de que, en el considerando primero en su segundo párrafo, la autoridad señala hechos diferentes a los planteados en la queja,

situación que genera una falta de probidad y cuidado al redactar la resolución impugnada al no ajustarse a los hechos denunciados.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe señaló que, a pesar de que en el considerando primero se hizo mención de *"la entrega de calentadores solares y tinacos en el Municipio de Guadalupe, Puebla"* tal situación se trató de un error involuntario de escritura (lapsus calami), sin embargo, no era una cuestión trascendental en el sentido en que se emitió la resolución controvertida.

Así de los autos del expediente, se tiene que la parte actora, presentó escrito de queja para denunciar hechos violatorios a la norma electoral cometidos por Claudia Sheinbaum Pardo candidata a la Presidencia de la Republica por Morena, consistente en la promoción político-electoral en favor de Alejandro Armenta Mier candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla por el mismo partido, por proselitismo, vulnerando los principios de imparcialidad y neutralidad de la contienda derivado de la presentación y manifestaciones de apoyo en presídium de arranque de campaña el uno de marzo.

Así mismo se tiene que, la Autoridad Responsable, mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, solicitó a la Secretaria Ejecutiva del Instituto, el ejercicio de fe pública respecto de cuatro enlaces electrónicos, por lo que, el treinta de marzo siguiente, el analista especializado de la Oficialía Electoral del Instituto instrumentó el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0132/2024.

Por otra parte, el dieciséis de julio del presente año, la Comisión Responsable dictó resolución, en la que determinó que se acreditaba la causal de desechamiento consiste en que, no se colmaba alguno de los supuestos de competencia establecidos en los artículos 410 del Código Local y 51 del Reglamento de Quejas.

Ahora bien, de la resolución controvertida se observa que, en el considerando primero, en su párrafo segundo, la Autoridad Responsable, señaló:

"Del análisis del asunto de denuncia del presente caso, mediante el cual hace del conocimiento a esta Autoridad la presunta vulneración a la normatividad electoral, por parte de las personas denunciadas, consistentes en la entrega de calentadores solares y tinacos por parte del Ayuntamiento de Guadalupe, Puebla condicionando el voto a favor de las personas denunciadas."

En ese sentido en un primer momento se puede advertir que tal y como lo refiere la parte actora, la Autoridad Responsable en dicho párrafo si señaló un hecho diferente al planteado en el escrito de queja, sin embargo, a juicio de este Organismo Jurisdiccional, tal situación se trató de un error por parte de la Responsable, que no genera una afectación en la determinación de la Responsable.

Ello, toda vez que, en la resolución en específico en el considerando **"Tercero. Causal de desechamiento"** se tiene que la responsable, al dictar la determinación, realizó el análisis del contenido de los enlaces electrónicos aportados por la parte actora, en su escrito inicial, así como los hechos denunciados, consistentes en la participación de un ciudadano en el arranque de campaña de una ciudadana en su calidad de candidata a Presidenta de la República, determinando que, la asistencia de dicho ciudadano era un acto político no regulado por la ley y que, no existían elementos suficientes para que de manera preliminar sea posible establecer una probable incidencia en el proceso electoral federal, en ese sentido no se advierte que dicho error, produzca una afectación a la parte actora, en ese sentido deviene como **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Agravio relativo a que "la responsable prejuzga sobre el fondo de los hechos denunciados dentro del escrito inicial de queja"

La parte actora, señala que la Comisión Responsable, al emitir la resolución controvertida prejuzga sobre el fondo de los hechos denunciados, limitándose a manifestar que no existen elementos suficientes para acreditar una violación a la normatividad electoral local, sin que realizara mayor investigación a la verificación del contenido de las publicaciones y enlaces que aportó como pruebas.

Además, señala que, existe una falta de fundamentación y motivación al abstenerse de realizar la investigación completa a efecto de verificar

la veracidad de los hechos denunciados, pues a su consideración debió realizar requerimientos a los denunciados.

Por otra parte, la Autoridad Responsable, manifiesta que, respecto de los hechos denunciados, se advirtió que no se actualizaba alguna infracción para que tuvieran competencia, pues la denuncia se presentó en contra de una ciudadana en su calidad de candidata a la Presidencia de la República, así como la asistencia de un ciudadano a un evento de campaña situación que no reunía los elementos necesarios para considerarse como una violación a la legislación local.

En ese sentido, en un primer momento se advierte que la Comisión Responsable, al dictar la resolución realizó un análisis preliminar de los hechos materia de la denuncia, toda vez que no se actualizaba alguna de las infracciones por las que tuviera competencia.

En dicho apartado, determinó que, del desahogo de los enlaces electrónicos aportados en el escrito de denuncia, se advirtió respecto a la asistencia de Alejandro Armenta Mier al arranque de campaña de la denunciada, no constituía una infracción ni si quiera de forma indiciaria en materia electoral local, toda vez que, dicha conducta no impacta en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024 ya que el enfoque es respecto al Proceso Electoral Federal.

Además de que, conforme al criterio de la Sala Superior del TEPJF, en la jurisprudencia 25/2015 respecto a la competencia de una queja en la que se haga valer una violación a la normativa electoral, así como respecto a la competencia para conocer los procedimientos especiales sancionadores por materia y territorio determinó que, al advertirse que existía una incidencia en el proceso electoral federal, no contaba con competencia para conocer respecto de la conducta cometida por la persona denunciada, pues la parte actora de manera expresa señala que *"se trata de la denunciada en su calidad de candidata a la Presidencia de la República, quien supuestamente estaría incurriendo en actos violatorios por la asistencia a su arranque de campaña del C. Alejandro Armenta Mier"*.

Derivado de lo inserto con anterioridad, se puede concluir que contrario a los señalado por la parte actora, la Autoridad Responsable,

no prejuzgó sobre el fondo de los hechos denunciados, sino que de forma correcta a partir de un análisis preliminar determinó que no tenía competencia para analizar los hechos denunciados, al ser una conducta que incidía en un Proceso Electoral Federal.

Además, de que la Responsable no debía realizar mayores investigaciones, toda vez que, del desahogo de los enlaces electrónicos aportados por la parte actora, determinó que no se actualizaba la competencia respecto de los hechos denunciados, además de que la asistencia de un ciudadano a dicho evento, no se encontraba regulado dentro de la normativa electoral, por lo que, se considera que la Responsable no debía realizar mayores diligencias, pues a ningún fin práctico llevaría dicha situación, toda vez que, seguiría sin actualizarse la competencia de la Comisión Responsable.

En esa misma línea, de la resolución controvertida, es posible observar que, la responsable si fundó su determinación, pues señaló la normatividad y los criterios que utilizó para establecer que en un primer momento, uno de los hechos denunciados no se encontraba regulado en la normatividad electoral y respecto al otro no se acreditaba la competencia de la Comisión, pues al denunciar a una ciudadana en su calidad de candidata a la Presidencia de la República, las conductas referidas por la parte actora, repercutían en el Proceso Electoral Federal, por lo que emitió de forma correcta su resolución.

En ese sentido, es que deviene como **INFUNDADO** el agravio en estudio.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

RESUELVE:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-077/2024

ÚNICO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios estudiados en el considerando **SEXTO** del presente fallo y en consecuencia se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

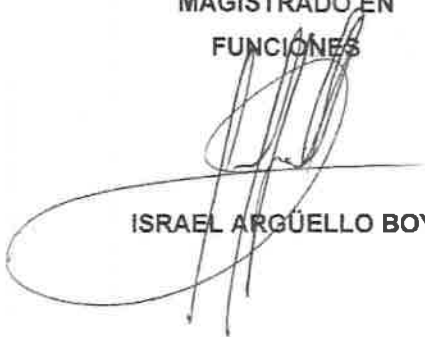
NOTIFÍQUESE, CONFORME A DERECHO.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **unanimidad** votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado en Funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos en Funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

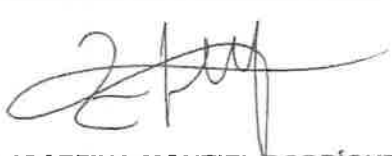
**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY.

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ.**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-039/2024

DENUNCIANTE: JUAN MARCOS
RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA.

DENUNCIADOS: MOISÉS IGNACIO
MIER VELAZCO Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN
ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-039/2024

DENUNCIANTE: JUAN MARCOS
RAMÍREZ LADRÓN DE GUEVARA.

DENUNCIADOS: MOISÉS IGNACIO
MIER VELAZCO Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-039/2024.

DENUNCIANTE: JUAN MARCOS RAMÍREZ
LADRÓN DE GUEVARA.

DENUNCIADOS: MOISÉS IGNACIO MIER
VELAZCO Y OTRO.

AUTORIDAD **SUBSTANCIADORA:**
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de octubre dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento ordinario sancionador
identificado con la clave **SE/ORD/JMRLG/052/2023**, promovido por el
ciudadano Juan Marcos Ramírez Ladrón de Guevara, por su propio
derecho contra el ciudadano Moisés Ignacio Mier Velazco, en su
calidad de entonces Diputado Federal, por la posible realización de
promoción personalizada, publicidad en equipamiento urbano y actos
anticipados de precampaña y campaña, además del uso y
aprovechamiento indebido de la imagen del entonces titular de la
Presidencia de la Republica y al Partido Político MORENA por culpa
in vigilando.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso: Juan Marcos Ramírez Ladrón de Guevara.

Denunciados: Moisés Ignacio Mier Velazco y partido político MORENA.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampana y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento ordinario sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

1. Presentación de queja ante el Instituto. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes del instituto, se recibió escrito de denuncia signado por el ciudadano Juan Marcos Ramírez Ladrón de Guevara en contra de Moisés Ignacio Mier Velazco, por la posible realización de promoción personalizada, equipamiento urbano y actos anticipados de precampaña y campaña, además del uso y aprovechamiento indebido de la imagen del entonces titular de la Presidencia de la Republica y al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1385/2023 de diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Ordinario Sancionador bajo la clave **SE/ORD/JMRLG/052/2023**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de medida cautelar. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservara la admisión y el dictado de medidas cautelares de la misma.

4. Resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del IEE. El dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se aprobó el Proyecto de Resolución mediante el cual se determinó el desechamiento de la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador SE/ORD/JMRLG/052/2023.

5. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, el denunciante promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, al considerar el indebido desechamiento de su queja, por esta razón diez de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal resolvió:

*"ÚNICO: Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo y, en consecuencia, se*

REVOCA la resolución impugnada para los efectos precisados en el punto.

6. Admisión. Mediante acuerdo de dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, la encargada de despacho del IEE, admitió a trámite la denuncia.

7. Emplazamiento e integración del expedientillo de medidas cautelares. Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar al denunciado, corriéndole traslado de copia certificada de las constancias que integran el expediente, concediéndole un plazo de cinco días hábiles para que conteste las imputaciones que se le formularon, de igual manera, se ordenó la integración por querda separada del expedientillo de medida cautelar para la elaboración del proyecto de resolución.

8. Resolución de medidas cautelares. Mediante sesión especial de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado resolvió lo siguiente:

1.-1

"SEGUNDO. Se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares de conformidad con lo expresado en el considerativo CUARTO"

1.-1

9. Admisión y desahogo de pruebas y vista. Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y posteriormente se les dio vista, para que manifestaran lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

10. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente SE/ORD/JMRLG/052/2023 mediante Oficio No. IEE/SE-1581/2024, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

cuál fue recibido el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

11. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

12. Acuerdo plenario. El doce de junio de dos mil veinticuatro, después de un análisis exhaustivo del expediente en que se actúa, el pleno de este Tribunal determinó que, al no encontrarse integrado debidamente, lo conducente era ordenar la devolución del mismo a la Autoridad instructora a efecto de emplazar debidamente al partido político denunciado por "*culpa in vigilada*".

13. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/ORD/JMRLG/052/2023** mediante Oficio No. **IEE/SE-2017/2024**, el cuál fue recibido el seis de agosto de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

14. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó turnar el expediente al rubro citado a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

15. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente

integrado, con fundamento en el artículo 403 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un proceso ordinario sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la posible realización de promoción personalizada, equipamiento urbano y actos anticipados de precampaña y campaña, además del uso y aprovechamiento indebido de la imagen del entonces titular de la Presidencia de la República y al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA. El denunciante establece que:

"La competencia para conocer sobre la presente denuncia por parte de esta autoridad electoral se actualiza en el momento en que el Dip. Fed. Moisés Ignacio Mier Velazco, hace de carácter público su intención de participar aun cargo público, tal como lo expreso de la siguiente manera:"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

"15:02- 15:15 minutos, IMV.- Si yo logro tener el apoyo mayoritario de la gente hombre y mujeres libres de puebla y del obradorismo y del movimiento eso me va a llevar a ser candidato de morena"

Lo anterior quedo expuesto en el siguiente enlace <https://www.youtube.com/watch?v=H009JJILDJ>, correspondiente a una entrevista por parte del medio de comunicación de nombre "El Sol de Puebla" la cual forma parte de la denuncia registrada en expediente: SE/ORD/JMRL/062/2022 y que denota una intención anticipada del objetivo del C. Moisés Ignacio Mier Velazco de adquirir una candidatura, por lo que dicha expresión es un elemento sine qua non en las denuncias de procedimiento ordinario sancionador, SE/ORD/JMRL/072/2022, SE/ORD/JMRL/027/2023 y la que hoy se constituye por medio de la presente denuncia, Así como también lo ya denunciado en su informe legislativo, mismo que fue publicado en su página de Facebook bajo la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/NachoMierV/videos/1068941254013940> en donde quedo registrada la expresion justo a las: 0 horas con 39 minutos y 37 segundos, concluyendo a la 01 horas con 41 minutos y 10 segundos, en donde el denunciado expreso lo siguiente:

"Y por eso, sin violentar la ley le dijo al presidente de mi partido, a todos los integrantes del movimiento, aprovechando la presencia de los medios de comunicación, de las redes sociales y la más importante la tradición oral la que aprendimos de nuestros antepasados la voz de ustedes que les digan, en el momento oportuno voy a realizar una visita para preguntarle a las poblanas, a los poblanos, a los Indígenas, a los obreros, a las amas de casa a los empresarios, a todos a los campesinos, a las madres trabajadoras, a todas y a todos, les voy a preguntar si ustedes realmente quieren que yo encabeza un gobierno transformador en el Estado de Puebla" mientras que al fondo se escucha: "gobernador, gobernador gobernador....."

Por lo que hago mención que lo anterior se resolvió en el expediente: SE/ORD/JMRL/062/2022 la cual se encuentra impugnada ante el Tribunal Electoral Local por motivos de falta de exhaustividad y error en el criterio de encuadre jurídico a lo denunciado, pero que para la

integración de la presente se anuncia su relación con lo que continuará se denuncia.

Así mismo se anuncia lo expresado en la entrevista bajo el programa denominado Caja Negra registrado en el siguiente link:

1 <https://www.youtube.com/watch?v=6aepGUMaOd0> al minuto 25 con 12 segundos al minuto 25 con 47 segundos, siendo lo siguiente:

-En caso de que usted sea Gobernador, como transitar con un fiscal que lo ataca injustamente y termina su periodo en el dos mil veintisiete.

-Pues mira no soy pitoniso todavía no sé si voy a ser, ya cuando sea....

-No tiene confianza en quesea.

-No, si voy a ser (...)

❖ **COLOCACIÓN DE ESPECTACULARES, LONAS Y PINTA DE BARDAS DE DISTINTAS DIMENSIONES DERIVADOS DE LAS REVISTAS "CAPITAL POLITICO" PROMOCIONANADO "NACHO MIER" Y REVISTA NEWSWEEK" PROMOCIONANADO**

"NACHO MIER" los cual pudiese tener LA POSIBLE RELACIÓN CON LO PLASMADO Y DENUNCIADO EN LOS EXPEDIENTES: SE/ORD/JMRL/062/2022, SE/ORD/JMRL/072/2022 y SE/ORD/JMRL/027/2023

Durante el 04 de agosto al 13 de agosto de 2023 en varios recorridos en el interior del Estado de Puebla, en una clara violación a la normatividad electoral se encuentran lo siguiente con diferentes leyendas que denunció a continuación:

De lo anteriormente denunciado por promoción anticipada y personalizada, resalta un punto característico desde la imagen 24 a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

la imagen 39 las cuales se relaciona con la publicitación a través de la cuenta de Facebook personal del C. Moisés Ignacio Mier Velazco a través del siguiente link:
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=293981109828386&set=a.142903464936152>

Correspondiente a un evento público en el municipio de San Andrés Cholula el 15 de julio de 2023 como se exhibe en la misma cuenta de Facebook bajo el link:
https://www.facebook.com/watch/live/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GKOTGK1C&mibextid=irwG9G&ref=watchpermalink&v=781341933777189 exhibiéndose una botarga con las características del servidor público y exhibiéndose con la imagen del presidente ante un evento público como también fue registrado ante la siguiente nota periodística <https://www.diariocambio.com.mx/2023/zoom-politikon/item/17294-nacho-mier-convoca-a-fundadores-de-morena-en-puebla-a-asamblea-refundacional-de-la-4t> bajo la siguiente imagen:

De lo anterior también es oportuno denunciar los gastos en materia de fiscalización efectuados con relación a las pintas de bardas, lonas, espectaculares que se exhiben además de las playeras, gorras, mamparas, botargas expuestos de los eventos públicos como son los siguientes:

EVENTO XONACA MUNICIPIO DE PUEBLA

Domingo 6 de Agosto de 2023

https://www.facebook.com/live/?extid=WA-UNK-UNK-UNK-AN_GK0T-GK1C&mibextid=irwG9G&ref=watch_permalink&v=781341933777189

Barrio Tepeyac Tehuacán

28 julio 2023

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=298928456000318&set=pcb.298928906000273>

TEEP-AE-039/2024

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=303701278856369&set=pcb.303702178856279>

Junta auxiliar de la Resurrección en el municipio de Puebla

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=297769946116169&set=a.142903464936152>

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

De los autos que integran el expediente, únicamente es posible advertir formulación de alegatos por parte del denunciado Moisés Ignacio Mier Velazco, por lo que respecta al partido político MORENA, a pesar de ser debidamente notificado no compareció, por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

Alegatos de Moisés Ignacio Mier Velazco:

ALEGATOS

En el escrito de contestación de denuncia que obra en el expediente realicé las manifestaciones de hecho y de derecho y exhibí el caudal probatorio, por el cual la autoridad resolutora deberá estimar como infundados los agravios señalados por la denunciante, al no haber demostrado sus afirmaciones y carecer de sustento jurídico y a su vez como inoperantes dichos agravios, al haber manifestado en la denuncia en mí contra afirmaciones generales, ambiguas, superficiales, que carecen de veracidad.

*Esto al haber quedado demostrado ya la **inexistencia de promoción personalizada**, presuntos actos anticipados de precampaña y actos anticipados de campaña, lo cual obra en el expediente a rubro.*

Es a través de estos alegatos, que reitero ante la autoridad lo siguiente:

- * Se niega la autoría de los hechos objeto de la denuncia pues en ningún momento se ha vulnerado la normatividad electoral con promoción personalizada, ni actos anticipados de pre-campaña y/o campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

- **ES FALSO** que hubiera cometido alguna violación a la normatividad electoral durante la presentación de mi Cuarto Informe de Labores Legislativas celebrado el 26 de agosto de 2022.
- **ES FALSO** que constituya una violación a la normatividad electoral mis manifestaciones realizadas en las entrevistas que me realizaron los medios de comunicación que han sido denunciadas.
- **ES FALSO** que se me atribuya la autoría y/o orden para la colocación de los anuncios espectaculares, pinta de bardas y colocación de lonas denunciadas.
- **ES FALSO** que, mediante las conductas denunciadas, hubiera promocionado mi imagen como aspirante a la candidatura a la Gubernatura de Puebla.

Dichas manifestaciones pueden ser constatadas por esa autoridad en lo ya manifestado y probado en mi escrito de contestación.

Así, a manera de alegatos, esa autoridad se debe cuestionar sobre lo siguiente:

1. ¿La celebración del informe legislativo denunciado constituye una infracción a la normatividad electoral?

La respuesta es no, pues ha quedado acreditado de manera fehaciente que las conductas denunciadas que guardan relación con la presentación de mi cuarto informe de labores, se encuentran amparadas por un amplio marco normativo, partiendo desde mis obligaciones como Diputado Federal tal y como lo establece el artículo 8 fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados.

Sobre el particular, debo señalar que este hecho denunciado ya fue resuelto por el Tribunal Electoral del Estado, al resolver el TEEP-AE-013/2023, en el cual declaró inexistente la presunta promoción personalizada y actos anticipados por la realización del Cuarto Informe Legislativo y la supuesta existencia de pinta de bardas y dicha resolución se encuentra dotada de firmeza al no haber sido impugnada por el denunciante, razón por la que impera el principio de cosa juzgada refleja, pues si el mismo acto denunciado ya fue desestimado por el Tribunal Electoral del Estado.

2. ¿Los hechos denunciados constituyen promoción personalizada?

En cuanto a la supuesta promoción personalizada derivada de la colocación de asuntos espectaculares, lonas y pinta de bardas señaladas por el denunciante, la misma no se configura, pues como lo señala en el escrito de contestación, los hechos denunciados no cuentan con las cualidades necesarias para ser considerada como propaganda electoral, por lo que aún y cuando su existencia fue certificada por la oficialía electoral de la autoridad sustanciadora, la misma no tuvo impacto alguno en el desarrollo del proceso electoral local 2023-2024, de manera que no vulneró el principio de equidad en la contienda, por lo que al no actualizarse todos los elementos establecidos tanto en el marco normativo, como en las sentencias emitidas por la Sala Superior, para la actualización de la promoción personalizada, la autoridad resolutora debe declarar la inexistencia de la promoción personalizada que el actor me pretende atribuir.

3. ¿Los anuncios promocionales de una revista y las lonas colocadas con mi nombre y/o imagen son actos anticipados?

En lo que respecta a los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña que señala el denunciante, como ya se ha señalado, no se me puede atribuir la autoría de 9 anuncios espectaculares colocados por la revista Capital Político, 1 anuncio espectacular colocado por la revista Newsweek En Español Puebla, 4 bardas con publicidad de la revista Newsweek en Español Puebla, así como la colocación de 4 lonas de publicidad de la revista Newsweek en Español Puebla y 10 lonas que fueron colocadas que contienen mi nombre e imagen.

Lo anterior pues obra en autos constancias de que en fechas 26 y 27 de septiembre de 2023, presenté escritos de deslinde ante la autoridad sustanciadora, por los cuales me deslinde lisa y llanamente de la autoría y/o ejecución de la propaganda como esta que se encuentra denunciada, que contenga mi nombre y/o fotografía y/o imágenes o leyendas que pudieran hacer referencia a mi persona.

De la misma manera, en fechas 19 de mayo, 11 de agosto, 26 y 27 de septiembre de 2023 respectivamente, presenté escritos de deslinde de responsabilidad mismos que obran en el expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

relacionados con la realización de entrevistas y/o reportajes que me realizaron las ahí mencionadas revistas, pues fue de mi conocimiento de manera posterior a la realización de dichas entrevistas, la colocación de anuncios espectaculares, lonas y pinta de bardas en algunos municipios que se encuentran dentro del estado de Puebla, con el objeto de promocionar los ejemplares de sus revistas, en cuya portada aparece mi nombre e imagen o fotografía, misma que fue difundida por dichos medios sin que ello fuera ordenado y/o consentido por mí y mi aparición en dichos medios de comunicación correspondió exclusivamente al ejercicio periodístico, con el interés de esas casas editoriales de realizar reportajes sobre mis actividades como Coordinador del Grupo Parlamentario de MORENA en la Cámara de Diputados, por lo que ha quedado asentado en el escrito de contestación, no haber tenido vinculación directa o indirecta con el financiamiento, existencia y colocación de anuncios espectaculares, así como lonas y pinta de bardas ni de cualquier otro tipo de publicidad que se hubiera implementado.

Cobra especial relevancia el hecho que desde el pasado día 29 de septiembre de 2023, cuando aún no daba inicio el proceso electoral local, presenté ante los medios de comunicación un deslinde de propaganda, mismo que puede ser constatado por esa autoridad en la URL:

Aunado a ello, la autoridad resolutora debe observar que de los hechos denunciados, no se advierte la existencia de manifestación explícita o inequívoca que llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político o que se publicitara alguna plataforma electoral o se me posicionara con el fin de obtener una candidatura, por lo que al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, las conductas denunciadas no constituyen actos anticipados de precampaña y/o campaña.

Es así que, por lo aquí manifestado, así como las pruebas y argumentos vertidos en mi escrito de contestación y las constancias que obran en el expediente, esa autoridad podrá constatar que la pretensión del denunciante es ERRÓNEA Y CARECE DE SUSTENTO JURÍDICO, por lo que los agravios señalados en el escrito de demanda del procedimiento ordinario sancionador

mentados a rubro, deben ser estimados como infundados e inoperantes.

Para acreditar lo manifestado ofrezco los siguientes medios probatorios: (sic)

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos por el promovente, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, por la posible realización de promoción personalizada, equipamiento urbano y actos anticipados de precampaña y campaña, además del uso y aprovechamiento indebido de la imagen del entonces titular de la Presidencia de la República y al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equi paran a las hipótesis normativas que reclama el promovente.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las conductas denunciadas.

- La promoción personalizada.
- Actos anticipados de precampaña y campaña.
- Equipamiento urbano.
- Promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen del titular de la Presidencia de la República.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos².

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.**

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen**

² SUP-RAP-43/2009.

o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes³:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

II. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

³ Jurisprudencia 12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, inciso A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una

candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

No pasa por desapercibido, que con respecto al **elemento temporal** la Sala Superior ha mencionado en el SUP-REP-822/2022 el hecho de que una manifestación de intención en participar en un procedimiento para obtener una candidatura en un futuro proceso electoral, varios meses o años antes de su inicio, no debería tener un impacto real o sustancial en la equidad de la contienda; no obstante, ante circunstancias de reiteración, sistematicidad o planificación, tales

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-039/2024

conductas sí son susceptibles de generar riesgos o un impacto sustancial en los principios que rigen la contienda electoral, tanto en la equidad como en la integridad y transparencia en el uso y destino de los recursos en apoyo a una precandidatura.

Si bien puede considerarse que un acto aislado y espontáneo de manifestación de una aspiración política ocurridos meses o años antes de que inicie un proceso electoral no es susceptible de incidir en los principios que rigen la contienda, en la medida en que existen diversos mecanismos de garantía a lo largo de todo el proceso electoral y la ciudadanía no necesariamente se ve influenciada por tales actos aislados; no puede considerarse lo mismo cuando se está ante una estrategia sistemática encaminada al posicionamiento de una persona que públicamente se ostenta, o es presentada, como aspirante a una próxima candidatura, pues tal situación sí es susceptible de generar o tener un impacto en los principios rectores de la materia electoral en la medida en que se configure una situación de inequidad respecto a otras u otros posibles participantes en la elección respectiva.

Por lo antes expuesto es que, al momento de analizar las conductas posiblemente violatorias de la normativa electoral, se debe ponderar tanto si la manifestación o manifestaciones que hace una persona aspirante a un cargo de elección popular se da antes del inicio formal del proceso electoral o del inicio del periodo de campañas (elemento temporal), así como si tal conducta puede o no afectar la equidad en la contienda respectiva. Para ello será preciso valorar sus circunstancias, entre ellas: si existe sistematicidad, reiteración, su impacto territorial, sus formas de ejecución, el contenido de los mensajes o el uso de otros elementos inequívocos -visuales, auditivos o simbólicos- para determinar si con ello se está presentando de forma anticipada una posible candidatura con la finalidad de obtener una ventaja indebida e injustificada.

Es por ello, que se afirma que no toda manifestación de intención de una persona en participar como candidata en una elección configura una promoción anticipada indebida, susceptible de afectar la equidad en la contienda; solamente aquellas manifestaciones que impliquen

una vulneración o una defraudación a los principios que rigen la materia electoral ameritan una respuesta o medida sancionatoria por parte del Estado, pues estas medidas son de ultima ratio o de último recurso para proteger los bienes jurídicos más relevantes.

Este análisis supone que la temporalidad, como elemento de los actos anticipados de campaña, debe analizarse sobre la base de aspectos relevantes que permitan razonablemente concluir que la propaganda que se difunde antes del inicio del periodo de campañas, o incluso del proceso electoral, resulta trascendente para la ciudadanía y las condiciones de equidad en la contienda, lo que supone el análisis de dos cuestiones contextuales ineludibles: la **proximidad** de la conducta en relación con el inicio del proceso electoral y su **sistematicidad**.

Así, en la medida en que los actos de promoción anticipada se verifiquen con mayor cercanía al inicio del proceso electoral o a la etapa de campaña, más fuerte será la presunción de afectación y trascendencia de los efectos de la conducta en los principios que rigen la materia electoral, en particular, en el de equidad en la contienda, puesto que es razonable asumir que quienes realizan tales actos buscan orientar su conducta para efecto de impactar anticipadamente en las preferencias de la ciudadanía y en los diferentes actores políticos y generar una ventaja indebida a su favor.

En conclusión, para acreditar el elemento temporal se deben de tomar en cuenta las dos cuestiones contextuales determinadas por la Sala Superior que son: la proximidad a la contienda electoral y la sistematicidad de la conducta.

III. Marco normativo en torno al equipamiento urbano.

En el numeral 4 de la Constitución Local establece que el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, debe establecer, entre otras cuestiones, las **reglas para las precampañas y las campañas electorales**; en ese tenor, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.

En ese tenor, el numeral 226 del Código electoral local establece que la **propaganda electoral** se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, **las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas**, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Esto es, la propaganda será electoral, por su contenido y temporalidad en el periodo de campaña.

Por su parte, el numeral 228 del citado ordenamiento, establece que los partidos políticos durante sus campañas **podrán elaborar propaganda en favor de sus candidatos**, sujetándola invariablemente a las normas siguientes:

I.- No se emplearán símbolos patrios, ni signos, motivos o imágenes religiosas;

II.- No deberá contener expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatas y candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden;

III.- La propaganda que por medios gráficos difundan los partidos políticos o las coaliciones, en su caso y los candidatos en el curso de una campaña electoral, no tendrá más límite que el establecido en el artículo 7 de la Constitución Federal;

IV.- Será de material reciclable, fácil de retirar, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud de las personas, animales, plantas o el medio

ambiente y que no modifique el paisaje ni perjudique los elementos que conforman el entorno natural.

El artículo 229 del citado código electoral, insta que los partidos políticos respetarán mutuamente sus elementos de propaganda; y, en su caso, los poseedores de inmuebles que no hayan dado su autorización para la inscripción o fijación de propaganda podrán retirarla libremente.

En ese tenor, el artículo 230 del multicitado código prevé que la colocación o fijación de propaganda electoral que no se ajuste a la norma podrá ser denunciada, **acompañando las pruebas correspondientes ante el Consejo General.**

El artículo 232 del CIPEEP, fracción II, establece que se colocará o fijará propaganda electoral en lugares de uso común (autorizados por el IEE); e **inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

Dentro de las prohibiciones expresas para la fijación de propaganda se destacan las previstas en las **fracciones IV, IV Bis y V del citado numeral 232**, que establecen que no podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en **elementos de equipamiento urbano, ni carretero, ni ferroviario, ni en accidentes geográficos**, los cuales contengan la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En los mismos términos, tampoco se podrá colocar en taxis, autobuses, microbuses, camionetas de pasajeros, todo vehículo del Servicio Público de Transporte de pasajeros, ni vehículos del Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, así como en sus respectivas terminales, sitios, bases u oficinas. De la misma forma, no podrá colgarse, fijarse ni pintarse en **monumentos, construcciones y zonas de valor histórico o cultural** determinadas por los ordenamientos y las autoridades competentes; ni en los edificios públicos.

Por otra parte, se estima conducente en el presente asunto referir la definición de un anuncio espectacular:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

o ¿Qué es un espectacular?

De conformidad con el numeral 207, apartado 1, incisos a) y b), del Reglamento de Fiscalización del INE establece que se entiende como:

a) Espectaculares: Los **anuncios panorámicos** colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos, así como aspirantes y candidatos independientes.

b) Anuncios espectaculares panorámicos o carteleras: Toda propaganda asentada sobre una estructura metálica con un **área igual o superior a doce metros cuadrados**, que se contrate y difunda en la vía pública; así como la que se coloque en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, así sea solamente durante la celebración de éstos y cualquier otro medio similar.

La fijación de tal propaganda electoral en efecto requiere ajustarse a diversas disposiciones, entre ellas, la establecida en la fracción XI del citado numeral, relativa a la necesidad de contar con un identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica del INE al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

IV. Marco normativo en torno a las reglas de la propaganda electoral.

El Código electoral local señala en su artículo **200 BIS**, que ningún ciudadano podrá realizar **actividades propagandísticas y publicitarias**, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades aquellos ciudadanos **que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado Código.

En ese tenor, los numerales **216, 217 y 226** del Código comicial prevén que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y las candidatas y candidatos que se registren **para la obtención del voto**.

Esto es, serán **actos de campaña** las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

En ese tenor, la **propaganda electoral** de conformidad con el numeral **226 del CIPEEP** se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, **durante la campaña electoral**, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes.

Lo anterior, con el **propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones** fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental** salvo las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En concatenación con lo anterior, el numeral **227** señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público **deberá tener carácter**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación con lo anterior, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo también refiere los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que ésta, **bajo cualquier modalidad de comunicación social**, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la propaganda gubernamental es aquella cuyo contenido esté relacionado con **informes, logros de gobierno, obra pública; avances o desarrollo económico, social, cultural o político; innovaciones en bien de la ciudadanía o beneficios y compromisos cumplidos**. Asimismo, ha determinado que de la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse **a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional**, tal y como lo puede ser internet.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las **expresiones emitidas por los servidores públicos** en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no sólo a partir de si un servidor público o ente de gobierno difundió la propaganda y **si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo)**.

Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por un **servidor público** se traduce en propaganda gubernamental⁵ es el **contenido del mensaje**. Es importante señalar que, el término **"promoción personalizada"** es un concepto jurídico indeterminado, y la Sala Superior ha interpretado que se actualizará dicho supuesto **cuando en la propaganda gubernamental se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público**.

Lo anterior implica que la **promoción personalizada** se actualizará cuando la **propaganda gubernamental** tienda a **promocionar a un servidor público** destacando su imagen, cualidades o calidades **personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales**; o bien, cuando se encamine a la asociación de los logros de gobierno con la persona más que con la institución, y el nombre y las imágenes se utilicen en apología (endiosamiento) del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines de índole política o electorales, ya sea para **favorecerse así mismo o para favorecer o afectar a las distintas fuerzas políticas que compiten en una contienda electoral**.

Bajo esa lógica, la Sala Superior estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, **es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada**.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y el denunciado, así como, de

⁵ De conformidad con el numeral 4 fracción II, inciso x) del Reglamento de Quejas y Denuncias la Propaganda gubernamental: Es toda aquella que realizan los poderes públicos y órganos de gobierno, federal, estatal o municipal, órganos autónomos, fuera del periodo de inicio de campaña hasta el día de la jornada electoral, cuyo contenido se limita a identificar el nombre de la institución de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos, mediante acuerdo celebrado el tres de mayo de dos mil veinticuatro. De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica: Consistente en las fotografías, ubicaciones y enlaces insertos al escrito de denuncia.

1.2. Instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente que se forme en razón de la presente denuncia con el objetivo de acreditar el hecho denunciado.

1.3. Presuncional legal y humana: Consistente en todos y cada uno de los razonamientos lógico jurídicos que pudieran beneficiar al promovente.

2. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

2.1. Documental privada. Consistente en el escrito de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, signado por el denunciante, mediante el cual proporciona diversos enlaces los cuales relaciona con los hechos de su denuncia.

2.2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-097/2023, instrumentada a fin de verificar la existencia y contenido de presunta propaganda y ocho enlaces electrónicos.

2.3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de trece de septiembre de dos mil veintitrés, instrumentada a efecto de certificar el contenido de las imágenes insertas al escrito de denuncia.

2.4. Documental pública. Consistente en el oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/012957/2023 rendido por la Directora General De

Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informó al nombre del administrador del enlace de YouTube correspondiente al video "Caja Negra – Nacho Mier".

2.5 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/CE-168/2023 mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de un enlace electrónico.

2.6. Documental privada. Consistente en el escrito de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el denunciado, mediante el cual informó el motivo de la realización de las publicaciones denunciadas.

2.7. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de doce de octubre de dos mil veintitrés, signado por la administradora del perfil de Facebook del denunciado, mediante el cual manifestó que las publicaciones fueron en estricto apego al derecho de expresión.

2.8. Documental privada. Consistente en el escrito de ocho de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la administradora del perfil de Facebook del denunciado, mediante el cual manifestó que las publicaciones fueron en estricto apego al derecho de expresión.

2.9. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de siete de diciembre de dos mil veintitrés, signado por el denunciado mediante el cual informa el tipo de contrato celebrado con la administradora de su página de Facebook.

2.10. Documental pública. Consistente en el memorándum de clave IEE/DPPP-0108/2024, rendido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó que no cuenta con registro alguno por parte del denunciado como aspirante y/o precandidato a la Gubernatura de Puebla.

2.11. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el denunciado mediante el cual informó que no guarda ninguna relación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

contractual con la "Revista 360" además de no haber recibido ninguna partida presupuestal para la promoción de su imagen.

2.12. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del informe rendido por el medio de comunicación denominado "*Capital político*", mediante el cual informó que no existe ninguna relación contractual con el denunciado, y que el motivo de la publicitación a través de espectaculares es dar a conocer la entrevista realizada al denunciado.

2.13. Documental pública. Consistente en la adquisición procesal del informe rendido por el Subdirector Divisional de Representación Legal del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante el cual informó que no existe registro de las frases denunciadas.

2.14. Documental pública. Consistente en la adquisición procesal del informe rendido por el Delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual informó que no cuenta con ninguna partida presupuestal para la promoción de las actividades de los diputados.

3. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

3.1. Documental privada. Consistente en la copia de la credencial de elector del denunciado.

3.2. Documental privada. Consistente en copia del acta de Elección de fecha 15 de julio de 2021, por la que se designó como Coordinador del Grupo Parlamentario MORENA en la LXV Legislatura al denunciado.

3.3. Documental privada. Consistente en certificación notarial de la copia cotejada con el documento original de la carta de invitación de la revista "*Newsweek En Español Puebla*".

3.4. Documental privada. Consistente en certificación notarial de la copia cotejada con el documento original del escrito de deslinde de responsabilidad de gastos y financiamiento por la colocación de

anuncios promocionales de la revista "*Newsweek en Español Puebla*" de dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

3.5. Documental privada. Consistente en certificación notarial de la copia cotejada con el documento original del escrito de deslinde diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

3.6. Documental privada. Consistente en certificación notarial de la copia cotejada con el documento original de la carta de invitación emitida por el Director General de la revista "*Capital Político*".

3.7. Documental privada. Consistente en certificación notarial de la copia cotejada con el documento original del escrito de deslinde de veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

3.8. Documental privada. Consistente en certificación notarial de la copia cotejada con el documento original del escrito de deslinde de once de agosto de dos mil veintitrés.

3.9. Documental privada. Consistente en certificación notarial de la copia cotejada con el documento original del escrito de deslinde de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés dirigido al IEE.

3.10. Documental privada. Consistente en certificación notarial de la copia cotejada con el documento original del escrito de deslinde de gastos de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, dirigido al INE.

3.11. Documental privada. Consistente en certificación notarial de la copia cotejada con el documento original del escrito de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el denunciado solicita a la revista "*Newsweek en Español Puebla*" el retiro de todo tipo de publicidad de su revista que contenga su nombre y/o imagen.

3.12. Documental privada. Consistente en certificación notarial de la copia cotejada con el documento original del escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el denunciado solicita a la revista "*Capital Político*" el retiro de todo tipo de publicidad de su revista que contenga su nombre y/o imagen.

3.13. Documental privada. Consistente en certificación notarial de la copia cotejada con el documento original del escrito de deslinde de veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

3.14. Documental privada. Consistente copia del escrito de invitación a entrevista por parte del periódico *"El sol de puebla"*.

3.15. Documental privada. Consistente en copia de la invitación para acudir a la asamblea del Instituto Mexicano para la Transformación de la vía pública de quince de julio de dos mil veintitrés.

3.16. Documental privada. Consistente en copia de la invitación para acudir a la asamblea del Instituto Mexicano para la Transformación de la vía pública de veintiocho de julio de dos mil veintitrés.

3.17. Documental privada. Consistente en copia de la invitación para acudir a la asamblea del Instituto Mexicano para la Transformación de la vía pública, de seis de agosto de dos mil veintitrés.

3.18. Técnica Consistente en los links o URL que se encuentran insertos en el escrito de contestación.

3.19. Instrumental de actuaciones. Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento y que le favorezca al denunciado.

3.20. La presuncional legal y humana. Consistente en todo aquello que beneficie al denunciado y que surja o se deduzcan de hechos conocidos por la ley o por el hombre dentro del presente proceso.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

Las pruebas enlistadas en los numerales **1.1** y **3.18** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **técnicas** con valor presuncional.



Respecto a las identificadas como **1.2, 1.3, 3.19 y 3.20**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, y se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por cuanto a las referidas con los numerales **2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.10, 2.13 y 2.14** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Por último, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIREEP, se tienen por admitidas las pruebas enlistadas en los numerales **2.1, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9, 2.11, 2.12, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16 y 3.17** clasificándolas como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA.

Es necesario referir que uno de los enlaces denunciados por la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de Diputado Federal, es un hecho público notorio que este Tribunal, ha realizado el estudio respectivo de cada una de las conductas denunciadas, en la sentencia identificada con la clave **TEEP-AE-013/2023**.

Derivado de lo anterior y en atención al enlace en mención, de dicha sentencia se desprende lo siguiente:

- a) El denunciado Ignacio Mier Velazco y el enlace denunciado en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, hacen referencia a los mismos hechos, siendo el siguiente:

1. <https://www.facebook.com/NachoMierV/videos/1068941254013940>

CORRESPONDENCIA DE ENLACES	
TEEP-AE-013/2023	TEEP-AE-039/2024
1	2

- b) En la sentencia referida se determinó lo siguiente:

• **TEEP-AE-013/2023:**

"...En mérito de lo anterior, se declara la INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, POR PARTE DEL DENUNCIADO, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral."

- c) Del análisis de la sentencia en mención, se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de Diputado Federal, en el enlace materia de estudio del presente procedimiento especial sancionador.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado, así como la causa de pedir del accionante, resultando evidente que el enlace, así como las conductas denunciadas referentes a promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña ya fueron estudiadas mediante **un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.**

Motivo por el cual resulta necesario estudiar la figura de la **cosa juzgada**, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a

las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurran en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa o eficacia refleja.

En ese sentido, la diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa -, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por las tesis jurisprudenciales con registro digital 2018057 de rubro **"COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS**

las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurren en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa- para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por las tesis jurisprudenciales con registro digital 2018057 de rubro "**COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

PARTES⁶, y con registro 2026918, de rubro "**COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN⁷**".

En consecuencia, se declara **COSA JUZGADA** las conductas denunciadas relativas a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña derivado del enlace denunciado.

SÉPTIMO. ASUNTO CONCRETO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en nueve enlaces electrónicos correspondientes a imágenes y un video de la red social "Facebook", una nota periodística del medio de comunicación "*Diario Cambio*" y dos entrevistas de la red social "YouTube", y treinta y nueve ubicaciones correspondientes a espectaculares que a dicho del promovente actualizar, la posible realización de promoción personalizada, equipamiento urbano y actos anticipados de precampaña y campaña, además del uso y aprovechamiento indebido de la imagen del entonces titular de la Presidencia de la Republica.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó actas circunstanciadas de claves ACTA/OE-097/2023⁸ y ACTA/OE-168/2023⁹, a fin de verificar la existencia y contenido de enlaces electrónicos y ubicaciones proporcionadas por el denunciante en su escrito de queja, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas.

⁶ Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pfZrMHYBN_4klb4HL2jk/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

⁷ Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GypmwYk8vbG1RDka4er_/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

⁸ Visible en folios 99 a 224 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible en folios 298 a 303 del expediente en que se actúa.

Elementos denunciados	Certificación
ACTA/OE-097/2023	
Ubicación 1: Puente peatonal ubicado a la altura de la carretera federal Puebla - Tepeaca o boulevard Cuauhtémoc a la altura del número 2612, Tepalcayuca o El Carmen, San Nicolás, código postal 72980 municipio Amozoc, Puebla.	 Se hizo constar que se observó una estructura metálica de color amarillo, en donde se aprecia una lona con fondo de color blanco, en la parte superior se aprecia una franja de color rojo con el texto: "Netweek", y debajo se observa el rostro de una persona de género masculino, seguido de los textos: "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACION", "Desde el Congreso sentamos las bases para la continuidad de la 47", "SUSCRIBETE y ¡BUSCALA YA!".
Ubicación 2: Blvd. Cuauhtémoc 1406, Sagrada Familia, Tepalcayuca, 72980 municipio Amozoc, Puebla.	Se hizo constar que no se percibió nomenclatura, marca oficial, referencias específicas, características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento.
Ubicación 3: Carretera federal Puebla - Tepeaca km. 15.5 Barrio de Santiago, código postal 72980 municipio de Amozoc, Puebla	 Se hizo constar que no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas, tales como el número "Carretera federal Puebla - Tepeaca km. 15.5 Barrio de Santiago, código postal 72980", así como características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible

	ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento.
Ubicación 4: Carretera Federal Puebla - Tehuacán km 15, entre calles 2 y 3, Las Animas. código postal 72980 municipio de Amozoc, Puebla.	 Se aprecia una lona con una franja de color rojo con el texto: "Newsweek" seguido de los textos: "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "Desde el Congreso sentamos las bases para la continuidad de la 47", "SUSCRIBETE y ¡BUSCALA YA!".
Ubicación 5: Carretera Federal Puebla - Tehuacán S/N, Las animas, código postal 72980, municipio de Amozoc, Puebla.	 Se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco con los siguientes textos: "NACHO MIER", "HAGAMOS REALIDAD LA TRANSFORMACIÓN", "Newsweek", "SUSCRIBETE y ¡BUSCALA YA!".
Ubicación 6: Calle 4 Oriente número 20, colonia San Mateo Meridzábal 3ra Sección. Código Postal 72992 municipio de Amozoc, Puebla	 Se hizo constar que se aprecia una barda de color blanco con los siguientes textos: "HO MIER", "REALIDAD LA TRANSFORMACIÓN", "W", "Week", "SUSCRIBETE, ¡BUSCA YA!" y "A.R".
Ubicación 7: Puente peatonal ubicado a la altura de la Calle 4 oriente 6, colonia San Mateo Meridzábal	Se hizo constar que no se percibió nomenclatura, marca oficial, referencias específicas, características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que

3ra Sección, código postal 72992 municipio de Amozoc, Puebla.	hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento.
Ubicación 8: Carretera Federal Puebla - Tehuacán S/N casi esquina con calle 2 sur, Chachapa Centro, código postal 72990 municipio de Amozoc, Puebla	Se hizo constar que no se percibió nomenclatura, marca oficial, referencias específicas, características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento.
Ubicación 9: Anillo periférico ecológico ubicado en Carretera Federal Puebla - Tehuacán colonia Casa Blanca, código postal 72990 municipio de Amozoc Puebla	 Se hizo constar que se observó un espectacular con un fondo de color blanco, con los textos: "ENTREVISTA EXCLUSIVA", "CAPITAL", "POLÍTICO", "REVISTA", "PONEMOS ORDEN", "CAPITALPOLITICO.NET", "¡SUSCRIBETE!", asimismo se observa la imagen de una persona de género masculino a un costado se observan los textos siguientes: "NACHO MIER", "EXPERIENCIA Y RESULTADOS PARA TRANSFORMAR", "El voto joven para 2024".
Ubicación 10: Carretera Federal Puebla - Amozoc número 201 colonia Chapultepec, código postal 72320 municipio de Puebla, Puebla.	 Se hizo constar que se observó un espectacular con un fondo de color blanco, con los textos: "ENTREVISTA EXCLUSIVA", "CAPITAL", "POLÍTICO", "REVISTA", "PONEMOS ORDEN", "CAPITALPOLITICO.NET", "¡SUSCRIBETE!", asimismo se observa



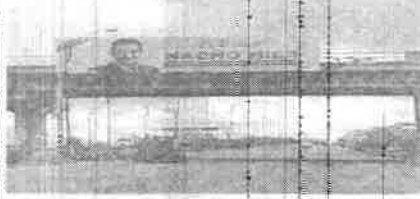
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

	la imagen de una persona de género masculino a un costado se observan los textos siguientes: "NACHO MIER" "EXPERIENCIA Y RESULTADOS PARA TRANSFORMAR, "El voto joven para 2024".
Ubicación 11: Carretera Federal - Puebla - Tehuacán o Calle Juan N. Méndez S/N colonia Joaquín Colombres código postal 72300 municipio de Puebla, Puebla	Se hizo constar que se observó un espectacular con un fondo de color blanco, con los textos: "Newsweek", "EN ESPAÑOL", "PUEBLA", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "Desde el Congreso sentamos las bases para la continuidad de la 47", "SUSCRIBETE y ¡BUSCALA YA!".
Ubicación 12: Anillo periférico ecológico ubicado en Carretera Federal Puebla - Tehuacán colonia Casa Blanca, código postal 72990 municipio de Amozoc Puebla	Se hizo constar que se observó un espectacular con un fondo de color blanco, con los textos: "ENTREVISTA EXCLUSIVA", "CAPITAL", "POLÍTICO", "REVISTA", "PONEMOS ORDEN" "CAPITALPOLITICO.NET", "¡SUSCRIBETE!", asimismo, se observa la imagen de una persona de género masculino a un costado se observan los textos siguientes: "NACHO MIER" "EXPERIENCIA Y RESULTADOS PARA

	TRANSFORMAR, "El voto joven para 2024".
Ubicación 13: Carretera Federal Puebla - Tehuacán S/N colonia Santo Ángel, código postal 72980 municipio de Amozoc, Puebla	 Se hizo constar que se observó un espectacular con un fondo de color blanco, con los textos: "Newsweek", "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN", "Desde el Congreso sentamos las bases para la continuidad de la 47", "SUSCRIBETE y BUSC", del lado izquierdo se observa una persona del género masculino.
Ubicación 14: Carretera Federal Puebla - Tehuacán S/N colonia San Juan, código postal 72980 municipio de Amozoc, Puebla	 Se hizo constar que se aprecia un espectacular que al anverso y reverso contiene los mismos textos siendo los siguientes: "ENTREVISTA EXCLUSIVA", "CAPITAL", "POLÍTICO", "NACHO MIER", "EXPERIENCIA Y RESULTADOS PARA TRANSFORMAR, "El voto joven para 2024" y se aprecia la imagen de una persona del género masculino.
Ubicación 15: Avenida Insurgentes Sur 615 código postal 75116, Santa María Nenotzintla, municipio de Acajete, Puebla	 Se hizo constar que se aprecia una pared color blanco que en su interior tiene el siguiente contenido: "N", "PUEBLA", "¡Comprala Ya!", "1", "NACHO", "MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA

	TRANSFORMACIÓN", "N", "PUEBLA", ¡Comprala Ya!", "2", "NACHO", "MIER", "PUEBLA VIVIRA LA TRANSFORMACION.
Ubicación 16: <i>Avenida Insurgentes Sur 647 código postal 75116, Santa María Nereztintia, municipio de Acajete, Puebla</i>	 Se hizo constar que se aprecia una pared color blanco que en su interior tiene el siguiente contenido: "N", "PUEBLA", ¡Comprala Ya!", "1", "NACHO", "MIER", "PUEBLA VIVIRA LA TRANSFORMACIÓN", "N", "PUEBLA", ¡Comprala Ya!", "2", "NACHO", "MIER", "PUEBLA VIVIRA LA TRANSFORMACION", "N", "PUEBLA", ¡Comprala Ya!", "3", "NACHO", "MIER", "PUEBLA VIVIRA LA TRANSFORMACION"
Ubicación 17: <i>Estructura del puente automovilístico de la avenida 16 de septiembre que cruza con la avenida 113 poniente carretera Casa Blanca - San Francisco Ocotlán, código postal 72490 municipio de Puebla, Puebla.</i>	 Se hizo constar que se observó un espectacular con un fondo de color blanco, con los textos: "ENTREVISTA EXCLUSIVA", "CAPITAL POLÍTICO", "NACHO MIER", "EXPERIENCIA Y RESULTADOS PARA TRASNFORMAR, "El voto joven para 2024", "ENTREVISTA EXCLUSIVA", "CAPITAL POLÍTICO", "NACHO MIER", "EXPERIENCIA Y RESULTADOS PARA TRASNFORMAR, "El voto joven para 2024".

Ubicación 18: Estructura del puente automovilístico de retorno del anillo periférico ecológico o Carretera internacional a la altura de la desviación "CERESO" km 8 Lomas de Santa Catarina, código postal 72960 Puebla, Puebla	 Se hizo constar que se observó un espectacular con un fondo de color blanco, con los textos: "CAPITAL", "POLÍTICO", "NACHO MIER", "EXPERIENCIA Y RESULTADOS PARA TRANSFORMAR", "El voto joven para 2024", "ENTREVISTA EXCLUSIVA", "CAPITAL POLÍTICO", "NACHO MIER", "EXPERIENCIA Y RESULTADOS PARA TRANSFORMAR", "El voto joven para 2024".
Ubicación 19: Boulevard del Niño Poblano 2356. Reserva Territorial Atlixcáyotl, Concepción Guadalupe, código postal 72450 Puebla, Puebla	 Se hizo constar que se observó un espectacular con un fondo de color blanco, con los textos: "ENTREVISTA EXCLUSIVA", "CAPITAL POLÍTICO", "NACHO MIER", "EXPERIENCIA Y RESULTADOS PARA TRANSFORMAR", "El voto joven para 2024".
Ubicación 20: Estructura del puente del Boulevard Norte, colonia Cleotilde Torres Las Guartillas, código postal 72010 municipio de Puebla, Puebla	 Se hizo constar que no se aprecia publicidad a nombre del denunciado.

Ubicación 21:

Estructura del puente peatonal
ubicado en la Carretera Federal
México - Puebla San Isidro,
Barrio de Guadalupe, 72660
Santa María Zacatepec,
municipio de Juan C. Bonilla,
Pue.



Se hizo constar que se observó un
espectacular con un fondo de color
blanco, con los textos: "ENTREVISTA
EXCLUSIVA", "CAPITAL", "POLÍTICO",
"REVISTA", "PONEMOS ORDEN",
"CAPITALPOLITICO.NET",
"¡SUSCRIBETE!", "NACHO MIER",
"EXPERIENCIA Y RESULTADOS PARA
TRANSFORMAR", "El voto joven para
2024".

Ubicación 22:

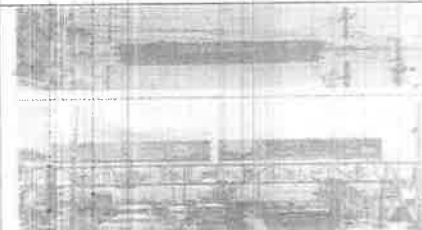
Estructura del puente peatonal
ubicado en la Carretera Federal
México - Puebla 100 San Diego
Cuachayolla, código postal
72766 municipio de San Andrés
Cholula, Puebla



Se hizo constar que se observó un
espectacular con un fondo de color
blanco, con los textos: "ENTREVISTA
EXCLUSIVA", "CAPITAL", "POLÍTICO",
"REVISTA", "PONEMOS ORDEN",
"CAPITALPOLITICO.NET",
"¡SUSCRIBETE!", "NACHO MIER",
"EXPERIENCIA Y RESULTADOS PARA
TRANSFORMAR", "El voto joven para
2024".

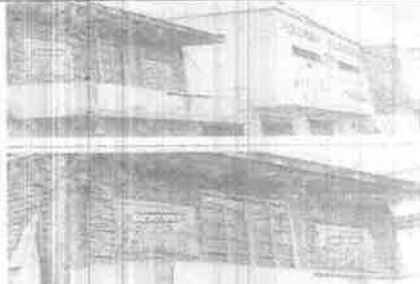
Ubicación 23:

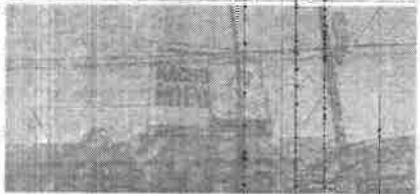
Estructura del puente peatonal
ubicado en la Carretera Federal
México - Puebla KM 101, San
Cristóbal Tepontla, código postal
72765 Cholula, Pue.



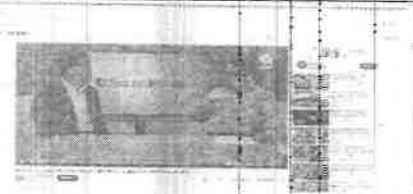
Se hizo constar que se aprecian diversos
espectaculares, sin que de estos se
desprenda publicidad a nombre del
denunciado.

Ubicación 24: Carretera Federal Puebla - Tehuacán número 803 colonia el arenal código postal 72994, municipio de Amozoc de Mota	Se hizo constar que no se percibió nomenclatura, marca oficial, referencias específicas, características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento.
Ubicación 25: Carretera Federal Puebla - Tehuacán n° 710 km 11, colonia San Juan Chachapa, código postal 72990 municipio de Amozoc, Puebla	Se hizo constar que no se percibió nomenclatura, marca oficial, referencias específicas, características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento.
Ubicación 26: Carretera Federal Puebla - Tehuacán n° 720 colonia San Juan Chachapa. Código Postal 72990 municipio de Amozoc de Mota, Puebla	 Se hizo constar que se observó un espectacular con un fondo de color blanco, con los textos: "HAGAMOS REALIDAD LA", "TRANSFORMACIÓN", "NACHO", "MIER", aunado a esto, se aprecian dos personas del género masculino, una de estas forma su mano el número 4.
Ubicación 27: Carretera Federal Puebla - Tehuacán NÚMERO 732, San Juan Chachapa. Código Postal 72990 municipio de Amozoc de Mota, Puebla	 Se hizo constar que se observó un espectacular con un fondo de color blanco, con los textos: "HAGAMOS REALIDAD LA", "TRANSFORMACIÓN", "NACHO", "MIER", aunado a esto, se

	aprecian dos personas del género masculino, una de estas forma su mano el número 4.
Ubicación 28: Carretera Federal Puebla - Tehuacán S/N Ampliación San Lorenzo 2da Sección código postal 72990 municipio de Amozoc de Mota, Puebla.	Se hizo constar que no se percibió nomenclatura, marca oficial, referencias específicas, características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento.
Ubicación 29: Carretera Federal Puebla - Tehuacán número 511, Chachapa Código Postal 72990, Municipio de Amozoc de Mota, Puebla	 Se hizo constar que se observó un espectacular con un fondo de color blanco, con los textos: "HAGAMOS REALIDAD LA", "TRANSFORMACIÓN", "NACHO", "MIER", aunado a esto, se aprecian dos personas del género masculino, una de estas forma su mano el número 4.
Ubicación 30: Carretera Federal Puebla - Tehuacán km 13 o Calle 4 Pte. Número 105, San Mateo Mendizábal 2da Sección, Código Postal 72990, Municipio de Amozoc de Mota, Puebla.	Se hizo constar que no se percibió nomenclatura, marca oficial, referencias específicas, características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento.
Ubicación 31: Carretera Federal Puebla - Tehuacán km 18, Sagrada Familia, Tepalcayuca, Código Postal 72980, Municipio de Amozoc de Mota, Puebla	 Se hizo constar que se aprecian dos lonas iguales que en su interior se observan los siguientes textos:

	"HAGAMOS REALIDAD LA", "TRANSFORMACIÓN", "NACHO", "MIER", "FUNDADOR DE LA 4T", aunado a esto, sea aprecian dos personas del género masculino.
Ubicación 32: Avenida Hidalgo y esquina 8 oriente, El Calvario, Código Postal 75200, Municipio de Tepeaca, Puebla	 Se hizo constar que se aprecia un espectacular con el siguiente contenido: "HAGAMOS REALIDAD LA", "NACHO", "MIER", "FUNDADOR DE LA 4T", aunado a lo anterior se aprecia un recuadro que en su interior contiene el siguiente texto: "Newsweek" por abajo se aprecia la imagen de una persona de género masculino seguido de los siguientes textos: "NACHO MIER", "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN".
Ubicación 33: Avenida Hidalgo 438 y esquina 8 poniente El Calvario, Código Postal 75200, Municipio de Tepeaca, Puebla	 Se hizo constar que se observó un espectacular con un fondo de color blanco, con los textos: "HAGAMOS REALIDAD LA", "TRANSFORMACIÓN", "NACHO", "MIER", "FUNDADOR DE LA" aunado a esto, se aprecian dos personas del género masculino, una de estas forma su mano el número 4.
Ubicación 34: Avenida Hidalgo esquina con 8 poniente colonia centro, Código Postal 75200, Municipio de Tepeaca, Puebla	

	Se hizo constar que se observó un espectacular con un fondo de color blanco, con los textos: "HAGAMOS REALIDAD LA", "TRANSFORMACIÓN", "NACHO", "MIER", FUNDADOR DE LA 4T" aunado a esto, se aprecian dos personas del género masculino, una de estas forma su mano el número 4.
Ubicación 35: Avenida Gral. Maximino Ávila Camacho número 206, Barrio del Centro, Código Postal 75200, Municipio de Tepeaca, Puebla	 Se hizo constar que se observó un espectacular con un fondo de color blanco, con los textos: "HAGAMOS REALIDAD LA", "TRANSFORMACIÓN", "NACHO", "MIER", FUNDADOR DE LA 4T" aunado a esto, se aprecian dos personas del género masculino, una de estas forma su mano el número 4.
Ubicación 36: Avenida Gral. Maximino Ávila Camacho 515 casi esquina con 9 Poniente, colonia el Santuario, código Postal 75200, Municipio de Tepeaca, Puebla	 Se hizo constar que se observó un espectacular con un fondo de color blanco, con los textos: "HAGAMOS REALIDAD LA", "TRANSFORMACIÓN", "NACHO", "MIER", FUNDADOR DE LA 4T" aunado a esto, se aprecian dos personas del género masculino, una de estas forma su mano el número 4.

Ubicación 37: Carretera Federal Puebla - Tehuacán S/N km 30 San José Carpinteros, Código Postal 75205, Municipio de Tepesaca, Puebla	 Se hizo constar que se observó un espectacular con un fondo de color blanco, con los textos: "HAGAMOS REALIDAD LA", "TRANSFORMACIÓN", "NACHO", "MIER", FUNDADOR DE LA 4T" aunado a esto, se aprecian dos personas del género masculino, una de estas forma su mano el número 4.
Ubicación 38: Carretera Federal Puebla - Tehuacán km #9 La Carrera, Tepalcayuca, Código Postal 72983, Municipio de Amozoc, Puebla.	Se hizo constar que no se percibió nomenclatura, marca oficial, referencias específicas, características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia que hagan posible ubicar de manera precisa, objetiva y material el lugar en comento.
Ubicación 39: Carretera Federal Puebla - Tehuacán km 15.5 colonia Las Animas, Código Postal 72990 municipio de Amozoc, Puebla	 Se pueden apreciar dos estructuras con dos anuncios, ambos con el mismo contenido: fondo de color blanco, con los textos: "HAGAMOS REALIDAD LA", "TRANSFORMACIÓN", "NACHO", "MIER" aunado a esto, se aprecian dos personas del género masculino, una de estas forma su mano el número 4.
Enlace 1: https://www.youtube.com/watch?v=IH009JJLDI	



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

Se hizo constar que se apreciaba una entrevista con una duración de diecinueve minutos con treinta y dos segundos, por lo que únicamente se transcribirán algunas frases:

"Dialogo: "No, no, no, es este el pueblo es la gente es la gente que forma parte del movimiento es el obradorismo que es muy grande, el obradorismo es más grande incluso que nuestro movimiento de regeneración nacional al cual yo formo parte y muchísimo más grande que el partido Morena, entonces es el partido el instrumento jurídico electoral, el movimiento de la energía social y el ánimo de liderazgo del obradorismo, entonces si yo logro tener el apoyo mayoritario de la gente y hombres y mujeres libres de Puebla y del obradorismo y del movimiento, eso me va a llevar a ser candidato de Morena, pero eso será en el momento en que tome una decisión y lo vamos, lo voy a hacer público".

Enlace 2: (cosa juzgada)

<https://www.facebook.com/NachoMierV/videos/1068941254013940>



Enlace 3:

<https://www.youtube.com/watch?v=6aapGLMaOd0>



Se hizo constar que se apreciaba una entrevista con una duración de treinta y ocho minutos con veintidós segundos, por lo que únicamente se transcribirán algunas frases:

Dialogo: "En caso de que usted sea Gobernador ¿Cómo transitar con un fiscal

que lo atacó injustamente y termina su periodo en el dos mil veintisiete?"

Dialogo: "Pues mira no soy pitoniso, todavla no sé si voy a ser, ya cuando sea me lo (inaudible)."

Dialogo: "No tiene confianza en que sea."

Dialogo: "No, si voy a ser, pero ya será, todo en su momento, usted quiere bautizar al niño, casarlo, buscarle padrinos, un (inaudible), pero si el niño no ha nacido hombre, es el no nato, hay que permitir, seguir construyendo su gestación y su nacimiento."

Enlace 4:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=293981109828386&set=a.142903464936152>



Se hizo constar que se observa una imagen con fondo blanco y los siguientes textos: "FORTALEZCAMOS NUESTRO MOVIMIENTO, LIBRE, SOLIDARIO E INCLUYENTE, DONDE QUEPAN TODAS Y TODOS", aunado a lo anterior se aprecia la imagen de una persona del género masculino.

Enlace 5:

<https://www.diaycambio.com.mx/2023/zoo-politico/item/1794-nacho-mier-convoca-a-fundadores-de-morena-en-puebla-a-asamblea-refundacional-de-la-4t>



Se hizo constar que se aprecia una nota periodística con el siguiente texto: "Nacho Mier convoca a fundadores del Movimiento Regeneración Nacional desde 2006 en Puebla a realizar asamblea refundacional de la 4T".

Aunado a lo anterior, se observó una imagen en la que se aprecian cinco personas, el que viste una camisa de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

color blanco está sosteniendo un cuadro, en donde se aprecian dos personas del género masculino. Al pie de a imagen se observa la siguiente redacción: "el coordinador de los diputados federales de morena, Ignacio Mier Velazco, resaltó que la transformación no se puede lograr cerrando puertas y dividiendo" "El coordinador de los diputados federales de Morena, Ignacio Mier Velazco convocó a todos aquellos fundadores del Movimiento de Regeneración Nacional en Puebla, quienes en 2006 se unieron a Andrés Manuel López Obrador, a una asamblea refundacional en defensa de la Cuarta Transformación y la unidad de la organización."

Enlace 6:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=298928456000318&set=pcb.298928906000273>



Se hizo constar que se observa una imagen en la que se aprecian diversas personas, las cuales se encuentran de pie y algunas tienen una playera de color blanco con el texto "NACHO MIER" de color rojo y otras se encuentran aplaudiendo.

Enlace 7:

<https://www.facebook.com/photo/?fbid=303701278856369&set=pcb.303702178856279>



Se hizo constar que se aprecia una imagen en la que se observa a cuatro personas las cuales se ven entre sí. Aunado a lo anterior se aprecian los

	siguientes textos: "Ignacio Mier Velazco", "6 de agosto a las 14:53", "Pueblo de Zaragoza", "en Barrio de Xonaca", "Descubre mas novedades de Ignacio Mier Velazco en Facebook".
Enlace 8: https://www.facebook.com/photo/?fbid=297769948116169&set=a.142903464936152	 Se hizo constar que se aprecia una imagen en la que se observa un grupo de personas las cuales se encuentran sentadas, algunas con una gorra de color blanco y vino con el texto: "NACHO MIER", en color vino, de igual forma a los lados se observan dos lonas iguales en las que se puede apreciar a una persona del genero masculino con el texto: "NACHO MIER". Aunado a lo anterior se aprecian los siguientes textos: "Ignacio Mier Velazco", "26 de julio", "¡Hola La Resurrección", "Descubre más novedades de Ignacio Mier Velazco en Facebook".
ACTA/OE-168/2023	
Enlace 1: https://www.facebook.com/photo/?fbc=3.3701438856353&set=pcb.303702178856279	 Se hizo constar que se aprecia una imagen de un espacio abierto con vegetación diversa, en donde se aprecia una estructura de color blanco. De igual forma, se aprecia una cabeza de botarga.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

que tiene bigote y cabello de color cate oscuro. Se aprecia parcialmente el rostro de varias personas de género masculino y femenino. También, se aprecia a una persona de género masculino, con bigote, el cual mantiene sus manos sobre un atril y un micrófono. Junto a esta imagen se aprecian las frases: "Ignacio Mier Velazco", "6 de agosto", "Puebla de Zaragoza", "en Barrio De Xonaca", "Descubre mas novedades de Ignacio Mier Velazco".

En atención a la tabla en referencia, se desprende lo siguiente:

• Ubicaciones:

De la verificación de las ubicaciones identificadas como: 2, 3, 7, 8, 24, 25, 28, 30 y 38 se advierte que, no fue posible encontrar las ubicaciones proporcionadas por el denunciante.

Aunado a lo anterior, de las ubicaciones identificadas como 20 y 23, se advierte que, no fue posible desprender publicidad que hiciera mención o referencia alguna al denunciado.

En suma, de lo antes referido, se declara la **INEXISTENCIA de los hechos denunciados en cuanto a las ubicaciones antes referidas.**

En este orden de ideas se procede al estudio de la posible utilización, promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen del titular de la Presidencia de la República además del uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña a fin de comprobar la existencia o no de la propaganda electoral que menciona el denunciante en escrito de denuncia de todos los enlaces electrónicos y únicamente de las ubicaciones identificadas en los numerales 1, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 26, 27, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 39 denunciadas.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

7.1. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA RELATIVA A LA COLOCACIÓN DE ESPECTACULARES, LONAS Y PINTA DE BARDAS.

Respecto de las ubicaciones correspondientes a pintura de bardas, y colocación de lonas y espectaculares que se estudiarán a continuación el denunciante señaló que actualizan promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, equipamiento urbano y promoción uso y aprovechamiento indebido de la imagen del titular de la Presidencia de la República.

I. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

En un primer momento se procede al estudio de los elementos requeridos en el marco normativo para la actualización de la promoción personalizada, siendo el, personal, objetivo y temporal, por lo que, de un análisis de las ubicaciones denunciadas, se advierten las siguientes frases:

- "NACHO MIER",
- "PUEBLA VIVIRÁ LA TRANSFORMACIÓN",
- "Desde el Congreso sentamos las bases para la continuidad de la 47",
- "SUSCRIBETE y BUSCALA YA!",
- "HAGAMOS REALIDAD LA TRANSFORMACIÓN",
- "Newsweek",
- "ENTREVISTA EXCLUSIVA",
- "PONEMOS ORDEN",
- "CAPITAL POLITICO.NET",
- "EXPERIENCIA Y RESULTADOS PARA TRANSFORMAR",
- "El voto joven para 2024".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

- ¡Comprala Ya!",
- "HAGAMOS REALIDAD LA"
- "TRANSFORMACIÓN"
- "NACHO",
- "MIER"
- "FUNDADOR DE LA 4T" (se aprecian dos personas del género masculino, una de estas, forma su mano el número 4).

a) Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, se acredita toda vez que, del análisis de los espectaculares, lonas y bardas en estudio, es posible advertir la imagen del denunciado, además que se hace mención de manera directa a "Nacho Mier", lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

b) Elemento Objetivo.

En un primer momento si bien, ha quedado acreditada la existencia de los elementos denunciados, lo cierto es que las frases que se advierten de los mismos, no actualizan la conducta denunciada, toda vez que las mismas no están dirigidas a posicionar indebidamente al denunciado, además que, del análisis de los elementos contextuales de la controversia, se determina que el impacto de la colocación y pinta de dichos elementos no fue lo suficientemente significativo como para que fuera razonable concluir que el denunciado obtuviera una postulación como candidato o precandidato a gobernador del estado.

Aunado a lo anterior, dentro del presente asunto se advierte que no existen elementos indiciarios que permitan concluir que el denunciado, ordenara la colocación o pinta de los elementos en estudio que dieron origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador, pues, para la actualización de la infracción a la normativa electoral, resultaba necesario que hubiera quedado acreditado en autos, que el

denunciado hubiera ordenado, colocado, contratado o pactado la colocación o pinta de los elementos denunciados.

Por ende, aún y cuando la parte denunciante en el proceso deba de ofrecer elementos de prueba mínimos, por virtud de los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal, es necesario que los exhiba, a fin de que el órgano jurisdiccional como lo es este Tribunal, pueda analizar la cuestión denunciada, ya que, en caso contrario podría afectarse la presunción de inocencia, principio contemplado por los derechos humanos a favor de la parte denunciada.

En ese sentido, si ello no queda acreditado en el expediente, se debe concluir que no hay una infracción. Conforme a lo razonado, no existen pruebas o indicios en el expediente que permitan concluir razonablemente que el denunciado fuera autor de los hechos que se le atribuyen, por lo que no se acredita el elemento en estudio.

c) Elemento Temporal.

Este elemento se acredita, toda vez que aun cuando se estableció que el contenido elementos denunciados no cuentan con las cualidades necesarias para ser considerados como propaganda electoral, lo cierto es que su existencia fue certificada el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, es decir antes actual proceso electoral ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

En consecuencia, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la inexistencia de la promoción personalizada atribuida al denunciado derivado de la pinta de bardas, y colocación de lonas y espectaculares.

II. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, siendo el, temporal, personal y subjetivo:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

Como se razonó en párrafos anteriores, se tiene por acreditado el elemento **Personal y temporal**, toda vez que el denunciado está plenamente identificado y su verificación fue el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, es decir antes actual proceso electoral ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

a) Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis en conjunto de los autos que integran el expediente, no se tiene demostrado que el denunciado fuese el autor de la colocación de los elementos denunciados, o estas se hubiera colocado a su nombre y con su consentimiento, por lo que, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra.

Aunado a lo anterior, de las frases que se desprenden de los elementos materia de estudio, no es posible desprender un llamamiento al voto en favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que **no se actualiza** el presente elemento.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a los espectaculares en estudio, se declara la **inexistencia los actos anticipados de precampaña y campaña** atribuidos al denunciado derivado de colocación de espectaculares.

III. EQUIPAMIENTO URBANO.

Como se ha señalado a lo largo de la presente sentencia, este Tribunal debe determinar si en el caso, el denunciado es responsable de contravenir la normativa electoral, presuntamente por la pinta de bardas y colocación de lonas y espectaculares en elementos de equipamiento urbano de la vía pública.

Por lo que, conforme con las razones anteriores, y a fin de determinar, si la conducta denunciada es constitutiva de alguna infracción a la normativa electoral, la controversia en el presente asunto será oportuno establecer lo siguiente:

Hechos probados. A continuación, se enuncian los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia que este Tribunal estima por probados, así como las razones para ello.

- a) Bardas con las frases "NACHO MIER". Mediante documental pública consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-097/2023, la autoridad instructora constató la existencia de veintiocho elementos entre bardas, lonas y espectaculares de las que se advierten las frases "NACHO", "MIER", "NACHO MIER" y las demás señaladas en el apartado de promoción personalizada; tal como se observa en la tabla ilustrativa de verificación de las ubicaciones denunciadas.

Aunado a lo anterior, no hay otro medio probatorio dirigido a desvirtuar la existencia, localización y contenido, por lo que debe tenerse por probada la existencia de las bardas, lonas y espectaculares los cuales fueron localizados dentro de perímetro del estado de Puebla.

- b) **Calidad de funcionario público del denunciado.** Es un hecho público y notorio que el denunciado fue Diputado Federal, de ahí que esa característica del funcionario público se tenga por probada.

A fin de determinar si en el caso, el denunciado es responsable de contravenir la normativa electoral, por la presunta pinta de bardas y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

colocación de lonas y espectaculares en elementos de equipamiento urbano de la vía pública se procederá al análisis a fin de determinar si se configura o no la infracción correspondiente:

Por lo cual, deviene oportuno realizar las siguientes preguntas:

¿Las bardas y espectaculares denunciados pueden considerarse como propaganda electoral y forman parte de una estrategia para posicionar al denunciado, lo que constituye la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en relación con una eventual candidatura a la Gobernatura de Puebla en 2024?
Como ha quedado establecido con anterioridad, este órgano jurisdiccional considera que no, pues de las pruebas que obran dentro de los expedientes no se demostró que los elementos denunciados hayan sido producto de su actuar, esto además de que no fue posible acreditar la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña del denunciado.

La denunciante considera que la estrategia de pinta de bardas y colocación de lonas y espectaculares actualiza el uso de equipamiento urbano para la colocación de propaganda electoral del denunciado. De lo anterior, la autoridad instructora corroboró la existencia de veintiocho bardas y espectaculares que contienen la frase "NACHO MIER", "NACHO" y "MIER" localizadas en el perímetro del estado de Puebla.

En ese orden y por su parte, el denunciado negó el haber ordenado la pinta y colocación de los elementos denunciados, e incluso desconoció su existencia, al respecto, la Sala Superior ha establecido que para analizar los actos susceptibles de configurar una infracción electoral deben ser de tal magnitud que generen de manera real o manifiesta una ventaja indebida e injustificada apta de trascender a la equidad de la contienda y a la debida rendición de cuentas, pues no basta la mera manifestación de una intención de una persona de participar o ser designada como candidata a un cargo de elección popular en una futura elección.

¿Las bardas lonas y espectaculares denunciados se encuentran en algún equipamiento urbano?

Por lo que respecta a las lonas encontradas en las ubicaciones identificadas como 1 y 4. Si, toda vez que, dichas lonas se encuentran ubicadas en vía pública, específicamente en puentes peatonales, por lo que son considerados como bienes inmuebles utilizados para prestar servicios urbanos en los centros de población o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e **instalaciones para protección y confort del individuo**.

En el caso concreto, como se acredita del acta circunstanciada de clave ACTA/OE-097/2024, los bienes donde se encuentran pertenecen a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), por lo que están destinados primordialmente a un servicio urbano, es decir, buscan satisfacer alguna necesidad colectiva en el lugar en donde se encuentran ubicados.

Lo que va acorde con las características señaladas por Sala Superior en la jurisprudencia 35/2009¹⁰ para considerar que un bien es de equipamiento urbano, a saber:

¹⁰ EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.- El análisis integral de los artículos 41, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 236, párrafo 1, incisos a) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 7, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el diverso 2, fracción X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, reflejan que para considerarse un bien como equipamiento urbano, debe reunir dos requisitos: a).- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y b).- Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa. En esa virtud, se considera que los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros, no reúnen las características del requisito identificado con el inciso a), para considerarse equipamiento urbano, toda vez que no constituyen inmuebles, instalaciones o construcciones, ni elementos de mobiliario accesorios a éstos, razón por la cual, debe estimarse que la instalación de propaganda electoral federal en tales vehículos, no constituye una infracción a la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

- a) Se trata de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y
- b) Tiene como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De la misma manera, coincide con lo señalado en el artículo 3, fracción XXI Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Puebla, que establece que se entiende como equipamiento urbano: *"El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto"*.

Por lo que, se observa que los inmuebles donde se encontraban las lonas en cuestión, corresponden a equipamiento urbano, ya que son inmuebles destinados para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto; y ese conjunto incluye entre otros elementos el de comunicación y transporte.

• Responsabilidad del denunciado

Ahora bien, quedando acreditada la existencia de la colocación de las lonas y que las mismas se encontraron en elementos de equipamiento urbano, lo procedente es determinar si dicha conducta es responsabilidad del denunciado.

En el caso particular, de los autos que obran dentro del expediente, no es posible acreditar que el denunciado en cuestión ordenó la colocación de las lonas en estudio, además de que el mismo se deslindó de dicha propaganda, negando haber tenido conocimiento de la colocación en equipamiento urbano.

No obstante, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior, que las personas candidatas son responsables de las infracciones a la

normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.¹¹

En ese sentido, no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad. Los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa¹². Ese deber de cuidado se justifica porque las personas candidatas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.

Sin embargo, tal como se desprende de autos del expediente, el denunciado se deslindó ante el Instituto Nacional Electoral y desconoció todo tipo de propaganda a su nombre, por lo que se procede al análisis del deslinde presentado por el denunciado.

Consideración de deslinde.

De los autos que integran el expediente, se desprende que el denunciado, en su escrito de pruebas, anexo un escrito con sello de recepción del Instituto Nacional Electoral de dieciocho de mayo de dos mil veintitres, mediante el que se deslindó de los hechos imputados relativos a la pinta de bardas y colocación de lonas y espectaculares realizados por la revista "Newsweek" derivados de una entrevista realizada al denunciado. Lo anterior en virtud de que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al "deslinde" en los términos siguientes:

En primer lugar, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1,

¹¹Visible en SUP-REP-262/2013 y SUP-REP-480/2015

¹²Ver la jurisprudencia 17/2010 que lleva por rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

Jurisprudencia, páginas 667 y 668 cuyo rubro es del tenor siguiente:
"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."¹³

De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que se actualizan las condiciones que se deben cumplir para tener por acreditado el aludido deslinde. Lo anterior porque todos los elementos mencionados, así como de los autos que integran el expediente, relacionados entre sí, llevan a concluir que no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el denunciado haya ordenado la pinta de las bardas y colocación de espectaculares objetos de la denuncia, al igual que no es posible advertir y sostener que fue quien directamente se vio beneficiado con tales conductas.

Lo anterior toda vez que el beneficio consistente en colocar en las preferencias de los electores a un partido político, candidato o posible candidato, lo cual en el caso en concreto no sucedió.

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que no es posible acreditar que el denunciado estuviera en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita esto dada su naturaleza, al ser

¹³ **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación les es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

colocada en bienes inmuebles, por lo que aun cuando no estaba constreñido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo,¹⁴ de los autos que integran el expediente, se desprende que el escrito de deslinde fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral el dieciocho de mayo de dos mil veintitres.

Al respecto se tiene que, si existió pronunciamiento del denunciado en torno a deslindarse de los elementos denunciados, también lo es que, podría considerarse que, dicho deslinde actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Se considera que el deslinde fue el idóneo dentro de los parámetros de juridicidad así como oportuno, ya que se puede presumir que éste ocurrió una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la existencia de propaganda en la cual se plasmó su nombre, sin que exista algún medio probatorio que acredite que el denunciado supiera de dicha propaganda con anterioridad, siendo que conoció de las pintas y colocaciones que se le atribuyeron cuando se le notificó el inicio de este procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra.

En la misma tesitura, esta tribunal considera que el acto de deslinde ocurrió de manera ordinaria, toda vez que el mismo fue presentado de manera voluntaria ante la Oficialía de Partes de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, sin que el mismo fuese motivo de contestación de algún requerimiento.

En resumen, se advierte que el denunciado actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz.

En tal virtud, a) no se encuentra sujeto a controversia la pinta y colocación de propaganda en diversos puntos del Estado, en los cuales se desprende el nombre del denunciado, b) no se tiene acreditado que el denunciado se viera beneficiado en virtud de tales

¹⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-142-2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

pintas y colocaciones, c) el denunciado se deslindó de dichas acciones de manera espontánea el dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, d) se presume que las acciones tendientes al deslinde ocurrieron una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la propaganda que contiene su nombre sin que medie prueba que acredite lo contrario, por lo que resulta procedente el deslinde del denunciado.

De manera que, dentro del presente asunto se advierte que no existen elementos indiciarios que permitan concluir que el denunciado, ordenó la colocación que dio origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador o, en su caso, tenía conocimiento de la existencia o de su existencia en equipamiento urbano, o bien, si estaba en posibilidades de conocerlo.

Pues, para la actualización de la infracción a la normativa electoral, resultaba necesario que hubiera quedado acreditado en autos, que el denunciado haya ordenado, colocado, contratado o pactado la colocación de dichas lonas o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas, lo que en el caso en concreto sucedió, toda vez que como se desprende de los autos que integran el expediente, el denunciado desconoció y se deslindó de todo tipo de propaganda difundida con su nombre.

Por ende, aún y cuando la parte denunciante en el proceso deba de ofrecer elementos de prueba mínimos, por virtud de los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal, es necesario que los exhiba, a fin de que el órgano jurisdiccional como lo es este Tribunal, pueda analizar la cuestión denunciada, ya que, en caso contrario podría afectarse la presunción de inocencia, principio contemplado por los derechos humanos a favor de la parte denunciada.

En ese sentido, si ello no queda acreditado en el expediente, se debe concluir que no hay una infracción. Conforme a lo razonado, no existen pruebas o indicios en el expediente que permitan concluir razonablemente que el denunciado estuvo en la posibilidad de conocer los hechos por los que se le atribuye responsabilidad indirecta.

De igual forma, si bien es posible apreciar el nombre del denunciado, dichas bardas, lonas y espectaculares no contienen las características mínimas y necesarias para ser consideradas como propaganda electoral, toda vez que no es posible desprender el logotipo de algún partido político o en su defecto un posicionamiento indebido o llamamiento al voto por parte del denunciado.

Es por lo que, en relación con las ubicaciones en estudio, este Tribunal estima que la infracción es **inexistente**, en virtud de que, de la investigación realizada por el Instituto, **es posible desprender que dicha publicidad en un primer momento no puede ser considerada como propaganda electoral y por último no se tiene por acreditado que su difusión, colocación o pinta fuese ordenada por el denunciado, como ya fue referido con anterioridad.**

IV. PROMOCIÓN, USO Y APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE LA IMAGEN DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

Para efectos de estudio de la presente conducta, es necesario precisar que solo fue posible desprender la imagen del otrora presidente en las ubicaciones identificadas con los numerales 26, 27, 29, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, y 39.

I. Hechos acreditados.

Las pruebas que obran dentro del expediente, conforme a la valoración realizada, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, permiten tener por cierto:

- La calidad del denunciado Ignacio Mier Velasco como entonces Diputado federal del Congreso de la Unión;
- La calidad de Andrés Manuel López Obrador como otrora Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

II. Análisis del caso.

El denunciante considera que la imagen colocada en los espectaculares, constituye el uso y aprovechamiento indebido de la imagen del otrora Presidente de la República; en razón de ello, el quejoso aduce que el partido político MORENA debió deslindarse, puesto que al no hacerlo se actualiza la culpa invigilando, respectivamente, al respecto este Tribunal estima la INEXISTENCIA de la conducta relativa al uso indebido de la imagen del otrora Presidente de la República, por los motivos expuestos a continuación.

Previo al estudio del mensaje y contenido, tenemos que hacer algunas preguntas:

1) ¿Qué es la imagen¹⁵?

- "1. f. Figura, representación, semejanza y apariencia de algo.*
- 2. f. Estatua, efígie o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado.*
- 3. f. Ópt. Reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz que proceden de él.*
- 4. f. Ref. Recreación de la realidad a través de elementos imaginarios fundados en una intuición o visión del artista que debe ser descifrada, como en las monedas en enjambres furiosos."*

Imagen es la representación visual de algo o alguien que busca transmitir comunicación a través de la identidad visual. Ejemplos de imágenes: Señales de tráfico; logotipos; banderas o signos; estatuas; efígies; pinturas; dibujos; retratos; fotografías o videos de algo o de alguien¹⁶.

La imagen de una persona es el conjunto de características físicas, atributos y actitudes que proyecta una persona y que los demás perciben; abarca desde los rasgos físicos y forma de vestir hasta la

¹⁵ <http://dle.rae.es/imagen>

¹⁶ <http://concepto.de/imagen/> e <https://www.significados.com/imagen/>

postura y movimientos al sentarse, caminar, saludar, tono de voz, mirada, risa, sonrisa, higiene, cortesía, educación, entre otros¹⁷.

2) ¿Qué es una persona pública (servidor público)?

Es alguien que trabaja para el Estado¹⁸. Pueden distinguirse diferentes tipos: las personas son de carácter político o no; permanentes o transitorias; de mayor o menor jerarquía, entre otras.

El Presidente de México, por ejemplo, es la persona del servicio público con mayor jerarquía y relevancia en el país, puesto que encabeza la administración pública y uno de los tres poderes de la federación; además, es elegido por el voto de la ciudadanía¹⁹.

Para definir si se continúa o no con el estudio del caso, debemos analizar si la imagen que se aprecia en los espectaculares denunciados por el promovente corresponde o no al otrora Presidente de México.

Al observar la lona denunciada, tenemos imagen que claramente nos permite identificar que se trata del otrora Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador; quien, además, es un servidor público conocido y reconocido por toda la ciudadanía, no sólo por el cargo que ocupa, sino también por la dinámica de comunicación diaria que realiza.

Por tanto, resulta innegable que las lonas en cuestión corresponden a la imagen del otrora Presidente de la República.

Enseguida debemos analizar qué tipo de comunicación entabló el denunciado Ignacio Mier Velazco; es decir, qué transmitió, a quién lo transmitió, qué finalidad tuvo y si esto es válido o no.

¹⁷ <https://pluslamejor.com.mx/articulo/la-imagen-personal-y-su-importancia-para-potenciar-tu-crecimiento-profesional/#:~:text=La%20imagen%20personal%20es%20el%20conjunto%20de%20caracter%C3%A1sticas%20f%C3%ADcas%2C%20atributos,lo%20que%20transmite%20su%20presencia,y>

<https://www.gacetas.com/wps/wcm/connect/61920525-4d76-4790-a8b7-59f16bbf2831/pdf/QD-A/PERES&CID=11Ew2-Z>

¹⁸ <https://www.tidh33.com/diccionario/index.html>

¹⁹ <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/08/01/como-va-la-aprobacion-de-amlo-esto-senalan-las-enuestas>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

Para ello, debemos saber que la comunicación es una forma de transmitir ideas o pensamientos que puede ser verbal (hablada y escrita) y no verbal (gestos, imágenes, tonos de voz, lenguaje corporal). Se da entre una persona *emisora* (hablante, escritora o dibujante) y otra *receptora* (oyente o lectora).

La comunicación puede ser:

- **Agresiva.** Se relaciona con estados de enfado, ira, alteración o provocación.
- **Pasiva.** Se relaciona más con tristeza o indefensión.
- **Asertiva.** Parte de un estado de tranquilidad e implica una actitud personal positiva, para expresar opiniones y las valoraciones, **sin, descalificar, reprochar y enfrentar a los demás**, lo que nos permite interactuar y **optimizar nuestras relaciones**; con un lenguaje claro y sencillo.

Ahora bien, la comunicación político-electoral como el conjunto de mensajes persuasivos que se articulan y masifican para conservar el poder político y obtener votos a favor; si bien es auto determinable por cada una de las fuerzas políticas, también deben cumplir con los principios rectores de la materia electoral y con ello, atender y ser asertiva de frente a la ciudadanía que recibe el o los mensajes, pues son las y los receptores quienes otorgan su voto a favor o en contra dentro de una contienda electoral.

Es innegable recalcar la existencia de estrategias de *marketing*, aplicadas esencialmente, a la propaganda político-electoral, a través de las cuales, los partidos políticos y candidaturas buscan nuevas formas de comunicar y realizar publicidad que les permita alcanzar a las personas que los ven, de forma creativa y cercana.

Existen varias estrategias publicitarias en el mundo del *marketing*, como: **branding o gestión de marca**, que es el uso de una imagen o logo (*isotipo*) que conecte con las emociones.

El logo o *isotipo* (este último, es la parte simbólica o representación gráfica de una marca, con un solo vistazo te recuerda lo que se busca presentar, no se necesita la imagen completa) es un símbolo de identificación visual de una marca. **Un buen logotipo otorga una altísima capacidad de emociones dentro de la mente de las y los consumidores.**

La estrategia de *branding* busca crear un vínculo con las y los receptores a nivel emocional, que haga fortalecer la relación y fomente la lealtad con una marca. Esto será el detonante que las personas elijan algo o a alguien sobre la competencia, aunque se busque el mismo objetivo, porque esto incrementa una afinidad.

Es por estas bondades e impactos que existen en el mundo del marketing, que las y los actores políticos, las retoman como táctica comunicativa y aprovechan cualquier vía o medio para captar la atención de la gente, no importa el contexto o espacio; se trata de guardar en la memoria un signo distintivo de identificación porque éste se convertirá en un mensaje que puede resultar provechoso para posicionarse en un proceso electoral.

En el caso, este Tribunal carece de certeza de quien fue el emisor y autor de dicha imagen, y el objetivo con que se realizó la colocación de los espectaculares en cuestión.

En el caso particular, de los autos que obran dentro del expediente, no es posible acreditar que el denunciado en cuestión ordenó la colocación de las lonas y espectaculares en estudio, además de que el mismo se deslindó de dicha propaganda, negando haber tenido conocimiento de la colocación de su nombre, imagen y/o fotografía sobre propaganda relacionada con el proceso de definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación de Puebla del partido político MORENA.

No obstante, ha sido un criterio reiterado de la Sala Superior, que las personas candidatas son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con independencia de que ellos mismos, sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

colaboradores o simpatizantes hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación.²⁰

En ese sentido, no basta que los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se emplee su imagen sin su consentimiento para deslindarlos de responsabilidad. Los sujetos obligados por la normativa electoral tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa²¹. Ese deber de cuidado se justifica porque las personas candidatas son garantes del orden jurídico y, además, porque son beneficiados directamente por la propaganda ilícita.

Sin embargo, tal como se desprende de autos del expediente, el denunciado presentó escrito de deslinde en el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado, por lo que se procede al análisis del deslinde.

Consideración de deslinde.

De los autos que integran el expediente, se desprende que el denunciado, en su escrito de pruebas, anexo un escrito con sello de recepción del Instituto Nacional Electoral de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, mediante el que se deslindó de los hechos imputados relativos a la colocación de anuncios, espectaculares, bardas, lonas, medios impresos y medios auditivos que contengan su nombre, imagen y/o fotografía sobre propaganda relacionada con el proceso de definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación de Puebla del partido político MORENA. Lo anterior en virtud de que la Sala Superior ya se ha pronunciado respecto al "deslinde" en los términos siguientes:

En primer lugar, es de considerarse el contenido de la jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1,

²⁰Visible en SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015

²¹Ver la jurisprudencia 17/2010 que lleva por rubro "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE"

Jurisprudencia, páginas 667 y 668 cuyo rubro es del tenor siguiente:
"RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE."²²

De lo anterior se concluye que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Aunado a lo anterior, este Tribunal considera que se actualizan las condiciones que se deben cumplir para tener por acreditado el aludido deslinde. Lo anterior porque todos los elementos mencionados, así como de los autos que integran el expediente, relacionados entre sí, llevan a concluir que no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el denunciado haya ordenado la colocación de lonas y espectaculares objetos de la denuncia, al igual que no es posible advertir y sostener que fue quien directamente se vio beneficiado con tales conductas.

Lo anterior toda vez que el beneficio consistente en colocar en las preferencias de los electores a un partido político, candidato o posible candidato, lo cual en el caso en concreto no sucedió.

Ahora bien, en virtud de dicho beneficio se tiene que no es posible acreditar que el denunciado estuviera en plena aptitud de advertir la existencia de la propaganda ilícita esto dada su naturaleza, al ser

²² **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.** - De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Jurisprudencia: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

colocada en bienes inmuebles, por lo que aun cuando no estaba constreñido a acudir ante la autoridad electoral competente a efectuar el deslinde respectivo,²³ de los autos que integran el expediente, se desprende que el escrito de deslinde fue presentado ante la Oficialía de Partes de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Al respecto se tiene que, si existió pronunciamiento del denunciado en torno a deslindarse de los elementos denunciados, también lo es que, podría considerarse que dicho deslinde actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Se considera que el deslinde fue el idóneo dentro de los parámetros de jurisdicción así como oportuno, ya que se puede presumir que éste ocurrió una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la existencia de propaganda en la cual se plasmó su nombre, sin que exista algún medio probatorio que acredite que el denunciado supiera de dicha propaganda con anterioridad, siendo que conoció de las colocaciones que se le atribuyeron cuando se le notificó el inicio de este procedimiento ordinario sancionador instaurado en su contra.

En la misma tesitura, este tribunal considera que el acto de deslinde ocurrió de manera ordinaria, toda vez que el mismo fue presentado de manera voluntaria ante la Oficialía de Partes de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, sin que el mismo fuese motivo de contestación de algún requerimiento.

En resumen, se advierte que el denunciado actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz.

En tal virtud, a) no se encuentra sujeto a controversia la colocación de propaganda en diversos puntos del Estado, en los cuales se desprende el nombre e imagen del denunciado, b) no se tiene acreditado que el denunciado se viera beneficiado en virtud de tales

²³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-142-2016.

colocaciones, c) el denunciado se deslindó de dichas acciones de manera espontánea el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, d) se presume que las acciones tendentes al deslinde ocurrieron una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la propaganda que contiene su nombre sin que medie prueba que acredite lo contrario, por lo que **resulta procedente el deslinde del denunciado.**

De manera que, dentro del presente asunto se advierte que no existen elementos indiciarios que permitan concluir que el denunciado ordenó la colocación que dio origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador o, en su caso, tenía conocimiento de la existencia o de su existencia, o bien, si estaba en posibilidades de conocerlo.

Pues, para la actualización de la infracción a la normativa electoral, resultaba necesario que hubiera quedado acreditado en autos, que el denunciado haya ordenado, colocado, contratado o pactado la colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas, lo que en el caso en concreto sucedió, toda vez que como se desprende de los autos que integran el expediente, el denunciado desconoció y se deslindó de todo tipo de propaganda difundida con su nombre, imagen y/o fotografía.

Por ende, aún y cuando la parte denunciante en el proceso deba de ofrecer elementos de prueba mínimos, por virtud de los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal, **es necesario que los exhiba, a fin de que el órgano jurisdiccional como lo es este Tribunal, pueda analizar la cuestión denunciada, ya que, en caso contrario podría afectarse la presunción de inocencia, principio contemplado por los derechos humanos a favor de la parte denunciada.**

En ese sentido, si ello no queda acreditado en el expediente, se debe concluir que no hay una infracción. Conforme a lo razonado, no existen pruebas o indicios en el expediente que permitan concluir razonablemente que el denunciado estuvo en la posibilidad de conocer los hechos por los que se le atribuye responsabilidad indirecta.

De igual forma, si bien es posible apreciar el nombre e imagen del denunciado, dichas lonas y espectaculares no contienen las características mínimas y necesarias para ser consideradas como propaganda electoral, toda vez que no es posible desprender el logotipo de algún partido político, o en su defecto un posicionamiento indebido o llamamiento al voto por parte del denunciado.

Ahora bien, lo siguiente es determinar si, **¿Es válido que se utilice la imagen del otrora Presidente de México como estrategia de comunicación?**

Bajo el panorama que se explicó, este Tribunal Electoral, considera que del análisis de la imagen proporcionada por el denunciante, el usar la imagen del otrora Presidente de México, no actualiza la conducta denunciada, toda vez que, no es posible desprender frases o algún otro elemento que posicione al denunciado como candidato o miembro de algún partido político o coalición, además que no se aprecian logotipos de partidos políticos, toda vez que de la descripción de la imagen, y de su contenido no existen elementos que permitan considerar las lonas y espectaculares como propaganda electoral, motivo por el cual dicha imagen no podría constituir un beneficio para las pretensiones del denunciado, así como del partido político señalado por el promovente, en este sentido no es posible evidenciar una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, recordemos que la finalidad de la propaganda electoral es la de exponer las líneas o plataformas de gobierno de sus candidaturas para que la ciudadanía se asocie con ellas y así obtener su voto, lo que en el caso en concreto no sucedió, toda vez que como se mencionó, no es posible desprender un posicionamiento por parte del denunciado como candidato o miembro de algún partido político o coalición.

Por lo que, se puede concluir que Ignacio Mier Velazco, no vulneró el principio de imparcialidad, toda vez que, del análisis del contenido de la imagen proporcionada por el promovente, no es posible desprender algún tipo de propaganda electoral.

Por tanto, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, toda vez que no se tiene comprobado que el denunciado, **inobservara las normas de difusión de la propaganda político-electoral al vulnerar el principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro.**

7.2. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA RELATIVA A LOS ENLACES EN ESTUDIO.

• NOTAS PERIODÍSTICAS

De la tabla antes referida podemos desprender que los enlaces 1 y 3 en estudio, hacen referencia a dos entrevistas realizadas por los medios de comunicación "El sol de Puebla" y "Móviendo Ideas", mientras que el enlace 5 hace referencia a una nota periodística del medio de comunicación "Diario Cambio" por lo que se procederá a realizar el estudio de manera conjunta.

Para el estudio de la presente conducta se tomarán en cuenta las frases certificadas por el instituto en los enlaces, siendo las siguientes:

Frase de la entrevista del "Sol de Puebla":

- a) "Dialogo: No, no, no, es este el pueblo es la gente es la gente que forma parte del movimiento es el obradorismo que es muy grande, el obradorismo es más grande incluso que nuestro movimiento de regeneración nacional al cual yo formé parte y muchísimo más grande que el partido Morena, entonces es el partido el instrumento jurídico electoral, el movimiento de la energía social y el ánimo de liderazgo del obradorismo, entonces si yo logro tener el apoyo mayoritario de la gente y hombres y mujeres libres de Puebla y del obradorismo y del movimiento, eso me va a llevar a ser candidato de Morena, pero eso será en el momento en que tome una decisión y lo vamos, lo voy a hacer público"

Frases de la entrevista del "Móviendo ideas":

- b) Dialogo: En caso de que usted sea Gobernador ¿Cómo transitar con un fiscal que lo atacó injustamente y termina su periodo en el dos mil veintisiete?



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

- c) *Dialogo: "Pues mira no soy pitoniso, todavía no sé si voy a ser, ya cuando sea mi lo (inaudible)."*
- d) *Dialogo: "No tiene confianza en que sea."*
- e) *Dialogo: "No, si voy a ser, pero ya será, todo en su momento, usted quiere bautizar al niño, casarlo, buscarle padrinos, un (inaudible), pero si el niño no ha nacido hombre, es el no nato, hay que permitir, seguir construyendo su gestación y su nacimiento."*

Frases de la nota periodística de "Diario Cambio":

- f) *"Nacho Mier convoca a fundadores del Movimiento Regeneración Nacional desde 2006 en Puebla a realizar asamblea refundacional de la 4T".*
- g) *"el coordinador de los diputados federales de morena, Ignacio Mier Velasco, resaltó que la transformación no se puede lograr cerrando puertas y dividiendo" "El coordinador de los diputados federales de Morena, Ignacio Mier Velasco convocó a todos aquellos fundadores del Movimiento de Regeneración Nacional en Puebla, quienes en 2006 se unieron a Andrés Manuel López Obrador, a una asamblea refundacional en defensa de la Cuarta Transformación y la unidad de la organización."*

Por cuanto los enlaces identificados en los numerales 1, 3 y 5, correspondientes a entrevistas y una nota periodística, todos de diversos medios de comunicación, se estudiarán a continuación:

Respecto de los enlaces en mención, el denunciante señaló que actualizan promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

I. PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

En un primer momento se procede al estudio de los elementos requeridos en el marco normativo para la actualización de la promoción personalizada, siendo el, personal, objetivo y temporal.

a) Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, se acredita toda vez que, del análisis de los enlaces en estudio, es posible advertir la imagen del denunciado, además que se hace mención de manera directa a "Nacho Mier", lo que lo vincula

directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

b) Elemento Objetivo:

Este elemento no se acredita, toda vez que, de la nota periodística y entrevistas denunciadas, de un análisis en conjunto, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, por lo al no obrar prueba alguna en contrario se tiene que dicha nota y entrevistas fueron realizadas por iniciativa propia de los medios de comunicación, aunado a esto se advierte en autos una invitación para entrevista del medio de comunicación denominado "El sol de Puebla".

Es por lo anterior que se puede concluir que se trata de un ejercicio a la libertad de expresión y es de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

c) Elemento Temporal:

Este elemento no se acredita, toda vez que aunado a que se estableció que el contenido de los elementos denunciados no cuentan con las cualidades necesarias para ser considerados como propaganda electoral; aunado a esto estamos frente a hechos que ocurrieron y se denunciaron antes del inicio del proceso electoral tanto federal como local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro; lo que quiere decir que el análisis del elemento temporal debe realizarse estimando (I) la proximidad al inicio de la contienda electoral y (II) si la propaganda influyó o no en el mismo, es decir, si tuvo un impacto en el proceso

electoral de manera que vulneró el principio de equidad en la contienda.

Para el análisis correspondiente, es necesario exponer la siguiente información:

Presentación de la denuncia	Elementos denunciados	Fecha de publicación	Inicio del proceso electoral en Puebla
	Entrevista YouTube: "El Sol de Puebla-Entrevista con Ignacio Mier, todo sobre sus aspiraciones a la gubernatura de #Puebla para 2024"	Dos mil veintidós.	
Diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.	Entrevista YouTube: "Caja Negra-Nacho Mier"	Veintisiete de agosto de dos mil veintidós.	Tres de noviembre de dos mil veintitrés.
	Nota periodística: Nacho Mier convoca a fundadores del Movimiento de Regeneración Nacional desde 2006 en Puebla a realizar asamblea refundacional de la 4T.	Quince de julio de dos mil veintitrés.	

Además, es necesario tener presente lo siguiente:

- El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés a través del acta circunstanciada ACTA/OE-097/2023 el Instituto Local verificó la existencia de los enlaces en estudio y se especificó que la misma se realizó en la fecha señalada.

Por cuanto hace a la entrevista "El Sol de Puebla - Entrevista con Ignacio Mier, todo sobre sus aspiraciones a la gubernatura de #Puebla para 2024", transcurrió aproximadamente un año y ocho meses.

En relación a la entrevista "Caja Negra-Nacho Mier", transcurrieron un año, dos meses y tres días, desde el veintisiete de octubre de dos mil veintidós hasta el tres de noviembre de dos mil veintitrés.

Por último, de la nota periodística "Nacho Mier convoca a fundadores del Movimiento de Regeneración Nacional desde 2006 en Puebla a realizar asamblea refundacional de la 4T", transcurrieron tres meses

y diecinueve días, desde el quince de julio de dos mil veintitres hasta el tres de noviembre de dos mil veintitres.

Con esos elementos y considerando que la infracción aquí estudiada solo se trata de publicaciones de diversos medios de comunicación, este Tribunal considera que no puede establecerse si fueron de la incidencia tal que vulneraran el Principio de equidad en la contienda electoral.

Ello, pues considerando el contexto de las publicaciones, lo cierto es que podemos afirmar con absoluta certeza que su actuar **no pudo incidir en el Proceso Electoral local** esto en atención al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el cual declara el inicio del proceso Electoral Estatal el tres de noviembre de dos mil veintitres, y mediante el cual se convocó a elecciones.

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que, en el caso concreto al no darse la concurrencia de todos los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al denunciado derivado de los enlaces en cuestión.

II. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña.

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, siendo el, temporal, personal y subjetivo:

Como se razonó en párrafos anteriores, se tiene por acreditado el elemento personal y por no acreditado el elemento temporal, toda vez que el denunciado está plenamente identificado y en el estudio de proximidad realizado se verificó que las entrevistas y la nota no pudieron incidir en el actual proceso electoral ordinario concurrente dos mil veintitres - dos mil veinticuatro.

a) Elemento Subjetivo:

Ahora bien, del análisis de las frases, se advierte que, al tratarse de una nota periodística y entrevistas de medios de comunicación, no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

existió manifestación explícita o inequívoca del denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; por lo que se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de comunicación. Lo que incluye necesariamente la internet y sus diferentes medios, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a los enlaces en estudio, **no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.**

• PUBLICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK.

Por cuanto los enlaces identificados en los numerales 4, 6, 7, 8, y 1 del ACTA/OE-168/2023, correspondientes a publicaciones del denunciado en la red social "Facebook", todos de diversos medios de comunicación, se estudiarán a continuación:

Respecto de los enlaces en mención, el denunciante señaló que actualizan promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

I. **Promoción personalizada.**

Como se razonó en párrafos anteriores, se tiene por acreditado el elemento **personal**, toda vez que el denunciado está plenamente identificado.

a) **Elemento Objetivo**

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis integral de las publicaciones denunciadas, no es posible desprender que el

denunciado se posicione indebidamente ante la ciudadanía, o utilice su calidad de servidor público o se aproveche de su posición de manera explícita o implícita haciendo promoción de sus logros personales o los obtenidos en algún cargo que ocupara el denunciado con anterioridad, para incidir en la voluntad de la ciudadanía y obtener una postulación como candidato de algún partido o coalición.

Aunado a lo anterior no pasa desapercibido que algunas personas que se encuentran en las imágenes de las publicaciones, portan playeras y gorras con la frase "Nacho Mier", lo cierto es que esto no pudo incidir en el proceso electoral concurrente.

b) Elemento Temporal

Este elemento no se acredita, toda vez que aunado a que se estableció que el contenido de los elementos denunciados no cuentan con las cualidades necesarias para ser considerados como propaganda electoral; aunado a esto estamos frente a hechos que ocurrieron y se denunciaron antes del inicio del proceso electoral tanto federal como local dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro; lo que quiere decir que el análisis del elemento temporal debe realizarse estimando (I) la proximidad al inicio de la contienda electoral y (II) si la propaganda influyó o no en el mismo; es decir, si tuvo un impacto en el proceso electoral de manera que vulneró el principio de equidad en la contienda.

Para el análisis correspondiente, es necesario exponer la siguiente información:

Presentación de la denuncia	Publicaciones de Facebook	Fecha de publicación	Inicio del proceso electoral en Puebla	
Diecisiete de agosto de dos mil veintitrés	Enlace 4	Diecinueve de julio de dos mil veintitrés.	Tres de noviembre de dos mil veintitrés.	
	Enlace 6	Venticuatro de julio de dos mil veintitrés.		
	Enlace 7	Seis de agosto de dos mil veintitrés.		
	Enlace 8	Veintiséis de julio de dos mil veintitrés.		
	Enlace 1 (ACTA/CE-168/2023)	Seis de agosto de dos mil veintitrés.		

Además, es necesario tener presente lo siguiente:

- El veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés a través del acta circunstanciada ACTA/OE-097/2023 el Instituto Local verificó la existencia de los enlaces en estudio identificados en los numerales 4, 6, 7 y 8 y se especificó que la misma se realizó en la fecha señalada.
- El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés a través del acta circunstanciada ACTA/OE-168/2023 el Instituto Local verificó la existencia del enlace en estudio identificado como "Enlace 1 (ACTA/OE-168/2023)" y se especificó que la misma se realizó en la fecha señalada.

Para mayor entendimiento se anexa la siguiente tabla correspondiente al tiempo que transcurrió entre las publicaciones denunciadas y el inicio del Proceso Electoral Concurrente dos mil veintitrés – dos mil veinticuatro.

Elemento	Proximidad
Enlace 4	Tres meses, dos semanas y un día.
Enlace 6	Tres meses, seis días.
Enlace 7	Dos meses y cuatro semanas.
Enlace 8	Tres meses, una semana y un día.
Enlace 1 (ACTA/OE-168/2023)	Dos meses y cuatro semanas.

Con esos elementos y considerando que la infracción aquí estudiada solo se trata de publicaciones del perfil de Facebook del denunciado que corresponden a imágenes, este Tribunal considera que no puede establecerse si fueron de la incidencia tal que vulneraran el Principio de equidad en la contienda electoral.

Ello, pues considerando el contexto de las publicaciones, lo cierto es que podemos afirmar con absoluta certeza que su actuar **no pudo incidir en el Proceso Electoral local** esto en atención al acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado por el cual declara el inicio del proceso Electoral Estatal el tres de noviembre de dos mil veintitrés, y mediante el cual se convocó a elecciones.

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que, en el caso concreto al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al denunciado derivado de los enlaces en estudio.

II. Actos anticipados de precampaña y campaña

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, siendo el, temporal, personal y subjetivo:

Como se razonó en párrafos anteriores, se tiene por acreditado el elemento **personal** y **por no acreditado el elemento temporal** toda vez que el denunciado está plenamente identificado y en el estudio de proximidad realizado se verificó que las publicaciones no pudieron incidir en el actual proceso electoral ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

a) Elemento Subjetivo

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, como se estableció con anterioridad, y del estudio realizado por esta autoridad de los hechos verificados y certificados por el instituto de las frases referidas en las publicaciones no se encontraron manifestaciones que hagan un llamamiento expreso al voto en favor o en contra del denunciado, de una candidatura o partido, ni expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a los enlaces en estudio, **no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña**.

III. Promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen del titular de la Presidencia de la República.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

Para efectos de estudio de la presente conducta, es necesario precisar que solo fue posible desprender la imagen del otrora presidente en los enlaces denunciados identificados con los numerales 4 y 5.

Derivado de lo anterior y en atención a la tabla de la certificación del contenido de los elementos denunciados, es que se aprecia que el enlace 5 corresponde a una nota periodística realizada por un medio de comunicación y puesto que es considerada un artículo de opinión, se declara la **inexistencia de la promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen del titular de la Presidencia de la República, respecto del enlace en cuestión.**

Aunado a lo anterior únicamente se procede al estudio del enlace 4.

I. Hechos acreditados.

Las pruebas que obran dentro del expediente, conforme a la valoración realizada, atendiendo a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral, permiten tener por cierto:

- La **calidad** del denunciado Ignacio Mier Velazco como entonces Diputado federal del Congreso de la Unión.
- La **calidad** de Andrés Manuel López Obrador como otrora Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Análisis del caso.

El denunciante considera que la **imagen publicada por el denunciado en la red social "Facebook"**, constituye el uso y aprovechamiento indebido de la imagen del otrora Presidente de la República; en razón de ello, el quejoso aduce que el partido político MORENA debió deslindarse, **puesto que al no hacerlo se actualiza la culpa invigilando, respectivamente**, al respecto este Tribunal estima la **INEXISTENCIA** de la conducta relativa al uso indebido de la imagen del otrora Presidente de la República, por los motivos expuestos a continuación.

Previo al estudio del mensaje y contenido, tenemos que hacer algunas preguntas:

1) ¿Qué es la imagen²⁴?

- “1. f. Figura, representación, semejanza y apariencia de algo.
- 2. f. Estatua, estufa o pintura de una divinidad o de un personaje sagrado.
- 3. f. Ópt. Reproducción de la figura de un objeto por la combinación de los rayos de luz que proceden de él.
- 4. f. Ret. Recreación de la realidad a través de elementos imaginarios fundados en una intuición o visión del artista que debe ser descifrada, como en las monedas en anjambres furiosos.”

Imagen es la representación visual de algo o alguien que busca transmitir comunicación a través de la identidad visual. *Ejemplos de imágenes:* Señales de tráfico; logotipos; banderas o signos; estatuas; efigies; pinturas; dibujos; retratos; fotografías o videos de algo o de alguien²⁵.

La imagen de una persona es el conjunto de características físicas, atributos y actitudes que proyecta una persona y que los demás perciben; abarca desde los rasgos físicos y forma de vestir hasta la postura y movimientos al sentarse, caminar, saludar; tono de voz, mirada, risa, sonrisa, higiene, cortesía, educación, entre otros²⁶.

2) ¿Qué es una persona pública (servidor público)?

Es alguien que trabaja para el Estado²⁷. Pueden distinguirse diferentes tipos: las personas son de carácter político o no; permanentes o transitorias; de mayor o menor jerarquía, entre otras.

²⁴ <https://die.rae.es/imagen>

²⁵ <https://concepto.de/imagen/> e <https://www.significados.com/imagen/>.

²⁶ <https://pluslamoer.com.es/articulo/la-imagen-personal-y-su-importancia-para-potenciar-tu-crecimiento-profesional/#:~:text=La%20imagen%20personal%20es%20el%20conjunto%20de%20caracter%20f%C3%ADsticas%20f%C3%ADscas%20C%20atributos,lo%20que%20transmite%20su%20presencia,y>

<https://www.grupoidea.com/wps/wcm/connect/81920525-4d76-4790-a8b7-59f1fffbf2831.pdf?MOD=AJPERES&CVID=1Ew2-Z>

²⁷ <https://www.lidh.edu.cr/capel/diccionario/index.html>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

El Presidente de México, por ejemplo, es la persona del servicio público con mayor jerarquía y relevancia en el país, puesto que encabeza la administración pública y uno de los tres poderes de la federación; además, es elegido por el voto de la ciudadanía²⁸.

Para definir si se continúa o no con el estudio del caso, debemos analizar si la imagen que se aprecia en la publicación denunciada por el promovente corresponde o no al otrora Presidente de México.

Al observar la publicación denunciada, tenemos la imagen que claramente nos permite identificar que se trata del otrora Presidente de México, Andrés Manuel López Obrador; quien, además, es un servidor público conocido y reconocido por toda la ciudadanía, no sólo por el cargo que ocupa, sino también por la dinámica de comunicación diaria que realiza.

Por tanto, resulta innegable que imagen en cuestión corresponde a la imagen del otrora Presidente de la República.

Enseguida debemos analizar qué tipo de comunicación entabló el denunciado Ignacio Mier Velazco; es decir, qué transmitió, a quién lo transmitió, qué finalidad tuvo y si esto es válido o no.

Para ello, debemos saber que la comunicación es una forma de transmitir ideas o pensamientos que puede ser verbal (hablada y escrita) y no verbal (gestos, imágenes, tonos de voz, lenguaje corporal). Se da entre una persona *emisora* (hablante, escritora o dibujante) y otra *receptora* (oyente o lectora).

La comunicación puede ser:

- **Agresiva.** Se relaciona con estados de enfado, ira, alteración o provocación.
- **Pasiva.** Se relaciona más con tristeza o indefensión.

²⁸ <https://politica.expansion.mx/mexico/2022/08/01/como-va-la-aprobacion-de-amlo-esto-senalan-las-encuestas>

- **Asertiva** Parte de un estado de tranquilidad; e implica una actitud personal positiva, para expresar opiniones y las valoraciones, **sin descalificar, reprochar y enfrentar a los demás**, lo que nos permite interactuar y **optimizar nuestras relaciones** con un lenguaje claro y sencillo.

Ahora bien, la comunicación político-electoral como el conjunto de mensajes persuasivos que se articulan y masifican para conservar el poder político y obtener votos a favor, si bien es auto determinable por cada una de las fuerzas políticas, también deben cumplir con los principios rectores de la materia electoral y con ello, atender y ser asertiva de frente a la ciudadanía que recibe el o los mensajes, pues son las y los receptores quienes otorgan su voto a favor o en contra dentro de una contienda electoral.

Es innegable recalcar la existencia de estrategias de *marketing*, aplicadas esencialmente a la propaganda político-electoral, a través de las cuales, los partidos políticos y candidaturas buscan nuevas formas de comunicar y realizar publicidad que les permita alcanzar a las personas que los ven, de forma creativa y cercana.

Existen varias estrategias publicitarias en el mundo del *marketing*, como: **branding o gestión de marca**, que es el uso de una imagen o logo (*isotipo*) que conecte con las emociones.

El logo o *isotipo* (este último, es la parte simbólica o representación gráfica de una marca, con un solo vistazo te recuerda lo que se busca presentar, no se necesita la imagen completa) es un símbolo de identificación visual de una marca. **Un buen logotipo otorga una altísima capacidad de emociones dentro de la mente de las y los consumidores.**

La estrategia de *branding* busca crear un vínculo con las y los receptores a nivel emocional, que haga fortalecer la relación y fomente la lealtad con una marca. Esto será el detonante que las personas elijan algo o a alguien sobre la competencia, aunque se busque el mismo objetivo, porque esto incrementa una afinidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

Es por estas bondades e impactos que existen en el mundo del *marketing*, que las y los actores políticos, las retoman como táctica comunicativa y aprovechan cualquier vía o medio para captar la atención de la gente, no importa el contexto o espacio, se trata de guardar en la memoria un signo distintivo de identificación porque éste se convertirá en un mensaje que puede resultar provechoso para posicionarse en un proceso electoral.

En la publicación se aprecian muchas personas y entre estas el denunciado, que se encuentra sosteniendo una imagen en la que aparece el denunciado junto con el otrora Presidente de la República, y sobre la publicación se observan las frases "FORTALEZCAMOS NUESTRO MOVIMIENTO, LIBRE, SOLIDARIO E INCLUYENTE, DONDE QUEPAN TODAS Y TODOS", por lo que se puede concluir que no se utilizó indebidamente la imagen del otrora Presidente de la República para ningún fin político, únicamente como el fundador de una fuerza política.

Ahora bien, lo siguiente es determinar si, **¿Es válido que se utilice la imagen del otrora Presidente de México como estrategia de comunicación?**

Bajo el panorama que se explicó, este Tribunal Electoral, considera que del análisis de la imagen proporcionada por el denunciante, el usar la imagen del otrora Presidente de México, no actualiza la conducta denunciada, toda vez que, no es posible desprender frases o algún otro elemento que posicione al denunciado como candidato o miembro de algún partido político o coalición, además que no se aprecian logotipos de partidos políticos, toda vez que de la descripción de la imagen, y de su contenido no existen elementos que permitan considerar la imagen como propaganda electoral motivo por el cual **no podría constituir un beneficio** para las pretensiones del denunciado, así como del partido político señalado por el promovente, **en este sentido no es posible evidenciar una vulneración al principio de equidad en la contienda electoral.**

Aunado a lo anterior, recordemos que la finalidad de la propaganda electoral es la de exponer las líneas o plataformas de gobierno de sus

candidaturas para que la ciudadanía se asocie con ellas y así obtener su voto, lo que en el caso en concreto no sucedió, toda vez que como se mencionó, no es posible desprender un posicionamiento por parte del denunciado como candidato o miembro de algún partido político o coalición.

Por lo que, se puede concluir que Ignacio Mier Velazco, no vulneró el principio de imparcialidad, toda vez que, del análisis del contenido de la imagen proporcionada por el promovente, no es posible desprender algún tipo de propaganda electoral.

Por tanto, se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, toda vez que no se tiene comprobado que el denunciado, **inobservara las normas de difusión de la propaganda político-electoral al vulnerar el principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro.**

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCION PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, EQUIPAMIENTO URBANO Y LA PROMOCION, USO Y APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE LA IMAGEN DEL TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral, y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE** la culpa *in vigilada* por parte del partido político MORENA.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-039/2024

Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en
funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MCNTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-075/2024.

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI
BUDIB, Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-075/2024.

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCION
NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI
BUDIB, Y OTRO.

AUTORIDAD: REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le harán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-075/2024.

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BÉTANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de octubre dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/PAN/051/2024**, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de José Chedraui Budib, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, y promoción personalizada y al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Acción Nacional.
Denunciado:	José Chedraui Budib y Partido Político Morena.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad
remisora: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. **Inicio de precampaña, intercampana y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador

1. **Presentación de queja ante el Instituto.** El primero de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia firmado por Oscar Pérez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de José Chedraui Budib, por

presuntos actos que pueden constituir, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, así como al partido político Morena por culpa *in vigilando*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorandum IEE/SE-0425/2024 de primero de febrero de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/051/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y la resolución de medidas cautelares.

4. Apelación. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el denunciante impugnó ante Sala Regional Ciudad de México vía *per saltum*, la omisión del Instituto de resolver su denuncia, por lo que el siete de abril de dos mil veinticuatro la autoridad ordenó reencauzar a este Tribunal para su estudio y resolución.

5. Resolución de la apelación de clave TEEP-A-005/2024. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal declaró fundada la omisión atribuida al Instituto y se conminó para que en el desarrollo de las investigaciones preliminares actuara con diligencia y prontitud, a fin de garantizar el principio de certeza en la resolución de los procedimientos sancionadores materia de su conocimiento.

6. Admisión de la queja y emplazamiento. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, de igual manera se ordenó integrar por cuerda separada, expedientillo de medidas cautelares así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7. Resolución de medida cautelar. El doce de junio de dos mil veinticuatro la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió lo siguiente:

***SEGUNDO.** Se declara la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares solicitadas y la tutela preventiva, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO y QUINTO."*

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del denunciado y el denunciante señalando que por lo que respecta al partido político MORENA, fue debidamente notificado a través de su representante propietario acreditado ante el consejo general del Instituto, no obstante, a lo anterior no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

9. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PAN/051/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-1975/2024**, el cual fue recibido el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

10. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

11. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Icamis Pastor Betancourt, lo tuvo por recibido y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, campaña llevados a cabo por José Chedraui Budib.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA.

"1.- El día 14 de noviembre de 2024 el portal electrónico *ELPOPULAR.mx* publicó una columna que tituló "Pepe Chedraui se anda convirtiendo en el objeto del deseo de muchos partidos" en la cual se habla de las aspiraciones expresadas por el denunciado en una entrevista otorgada a la periodista Carolina Fernández, la cual se puede consultar en la plataforma youtube, usando el link <https://www.youtube.com/watch?v=VfM9/Uecwr0>, en la cual se da cuenta, por su propia voz entre el segundo 25 y 45 de dicho video, que aspira a contender por una candidatura a la presidencia

municipal, evitando manifestarse a través de qué fuerza política quiere hacerlo, pero siendo expreso e indubitable sobre sus intenciones.

2.- El día 8 de diciembre de 2023, a las 19:14 hrs, el denunciado publicó desde su cuenta oficial en la red social Facebook su participación en un evento en el Tianguis "La Curva", realizado, de acuerdo a la publicación por un ciudadano que aparentemente responde al nombre de Moisés Ortiz Bracho. Dicho evento, en vía pública y abierto al público en general, muestra al denunciado rodeado de gente, con un chaleco blanco que por el frente porta el nombre del Partido morena, y por la espalda un elemento gráfico que refiere a su nombre con las palabras "Pepe Chedraui morena" y un mensaje en el que agradece al supuesto promotor por su "apoyo". Dando a entender que ese evento se realizó en apoyo a su persona y por lo tanto a sus aspiraciones públicas.

3.- El día 10 de diciembre de 2023, a las 20:19, el denunciado publicó imágenes de un evento realizado en la Junta Auxiliar de San Francisco Totimehuacán, en estas imágenes se aprecia al denunciado, portando un chaleco con el logotipo del Partido morena al frente, una lona que dice "Bienvenido amigo Pepe Chedraui", lo cual refiere que fue un evento convocado a favor de su persona y en el que aparece rodeado por aproximadamente 70 personas.

4.- El 16 de diciembre de 2023, a las 15:19 hrs, publicó desde su cuenta oficial en la red social Facebook un post en cual hacía referencia a su participación en un evento que él denomina posada en el mercado La Acozota. En dichas imágenes se puede ver al denunciado con su chaleco blanco que hace propaganda de sí mismo con el logotipo accesorio de morena y un mensaje que dice "trabajaremos juntos para construir un mejor futuro para Puebla", rodeado de aproximadamente 30 personas.

5.- El 17 de diciembre de 2023, a las 16:24 hrs, publicó en su cuenta oficial de la red social Facebook, imágenes referentes a un evento celebrado en Santa Cruz Buena Vista, celebrado en vía pública y abierta al público en general. Y con el mensaje en la publicación "La transformación implica un cambio profundo, conduciendo a un estado diferente y evolucionado. Eso es lo que buscamos para nuestra

#Puebla Capital. Esta tarde, conversé con los vecinos de la colonia Santa Cruz Buena Vista sobre cómo llevaremos a nuestra ciudad a ser un referente nacional".

6.- El mismo día, 17 de diciembre de 2023, publico en su cuenta oficial de la red social Facebook, imágenes referentes a otro evento, que sin especificar la ubicación si refiere a "diferentes barrios de nuestra ciudad", a dicho evento acude con propaganda de material textil personalizada, y ocupa su persona, como se observa en las imágenes, un lugar central en el desarrollo del evento. Manifestando en el post que su "mayor anhelo es que nuestra ciudad sea un lugar de oportunidades para todas las familias".

7.- El 20 de diciembre, a las 16:52 hrs, publicó en su cuenta oficial de la red social Facebook, imágenes referentes a un evento celebrado en el Centro Histórico de la ciudad, en el que se aprecia su propaganda personalizada a través de su chaleco blanco, así como un aparente evento de boxeo, a lo cual el propone en su mensaje "De la mano trabajaremos por un mejor futuro", y agradece a los comerciantes del centro histórico, sin especificar si fue invitado o el organizó el evento.

Los actos aquí denunciados, publicaciones y eventos con propaganda personalizada y vinculante con el Partido morena, fueron realizados dentro de un proceso de selección interna ya con el registro realizado, tal y como se aprecia en la base I de la convocatoria respectiva, consultable en el link <https://morena.org/procesos-2023-2024-2/> Por lo tanto, las publicaciones realizadas que contienen llamados expresos al voto a favor suyo como: "De la mano trabajaremos por un mejor futuro", "mayor anhelo es que nuestra ciudad sea un lugar de oportunidades para todas las familias", "La transformación implica un cambio profundo, conduciendo a un estado diferente y evolucionado. Eso es lo que buscamos para nuestra #Puebla Capital. Esta tarde, conversé con los vecinos de la colonia Santa Cruz Buena Vista sobre cómo llevaremos a nuestra ciudad a ser un referente nacional", son no sólo por sí solas actos prohibidos por la ley en la materia sino también obran como indicio suficiente respecto a la finalidad y actividades que

fueron realizadas en los eventos denunciados. Den cuenta indubitable de su carácter proselitista. Puesto que siendo todas estas expresiones con un claro fin persuasivo respecto a sus intenciones de ser candidato a presidente municipal, y que concatenadas con los elementos gráficos y las afirmaciones respecto a que la fecha de publicación fue la misma que la fecha de realización, no dejan lugar a dudas de que en dichos eventos se llevaron a cabo con el fin de apoyar sus aspiraciones dentro del proceso interno del Partido morena. Incluso en varias de esas fotografías se puede apreciar propaganda personalizada a través de lonas y chalecos en donde el nombre "Pepe Chedra" aparece como elemento preponderante y siempre ocupa la persona denunciada un lugar central en la organización de dichos eventos, como también muestran las fotografías integradas al cuerpo de la presente denuncia.

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

ALEGATOS

En el presente caso se debe declarar infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado en mi contra a razón que la presentación de una denuncia ante la autoridad electoral no solo implica exponer los hechos de manera clara y detallada, sino también respaldar esas afirmaciones con pruebas sólidas. Estas pruebas son esenciales para demostrar la veracidad de las alegaciones y proporcionar a la autoridad electoral una base sólida sobre la cual evaluar la situación. Sin embargo, es importante destacar que no se espera una carga probatoria abrumadora; incluso un mínimo de evidencia puede ser suficiente para iniciar el proceso de investigación, lo cual no se ofrece en el presente caso.

La inclusión de material probatorio no solo fortalece la credibilidad de la solicitud o denuncia, sino que también facilita el trabajo de la autoridad electoral al proporcionarle elementos tangibles para su análisis. En el presente caso, la denunciante, no cuenta con suficientes elementos para determinar la veracidad de las

alegaciones presentadas. Por lo tanto, se me debe declarar infundado el procedimiento instaurado en mi contra.

Por lo anteriormente, expuesto es que no se me pueden acreditar los actos anticipados de campaña."

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos por el denunciante, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidas al denunciado, así como culpa *in vigilando* por el partido político MORENA.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las conductas denunciadas.

- La promoción personalizada;
- Actos anticipados de campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines políticos electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos².

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si

² SUP-RAP/43/2009.

los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes³:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

II. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier

³ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada celebrada el veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo que respecta al partido político MORENA, se hizo constar que, a pesar de estar debidamente notificado, no compareció a la audiencia

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

de pruebas y alegatos, por tanto, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por precluido su derecho.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica. Consistente en trece imágenes insertadas en el escrito de denuncia, así como los siguientes enlaces:

- <https://www.youtube.com/watch?v=VM9/Uecwr0>
- <https://elpopular.mx/opinion/la-vecindad/2023/11/14/papa-chedraul-busca-ser-candidato-presidencia-municipal-puebla/>
- <https://www.facebook.com/pepechedraulmx/posts/pfbid02JkhSkMLh6you389yFpWD4sy8Ca2G0PFGr2ps6oQ4g9cZCnqnVBGfMPVhyumAjrNI>
- <https://www.facebook.com/pepechedraulmx/posts/pfbid0UuEPHHE7dFmNjaPpEcsVQ4Ane1TQXD4c1gpx7GqGEoQfPskzHqXpqdLcHtQcLWI>
- <https://www.facebook.com/pepechedraulmx/posts/pfbid031MNqQ5BRgQ9L83URPHZAHm73gQe7MQiif3pFuUgfwTHGb8e1SnJVgAJPBdPi3XI>
- <https://www.facebook.com/pepechedraulmx/posts/pfbid02VWgJ3N1atw8n2pUckjyaGdoSvA2HJHX2KrhjVJLEaje2uCJdWe4rrq7oPSDI>
- <https://www.facebook.com/pepechedraulmx/posts/pfbid02rgrd4ytnYBASSdj63CxrGuN2E7pEEAub33t643DzSGALxmTigVsmrXKWeDVtZGI>
- <https://www.facebook.com/pepechedraulmx/posts/pfbid08MCngdaGN8ugfKu4pxaID9eCWSco1rQEGLoFgHrGUXkNz3xa4REM6PG1EMzLBSRpl>
- <https://morena.org/procesos-2023-2024-2/>

1.2. Instrumental pública de actuaciones Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1. Presuncional legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que vierta sobre el presente la autoridad electoral local dentro de la contestación de denuncia.

2.2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente tanto principal como de medida cautelar que se formen con motivo de la integración del procedimiento especial sancionador.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0050/2024, mediante la cual se verifico y certifico la existencia y contenido de nueve enlaces electrónicos.

3.2. Documental pública. Consistente en el memorándum IEE/DPPP-0344/2024, signado por el encargado de despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da respuesta a diversos requerimientos.

3.3. Documental pública. Consisten en el oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/003181/2024, signado por la guardia en turno de la Secretaria de Seguridad Pública y anexo, recibido vía física y electrónica el once y doce de marzo de dos mil veinticuatro.

3.4. Documental pública. Consisten en el oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/003174/2024, signado por la guardia en turno de la Secretaria de Seguridad Pública.

3.5. Documental privada. Consistente en el escrito signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual da contestación a diversos requerimientos.

3.6. Documental pública. Consisten en el oficio de clave DDAJ.2024.1867 signado por el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales de Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

3.7. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de deslinde de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado con folio interno del Instituto 0573.

3.8. Documental privada. Consistente en el escrito de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado, mediante el cual da respuesta a diversos requerimientos realizados por la autoridad instructora.

3.9. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de cuatro de junio de dos mil veinticuatro, instrumentada a efecto de desahogar el contenido de las imágenes insertas al escrito de denuncia.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como técnica con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como 1.2, 2.1 y 2.2, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o decididamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valpradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por último, a las referidas con los numerales 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6 y 3.9 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del

Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Por último, a las referidas con los numerales **3.5, 3.7 y 3.8** al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los denunciado.

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA.

Es necesario referir que uno de los enlaces denunciados por la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, es un hecho público notorio que este Tribunal, ha realizado el estudio respectivo de cada una de las conductas denunciadas, en la sentencia identificada con clave **TEEP-AE-064/2024 y Acumulados**, la cual fue confirmada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México, mediante resolución del expediente **SCM-JE-119/2024**.

Derivado de lo anterior y en atención al enlace en mención, de dicha sentencia se desprende lo siguiente:

- a) El denunciado José Chedrauí Budib y uno de los enlaces denunciados en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, hace referencia a los mismos hechos, siendo el siguiente:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=VfM9yUecwr0>

CORRESPONDENCIA DE ENLACE	
TEEP-AE-064/2024	TEEP-AE-075/2024
1	1

b) En las sentencias referidas se determinó lo siguiente:

- TEEP-AE-064/2024 y Acumulados:

Respecto al enlace en mención se resolvió lo siguiente:

"En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO** al no advertir que los hechos denunciados trascienden en el actual proceso electoral, y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE** la culpa in vigilada por parte del partido político MORENA."

- SCM-JE-119/2024:

"En mérito de lo expuesto, y al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación** la resolución controvertida y **declarar improcedente** la solicitud del promovente relativa a que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional analice la litis planteada primigeniamente".

c) Del análisis de las sentencias en mención, se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, en el enlace antes referido materia de estudio del presente procedimiento especial sancionador.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado así como la causa de pedir del accionante, resultando evidente que el enlace, así como las conductas denunciadas referentes a promoción personalizada y actos anticipados de campaña ya fueron estudiadas mediante un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.

Motivo por el cual resulta necesario estudiar la figura de la **cosa juzgada**, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurren en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina **eficacia directa**, o **eficacia refleja**.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa -, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por las tesis jurisprudenciales con registro digital 2018057 de rubro "**COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE**

OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES”⁶, y con registro 2026918, de rubro “COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO, DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

En consecuencia, se declara **COSA JUZGADA** las conductas denunciadas relativas a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña derivado del enlace denunciado.

SÉPTIMO. ASUNTO CONCRETO.

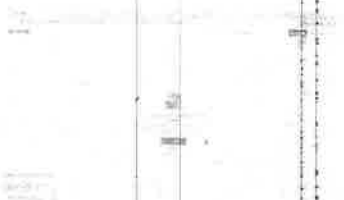
En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consistentes en diversas publicaciones de la red social “Facebook” presuntamente de diversos eventos realizados por el denunciado, que a dicho del promovente actualizan: promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de cuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante la cual certificó las imágenes insertas al escrito de denuncia, de igual manera se instrumentó acta de clave ACTA/OE-0050/2024 a efecto de verificar y certificar los enlaces denunciados⁷, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de los enlaces certificados por el Instituto.

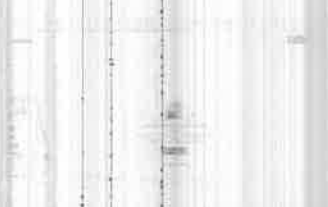
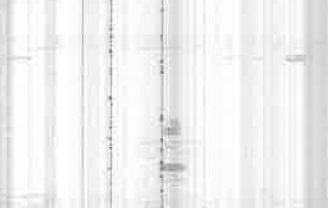
Elementos denunciados.	Certificación
Enlace 1 (Cosa juzgada)	

⁶ Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/p/ErM/HYBN_4klb4HL2jK/Cosa%20juzgada%20REFLEJA
⁶ Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GvImw/Yk8vGTRDka4er_/Cosa%20juzgada%20REFLEJA
⁷ Visible en folios 27 a 45

DEL ESTADO DE PUEBLA

Enlace 2: https://elpopular.mx/opinion/la-vecindad/2023/11/14/papa-chedraui-busca-ser-candidato-presidencia-municipal-puebla# 	Al ingresar el enlace denunciado, se hizo constar que no se encontró contenido alguno.
Enlace 3: https://www.facebook.com/pepechedraui/posts/pfbid02Jk5SkMLh6ycu389vFpWD4sy8Ca38GoPPGr2ps6oQ4g9cZCnnnVBGfMPVhyumAiRNI 	Al ingresar el enlace denunciado, se hizo constar que no se encontró contenido alguno.
Enlace 4: https://www.facebook.com/pepechedraui/posts/pfbid0UuEPHHE7qiFrNiaPbEosVQ4Ane1TQXD4cxigpxfGqGEoQfPskzHqXpgdLcHtQqLWI 	Al ingresar el enlace denunciado, se hizo constar que no se encontró contenido alguno.
Enlace 5: https://www.facebook.com/pepechedraui/posts/pfbid031MNg	Al ingresar el enlace denunciado, se hizo constar que no se encontró contenido alguno.

[Handwritten signature]

Q5BRQ9L83URPHZAHm3 gQe7MQir3pFuUgfwTHGb8e1S nJVgAJPBdPi3XI 	
Enlace 6: https://www.facebook.com/pedrochedraunx/posts/pfbid02vWw13N7atw9n2pUcKtKyaGdcStYx2HJHX2KthVJLEaje2Uc.dVw-rrq7oPSDI 	Al ingresar el enlace denunciado, se hizo constar que no se encontró contenido alguno.
Enlace 7: https://www.facebook.com/pedrochedraunx/posts/pfbid02rqrd4vtnY3ASSqj83OxrGuNZE7qjSEub33t643DzSGALxmTiqvsm2KWeDV1ZG 	Al ingresar el enlace denunciado, se hizo constar que no se encontró contenido alguno.
Enlace 8:	Se desprenden una publicación de tres imágenes en la red social

<https://www.facebook.com/pepechedrauimx/posts/pfbid08MCngdaGN8ugfKu4pxatD9eCWScd1nQBCLaFcHrGUXkNz3xa4REm6PG1EMzLBSRpI>



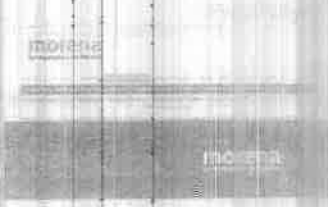
Facebook con la siguiente descripción:

"Aquí con mis amigos y amigas comerciantes del centro histórico de nuestra ciudad. De la mano trabajaremos por un mejor futuro".

En la primera de ellas se observa un espacio abierto en primer plano, a una persona del género masculino, tez clara, cabello cano, viste una camisa de color azul claro y un chaleco de color blanco con el texto "morena", este se encuentra sosteniendo un plato con la mano izquierda y una cuchara con la mano izquierda, a su alrededor se perciben diversas personas de diversos géneros, así como varios locales comerciales. (sic)

En la segunda imagen se aprecia un espacio abierto con dos personas del género masculino, los cuales usan guantes de color rojo y blanco, con características de luchadores de boxeo.

En la tercera imagen se observa un espacio abierto con diversas personas del género masculino, algunas se encuentran de pie, otras hincadas, también algunos de ellos están con una mano alzada y los dedos del índice medio anular y

	menique arriba y otros mas con el pulgar arriba.
Enlace 9: https://morena.org/procesos-2023-2024-2/ 	Se aprecia el siguiente contenido: "morena", "La esperanza de México", "buscar", "icono de lupa", "Nuestro Partido", "Documentos", "Transparencia", "Protección de Datos Personales", "Administración de Archivos", "Electoral", "Prensa", "Regeneración", "Contacto", "CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CONGRESOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024", "Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los congresos locales y ayuntamientos de las entidades federativas de los procesos electorales locales 2023-2024", "MUESTRA de los formatos de registro", "Nuestro Partido", "Nuestra Historia", "Comisión Nacional de Honestidad y Justicia", "Consejo Nacional", "Instituto Nacional de Formación Política", "Organización", "Documentos", "Estatutos", "Estrados", "Convocatorias", "Avisos", "Acuerdos", "Lineamientos Básicos del Proyecto Alternativo", "Padrón INE", "Aviso de Privacidad", "Prensa", "Boletines", "La Lucha del 2018", "Eventos", "Conferencias de Prensa", "morena La esperanza de México"

En un primer momento, como se estableció con anterioridad, el enlace señalado como 1, ya fue motivo de estudio en, por lo que el mismo actualizo la hipótesis relativa a la cosa juzgada.

En este orden de ideas del análisis de los enlaces denunciados es posible apreciar que de la verificación y certificación de los enlaces identificados como, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 no fue posible encontrar algún tipo de contenido, aunado a lo anterior el enlace 9 si bien si fue localizado, del contenido de los mismo no es posible desprender algún tipo de publicidad que haga mención o referencia al denunciado, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados en cuanto a los enlaces 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9.

Aunado a lo anterior, si bien el promovente denuncia promoción personalizada, lo cierto es que, tal como lo establece la jurisprudencia **12/2015**, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", para la acreditación de dicha conducta, se requiere que el denunciado al momento de la realización de la conducta cuente con la calidad de servidor público, lo que en el caso en concreto no se acredita, por lo que se tiene por **INEXISTENTE la promoción personalizada** denunciada, en este sentido se procede al estudio de los posibles actos anticipados de campaña respecto del enlace 8.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

7.1. Actos anticipados de campaña derivado de las imágenes insertas al escrito de denuncia.

No pasa desapercibido por este Tribunal que, el denunciante aportó como prueba las imágenes insertas en su escrito de denuncia, por lo que, conforme a la jurisprudencia **12/2010** de rubro "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**" en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, en atención a lo anterior, si bien el denunciante inserta fotografías en su escrito inicial, lo cierto es que no aporta los medios probatorios mínimos para poder evidenciar la existencia de dichos eventos, toda vez que del desahogo de los

enlaces proporcionados por el mismo, no fue posible localizar ningún tipo de contenido.

Por lo que es oportuno señalar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia que emitió la Sala Superior y que se identifica con el número 16/2011, de rubro **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"**, en relación con lo contemplado en el artículo 10, fracción IV y 21 párrafo primero, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es necesario que la parte denunciante exprese los hechos que permitan el estudio de los elementos que integran la violación que imputa y, además, aportar las pruebas pertinentes, lo que en el caso en concreto no sucedió, toda vez que del desahogo de los enlaces no fue posible desprender contenido alguno, por lo que este Tribunal carece de los elementos mínimos y necesarios para tener certeza de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos aludidos por el promovente.

Es por lo anterior que, la autoridad remisor, se ve impedida para ejercer su facultad de investigación, al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, y en consecuencia este Tribunal se ve impedido a pronunciarse respecto de dichas afirmaciones, toda vez que como se citó, la carga de la prueba corresponde en un primer momento al denunciante, quien debió aportar los elementos mínimos probatorios para que la autoridad investigadora ejerciera dicha facultad, y a su vez este Tribunal no puede allegarse de los elementos necesarios para pronunciarse respecto de los hechos aducidos por el denunciante en los enlaces 2, 3, 4, 5, 6 y 7 al no estar aportados adecuadamente.

Aunado a lo anterior, este Tribunal procederá al estudio del enlace 8, tomando en consideración los elementos jurisprudenciales citados en el marco normativo rector de la presente sentencia.

7.2. Actos anticipados de campaña derivado del enlace 8.

A continuación, se transcriben los encabezados de la publicación denunciada:

"Aquí con mis amigos y amigas comerciantes del centro histórico de nuestra ciudad. De la mano trabajaremos por un mejor futuro".

1. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, de la certificación realizada por el instituto, se advierte que dicha publicación fue realizada el veinte de diciembre de dos mil veintitrés, es decir dentro del actual Proceso Electoral Ordinario Concurrente, y antes del inicio de la etapa de precampañas.

2. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis del enlace en estudio, es posible advertir una publicación en la red social Facebook, del perfil denominado "Pepe Chedraui", lo que lo vincula directamente con el denunciado, toda vez que como se desprende del informe rendido el veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el es el administrador de dicho perfil, además que es posible desprender su imagen en dos de las fotografías de la publicación en estudio, situación que, lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con los actos anticipados de campaña, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

3. Elemento Subjetivo.

Ahora bien, del análisis en conjunto de las imágenes, así como de las frases que se desprenden de la publicación denunciada, se advierte que no existe manifestación explícita o inequívoca en la que el denunciado llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite su plataforma electoral o se posicione a

alguien con el fin de obtener una candidatura, por lo que no existió un posicionamiento indebido del denunciado.

Aunado a lo anterior, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada.

Es por lo anterior que se puede concluir que se trata de un ejercicio a la libertad de expresión de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a la barda en estudio, **no constituye actos anticipados de precampaña y campaña.**

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPANA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos trasciendan en el actual proceso electoral, y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE** la culpa in vigilada por parte del partido político MORENA.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

THE UNITED STATES OF AMERICA
DEPARTMENT OF THE ARMY
OFFICE OF THE ADJUTANT GENERAL
WASHINGTON, D. C. 20315

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL

ADJUTANT GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-083/2024.

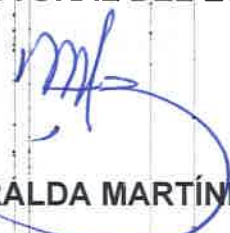
DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB, Y OTRO.

**AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla, cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-083/2024.

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI
BUDIB, Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticinco de octubre de dos mil
veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código
de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190
del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento
a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** de fecha veinticuatro de octubre del
año en que se actúa, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado,
dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero
minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este
Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los
efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en
los artículos 4, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo
que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de
Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-083/2024.

DENUNCIANTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de octubre dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/PAN/049/2024**, promovido por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de José Chedraui Budib, por presuntos actos anticipados de campaña, y promoción personalizada y al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Acción Nacional.
Denunciado:	José Chedraui Budib y Partido Político Morena.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad
remisora: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. **Inicio de precampaña, intercampana y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador

1. **Presentación de queja ante el Instituto.** El primero de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por Oscar Pérez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de José Chedraui Budib, por

presuntos actos que pueden constituir, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como al partido político Morena por culpa *in vigilando*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-0422/2024 de primero de febrero de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/049/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservara la admisión.

4. Apelación. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el denunciante impugnó ante Sala Regional Ciudad de México vía *per saltum*, la omisión del Instituto de resolver su denuncia, por lo que el siete de abril de dos mil veinticuatro la autoridad ordenó reencauzar a este Tribunal para su estudio y resolución.

5. Resolución de la apelación de clave TEEP-A-005/2024. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal declaró fundada la omisión atribuida al Instituto y se conminó para que en el desarrollo de las investigaciones preliminares actuara con diligencia y prontitud, a fin de garantizar el principio de certeza en la resolución de los procedimientos sancionadores materia de su conocimiento.

6. Admisión de la queja y reserva del emplazamiento. Mediante acuerdo de once de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del denunciado y el denunciante, señalando que por lo que respecta al partido político MORENA, fue debidamente notificado a través de su

representante propietario acreditado ante el consejo general del Instituto, no obstante a lo anterior no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

8. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remitió las constancias del expediente **SE/PES/RAN/049/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-1969/2024**, el cual fue recibido el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo; por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

10. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, lo tuvo por recibido y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del

Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, campaña llevados a cabo por José Chedraui Budib.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA.

ÚNICO.- El día 26 de enero de 2024, mientras circulaba por la avenida nacional esquina con avenida margaritas, aproximadamente a las 13.00 horas se me acercó una persona durante un alto, la cual me hizo entrega del siguiente volante, el cual anexo de manera física a la presente denuncia;

Dicha propaganda político-electoral está plenamente relacionada en cuanto a su contenido, gráfico y narrativo, con la propaganda que el mismo precandidato ha estado pautando a través de su cuenta oficial de Facebook y de cuentas paralelas a su campaña de posicionamiento, imágenes que se insertan al presente punto de hechos y en las cuales está integrada el identificador de la publicidad ubicable en la plataforma [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&media_type=all)

Imágenes que adminiculadas con el volante denunciado dan prueba plena que parten de la retórica publicitada por el José Chedraui Budib, pues contiene su imagen, su nombre de manera preponderante, su

currículum y la encuesta publicada en una de las caras del volante con los mismos datos que el de una de las publicaciones pautadas.

Tal y como queda demostrado a partir de los siguientes hipervínculos:
<https://www.youtube.com/watch?v=VIM9vUecw0>;

<https://www.facebook.com/pepechedraui/posts/pfbid02FeHLvJsu-bd3AMhedBLPT1VAS-TE1hGatrZ6QxB8RHXwzx216JAFjAVeoxBo-gEmiNVZ>

<https://twitter.com/MorenaSi>

<https://twitter.com/MorenaSi> Puebla/status/174845426278900833, en donde se aprecia la intención de contender de José Chedraui Budib por la presidencia municipal de Puebla -primer minuto del video contenido en el primer link-, y su participación en el proceso interno para la selección del candidato a presidente municipal, segundo y tercer link, José Chedraui Budib es un aspirante a candidato a la presidencia municipal registrado en el Partido morena.

En el entendido de que para concluir que una expresión actualiza un supuesto prohibido por la ley, sobre todo bajo una perspectiva preliminar, se debe verificar si la comunicación de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: **llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.**

Al efecto, se realizará el análisis de los elementos anteriormente señalados, a efecto de demostrar que se cumplen a todas luces en el caso que nos ocupa.

- a) **Personal.** Es claro que el elemento personal, se adecúa al caso concreto, ello, porque lo que se promueve, a la simple vista, es la imagen personal del denunciado JOSE CHEDRAUI BUDIB.
- b) **Temporal.** Este elemento se satisface por sí mismo, en razón de que es claro que los mensajes y la promoción se encuentra fuera de los tiempos de poscampaña, o campaña, incluso, es importante señalar, que los mismos pueden considerarse como atemporales, ya que los mismos causan beneficio continuo en favor del denunciado.
- c) **Subjetivo.** Este, se acredita fácilmente, pues el mensaje que se contiene, es precisamente con la finalidad clara de obtener una

ventaja como un candidato de corto plazo y tener esa ventaja sobre los demás aspirantes.

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

ALEGATOS

PRIMERO. Por lo que hace al punto de hechos identificado como ÚNICO del escrito inicial de denuncia de fecha uno de febrero del 2024, se tiene como **FALSO**, en el sentido que, en mi carácter de aspirante a la presidencia Municipal de Puebla por el Partido MORENA, a partir del día 26 de enero del 2024, estuviere YO, entregando volantes con propaganda político electoral en la Avenida Nacional, esquina con Avenida Margaritas de esta Ciudad de Puebla, como la que se muestra a continuación:

En estas circunstancias, en fecha veinticinco de enero del 2024, presente un escrito de deslinde presentado ante la Oficina de Partes del Instituto Electoral del Estado, y en la cual manifesté que en diversos puntos del Municipio de Puebla se estaban pintando bardas, de aproximadamente tres metros de ancho por dos de largo, con el fondo guinda y letras en blanco, que contiene el nombre por el que se me identifica: "**PEPE CHEDRAUI**": Manifestando que desconocía si pudieran existir otras bardas de iguales características.

De igual manera me deslinde de la propaganda electoral impresa de la que tuve conocimiento en los últimos quince días previos a la presentación a mi escrito de deslinde, y que estaba siendo repartida en el centro de la ciudad de Puebla y en la Colonia San Manuel, casa por casa, mano en mano y en automóviles tiene las siguientes medidas, aproximadamente, de largo 21 cm.5 de largo y 13.5 cm ancho, de la cual se desprende por el frente las leyendas e imágenes siguientes, identificables de la parte superior a la inferior de la impresión:

- a) El nombre con el que se identifica en letras mayúsculas color guinda: PEPE CHEDRAUI.
- b) Más de 20 años trabajando por las y los poblanos.
- c) Licenciado en administración de la UDLA.
- d) Creador de la fundación "Pepe Chedraui" de asistencia a la comunidad y ciudadanía más vulnerable de Puebla Capital.
- e) Vicepresidente del Consejo asesor empresarial de AMLO.
- f) Consejero de instituciones bancarias.
- g) Consejero de instituciones académicas.
- h) Miembro de diversas cámaras empresariales del estado.
- i) El nombre con el que se identifica en letras mayúsculas color guinda y blanco: PEPE CHEDRAUI, CAPACIDAD Y EXPERIENCIA.
- j) Logotipo del partido político "morena" "La esperanza de México"
- k) En la parte inferior derecha: mi imagen con tres personas del sexo femenino.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos por el denunciante, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable promoción personalizada y actos anticipados de campaña atribuidas al denunciado, así como culpa *in vigilando* por el partido político MORENA.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las conductas denunciadas.

- La promoción personalizada.
- Actos anticipados de campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos².

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o

² SUP-RAP-43/2009.

servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes³:

a) **Personal.** Que derive esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

b) **Objetivo.** Que implique el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; lo que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar

³ Jurisprudencia 12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

II. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de

una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-19/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada celebrada el veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo que respecta al partido político MORENA, se hizo constar que, a pesar de estar debidamente notificado, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por precluido su derecho.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica. Consistente en las cinco imágenes insertadas en el escrito de denuncia, así como los siguientes enlaces:

- [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&media_type=all)
- <https://www.youtube.com/watch?v=VfM9yUecwr0>
- <https://www.facebook.com/pepechedrauimx/posts/pfbid02FeHLvJsuBd3AMHedBLPT1VAscTE1hGqcrZ6QsB8RHXwzxD1GJAfjAVeoxBoqEmNWl>
- <https://twitter.com/MorenaSiPuebla/status/1748454216278900883>
- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=122223682904001376&set=pb.61550041302427-2207520000>

1.2. Documental privada. Consiste en un volante relacionado con los hechos de denuncia.

1.3. Instrumental pública de actuaciones Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1. Presuncional legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que vierta sobre el presente la autoridad electoral local dentro de la contestación de denuncia.

2.2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente tanto principal como de medida cautelar que se formen con motivo de la integración del procedimiento especial sancionador.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental privada. Consistente en escrito de deslinde de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, signado por José Chedraui Budib.

3.2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-049/2024 instrumentada a efecto de verificar la existencia y contenido de cuatro enlaces.

3.3. Documentales públicas. Consistentes en las actas circunstanciadas de veintres y veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, que se instrumentaron a efecto de verificar el contenido de las imágenes insertas, así como del volante anexo insertos en el escrito de denuncia.

3.4. Documental privada. Consistente en escrito de siete de marzo de dos mil veinticuatro, signado por el denunciante mediante el cual proporciona los siguientes enlaces:
[http://www.facebook.com/aes.library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&media_type=all](http://www.facebook.com/aes.library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&media_type=all)

<http://www.facebook.com/photo/?fbid=122223682904001376&set=pb.61550041302427.-2207520000>

3.5. Documental pública. Consistente en el memorándum de clave IEE/DPPP-0331/2024 y anexos, signado por la Dirección de Prerrogativas y partidos políticos.

3.6. Documental privada. Consistente en el escrito recibido el once de marzo de dos mil veinticuatro en la Oficialía de Partes del IEE, mediante el cual el partido político morena dio contestación a sendos requerimientos.

3.7. Documental pública. Consistente en el oficio de clave DDAJ.2024.1739, signado por el coordinador departamental de procedimientos legales del Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual.

3.8. Documental privada. Consistente en el escrito veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado José Chedraui Budib, registrado bajo el folio 5284.

3.9. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de uno de junio de dos mil veinticuatro, que se instrumentó a efecto de verificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.10. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0273/2024 instrumentada a efecto de verificar la existencia y contenido de un enlace electrónico.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con el numeral 1.2, 3.1, 3.4, 3.6 y 3.8 al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio

presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Respecto a las identificadas como 1.3, 2.1 y 2.2 se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por último, a las referidas con los numerales 3.2, 3.3, 3.5, 3.7, 3.9 y 3.10 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 de Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA

Es necesario referir que tres de los enlaces denunciados por la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, es un hecho público notorio que este Tribunal, ha realizado el estudio respectivo de cada una de las conductas denunciadas, en la sentencia identificada con la clave **TEEP-AE-064/2024 y Acumulados**, la cual fue confirmada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México, mediante resolución del expediente **SCM-JE-119/2024**:

Respecto a los enlaces 2, 3 y 4, materia de estudio del presente procedimiento especial sancionador se determinó lo siguiente:

I. TEEP-AE-064/2024 y Acumulados

a) El denunciado José Chedraui Budib y tres de los enlaces denunciados en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, hace referencia a los mismos hechos, siendo el siguiente:

- 1. <https://www.youtube.com/watch?v=VfM9yUecwr0>
- 2. <https://www.facebook.com/pepechedraui/posts/pfbid02FeHLvJsuBd3AMHedBLPT1VAscTE1hGgcrZ6QsB8RHxwzxD1GJAfiAVeoxBoqEmNWl>
- 3. <https://twitter.com/MorenaSiPuebla/status/1748454216278900883>

CORRESPONDENCIA DE ENLACE	
TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS	TEEP-AE-083/2024
1	2
2	3
3	4

Respecto a los enlaces en mención se resolvió lo siguiente:

• **TEEP-AE-064/2024 y Acumulados:**

"...En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral, y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE** la culpa in vigilada por parte del partido político MORENA."

• **SCM-JE-119/2024:**

"En mérito de lo expuesto, y al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida y declarar improcedente la solicitud**

del promovente relativa a que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional decide la litis planteada primigeniamente".

Del análisis de las sentencias en mención, se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, en los enlaces antes referidos materia de estudio del presente procedimiento especial sancionador.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado, así como la causa de pedir del accionante, resultando evidente que el enlace, así como las conductas denunciadas referentes a promoción personalizada y actos anticipados de campaña ya fueron estudiadas mediante un **proceso resuelto con sentencia ejecutoriada**.

Motivo por el cual resulta necesario estudiar la figura de la **cosa juzgada**, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurran en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina **eficacia directa**, o **eficacia refleja**.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa-, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por las tesis jurisprudenciales con registro digital 2018057 de rubro "**COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES**"⁵, y con registro 2026918, de rubro "**COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN**"⁶.

En consecuencia, se declara **COSA JUZGADA** las conductas denunciadas relativas a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña derivado de los enlaces denunciados.

SÉPTIMO. ASUNTO CONCRETO.

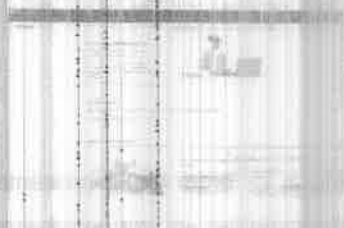
En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consistentes en una entrevista, diversas publicaciones de las redes sociales "X" y "Facebook", así

⁵ Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pfZrMHYBN_4klb4HL2jk/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

⁶ Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GvpmwYkBvbG1RDka4er_/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

como la difusión y entrega de volantes, que a dicho del promovente actualizan; promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

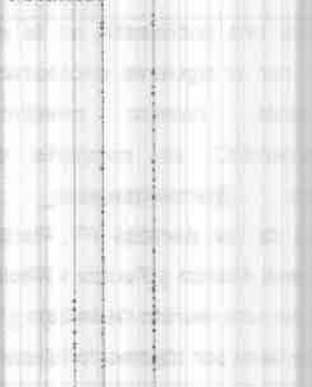
Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó actas de clases ACTA/OE-0049/2024⁷, ACTA/OE-0273/2024⁸, a fin de verificar la existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos referentes a publicaciones en las redes sociales "X" y "Facebook", así como acta de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro instrumentada a efecto de certificar un volante proporcionado por la promotora, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de las notas periodísticas, publicaciones y volante certificados por el Instituto.

Elementos denunciados	Certificación
Enlace 1: http://www.facebook.com/adst/2rery/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&sort_data[selection]=desc&sort_data[mode]=levancy_monthly_grouped&ad_type=all 	Se desprecia una página sin que la misma contenga información que muestre o haga referencia al denunciado.
Enlace 2: 	Se aprecia un material audiovisual consistente en una entrevista realizada a

7 Visible en fojas 45 a 62

* Visible en fojas 165 a 169

https://www.youtube.com/watch?v=VfM9yUecwr0 	denunciado, de la cual se pueden desprender las siguientes frases: <i>"Si queremos ser este presidente municipales"</i> <i>"Yo me veo cerca del zócalo cerquita del zócalo sin duda, primero dios se van a dar las cosas. Estamos trabajando, estamos esperando obviamente muy respetuosos de los tiempos y de las leyes y los principios que se tengan que tomar, y primero dios vamos a estar trabajando muy cerca."</i> <i>"No importa el partido que sea"</i> <i>"Mira propuestas de entrada no podemos hacerla porque no estamos en tiempos"</i>
Enlace 3: https://www.facebook.com/pepechedrauimx/posts/pfbid02FeHLVJsubd3AMHedBLPT1VAscTE1hGqcrZ6QsB8RHXwzxD1GJAfAVeoxBogEmNWI 	Se observa una publicación en la red social Facebook, con el siguiente encabezado: <i>"Participe en el curso de formación de aspirantes de nuestro partido Morena Si. En 2024, Construiremos juntos el Puebla capital que todas y todos merecemos. ¡Vamos con todo!"</i>.
Enlace 4: https://twitter.com/MorenaSi_Puebla/status/1748454216278900883	Se observa una publicación en la red social "X" con el siguiente encabezado: <i>"Esta tarde, nuestra presidenta @OlgaRomeroGC, en compañía del compañero @armentapuebla_ y dirigencias de los partidos PT, Partido Verde, Nueva Alianza y Fuerza x México encabezaron una reunión de trabajo y de unidad que tiene por objetivo fortalecer el</i>

	trabajo de organización en Puebla Capital en beneficio de las y los poblanos.", "Hoy en Morena Apostamos por la unidad y el fortalecimiento de nuestro movimiento." #MorenaSeFortaleceEnUnidad".
Enlace 5: http://www.facebook.com/escenariopolitico/?fbid=122223682904001376&set=pb.61550041302427-2207520000 	Se observa una publicación en la red social Facebook, del perfil denominado "Escenario Político", con la siguiente descripción: "¡Puebla Capital ha hablado! Pepe Chedraui, con su compromiso y enfoque innovador, promete liderar a los poblanos hacia un mañana lleno de oportunidades y progreso". Aunado a lo anterior, se observa una imagen con los siguientes textos: "PEPE CHEDRAUI", "El favorito para Puebla Capital", "Si el candidato fuera... ¿por la coalición promovida por los partidos, ¿por quien votaría?". Posteriormente se percibe un cuadro de color vino y tres recuadros de color gris con el siguiente contenido: "40%", "35%", "30%", "25%", "20%", "15%", "10%", "5%", "0%", "37.1", "16.3", "3.6", "1.8", Pepe Chedraui, "MORENA-PT-PVEM", "PAN-PR-PRD", "MC", "OTRO".
Volante: 	Se observan dos imágenes, que a continuación se describen: Imagen 1. Se lee: "PEPE CHEDRAUI MÁS DE 20 AÑOS TRABAJANDO POR LAS Y POR LOS POBLANOS. Licenciado en administración de la UDLA. Creador de la fundación "Pepe Chedraui" de asistencia a la comunidad y ciudadanía más vulnerable de Puebla Capital. Vicepresidente del consejo



asesor empresarial de AMLO. Consejero de instituciones bancarias. Consejero de instituciones académicas. Miembro de diversas cámaras empresariales del estado. PEPE CHEDRAUI. CAPACIDAD Y EXPERIENCIA. Morena La esperanza de México.”; en la parte inferior derecha se observa a una persona del género masculino y tres personas del género femenino.

Imagen 2. Se lee: “Si el candidato fuera... por la coalición, promovida por los partidos, ¿por quién votaría?”, debajo del texto se observa una gráfica en la cual se ven los números, sobre las barras: “37.1, 16.3, 3.6, 1.8”, debajo de la misma, se lee el texto: “En 10 años con la fundación, recorrí todas las colonias, escuchando a los poblanos. Puebla mira al futuro, buscamos la transformación hacia un municipio vanguardista. Pepe Chedraui”, debajo del texto se observan tres imágenes, iniciando con la de la derecha se observan tres personas, dos del género masculino y una del género femenino; en la de en medio se observa una persona del género masculino y uno del género femenino; y en la de la izquierda se observan cuatro personas, tres del género masculino y una del género femenino.

De las actas de verificación es posible desprender que, de la verificación y certificación del enlace identificado como, 1 se desprende una página de internet, sin que se pueda apreciar algún contenido que haga referencia al denunciado, por lo que se declara la INEXISTENCIA del hecho denunciada en cuanto al enlace en mención.

Aunado a lo anterior, si bien el promovente denunció promoción personalizada, lo cierto es que, tal como lo establece la jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", para la acreditación de dicha conducta, se requiere que el denunciado al momento de la realización de la conducta cuente con la calidad de servidor público, lo que en el caso en concreto no se acredita, por lo que se tiene por **INEXISTENTE** la promoción personalizada denunciada.

En este orden de ideas se procede al estudio de los actos anticipados de campaña respecto del enlace cinco y del volante denunciado.

SÚBUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ADREDITAN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

7.1. Actos anticipados de campaña derivado del enlace 5.

De la tabla antes referida podemos desprender que el enlace en estudio, hace referencia a publicaciones del perfil de Facebook, de un medio de comunicación denominado "Escenario Político", de dicha publicación se desprenden las siguientes frases:

- *"¡Puebla Capital ha elegido! Pepe Chedraui, con su compromiso y enfoque innovador, promete liderar a los poblanos hacia un mañana lleno de oportunidades y progreso".*
- *"PEPE GHEDRAUI", "En favorito para Puebla Capital", "Si el candidato fuera... por la coalición promovida por los partidos, ¿por quién votaría?"*
- *"40%", "35%", "30%", "25%", "20%", "15%", "10%", "5%", "0%", "37.1", "16.3", "3.6", "1.8", Pepe Chedraui", "MORENA-PT-PVEM", "PAN-PRI-PRD", "MC", "OTRO".*

1. Elemento Temporal.

Se tiene por acreditado el presente elemento, ya que, si bien la denuncia se presentó el uno de febrero de dos mil veinticuatro, de la verificación y certificación del enlace en estudio se puede desprender

que dicha publicación se realizó en cuatro de enero, es decir al inicio de la etapa de Intercampañas del actual Proceso Electoral Ordinario Concurrente, es decir, previo al inicio de la etapa de campaña.

2. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis de los enlaces en estudio, es posible advertir que en un primer momento se hace referencia del denunciado, al desprenderse su nombre o seudónimo "PEPE CHEDRAUI", además de apreciarse una fotografía en la que es plenamente identificable, lo anterior lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con los actos anticipados de campaña, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

3. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, como se estableció con anterioridad, dicha publicación es considerada como un artículo de opinión, y se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión con la que cuenta el medio de comunicación nautor de dicha publicación de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye necesariamente la internet y las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, cuyo contenido es responsabilidad única de quien los escribe y los firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a las que hacen referencia ni a ningún otra.

Ahora bien, del análisis de las frases, se advierte que no existe manifestación explícita o inequívoca en la que el denunciado llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se

publicite su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a los enlaces en estudio, no constituyen actos anticipados de campaña.

7.2. Actos anticipados de campaña derivado de la repartición de volantes.

Ahora bien, por lo que respecta al volante denunciado, a decir del actor, dicho material se estaba distribuido en diversas calles de la Ciudad de Puebla, por lo que de dicho volante se advierten lo siguiente:

Imagen 1. Se lee: "PEPE CHEDRAUI MÁS DE 20 AÑOS TRABAJANDO POR LA Y POR LOS POBLANOS. Licenciado en administración de la UDLA. Creador de la fundación "Pepe Chedraui" de asistencia a la comunidad y ciudadanía más vulnerable de Puebla Capital. Vicepresidente del consejo asesor empresarial de AMLO. Consejero de instituciones bancarias. Consejero de instituciones académicas. Miembro de diversas cámaras empresariales del estado. PEPE CHEDRAUI CAPACIDAD Y EXPERIENCIA. Morena La esperanza de México." en la parte inferior derecha se observa a una persona del género masculino y tres personas del género femenino.

Imagen 2. Se lee: "Si el candidato fuera... por la coalición, promovida por los partidos. ¿por quién votaría?" debajo del texto se observa una gráfica en la cual se ven los números, sobre las barras: "37.1 33.3 3.6 1.8"; debajo de la misma, se lee el texto: "En 10 años con la fundación, recorri todas las colonias, escuchando a los poblanos. Puebla mire al futuro, busquemos la transformación hacia un municipio vanguardista. Pepe Chedraui", debajo del texto se observan tres imágenes, iniciando con la de la derecha se observan tres personas, dos del género masculino y una del género femenino; en la de en medio se observa una persona del género masculino y uno del género femenino; y en la de la izquierda se observan cuatro

personas, tres del género masculino y una del género femenino.

1. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, el escrito de denuncia fue presentado el uno de febrero de dos mil veinticuatro, es decir durante la etapa de intercampaña,

2. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis del volante denunciado, es posible advertir que se hace referencia de manera directa a "Pepe Chedraui", lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con los actos anticipados de campaña, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

3. Elemento subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, de un análisis en conjunto del volante denunciado, no es posible acreditar que el denunciado fuera el autor de la difusión de dicho material por lo que, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, esto aunado a que de las frases que se desprenden de dicho volante, no es posible apreciar un posicionamiento indebido por parte del denunciado, que solicite el voto o apoyo a algún candidato o partido político.

Por lo que al no tener comprobado que el denunciado difundiera dichos volantes, se puede concluir que: se trata de un ejercicio a la libertad

de expresión y es de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

En suma, de lo anterior, el denunciado, presentó escrito ante el Instituto intitulado *denuncia deslinde*,⁹ desde el veinticinco de enero, es decir, previo a la presentación de la queja - uno de febrero-, en el que, en lo que aquí interesa, argumentó lo siguiente:

Lo anterior, al observar que se está difundiendo información falsa, al pretender presentarme ante la ciudadanía del municipio de Puebla, como una persona que difunde propaganda electoral en contravención de la ley electoral, a través de la creación y distribución de anuncios engañosos, como son la pinta de bardas, distribución de propaganda impresa, colocación de mentas, con efecto de influir en los votantes, con información comprometedora y la exageración o distorsión de los logros e información.

Pinta de bardas

Con el nombre que se me identifica "PEPE CHEDRAUI"

Propaganda impresa

Con el nombre que se me identifica "PEPE CHEDRAUI", "20 AÑOS TRABAJANDO"

Lo anterior, hace evidente que existió un deslinde en tiempo y forma de los hechos denunciados, además, de que se instó al Instituto local llevar a cabo la investigación procedente para determinar a las y/o los responsables, de lo que denominó "guerra sucia" en su contra, al estarse creando, manipulando y circulando propaganda a nombre del denunciado sin su autorización.

Al respecto se tiene que, si existió pronunciamiento del denunciado en torno a deslindarse de la propaganda impresa, también lo es que,

⁹Visible en la foja 23 a 31.

DEL ESTADO DE PUEBLA

podría considerarse que, dicho deslinde actualiza las condiciones que se deben cumplir para tenerlo como válidamente efectuado.

Se considera que el deslinde fue el idóneo dentro de los parámetros de juridicidad así como oportuno, ya que se puede presumir que éste ocurrió una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la existencia de propaganda en la cual se plasmó su nombre, sin que exista algún medio probatorio que acredite que el denunciado supiera de dicha propaganda con anterioridad.

En la misma tesitura, este tribunal considera que el acto de deslinde ocurrió de manera ordinaria, toda vez que el mismo fue presentado de manera voluntaria ante la Oficialía de Partes del Instituto, sin que el mismo fuera con motivo de contestación de algún requerimiento.

En resumen, se advierte que el denunciado actuó de forma inmediata y espontánea al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos, por lo que debe estimarse que el deslinde propuesto, resultó jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, sobre todo,

En tal virtud, **a)** no se encuentra sujeto a controversia la existencia del volante, en el cual se desprende el nombre del denunciado, **b)** el denunciado se deslindó de dichas acciones de manera espontánea el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, **c)** se presume que las acciones tendentes al deslinde ocurrieron una vez que el denunciado tuvo conocimiento de la propaganda que contiene su nombre sin que medie prueba que acredite lo contrario, por lo que **resulta procedente el deslinde del denunciado.**

Por lo que, con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados todos los elementos del criterio jurisprudencial, el acto impugnado con respecto al volante en estudio, **no constituye actos anticipados de campaña.**

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso

electoral, y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE** la culpa in vigilada por parte del partido político MORENA.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-084/2024 Y
TEEP-AE-085/2024 ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI
BUDIB, Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriches s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-084/2024 Y
TEEP-AE-085/2024 ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAJI
BUDIB, Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN** de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas con cero minutos del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a sus datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-084/2024 Y TEEP-AE-085/2024 ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de octubre dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves **SE/PES/PRI/165/2024 y SE/PES/PRI/126/2024**, promovidos por la representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en contra de José Chedraui Budib, por presuntos actos anticipados de campaña, y promoción personalizada y al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Revolucionario Institucional.
Denunciado:	José Chedraui Budib y Partido Político Morena.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitres, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitres - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampana y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitres al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador TEEP-AE-034/2024.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El veintiocho de marzo de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia firmado por Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE, en contra

de José Chedraui Budib, por presuntos actos que pueden constituir, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como al partido político Morena por culpa *in vigilando*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorandum IEE/SE-1382/2024 de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PRI/165/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y la resolución de medidas cautelares.

4. Apelación. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el denunciante impugnó ante Sala Regional Ciudad de México vía *per saltum*, la omisión del Instituto de resolver su denuncia, por lo que el siete de abril de dos mil veinticuatro la autoridad ordenó reencauzar a este Tribunal para su estudio y resolución.

5. Resolución de la apelación de clave TEEP-A-005/2024. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal declaró fundada la omisión atribuida al Instituto y se conminó para que en el desarrollo de las investigaciones preliminares actuara con diligencia y prontitud, a fin de garantizar el principio de certeza en la resolución de los procedimientos sancionadores materia de su conocimiento.

6. Admisión de la queja y emplazamiento. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, de igual manera se ordenó integrar por cuerda separada, expedientillo de medidas cautelares así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7. Resolución de medida cautelar. El doce de junio de dos mil veinticuatro la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió lo siguiente:

***SEGUNDO.** Se declara la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares solicitadas así como de la tutela preventiva, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO y QUINTO.*

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del denunciado y el denunciante, señalando que por lo que respecta al partido político MORENA, fue debidamente notificado a través de su representante propietario acreditado ante el consejo general del Instituto, no obstante, a lo anterior no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

9. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PRV/65/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-1979/2024**, el cual fue recibido el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

10. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente **TEEP-AE-084/2024**, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

III. Procedimiento especial sancionador TEEP-AE-085/2024.

1. Presentación de queja ante el Instituto. El dieciocho de marzo de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por Laura Elizabeth Torres

Villegas en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE, en contra de José Chedraui Budib, por presuntos actos que pueden constituir, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como al partido político Morena por culpa *in vigilando*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1181/2024 de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PRI/126/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y la resolución de medidas cautelares.

4. Apelación. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el denunciante impugnó ante Sala Regional Ciudad de México vía *per saltum*, la omisión del Instituto de resolver su denuncia, por lo que el siete de abril de dos mil veinticuatro la autoridad ordenó reencauzar a este Tribunal para su estudio y resolución.

5. Resolución de la apelación de clave TEEP-A-005/2024. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal declaró fundada la omisión atribuida al Instituto y se conminó para que en el desarrollo de las investigaciones preliminares actuara con diligencia y prontitud, a fin de garantizar el principio de certeza en la resolución de los procedimientos sancionadores materia de su conocimiento.

6. Admisión de la queja y emplazamiento. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, de igual manera se ordenó integrar por cuerda separada, expedientillo de medidas cautelares así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7. Resolución de medida cautelar. El doce de junio de dos mil veinticuatro la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. Se declara la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares solicitadas y la tutela preventiva, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO y QUINTO."

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del denunciado y el denunciante, señalando que por lo que respecta al partido político MORENA, fue debidamente notificado a través de su representante propietario acreditado ante el consejo general del Instituto, no obstante, a lo anterior no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

9. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remitió las constancias del expediente SE/PES/PRI/26/2024, mediante Oficio No. IEE/SE-1978/2024, el cual fue recibido el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

10. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente TEEP-AE-085/2024, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

11. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, lo tuvo por recibido y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de

Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña llevados a cabo por José Chedraui Budib.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 72, dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Del análisis de las denuncias que obran en los asuntos especiales de claves TEEP-AE-084/2024 y TEEP-AE-085/2024, se advierte que existe identidad en la parte denunciada y en los actos que se denuncian, por lo que guardan relación.

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, proceda la acumulación del expediente TEEP-AE-085/2024 al TEEP-AE-084/2024, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados. Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del CIPEP.

TERCERO. HECHOS DE DENUNCIA.

- En el expediente identificado con la clave TEEP-AE-084/2024, la promovente manifiesta lo siguiente:

“TERCERO.- Que, el C. José Chedraui Budib tiene la intención de contender por la presidencia municipal de Puebla, tal y como se hace constar a través de los videos ubicados en los hipervínculos siguientes: <https://www.youtube.com/watch?v=VfM9yUecwr0>,

https://www.facebook.com/pepechedraui/posts/pfmid02FeHLvJsu5d3AMHed9LPT1VAS?_ftnGcmrZ6QsB8RHxwzyD1GJAñAVeoxBoqEmNW

<https://twitter.com/MoreraSPuebla/status/1748454216276900883>, - primer minuto del video contenido en el primer link-, y su participación en el proceso interno para la selección del candidato a presidente municipal, segundo y tercer link, José Chedraui Budib es un aspirante a candidato a la presidencia municipal registrado en el Partido morena.

CUARTO.- Que con fecha diecisiete de febrero del año en curso, el C. José Chedraui Budib fue designado como candidato del Partido Morena a la presidencia municipal de Puebla, tal y como se puede corroborar a través de los hipervínculos siguientes: “Estoy listo para construir un gran proyecto para Puebla”: Pepe Chedraui (diariocambio.com.mx)

<https://www.diariocambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/37081->

celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto Pepe Chedraui Mx en X: "Es una gran emoción recibir este resultado para participar en la contienda a la Presidencia Municipal de #Puebla por parte de @PartidoMorenaMx estoy listo para construir un gran proyecto en la Capital, mismo que encabezan con visión @Claudiashein y @armentapuebla. A mis... <https://t.co/cKQ9pwZvZQ>" Y X (twitter.com) <https://twitter.com/pepechedraui/status/1758945690107904504?refsrc=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1758945690107904504%7Ctwgr%5Ebd1630f366945be89fef214e97788a8d9677bde9%7Ctwcon%5Es1&refurl=https%3A%2F%2Fwww.diariocambio.com.mx%2F2023%2Freporte-2024%2Fitem%2F37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto> Es Pepe Chedraui candidato de Morena a la presidencia municipal de Puebla | El Universal Puebla <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/es-pepe-chedraui-candidato-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/>

SEXTO.- El día catorce de marzo del año en curso, en la colonia La Paz, aproximadamente a las 9:00 horas se encontró una lona o manta colocada con la imagen y el nombre del aspirante a la candidatura a la presidencia municipal del municipio de Puebla, el C. José Chedraui Budib.

1. Ubicada e identificada con la georreferencia siguiente: 19°03'20.1"N 98°13'27.3"W, ubicada en Avenida Teziutlán Norte 1, en la Colonia La Paz, en la Ciudad de Puebla, Puebla, <https://www.google.com/maps/@19.0558314,98.2242681,3a,75y,218.46h,87.87t/data=!3m6!1e1!3m4!1sqFNUPVTXEL4fane2vvyi2w!2e0!7116384!818192?entry=ttu>

- En el expediente identificado con la clave TEEP-AE-034/2024, la promovente manifestó lo siguiente:

siguientes: <http://www.youtube.com/watch?v=VfM9yUecwr0>
<https://www.facebook.com/vpepefiedrauimx/posts/cfbid02FeHLvJsu>
 bd3AMfEdBLPT1VAsE1hGorrZG0sB8RHxvzxD1GJAfAVeoxBo
 gEmNW!

<https://twitter.com/MorenaSPuebla/status/1748454216278900883> - primer minuto del video contenido en el primer link- y su participación en el proceso interno para la selección del candidato a presidente municipal, segundo y tercer link: José Chedraui Buxib es un aspirante a candidato a la presidencia municipal registrado en el Partido morena!

CUARTO.- Que con fecha diecisiete de febrero del año en curso, el C. José Chedraui Butti fue designado como candidato del Partido Morenista a la presidencia municipal de Puebla; tal y como se puede corroborar a través de los hipervínculos siguientes: "Estoy listo para construir un gran proyecto para Puebla": Pepe Chedraui (diariocambio.com.mx)

<https://www.dielocambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/37081-celebra-pepe-chedraui-la-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto> | Pepe Chedraui Mx en X: "Es una gran emoción recibir este resultado para participar en la contienda a la Presidencia Municipal de #Puebla por parte de @PartidoMorenaMx así y listo para construir un gran proyecto en la Capital, mismo que encabezaran con visión @Claudiashein y @amentapuebla. A mi: <https://t.co/cKQ9pwZvZQ>" /X (twitter.com) [https://twitter.com/pepechedraui/status/1758945690107904504?refsrc=twsrc%5Efw%57Cwcamp%5Ertweetembed%7Cwtterm%5E1758945690107904504%3Fswg%5Ed1630f366943be89fe214e9778ba8d9677bd9%7Ctwcc%5E\\$1&refurl=https%3A%2F%2Fwww.dielocambio.com.mx%2F2023%2Freporte-2024%2Fitem%2F37081-celebra-pepe-chedraui-la-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto](https://twitter.com/pepechedraui/status/1758945690107904504?refsrc=twsrc%5Efw%57Cwcamp%5Ertweetembed%7Cwtterm%5E1758945690107904504%3Fswg%5Ed1630f366943be89fe214e9778ba8d9677bd9%7Ctwcc%5E$1&refurl=https%3A%2F%2Fwww.dielocambio.com.mx%2F2023%2Freporte-2024%2Fitem%2F37081-celebra-pepe-chedraui-la-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto) Es Pepe Chedraui candidato de Morena a la presidencia municipal de Puebla | El Universal Puebla <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/eleccion/es-pepe-chedraul-candidato-de-morena-a-presidencia-municipal-de-puebla/>

SEXTO.- El día doce de marzo del año en curso, en la colonia La Margarita, aproximadamente a las 11:56 horas se encontraron diversas lonas colocadas con la imagen y el nombre del aspirante a la candidatura a la presidencia municipal del municipio de Puebla, el C. José Chedraui Budib.

1. La primera ubicada e identificada con la georreferencia siguiente: 19°0'21"N 98°11'5"W

2. La segunda ubicada e identificada con la georreferencia siguiente 19°0'21"N 98°11'4"W, en Calle 57 Oriente entre Calle 40 Sur y Avenida 42 Sur, a unos metros de la escuela "Primaria Oficial Profesora Paulina Maraver Cortés"

3. La tercera ubicada e identificada con la georreferencia siguiente 19°0'22"N 98°11'3"W en Avenida 42 Sur, entre Calle 57 Oriente y Calle Chicote ... en donde se distingue claramente la imagen del C. José Chedraui Budib, así como el nombre del mismo, a quien normalmente se le identifica y reconoce con el sobrenombre de "PEPE CHEDRAUI", y la frase "CAPACIDAD Y EXPERIENCIA".

4. La cuarta ubicada e identificada con la georreferencia siguiente 19°00'19.0"N 98°11'06.0"W en Avenida 42 Sur entre Calles 57 y 59 Oriente

5. La quinta ubicada e identificada con la georreferencia siguiente 19°0'18"N 98°11'7"W en Avenida 42 Sur entre Calles 57 y 59 Oriente..."

CUARTO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

- El promovente en los expedientes en que se actúa manifestó lo siguiente:

ALEGATOS

En el presente caso se debe declarar infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado en mi contra a razón que la presentación de una denuncia ante la autoridad electoral no

solo implica exponer los hechos de manera clara y detallada, sino también respaldar esas afirmaciones con pruebas sólidas. Estas pruebas son esenciales para demostrar la veracidad de las alegaciones y proporcionar a la autoridad electoral una base sólida sobre la cual evaluar la situación. Sin embargo, es importante destacar que no se espera una carga probatoria abrumadora; incluso un mínimo de evidencia puede ser suficiente para iniciar el proceso de investigación, lo cual no se ofreció en el presente caso.

La inclusión de material probatorio no solo fortalece la credibilidad de la solicitud o denuncia, sino que también facilita el trabajo de la autoridad electoral al proporcionarle elementos tangibles para su análisis. En el presente caso, la denunciante, no cuenta con suficientes elementos para determinar la veracidad de las alegaciones presentadas. Por lo tanto, se me debe declarar infundado el procedimiento instaurado en mi contra.

Por lo anteriormente expuesto es que no se me pueden acreditar los actos anticipados de campaña."

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos por el denunciante, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable promoción personalizada y actos anticipados de campaña atribuidas al denunciado, así como culpa *in vigilando* por el partido político MORENA.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las conductas denunciadas.

-La promoción personalizada.

—Actos anticipados de campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos².

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes

² SUP-RAP-43/2009.

tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes³:

a) **Personal.** Que derive esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público.

b) **Objetivo.** Que impulse el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas, en que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar

³ Jurisprudencia 12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

II. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b); del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de

una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevarán a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulados SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-223/2016.

6.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos, mediante actas circunstanciadas celebradas el diecinueve y veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo que respecta al partido político MORENA, se hizo constar que, a pesar de estar debidamente notificado, no compareció a las audiencias de pruebas y alegatos, por tanto, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por precluido su derecho.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

I. Pruebas del expediente TEEP-AE-084/2024.

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica. Consistente en una ubicación, una imagen inserta en el escrito de denuncia, así como los siguientes enlaces:

- <https://www.youtube.com/watch?v=VfM9yUecwr0>
- <https://www.facebook.com/pepechedraui.mx/posts/pfbid02FeHLVJsuBd3AMHedBLPT1VAscTE1hGgcrZ6QsB8RHxwzxD1GJAfiAVeoxBoqEmNWI>
- <https://twitter.com/MorenaSiPuebla/status/1748454216278900883>
- <https://www.diariocambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-elcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto>
- <https://t.co/cKQ9pwZvZQ>
- <https://twitter.com/pepechedraui.mx/status/1758945690107904504?refsrc=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1758945690107904504%7Ctwgr%5Ebd1630f366945be89fef214e97788a8d9677bde9%7Ctwcpn%5Es1&refurl=https%3A%2F%2Fwww.diariocambio.com.mx%2F2023%2Freporte-2024%2Fitem%2F37081>

celebra-pepe-chedraui-la-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-nuevo-proyecto

- <https://www.9universidad.com.mx/elecciones/es-pepe-chedraui-candidato-de-morena-a-presidencia-municipal-de-quebla/>

1.2. Instrumental pública de actuaciones Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1. Presuncional legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que vierta sobre el presente la autoridad electoral local dentro de la contestación de denuncia.

2.2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente tanto principal como de medida cautelar que se formen con motivo de la integración del procedimiento especial sancionador.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de deslinde de tres de enero de dos mil veinticuatro, firmado por el denunciado y registrado bajo el folio interno del IEE con la clave 0047.

3.2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de treinta de marzo de dos mil veinticuatro, instrumentada a efecto de desahogar el contenido de la imagen inserta al escrito de denuncia.

3.3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0147/2024, mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de siete enlaces electrónicos y una ubicación.

3.4. Documental pública. Consistente en la adquisición procesal del memorándum IEE/DPPP-0335/2024, firmado por el encargado de despacho de la Dirección de Prerogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da respuesta a diversos requerimientos.

3.5. Documental privada. Consistente en el escrito de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado, mediante el cual da respuesta a diversos requerimientos realizados por la autoridad instructora.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.2, 2.1 y 2.2**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas**, así como las **instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Las referidas con los numerales **3.1 y 3.5** al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias

Por último, a las referidas con los numerales **3.2, 3.3 y 3.4**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

II. Pruebas del expediente TEEP-AE-085/2024.

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica: Consistente en cinco ubicaciones, cinco imágenes insertas en el escrito de denuncia, así como los siguientes enlaces:

- <https://www.youtube.com/watch?v=M9yUecw0>
- <https://www.facebook.com/pspechdrauimx/posts/pfbid02FeHLvJsu6d3AMHedBLPT1YAseE1nGgcZ6QsB8RHxwzxC1GJAfAVeoxBoqEmNW/>
- <https://twitter.com/VMoreSiPuebla/status/1748454216278900863>
- <https://www.diaocambio.com.mx/2023/reporte-2024/iten/37081-celebra-pepe-chadrau-una-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-nuevo-proyecto>
- <https://t.co/cKQ9nwZv3>
- <https://twitter.com/pepechadrauimx/status/1758945690107904504?refsrc=twsrc%5Efm%7C%3Fcamp%5Efm%26embed%7Cterm%5E1758945690107904504%26w%5E1630f366945e89fef214e97788a8d9677bde9%7Ctw%3E%26refurl=https%3A%2F%2Fwww.diaocambio.com.mx%2F2023/reporte-2024%2Fitem%2F37081-celebra-pepe-chadrau-una-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-nuevo-proyecto>
- <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/es-pepe-chadrau-candidato-de-morena-a-presidencia-municipal-de-puebla/>

1.2. Instrumental pública de actuaciones Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1. Presuncional legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que vicia sobre el presente la autoridad electoral local dentro de la contestación de denuncia.

2.2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente tanto principal como de medida cautelar que se formen con motivo de la integración del procedimiento especial sancionador.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de deslinde de tres de enero de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado y registrado bajo el folio interno del IEE con la clave 0047.

3.2. Documental privada. Consistente en la contestación a requerimiento de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la promovente.

3.3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de uno de abril de dos mil veinticuatro, instrumentada a efecto de desahogar el contenido de las imágenes insertas al escrito de denuncia.

3.4. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0127/2024, mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de siete enlaces electrónicos.

3.5. Documental pública. Consistente en la adquisición procesal del memorándum IEE/DPPP-0336/2024, signado por el encargado de despacho de la Dirección de Prerogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da respuesta a diversos requerimientos.

3.6. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0155/2024, mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de cinco ubicaciones correspondientes a cinco lcnas.

3.7. Documental privada. Consistente en el escrito de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado, mediante el cual da respuesta a diversos requerimientos realizados por la autoridad instructora.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como

en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como 1.2, 2.1 y 2.2, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendiente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Las referidas con los numerales 3.1, 3.2 y 3.7 al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 de Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por último, a las referidas con los numerales 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro de los expedientes, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los denunciado.

SÉPTIMO. CUESTIÓN PREVIA.

Es necesario referir que los enlaces denunciados por la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, es un hecho público notorio que este Tribunal, ha realizado el estudio respectivo de cada una de

las conductas denunciadas, en las sentencias identificadas con las claves **TEEP-AE-037/2024 y Acumulados y TEEP-AE-064/2024 y Acumulados** respectivamente, las cuales fueron confirmadas por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México, mediante resoluciones de los expedientes **SCM-JE-90/2024 y SCM-JE-91/2024 ACUMULADO y expediente SCM-JE-119/2024.**

Respecto a los enlaces, materia de estudio de los presentes procedimientos especiales sancionadores se determinó lo siguiente:

- a) El denunciado José Chedraui Budib y los siete enlaces denunciados en los procedimientos especiales sancionadores en que se actúan, hace referencia a los mismos hechos, siendo el siguiente:
- 1. <https://www.youtube.com/watch?v=VfM9yUecwr0>
 - 2. <https://www.facebook.com/pepechedraui/posts/pfbid02FeHLvJsuBd3AMHedBLPT1VAscTE1hGqcrZ6QsB8RHXwzxD1GJAfiAVeoxBoqEmNWI>
 - 3. <https://twitter.com/MorenaSiPuebla/status/1748454216278900883>
 - 4. <https://www.diariocambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto>
 - 5. <https://t.co/cKQ9pwZvZQ>
 - 6. <https://twitter.com/pepechedraui/status/1758945690107904504?refsrc=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1758945690107904504%7Ctwgr%5Ebd1630f366945be89fef214e97788a8d9677bde9%7Ctwcon%5Es1&refurl=https%3A%2F%2Fwww.diariocambio.com.mx%2F2023%2Freporte-2024%2Fitem%2F37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto>
 - 7. <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/es-pepe-chedraui-candidato-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/>

CORRESPONDENCIA DE ENLACE	
TEEP-AE-064/2024 Y ACUMULADOS	TEEP-AE-084/2024 y TEEP-AE-085/2024
1	1

2	2
3	3
TEEP-AE-037/2024 Y ACUMULADOS	"..."
1	4
2 y 3	5 y 6
4	7

b) Respecto a los enlaces 1, 2 y 3 materia de la presente resolución, se determinó lo siguiente:

- TEEP-AE-064/2024 y Acumulados:

"En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trascienden en el actual proceso electoral, y en consecuencia, se tiene **INEXISTENTE** la culpa in vigilada por parte del partido político MORENA."

Respecto a lo anterior, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México determinó lo siguiente:

- SCM-JE-119/2024:

"En mérito de lo expuesto, y al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida** y declarar improcedente la solicitud del promovente relativa a que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional analice la litis planteada primigeniamente."

c) Respecto a los enlaces 4, 5, 6 y 7 materia de la presente resolución, se determinó lo siguiente:

- TEEP-AE-037/2024 y Acumulados:

"En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que

*los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral, y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE** la culpa in vigilada por parte del partido político MORENA."*

Respecto a lo anterior; Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México determino lo siguiente:

- **SCM-JE-90/2024 y SCM-JE-91/2024 ACUMULADO**

*En mérito de lo expuesto, y al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación** la resolución controvertida*

- d) Del análisis de las sentencias en mención, se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, en los enlaces antes referidos materia de estudio del presente procedimiento especial sancionador.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado, así como la causa de pedir del accionante, resultando evidente que el enlace, así como las conductas denunciadas referentes a promoción personalizada y actos anticipados de campaña ya fueron estudiadas mediante **un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada**.

Motivo por el cual resulta necesario estudiar la figura de la **cosa juzgada**, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurrir en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina **eficacia directa, o eficacia refleja**.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa-, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por las tesis jurisprudenciales con registro digital 2018057 de rubro "**COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES**"⁵, y con registro 20180918, de rubro "**COSA JUZGADA Y SUS**

⁵Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pl/MHYBN_4K154HL2jK/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

EFFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN”⁶.

En consecuencia, se declara **COSA JUZGADA** las conductas denunciadas relativas a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña derivado de los enlaces denunciados.

OCTAVO. ASUNTO CONCRETO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consistentes en diversas publicaciones de las redes sociales “X” y “Facebook”, así como notas periodísticas y la colocación de lonas, que a dicho del promovente actualizan; promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó actas circunstanciadas de clave ACTA/OE-0147/2024⁷ a efecto de verificar y certificar una lona y siete enlaces denunciados, ACTA/OE-0127/2024⁸ instrumentada a efecto de verificar siete enlaces electrónicos, y ACTA/OE-0155/2024⁹ instrumentada a efecto de verificar y certificar cinco ubicaciones correspondientes a lonas, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de los enlaces y ubicación certificada por el Instituto.

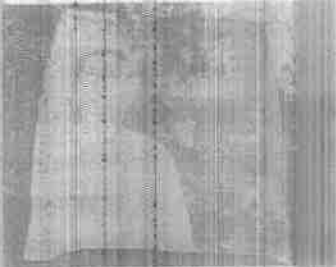
Elementos denunciados.	Certificación
Expedientes TEEP-AE-084/2024 Y TEEP-AE-085/2024	

⁶ Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GvpmwYkBvbG1RDka4er_/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

⁷ Visible en fojas 45 a 78 del expediente TEEP-AE-084/2024

⁸ Visible en fojas 82 a 112 del expediente TEEP-AE-085/2024

⁹ Visible en fojas 164 a 174 del expediente TEEP-AE-085/2024

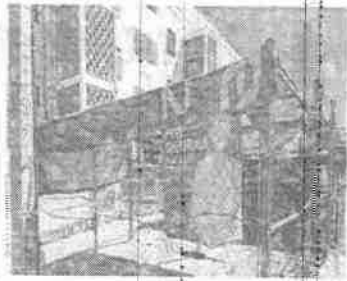
Enlaces 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 (Cosa juzgada)	
UBICACIÓN DENUNCIADA EXPEDIENTE TEEP-AE- 084/2024	CERTIFICACIÓN
Avenida Teziutlán norte 1, en la colonia la paz en la ciudad de Puebla, Puebla. 	Se aprecia una barda de piedra que contiene diversas lonas, de las cuales se desprenden los siguientes textos: '@PEPE', 'PEPECH', 'PE', 'PE' imagen de una persona de género masculino, tez blanca, cabello cano que viste una camisa de color blanco" Enseguida se observa; "Imagen en la que se observan múltiples personas de ambos géneros, con las siguientes frases 'PEPECHEDRAUI.MX', "PE CHEDRAUI", "FUNDACIÓN PEPE Chedraui", "WWW.PEPECHEDRAUI.MX" "@PEPECHEDRAUI.MX"
UBICACIÓN DENUNCIADA EXPEDIENTE TEEP-AE- 085/2024	CERTIFICACIÓN
<u>Ubicación 1 y 2:</u> Calle 57 Oriente entre calle 40 Sur y Avenida 42 Sur, a unos metros de la escuela "Primaria Oficial Profesora Paulina Maraver Cortes", en el INFOMAV y la margarina en esta ciudad de Puebla, Puebla.	Se observa una lona con el fondo de color blanco con el siguiente contenido: "POR LA PUEBLA DEL FUTURO" "2 DE JUNIO VOTA", "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA", "morena", recuadro de color rojo que contiene el siguiente texto: "PT", imagen de una persona de género masculino tez blanca cabello cano, que viste una camisa de color blanco y un chaleco de color vino y que además está extendiendo su brazo izquierdo con la mano



extendida y doblando el pulgar, además de las siguientes frases: "PEPE CHEDRAUI", "PRESIDENTE MUNICIPAL"

Ubicación 3:

Avenida 42 Sur entre calle 57 Oriente y calle el chicote, en el INOFONAVIT la margarita, en esta Ciudad de Puebla, Puebla.



Se advierte una lona con fondo de color rojo con las siguientes frases: "PEPE CHEDRAUI" "CALIDAD Y EXPERIENCIA"

Ubicación 4 y 5:

Avenida 42 Sur entre calles 57 y 59 Oriente, en el INFONAVIT La Margarita de esta Ciudad de Puebla, Puebla



Se advierte una lona con fondo de color rojo con las siguientes frases: "PEPE CHEDRAUI" "CALIDAD Y EXPERIENCIA"

Handwritten signature or mark.

En un primer momento, como se estableció con anterioridad, los enlaces denunciados, ya fueron motivo de estudio, por lo que los mismos actualizaron la hipótesis relativa a la cosa juzgada.

En este orden de ideas, si bien el promotor denuncia promoción personalizada, lo cierto es que, tal como lo establece la jurisprudencia 12/2015, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, para la acreditación de dicha conducta, se requiere que el denunciado al momento de la realización de la conducta cuente con la calidad de servidor público, lo que en el caso en concreto no se acredita, por lo que se tiene, por **INEXISTENTE**, la promoción personalizada denunciada, en este sentido se procede al estudio de los posibles actos anticipados de campaña.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

8.1. Actos anticipados de campaña ubicaciones 1 y 2 del expediente TEEP-AE-085/2024.

En este orden de ideas se procede al estudio en conjunto de las ubicaciones identificadas como 1 y 2 del expediente TEEP-AE-085/2024, relativas a los actos anticipados de campaña esto por la similitud en su contenido.

En un primer momento, de la certificación realizada por el Instituto, se advierten diversa publicidad, por lo que en el caso en concreto solo se transcribirá la frase que hacen alusión al denunciado:

- "PEPE CHEDRAUI"
- "POR LA PUEBLA DEL FUTURO"
- "2 DE JUNIO VOTA"
- "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA"
- "morena"
- "PT"
- "PRESIDENTE MUNICIPAL"

1. Elemento Temporal.

Se tiene por **no acreditado** el presente elemento, ya que, si bien los hechos fueron denunciados el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, es decir durante el periodo de intercampanías del actual proceso electoral ordinario concurrente, lo cierto es que como ya se mencionó con antelación, las lonas localizadas por la autoridad Instructora son distintas a las denunciadas, por lo que aun cuando se realiza un llamamiento al voto, su certificación fue el tres de abril, es decir dentro de la etapa de campañas.

2. Elemento Personal.

Este elemento **se tiene por acreditado** toda vez que, del análisis de las ubicaciones denunciadas, se advierte que las frases encontradas hacen referencia al denunciado al desprenderse su seudónimo o nombre tal como se estableció con anterioridad, esto es del análisis integral, se puede advertir que el denunciado es plenamente identificable y existe conexidad entre la persona denunciada y la mencionada en la frase que se refiere en las lonas denunciadas y certificadas por el Instituto.

3. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis en conjunto de los autos que integran el expediente, si bien se desprende la frase "2 DE JUNIO VOTA" acompañada del nombre y fotografía del denunciado, lo cierto es que en un primer momento, del análisis del escrito de denuncia, se aprecia que las lonas localizadas no coinciden con las denunciadas por la promovente, aunado a lo anterior cabe destacar que el diecinueve de marzo, la autoridad Instructora ordenó un requerimiento a la denunciante, a efecto de informar la cantidad de lonas denunciadas y a su vez proporcionara las direcciones completas toda vez que únicamente proporciono la geolocalización.

En este orden de ideas, posteriormente la promovente dio contestación a dicho requerimiento informando las ubicaciones exactas y proporcionando nuevamente fotografías de las lonas que a

su consideración actualiza las conductas denunciadas, sin que ninguna de estas fotografías coincida con las estudiadas en el presente apartado.

Es por todo lo anterior que, el tres de abril se instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0155/2024, a través de la cual se verificó y certificó el contenido de cinco ubicaciones, es decir dentro de la etapa de campañas, por lo que, este Tribunal no tiene certeza del momento exacto en que se colocaron las lonas en estudio, toda vez que como se mencionó, las imágenes aportadas por la promovente hacen referencia a distintas lonas, motivo por el cual, no se actualiza el presente elemento.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye actos anticipados de campaña.**

8.2. Actos anticipados de campaña ubicaciones 1 del expediente TEEP-AE-084/2024 y 3, 4 y 5 del expediente TEEP-AE-085/2024.

En este orden de ideas se procede al estudio en conjunto de las ubicaciones identificadas como 1 del expediente TEEP-AE-084/2024 y 3, 4 y 5 del expediente TEEP-AE-085/2024 relativas a los actos anticipados de campaña esto por la similitud en su contenido.

En un primer momento, de la banda denunciada de la certificación realizada por el Instituto, se advierte diversa publicidad, por lo que en el caso en concreto solo se transcribirá la frase que hacen alusión al denunciado:

- "PEPECHEDRAUI.MX"
- "PECHEDRAUI"
- "FUNDACIÓN PEPE Chedraui"
- "PEPE CHEDRAUI"
- "CALIDAD Y EXPERIENCIA"
- "WWW.PEPECHEDRAUI.MX"
- "@PEPECHEDRAUI.MX"

1. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, los hechos fueron denunciados el dieciocho y veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, es decir durante el periodo de intercampañas del actual proceso electoral ordinario concurrente, ya que como se estableció en los antecedentes de la presente sentencia comprendido del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

2. Elemento Personal.

Este elemento **se tiene por acreditado** toda vez que, del análisis de las ubicaciones denunciadas, se advierte que las frases encontradas hacen referencia al denunciado al desprenderse su seudónimo o nombre, además de su fotografía, tal como se estableció con anterioridad, esto es del análisis integral, se puede advertir que el denunciado es plenamente identificable y existe conexidad entre la persona denunciada y la mencionada en la frase que se refiere en las lonas denunciadas.

3. Elemento Objetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis en conjunto de los autos que integran el expediente, no es posible advertir manifestaciones explícitas e inequívocas que busquen promocionar al denunciado, por lo que, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, cuyo contenido es responsabilidad única de quien la escribe y la firma, por lo que no generan ningún tipo de emolumento a la persona a la que hace referencia ni a ningún otra.

Con sentido a lo antes mencionado, si bien el quejoso señala que la barda denunciada comprueba los actos anticipados de campaña, lo cierto es que de los hechos verificados y certificados por el Instituto no

se desprenden manifestaciones explícitas o inequívocas respecto al denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Aunado a lo anterior, de los medios de prueba proporcionados por la promovente, así como de los recabados por el Instituto, no es posible comprobar que la colocación del material materia de estudio fuera realizada por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que no se actualiza el presente elemento.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral, y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE** la culpa *in vigilada* por parte del partido político MORENA.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el asunto Especial identificado con la clave TEEP-AE-085/2024 al diverso TEEP-AE-084/2024, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

NOTIFIQUESE como en derecho corresponda.

DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-089/2024.

DENUNCIANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ
CHEDRAHUI BUDIB, Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 15, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla, cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-089/2024.

DENUNCIANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ
CHEDRAHUI BUDIB, Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas con cero minutos del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que excepto de conformidad el uso que se le harán a sus datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-089/2024.

DENUNCIANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB Y
OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de octubre dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave **SE/PES/PRI/088/2024**, promovido por la
representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en
contra de José Chedraui Budib, por presuntos actos anticipados de
campaña, y promoción personalizada y al Partido Político MORENA
por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Revolucionario Institucional.
Denunciado:	José Chedraui Budib y Partido Político Morena.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio de proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al tres de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador

1. Presentación de queja ante el Instituto. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del IEE, en contra de José



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-089/2024

Chedraui Budib, por presuntos actos que pueden constituir, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como al partido político Morena por culpa *in vigilando*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-0726/2024 de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PRI/088/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia. Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservara la admisión y el dictado de medidas cautelares.

4. Apelación. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el denunciante impugnó ante Sala Regional Ciudad de México vía per saltum, la omisión del Instituto de resolver su denuncia, por lo que el siete de abril de dos mil veinticuatro la autoridad ordenó reencauzar a este Tribunal para su estudio y resolución.

5. Resolución de la apelación de clave TEEP-A-005/2024. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal declaró fundada la omisión atribuida al Instituto y se conminó para que en el desarrollo de las investigaciones preliminares actuara con diligencia y prontitud, a fin de garantizar el principio de certeza en la resolución de los procedimientos sancionadores materia de su conocimiento.

6. Admisión de la queja y reserva del emplazamiento. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Aunado a lo anterior, ordenó integrar por cuerda separada el expedientillo de medidas cautelares, así como la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del denunciado y el denunciante, señalando que por lo que respecta al partido político MORENA, fue debidamente notificado a través de su representante propietario acreditado ante el consejo general del Instituto, no obstante, a lo anterior no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

8. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PRI/088/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-2003/2024**, el cual fue recibido el dos de agosto de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, unto con su informe circunstanciado.

9. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

10. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Belancourt, lo tuvo por recibido y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-089/2024

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador; originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña, campaña llevados a cabo por José Chedraui Budib.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA.

SEGUNDO.- Que con fecha diecisiete de febrero del año en curso, el C. José Chedraui Budib fue designado como candidato del Partido Morena a la presidencia municipal de Puebla, tal y como se puede corroborar a través de los hipervínculos siguientes: "Estoy listo para construir un gran proyecto para Puebla": Pepe Chedraui (diariocambio.com.mx) <https://www.diariocambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto> Pepe Chedraui Mx en X: "Es una gran emoción recibir este resultado para participar en la contienda a la Presidencia Municipal de #Puebla por parte de @PartidoMorenaMx estoy listo para construir un gran proyecto en la Capital, mismo que encabezan con visión @Claudiashein y @armentapuebla. A mis... <https://t.co/cKQ9pwZvZQ>" / X (twitter.com) <https://twitter.com/pepechedrauimx/status/1758945690107904504?refsrc=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwttr>

m%5E175894569010790504%7Ctwgr%5Ebd1630f366945be89fef214e97788a5d96777a9%7Ctwcon%5Es1&refurl=https%3A%2F%2Fwww.diariocapitalpuebla.com.mx%2F2023%2Freporte-2024%2Fitem%2F37081-que-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto Es Pepe Chedraui candidato de Morena a la presidencia municipal de Puebla | El Universal Puebla <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/es-pepe-chedraui-candidato-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/>

TERCERO.- El día 14 de febrero de 2024, a las 20:32 horas, aproximadamente, el denunciado publicó desde su cuenta oficial @pepechedraui de la plataforma X, un video correspondiente Al [hipervínculo](https://x.com/pepechedraui/status/1757956079042916823?s=46&lang=en) siguiente: <https://x.com/pepechedraui/status/1757956079042916823?s=46&lang=en> y que contiene el mensaje siguiente:

CUARTO.- El día 14 de febrero de 2024, a las 20:32 horas, aproximadamente, el denunciado publicó desde su cuenta oficial @pepechedraui de la plataforma Instagram un video correspondiente [hipervínculo](https://www.instagram.com/reel/C3WeZQAMSHp/?igsh=MXJxYXA4d3Nga3Fk) siguiente: <https://www.instagram.com/reel/C3WeZQAMSHp/?igsh=MXJxYXA4d3Nga3Fk> y que contiene el mensaje siguiente:

QUINTO.- El día 14 de febrero de 2024, a las 20:32 horas, aproximadamente, el denunciado publicó desde su cuenta oficial @pepechedraui de la plataforma facebook un video correspondiente [hipervínculo](https://www.facebook.com/share/v/EGR6xweiqg3FEiVZ/?mibextid=WC7FNe) siguiente: <https://www.facebook.com/share/v/EGR6xweiqg3FEiVZ/?mibextid=WC7FNe> y que contiene el mensaje siguiente:

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-089/2024

ALEGATOS

En el presente caso se debe declarar infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado en mi contra a razón que la presentación de una denuncia ante la autoridad electoral no solo implica exponer los hechos de manera clara y detallada, sino también respaldar esas afirmaciones con pruebas sólidas. Estas pruebas son esenciales para demostrar la veracidad de las alegaciones y proporcionar a la autoridad electoral una base sólida sobre la cual evaluar la situación. Sin embargo, es importante destacar que no se espera una carga probatoria abrumadora; incluso un mínimo de evidencia puede ser suficiente para iniciar el proceso de investigación, lo cual no se ofrece en el presente caso.

La inclusión de material probatorio no solo fortalece la credibilidad de la solicitud o denuncia, sino que también facilita el trabajo de la autoridad electoral al proporcionarle elementos tangibles para su análisis. En el presente caso, la denunciante, no cuenta con suficientes elementos para determinar la veracidad de las alegaciones presentadas. Por lo tanto, se me debe declarar infundado el procedimiento instaurado en mi contra.

Por lo anteriormente, expuesto es que no se me pueden acreditar los actos anticipados de campaña.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos por la denunciante, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable promoción personalizada y actos anticipados de campaña atribuidas al denunciado, así como culpa *in vigilando* por el partido político MORENA.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama la denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las conductas denunciadas.

- La promoción personalizada.
- Actos anticipados de campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-089/2024

institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos².

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al **mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.**

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes³:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción

² SUP-RAP-43/2009.

³ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; si que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

II. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b) del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-089/2024

previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

3. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la quejosa y el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada celebrada el veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo que respecta al partido político MORENA, se hizo constar que, a pesar de estar debidamente notificado, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por precluido su derecho.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica. Consistente en las tres imágenes insertadas en el escrito de denuncia, así como los siguientes enlaces:

- <https://www.diaiorambro.com.mx/2023/reporte-2024/item/37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcalde-listo-para-construir-un-gran-proyecto>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-089/2024

- <https://t.co/cKQ9pwZvZQ>
- <https://twitter.com/pepechedrauimx/status/1758945690107904504?refsrc=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwerm%5E1758945690107904504%7Ctwgr%5Eb1630f366945be89fef214e97788a8d9677bde9%7Ctwcon%5Es1&refurl=http%3A%2F%2Fwww.diariocambio.com.mx%2F2023%2Freporte-2024%2Fitem%2F37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto>
- <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/es-pepechedraui-candidato-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/>
- <https://x.com/pepechedrauimx/status/1757956079042916823?s=46&t=qKa54tQLn5BJM3cPZWJCTA>
- <https://www.instagram.com/reel/C3WeZQAMSHb/?igsh=MXJxYXA4d3Nqa3Fk>
- <https://www.facebook.com/share/v/ECR6xweigg3FEiVZ/?mibextid=WC7FNe>

1.2. Instrumental pública de actuaciones Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1. Presuncional legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que vierta sobre el presente la autoridad electoral local dentro de la contestación de denuncia.

2.2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente tanto principal como de medida cautelar que se formen con motivo de la integración del procedimiento especial sancionador.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0094/2024 instrumentada a efecto de verificar la existencia y contenido de siete enlaces electrónicos.

3.2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de uno de mayo de dos mil veinticuatro, que se instrumentó a efecto de verificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.3. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de deslinde de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por José Chedraui Bodib.

3.4. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del memorándum de clave IEE/DPPP-0336/2024 y anexo, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual informó que el partido político morena sí dio aviso de inicio del proceso interno relativo a la elección de gubernatura del Estado.

3.5. Documentales públicas. Consistentes en los oficios de claves SSP/DGAJ/SDCT/006991/2024, SSP/DGAJ/SDCT/007017/2024 signados por la Guardia en Turno y el Jefe de Departamento de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante los que se proporcionó el nombre del administrador del perfil de Facebook que contiene los enlaces denunciados.

3.6. Documental privada. Consistente en el escrito de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado mediante el cual da contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

4. VALORACIÓN CONJUNTA

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como técnica con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como 1.2, 2.1 y 2.2, se tienen por ofrecidas las presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones, consistiendo las primeras en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-089/2024

consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

En lo que respecta a las referidas con los numerales **3.1, 3.2 y 3.5** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Por último, las pruebas enlistadas con el numeral **3.3, 3.4 y 3.6** al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los denunciados.

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA.

Es necesario referir que cuatro de los enlaces denunciados por la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, es un hecho público notorio que este Tribunal, ha realizado el estudio respectivo de cada una de las conductas denunciadas, en la sentencia identificada con la clave **TEEP-AE-037/2024 y Acumulados**, la cual fue confirmada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México, mediante resolución de los expedientes **SCM-JE-90/2024, SCM-JE-91/2024 Acumulado**.

Respecto a los enlaces 1, 2, 3 y 4, materia de estudio del presente procedimiento especial sancionador se determinó lo siguiente:

TEEP-AE-037/2024 y Acumulados

El denunciado José Chedraui Budib y cuatro de los enlaces denunciados en los procedimientos especiales sancionadores en que se actúan, hacen referencia a los mismos hechos, siendo los siguientes:

1. <https://www.diariocambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto>
2. <https://t.co/cKQ9pwZ72Q>
3. https://twitter.com/pepechedraui/status/1758945690107904504?refsrc=twsrc%5Efr%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1758945690107904504%7Ctwgr%5Eb%1630f36b945be89fef214e97788e8d967%7Ctwcon%5Es1&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.diariocambio.com.mx%2F2023%2Freporte-2024%2Fitem%2F37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto
4. <https://www.eluniversopuebla.com.mx/elecciones/es-pepe-chedraui-candidato-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/>

CORRESPONDENCIA DE ENLACES	
TEEP-AE-037/2024	TEEP-AE-089/2024
1	1
2 y 3	2 y 3
4	4

En las sentencias referidas se determinó lo siguiente:

- **TEEP-AE-037/2024 y Acumulados:**

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, lo que no advierte que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-089/2024

y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE** la culpa in vigilada por parte del partido político MORENA.”

• **SCM-JE-90/2024, SCM-JE-91/2024 ACUMULADO:**

*“En mérito de lo expuesto, y al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación** la resolución controvertida.”*

Del análisis de las sentencias en mención, se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, en los cuatro enlaces antes referidos materia de estudio del presente procedimiento especial sancionador.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado, así como la causa de pedir del accionante, resultando evidente que el enlace, así como las conductas denunciadas referentes a promoción personalizada y actos anticipados de campaña ya fueron estudiadas mediante **un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada**.

Motivo por el cual resulta necesario estudiar la figura de la **cosa juzgada**, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurran en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades: -sujetos, objeto y causa -, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se **requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado**

vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste queden vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por las tesis jurisprudenciales con registro digital 2013057 de rubro **"COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES"**⁵, y con registro 2021918, de rubro **"COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN"**⁶.

En consecuencia, se declara **COSA JUZGADA** las conductas denunciadas relativas a la promoción personalizada y actos anticuados de campaña derivado de los enlaces denunciados.

⁵ Visible en https://b.scjn.gob.mx/doc/tesis/pfZr-1HYBN_4klb4HL2jK/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

⁶ Visible en https://b.scjn.gob.mx/doc/tesis/Gvp-1WYkBVbG1RDka4er_/Cosa%20juzgada%20REFLEJA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-089/2024

SÉPTIMO. ASUNTO CONCRETO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consistentes en diversas publicaciones de las redes sociales “X”, “Instagram” y “Facebook” y dos notas periodísticas de los medios de comunicación “Diario cambio” y “El Universal”, que a dicho de la promovente actualizan; promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta de clave ACTA/OE-0094/2024⁷, a fin de verificar la existencia y contenido de siete enlaces electrónicos, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con su estudio, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de las publicaciones denunciadas.

Elementos denunciados.	Certificación
Enlaces 1, 2, 3 y 4: (Cosa juzgada)	
Enlace 5: https://x.com/pepechedrauimx/status/1757956079042916823?s=46&t=qKa54tQLn5BJM3cPZWJCTA 	Consistente en la publicación de un video en tres redes sociales diferentes: Se observa una publicación con la siguiente descripción: <i>“El cambio que Puebla necesita debe de ir de la mano de todas y todos. Cada sector de nuestra ciudad juega un papel muy importante, y nadie debe quedarse atrás. Juntos construyamos la capital que todos queremos”</i> (emoticones). Aunado a esto, se aprecia un material audiovisual de treinta y siete segundos de duración, donde se escucha lo siguiente:
Enlace 6:	

⁷ Visible en fojas 44 a 103.

<https://www.instagram.com/reel/C3NeZQAMSHb/?igsh=MXJyXA4d3Nqa3Fk>



Enlace 7:

<https://www.facebook.com/sh.1w/ECR6xwe1og3FEiVZ/?mibexid=VC7FNe>



"Hay personas de la tercera edad que no pueden caminar en las banquetas, no hay transporte público para gente alguna discapacidad. Tenemos que hacerlo, hay que consensarlo, hay que socializarlo con ustedes con sus vecinos, con sus familiares por supuesto, la parte de seguridad esta desastroso, no podemos dejar que Puebla se nos vaya, tenemos la capacidad suficiente para trabajar de la mano en favor única y exclusivamente para que cada vecino tengamos la facilidad de vivir mejor, de vivir más tranquilos".

Aunado a lo anterior, si bien el promovente denunció promoción personalizada, lo cierto es que tal como lo establece la jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", para la acreditación de dicha conducta, se requiere que el denunciado al momento de la realización de la conducta cuente con la calidad de servidor público, lo que en el caso en concreto no se acredita, por lo que se tiene por **INEXISTENTE** la promoción personalizada denunciada, en este sentido se procede al estudio de los actos anticipados de campaña respecto de los enlaces 5, 6 y 7.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-089/2024

De la tabla antes referida podemos desprender que los tres enlaces en estudio, hacen referencia al mismo contenido del que se desprenden las siguientes frases:

- *"El cambio que Puebla necesita debe de ir de la mano de todas y todos. Cada sector de nuestra ciudad juega un papel muy importante, y nadie debe quedarse atrás. Juntos construyamos la capital que todos queremos".*
- *"Hay personas de la tercera edad que no pueden caminar en las banquetas, no hay transporte público para gente alguna discapacidad. Tenemos que hacerlo, hay que consensarlo, hay que socializarlo con ustedes, con sus vecinos, con sus familiares por supuesto, la parte de seguridad esta desastroso, no podemos dejar que Puebla se nos vaya, tenemos la capacidad suficiente para trabajar de la mano en favor única y exclusivamente para que cada vecino tengamos la facilidad de vivir mejor, de vivir más tranquilos".*

1. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, si bien la denuncia se presentó el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, de la verificación y certificación de los enlaces en estudio se puede desprender que dichas publicaciones se realizó el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, es decir en el periodo de intercampañas del actual Proceso Electoral Ordinario Concurrente, es decir, previo al inicio de la etapa de campaña.

2. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, se **acredita** toda vez que, del análisis de los enlaces en estudio, es posible advertir que en un primer momento se hace referencia del denunciado, al desprenderse su nombre o seudónimo **"PEPE CHEDRAUI"**, además de apreciarse diversas imágenes en las que es plenamente identificable, lo anterior lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con los actos anticipados de campaña, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena

identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

3. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita** toda vez que, del estudio realizado por esta autoridad de los hechos verificados y certificados por el instituto de las frases referidas en las publicaciones no se encontraron manifestaciones que hagan un llamamiento expreso al voto en favor o en contra del denunciado, de una candidatura o partido, ni expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a los enlaces en estudio, **no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.**

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral, y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE la culpa in vigilada** por parte del partido político MORENA.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-089/2024

Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

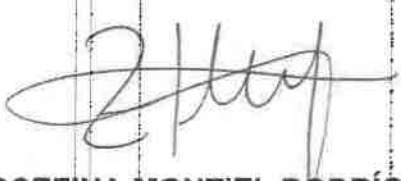
MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-091/2024.

DENUNCIANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAHUI
BUDIB, Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oficines s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-091/2024.

DENUNCIANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAHUI
BUDIB, Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que adopto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Críones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-091/2024.

DENUNCIANTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB Y
OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: DAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de octubre dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador
identificado con la clave **SE/PES/PRI/125/2024**, promovido por la
representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional, en
contra de José Chedraui Budib, por presuntos actos anticipados de
campaña, y promoción personalizada y al Partido Político MORENA
por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:	Partido Revolucionario Institucional.
Denunciado:	José Chedraui Budib y Partido Político Morena.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Instituto, IEE, autoridad
remisora: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

2. **Inicio de precampaña, intercampaña y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador

1. **Presentación de queja ante el Instituto.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia firmado por Laura Elizabeth Torres Villegas en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de IEE, en contra de José



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2024

Chedraui Budib, por presuntos actos que pueden constituir, promoción personalizada y actos anticipados de campaña, así como al partido político Morena por culpa *in vigilando*.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1180/2024 de dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PRI/125/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia. Mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión y la resolución de medidas cautelares.

4. Apelación. El dos de abril de dos mil veinticuatro, el denunciante impugnó ante Sala Regional Ciudad de México vía *per saltum*, la omisión del Instituto de resolver su denuncia, por lo que el siete de abril de dos mil veinticuatro la autoridad ordenó reencauzar a este Tribunal para su estudio y resolución.

5. Resolución de la apelación de clave TEEP-A-005/2024. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal declaró fundada la omisión atribuida al Instituto y se conminó para que en el desarrollo de las investigaciones preliminares actuara con diligencia y prontitud, a fin de garantizar el principio de certeza en la resolución de los procedimientos sancionadores materia de su conocimiento.

6. Admisión de la queja y emplazamiento. Mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, de igual manera se ordenó integrar por cuerda separada, expedientillo de medidas cautelares así como la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

7. Resolución de medida cautelar. El doce de junio de dos mil veinticuatro la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. Se declara IMPROCEDENTE la medida cautelar y tutela preventiva solicitada, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO y QUINTO."

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del denunciado y el denunciante señalando que por lo que respecta al partido político MORENA, fue debidamente notificado a través de su representante propietario acreditado ante el consejo general del Instituto, no obstante, a lo anterior no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

9. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias del expediente **SE/PES/PRI/125/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-1998/2024**, el cual fue recibido el dos de agosto de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

10. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de dos de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

11. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, lo tuvo por recibido y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2024

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de campaña llevados a cabo por José Chedraui Budib.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA.

"PRIMERO.- Con fecha diecisiete de febrero del año en curso, el C. José Chedraui Budib fue designado como candidato del Partido Morena a la presidencia municipal de Puebla, tal y como se puede corroborar a través de los hipervínculos siguientes: "Estoy listo para construir un gran proyecto para Puebla": Pepe Chedraui (diariocambio.com.mx) <https://www.diariocambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto>

Pepe Chedraui x en X. Es una gran emoción recibir este resultado para participar en la contienda a la Presidencia Municipal de #Puebla por parte de @PartidoMorenaMx estoy listo para construir un gran proyecto en la Capital, mismo que encabezan con visión @ClaudiaShein y @armentapuebla. A mis... <https://t.co/gKQ9wZvZO> / X (twitter.com) <https://twitter.com/pepedchedraui/status/1758945690107904504?refsrc=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwerm%5E1758945690107904504%7Ctwor%5Ebd1630f36b945be89fef214e97788a8d967bde9%7Ctwcon%5Es1&refurl=http%3A%2F%2Fwww.diaodemando.com.mx%2F2023%2Freporte-2024%2Fitem%2F3708-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto> Es Pepe Chedraui candidato de Morena a la presidencia municipal de Puebla. El Universal Puebla <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/es-pepe-chedraui-candidato-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/>

TERCERO.— Que el día trece de marzo del año en curso, aproximadamente a las 10:19 horas, mientras circulaba por la Avenida San Francisco en la colonia San Baltazar Linda Vista, me encontré con bardas pintadas con el nombre de "PEPE CHEDRAUI", a través de la cual el aspirante de la candidatura de la Presidencia Municipal de Puebla, busca posicionar su nombre.

Que dicha barda se encuentra ubicada en Avenida San Francisco a la altura del número 617, en la Colonia San Baltazar Linda Vista, ubicándose en las coordenadas N 19° 0'50.182" W 98° 12'25.21", en el municipio de Puebla de esta Entidad Federativa...

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2024

ALEGATOS

En el presente caso se debe declarar infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado en mi contra a razón que la presentación de una denuncia ante la autoridad electoral no solo implica exponer los hechos de manera clara y detallada, sino también respaldar esas afirmaciones con pruebas sólidas. Estas pruebas son esenciales para demostrar la veracidad de las alegaciones y proporcionar a la autoridad electoral una base sólida sobre la cual evaluar la situación. Sin embargo, es importante destacar que no se espera una carga probatoria abrumadora; incluso un mínimo de evidencia puede ser suficiente para iniciar el proceso de investigación, lo cual no se ofrece en el presente caso.

La inclusión de material probatorio no solo fortalece la credibilidad de la solicitud o denuncia, sino que también facilita el trabajo de la autoridad electoral al proporcionarle elementos tangibles para su análisis. En el presente caso, la denunciante, no cuenta con suficientes elementos para determinar la veracidad de las alegaciones presentadas. Por lo tanto, se me debe declarar infundado el procedimiento instaurado en mi contra.

Por lo anteriormente expuesto es que no se me pueden acreditar los actos anticipados de campaña."

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos por el denunciante, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable promoción personalizada y actos anticipados de campaña atribuidas al denunciado, así como culpa *in vigilando* por el partido político MORENA.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer

si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las conductas denunciadas.

- La promoción personalizada
- Actos anticipados de campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los hechos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2024

ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**².

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.**

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque **es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes³:

- a) **Personal:** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;*
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;*
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso,*

² SUP-RAP-43/2009.

³ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el periodo de campañas; sin que dicho periodo pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

II. Marco normativo en torno a las reglas de campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo artículo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2024

forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012; SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada celebrada el veinte de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo que respecta al partido político MORENA, se hizo constar que, a pesar de estar debidamente notificado, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por precluido su derecho.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica: Consistente en una ubicación, imagen insertada en el escrito de denuncia, así como los siguientes enlaces:

- <https://www.diaricambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/37081-celebra-pepe-chedraui-s-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-in-q-n-proyecto>
- <https://t.co/vcKQ9pwZvZG>
- <https://twitter.com/pepechedraui/status/1758945690107904504?refsrc=twsrc%5Etfw%7C%5Ecamp%5Etfembed%7Ctwterm%5E1758945690107904504%7Ctwurl%5Ebd1630f36b945be89fef214e97788a8d9677bde9%7Ctvc%5Ees1&refurl=https%3A%2F%2Fwww.diaricambio.com.mx%2F2023%2Freporte-2024%2Fitem%2F37081-celebra-pepe-chedraui-s-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-in-q-n-proyecto>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2024

- <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/es-pepe-chedraui-candidato-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/>

1.2. Instrumental pública de actuaciones Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1. Presuncional legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que vierta sobre el presente la autoridad electoral local dentro de la contestación de denuncia.

2.2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente tanto principal como de medida cautelar que se formen con motivo de la integración del procedimiento especial sancionador.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de uno de abril de dos mil veinticuatro, instrumentada a efecto de desahogar el contenido de la imagen inserta al escrito de denuncia.

3.2. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de deslinde de veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado y registrado bajo el folio interno del IEE con la clave 0573.

3.3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0125/2024, mediante la cual se verifico y certifico la existencia y contenido de cuatro enlaces electrónicos y una ubicación.

3.4. Documental pública. Consistente en la adquisición procesal del memorándum IEE/DPPP-0336/2024, signado por el encargado de despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual da respuesta a diversos requerimientos.

3.5. Documental privada. Consistente en el escrito de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado, mediante el

cual da respuesta a diversos requerimientos realizados por la autoridad instructora.

4. VALORACIÓN CONJUNTA

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción II y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como 1.2, 2.1 y 2.2, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Por último, a las referidas con los numerales 3.1, 3.3 y 3.4, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Por último, a las referidas con los numerales 3.2 y 3.5 al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Una vez asentado lo anterior se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los denunciado.



SEXTO. CUESTIÓN PREVIA.

Es necesario referir que los enlaces denunciados por la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, es un hecho público notorio que este Tribunal, ha realizado el estudio respectivo de cada una de las conductas denunciadas, en la sentencia identificada con clave **TEEP-AE-037/2024 y Acumulados**, la cual fue confirmada por Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción con sede en Ciudad de México, mediante resolución de los expedientes **SCM-JE-90/2024, SCM-JE-91/2024 Acumulado**.

Derivado de lo anterior y en atención a los enlaces en mención, de dicha sentencia se desprende lo siguiente:

- a) El denunciado José Chedraui Budib y los enlaces denunciados en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, hace referencia a los mismos hechos, siendo el siguiente:

- 1. <https://www.diariocambio.com.mx/2023/reporte-2024/item/37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto>
- 2. <https://t.co/cKQ9pwZvZQ>
- 3. <https://twitter.com/pepechedraui/status/1758945690107904504?refsrc=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1758945690107904504%7Ctwgr%5Ebd1630f36b945be89fef214e97788a8d9677bde9%7Ctwcon%5Es1&refurl=https%3A%2F%2Fwww.diariocambio.com.mx%2F2023%2Freporte-2024%2Fitem%2F37081-celebra-pepe-chedraui-su-designacion-como-candidato-a-alcaldia-listo-para-construir-un-gran-proyecto>
- 4. <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/es-pepe-chedraui-candidato-de-morena-a-la-presidencia-municipal-de-puebla/>

CORRESPONDENCIA DE ENLACE			
TEEP-AE-037/2024		TEEP-AE-091/2024	
1		1	
2		4	

3	2
4	3

En las sentencias referidas se determinó lo siguiente:

• **TEEP-AE-037/2024 y Acomulados:**

Respecto al enlace en mención se resolvió lo siguiente:

*En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCION PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trascendan en el actual proceso electoral, y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE** la culpa in vigilada por parte del partido político MORENA."*

• **SCM-JE-90/2024, SCM-JE-91/2024 ACUMULADO:**

*"En mérito de lo expuesto, y al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por los actores, lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación** la resolución controvertida."*

Del análisis de las sentencias en mención, se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, en los enlaces antes referidos materia de estudio del presente procedimiento especial sancionador.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado, así como la causa de pedir del accionante, resultando evidente que el enlace, así como las conductas denunciadas referentes a promoción personalizada y actos anticipados de campaña ya fueron estudiadas mediante un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2024

Motivo por el cual resulta necesario estudiar la figura de la **cosa juzgada**, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurran en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina **eficacia directa**, o **eficacia refleja**.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa -, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo **se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.**

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por las tesis jurisprudenciales con registro digital 2018057 de rubro **"COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE**

OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES⁵, y con registro 2026918, de rubro "COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN⁶.

En consecuencia, se declara **COSA JUZGADA** las conductas denunciadas relativas a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña derivado de los enlaces denunciados.

SÉPTIMO. ASUNTO CONCRETO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consistentes en diversas publicaciones de la red social "X", así como notas periodísticas y la pinta de una barda, que a dicho del promovente actualizan; promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de uno de abril de dos mil veinticuatro mediante las cual certificó la imagen inserta al escrito de denuncia, de igual manera se instrumentó acta de clave ACTA/OE-0125/2024 a efecto de verificar y certificar los enlaces denunciados⁷, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de los enlaces y ubicación certificada por el Instituto.

Elementos denunciados.	Certificación
------------------------	---------------

⁵ Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pfZr4HYBN_4klb4HL2jk/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

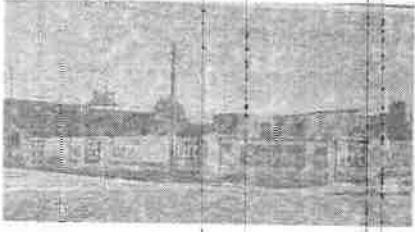
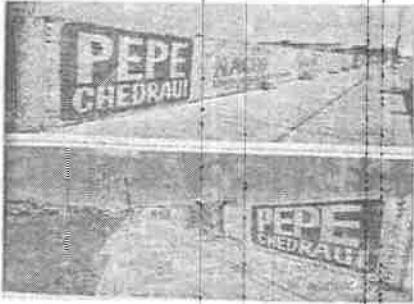
⁶ Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GypmWYkBv6G1RDka4er_/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

⁷ Visible en folios 51 a 65



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2024

Imagen inserta al escrito de denuncia: 	Se aprecia una imagen con los siguientes textos: "PEPE CHEDRAUI", "NACHO" y "Sayer".
Ubicación: Avenida San Francisco número 617, Colonia San Baltazar Linda Vista Puebla, Puebla C.P. 72550 (sic). 	En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia una barda pintada de color blanco con un recuadro color vino que en su interior contiene las siguientes frases: "PEPE CHEDRAUI", "RMAR", "BETE", "ENTREVISTA EXCLU", "NAC", "RESULTADOS", "CAPITAL POLITICO", "PEPE CHEDRAUI", "ENTREVISTA EXCLUS", "CAPITAL POLITICO", "REVISTA", "PONEMOS CAMBIO", "NACHO", RESULTADOS PARA TRANSFORMAR", "CAPITALPOLITICO.NET", "Sayer", "155-21-007", "La Mejor Pintura", "PEPE CHEDRAUI", "CAPITAL POLÍTICO", "REVISTA", "NACHO", "RESULTADOS PARA TRANSFORMAR", "CAPITALPOLITICO.NET", "¡SUSCRÍBETE!", "CAPITAL POLITICO", "REVISTA", "NACHO", "RESULTADOS PARA TRANSFORMAR", "CAPITALPOLITICO.NET", "¡SUSCRÍBETE!", "YA ES", "NACHO", "OLIN", "RT", "LAS NOTICIAS NO TIENEN FRONTERA", "ACTUALIDAD-RT.COM", ¡ZZ!, "CANAL 184", "A", "ALBAVISION", "CANAL 13.3", "Total Play", "CANAL 613"; recuadro de color amarillo que en su interior contiene lo

	siguiente dibujo de un logotipo en forma de sol, "PRD", "La Mejor", recuadro color vino que en su interior contiene el siguiente texto: "PEPE CHEDRAUI".
Enlace 1, 2, 3 y 4 (Cosa juzgada)	

En un primer momento, como se estableció con anterioridad, los enlaces denunciados, ya fueron motivo de estudio, por lo que los mismos actualizaron la hipótesis relativa a la cosa juzgada.

Aunado a lo anterior, si bien el promovente denunció promoción personalizada, lo cierto es que tal como lo establece la jurisprudencia 12/2015, de rubro "**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**", para la acreditación de dicha conducta, se requiere que el denunciado al momento de la realización de la conducta cuente con la calidad de servidor público, lo que en el caso en concreto no se acredita, por lo que se tiene por **INEXISTENTE la promoción personalizada** denunciada, en este sentido se procede al estudio en conjunto de la ubicación denunciada, así como de la imagen inserta al escrito de denuncia, relativo a los actos anticipados de campaña.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

7.1. Actos anticipados de campaña derivada de la pinta de una barda.

En un primer momento, de la barda denunciada de la certificación realizada por el Instituto, se advierten diversa publicidad, por lo que en el caso en concreto solo se transcribirá la frase que hacen alusión al denunciado:

- "PEPE CHEDRAUI".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-091/2024

1. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, los hechos fueron denunciados el dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, es decir durante el periodo de intercampañas del actual proceso electoral ordinario concurrente, ya que como se estableció en los antecedentes de la presente sentencia comprendido del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.

2. Elemento Personal.

Este elemento **se tiene por acreditado** toda vez que, del análisis de la ubicación denunciada, se advierte que la frase encontrada hace referencia al denunciado al desprenderse su seudónimo o nombre tal como se estableció con anterioridad, esto es del análisis integral, se puede advertir que el denunciado es plenamente identificable y existe conexidad entre la persona denunciada y la mencionada en la frase que se refiere en la barda.

3. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis en conjunto de los autos que integran el expediente, no se tiene demostrado que el denunciado fuese el autor de la pinta de dicha barda, o esta se hubiera colocado a su nombre y con su consentimiento, por lo que, **se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión**, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, erigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada, **cuyo contenido es responsabilidad única de quien la escribe y la firma, por lo que no genera ningún tipo de emolumento a la persona a la que hace referencia ni a ningún otra.**

Con sentido a lo antes mencionado, si bien el quejoso señala que la barda denunciada comprueba los actos anticipados de campaña, lo

cierto es que de los hechos verificados y certificados por el Instituto no se desprenden manifestaciones explícitas o inequívocas respecto al denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique su plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Aunado a lo anterior, y como quedo previamente establecido, de los autos que integran el expediente no es posible comprobar que la difusión y colocación del material materia de estudio fuese realizada por mandato del denunciado para posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, en conclusión, y al no contar con indicios suficientes, que permitieran evidenciar una vulneración a la normativa electoral, este Tribunal considera que **no se actualiza** el presente elemento.

Con sentido a lo antes mencionado, al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, el acto impugnado, **no constituye actos anticipados de campaña**.

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral, y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE** la culpa in vigilada por parte del partido político MORENA.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-091/2024

Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES

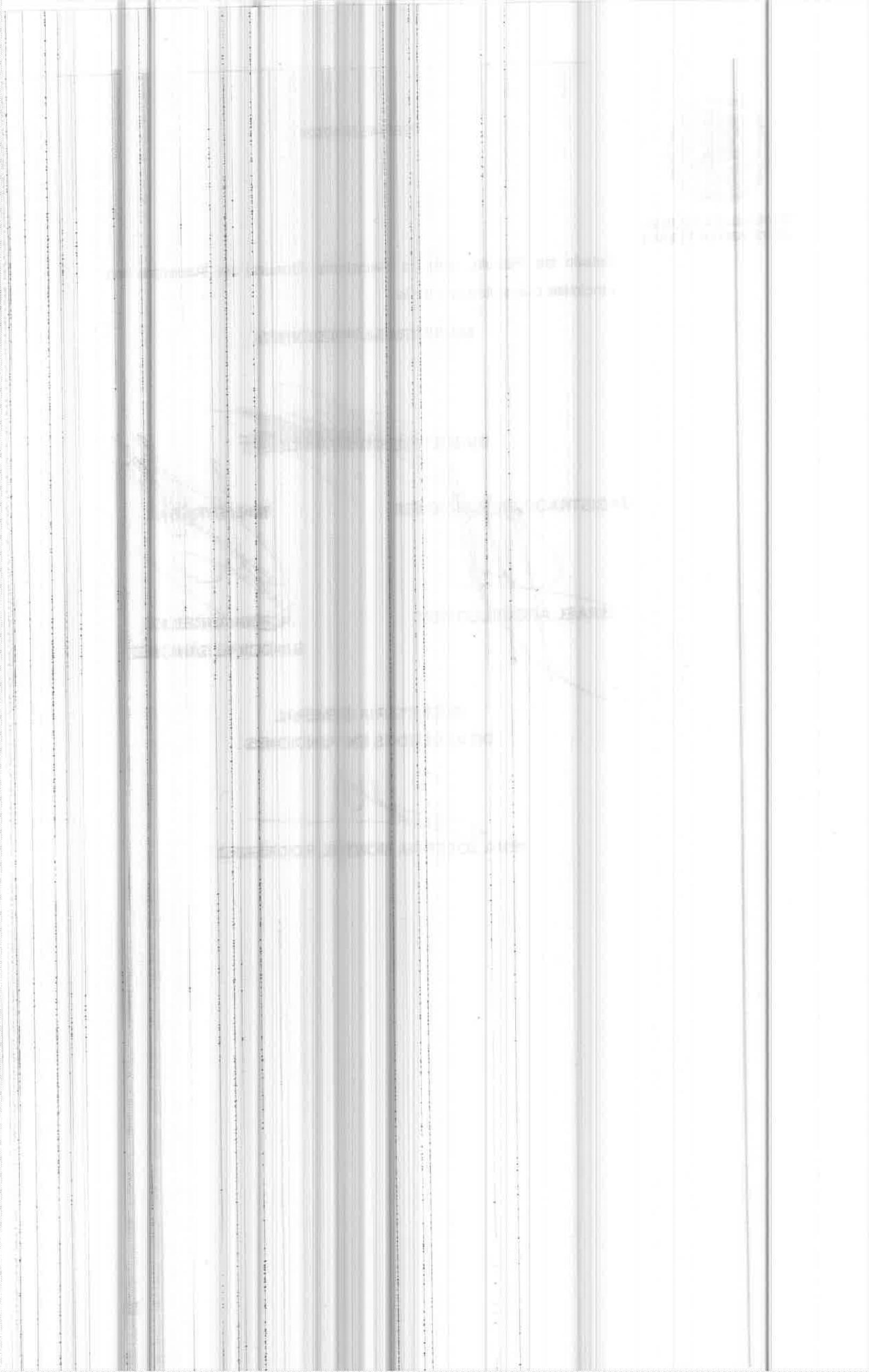

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-093/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB, Y OTRO.

**AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla, cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-093/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI
BUDIB, Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 17, 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a sus datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-093/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CHEDRAUI BUDIB Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de octubre dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/PAN/052/2024** y su **acumulado SE/PES/PAN/071/2024**, integrados con motivo de la denuncia presentada por Oscar Pérez Córdoba Amador, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de José Chedraui Budib en su entonces calidad de aspirante a Presidente Municipal de Puebla, por la presunta comisión de promoción personalizada y actos anticipados de campaña, y al Partido Político MORENA por culpa *in vigilando*.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

Denunciante, quejoso: Partido Acción Nacional.

Denunciados: José Chedraui Budib y Partido Político Morena.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro.

2. **Inicio de precampaña, intercampana y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2024

1. **Presentación de queja ante el Instituto.** El primero de febrero de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de denuncia signado por Oscar Pérez Córdoba Amador en su calidad de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEE, en contra de José Chedraui Budib, por presuntos actos que pueden constituir, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, así como al partido político Morena por culpa *in vigilando*.
2. **Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro.** El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-0426/2024 de primero de febrero de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/PAN/052/2024**.
3. **Acuerdo de recepción de denuncia.** Mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando se reservará la admisión.
4. **Apelación.** El dos de abril de dos mil veinticuatro, el denunciante impugnó ante Sala Regional Ciudad de México vía *per saltum*, la omisión del Instituto de resolver su denuncia, por lo que el siete de abril de dos mil veinticuatro la autoridad ordenó reencauzar a este Tribunal para su estudio y resolución.
5. **Resolución de la apelación de clave TEEP-A-005/2024.** El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, este Tribunal declaró fundada la omisión atribuida al Instituto y se conminó para que en el desarrollo de las investigaciones preliminares actuara con diligencia y prontitud, a fin de garantizar el principio de certeza en la resolución de los procedimientos sancionadores materia de su conocimiento.
6. **Acumulación.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, de un análisis de la queja que originó el expediente de clave **SE/PES/PAN/071/2024**, la Autoridad Instructora advirtió que los

hechos guardan estrecha relación con el expediente **SE/PES/PAN/052/2024**, motivo por el cual ordenó su acumulación.

7. Admisión de la queja, emplazamiento y formulación de expedientillo de medida cautelar. Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se admitieron las denuncias, se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó la integración por cuerda separada del expedientillo de medida cautelar y se emitiera la resolución correspondiente.

8. Resolución de medidas cautelares. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió lo siguiente:

"SEGUNDO. Se declara la IMPROCEDENCIA de la medida cautelar y tutela preventiva solicitada, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO y QUINTO."

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia del denunciado, señalando que por lo que respecta al denunciante y al partido político MORENA, fueron debidamente notificados, no obstante, a lo anterior no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos por lo que se les tuvo por precluido su derecho.

10. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias de los expedientes **SE/PES/PAN/052/2024** y su acumulado **SE/PES/PAN/071/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-1997/2024**, el cual fue recibido el dos de agosto de dos mil veinticuatro en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

11. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

12. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, lo tuvo por recibido y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de dos procedimientos especiales sancionadores, originados con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña llevados a cabo por José

Chedraui Budib, así como la culpa in vigilada del partido político MORENA.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA DE LOS EXPEDIENTES.

1.- El día 14 de noviembre de 2023 el portal electrónico ELPOPULAR.mx publicó una columna que tituló "Pepe Chedraui se anda convirtiendo en el objeto del deseo de muchos partidos" en el cual se habla de las aspiraciones expresadas por el denunciado en una entrevista otorgada a la periodista Carolina Fernández, la cual se puede consultar en la plataforma youtube usando el link <https://www.youtube.com/watch?v=VfM9yUecwr0>, dando cuenta por su propia voz entre el segundo 25 y 45 de dicho video, que aspira a contender por una candidatura a la presidencia municipal, estando manifestarse a través de qué fuerza política quiere hacerlo pero siendo expreso e indubitable sobre sus intenciones.

2.- El día 12 de diciembre de 2023 a las 19:56 horas, tal y como queda comprobado con la imagen inserta al final de este punto de hechos y que se ubica en la dirección electrónica puesta al pie de página?, el denunciado está participando en el proceso interno del Partido morena, lo cual concatenado con los puntos de hecho anteriores de certeza respecto a la intención de representar a esa fuerza política en la contienda por el cargo a la presidencia municipal, tal y como lo manifiesta de viva voz en el punto de hechos número 1.

3.- El día 8 de enero de 2024, navegando por la página Facebook Adds, Biblioteca de Anuncios, me tope con lo siguiente, por parte de la cuenta oficial de José Chedraui Budib, consultable en el siguiente enlace:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

[https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=148649368616330&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=148649368616330&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)

43 anuncios de 27 contenidos diferentes, con un costo total de más de \$76,000.00 pesos, con un número de impactos mayor a 2 millones y con un público objetivo de más de un millón de personas: (sic)

TERCERO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

En el presente caso se debe declarar infundado el presente Procedimiento Especial Sancionador instaurado en mi contra a razón que la presentación de una denuncia ante la autoridad electoral no solo implica exponer los hechos de manera clara y detallada, sino también respaldar esas afirmaciones con pruebas sólidas. Estas pruebas son esenciales para demostrar la veracidad de las alegaciones y proporcionar a la autoridad electoral una base sólida sobre la cual evaluar la situación. Sin embargo, es importante destacar que no se espera una carga probatoria abrumadora; incluso un mínimo de evidencia puede ser suficiente para iniciar el proceso de investigación, lo cual no se ofrece en el presente caso.

La inclusión de material probatorio no solo fortalece la credibilidad de la solicitud o denuncia, sino que también facilita el trabajo de la autoridad electoral al proporcionarle elementos tangibles para su análisis. En el presente caso, la denunciante, no cuenta con suficientes elementos para determinar la veracidad de las alegaciones presentadas. Por lo tanto, se me debe declarar infundado el procedimiento instaurado en mi contra.

Por lo anteriormente expuesto es que no se me pueden acreditar los actos anticipados de campaña.

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos por el denunciante, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto de la probable promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al denunciado, así como culpa *in vigilando* por el partido político MORENA.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama el denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las conductas denunciadas.

- La promoción personalizada;
- Actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Marco normativo.

1. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera; **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos**².

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.**

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora** del artículo 134 Constitucional en el

² SUP-RAP-43/2009.

ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Así a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes³:

1. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;
2. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
3. **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

II. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las

³ Jurisprudencia 12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una

candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁴ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

1. **Temporal:** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
2. **Personal:** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
3. **Subjetivo:** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos referidos, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de

⁴ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2008 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

Los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada celebrada el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro.

Por lo que respecta al partido político MORENA y PAN, se hizo constar que, a pesar de estar debidamente notificados, no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por precluido su derecho.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica. Consistente en las veintisiete imágenes insertadas en el escrito de denuncia, los cuarenta y tres identificadores electrónicos de la red social "Facebook" y los siguientes enlaces electrónicos anexos al escrito de denuncia:

- <https://www.youtube.com/watch?v=VfM9yUecwr0>
- [https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=148649368616330&sort_data\[direction\]=desc&sort_data\[mode\]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all](https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=148649368616330&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all)
- <https://elpopular.mx/opinion/la-vecindad/2023/11/14/pepechedraui-busca-ser-candidato-presidencia-municipal-puebla#>
- <https://www.facebook.com/pepechedraui/posts/pfbid02FeHLvJsubd3AMHedBLPT1VAscTE1hGgcrZ6QsB8RHxwzxD1GJAfjAVeoxBogEmNWI>
- <https://morena.org/procesos-2023-2024-2/>

1.2. Instrumental de actuaciones Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente procedimiento.

2. APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1. Presuncional legal y humana. Consistente en el razonamiento lógico jurídico que vierta sobre el presente la autoridad electoral local dentro de la contestación de denuncia.

2.2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente tanto principal como de medida cautelar que se formen con motivo de la integración del procedimiento especial sancionador.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental privada. Consistente en escrito de siete de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por el representante propietario del partido político Acción Nacional mediante el cual proporcionó el número exacto de los identificadores e imágenes, así como los enlaces denunciados.

3.2. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0051/2024 instrumentada a efecto de verificar la existencia y contenido de cinco enlaces electrónicos.

3.3. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de deslinde, registrado bajo el folio interno del Instituto 0573, firmado por el denunciado.

3.4. Documental pública. Consistente en el memorandum de clave IEE/DPPP-0336/2024 y anexos, firmado por la Dirección de Prerrogativas y partidos políticos, mediante el cual informa que MORENA sí avisó del inicio del proceso interno de su representado relativo a la elección a la Gubernatura del Estado y que no cuenta con registro alguno a nombre del denunciado como aspirante y/o precandidato a la Presidencia Municipal para el Estado de Puebla ni a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Puebla.

3.5. Documental privada. Consistente en escrito de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el representante propietario del partido político Acción Nacional mediante el cual proporcionó el número exacto de los identificadores e imágenes, así como los enlaces denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.6. Documental pública. Consistente en oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/003032/2024, firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.7. Documental privada. Consistente en escrito de doce de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Coordinador Jurídico del partido político MORENA mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.8. Documental pública. Consistente en oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/003353/2024, firmado por la guardia en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informó que al momento de realizar la consulta del enlace electrónico, éste no se encontraba disponible.

3.9. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de uno de abril de dos mil veinticuatro, que se instrumentó a efecto de verificar el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

3.10. Documental privada. Consistente en el escrito de veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, firmado por el denunciado, mediante el cual señaló que las publicaciones se hicieron en ejercicio de su derecho a la libre expresión y que nunca ha tenido relación contractual con el medio de comunicación.

3.11. Documental pública. Consistente en acta circunstanciada de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, que se instrumentó a efecto de verificar el contenido de las imágenes insertas al escrito de denuncia.

3.12. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0080/2024 instrumentada a efecto de verificar la existencia y contenido de treinta y siete enlaces electrónicos.

3.13. Documental pública. Consistente en la adquisición procesal del oficio de clave DDAJ.2024.1192 registrado bajo el folio del Instituto 1564, signado por el Coordinador Departamental de Procedimientos Legales, mediante el cual informa que no se encontró dato referente a la frase "PEPE CHEDRAUI".

3.14. Documental pública. Consistente en oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/003456/2024, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.15. Documental pública. Consistente en el memorándum de clave IEE/DPPP-0387/2024 y anexos, signado por la Dirección de Prerrogativas y partidos políticos, mediante el cual informa que MORENA sí avisó del inicio del proceso interno de su representado relativo a la elección a la Gubernatura del Estado y que se localizó satisfactoriamente el registro del denunciado a la presidencia municipal de Puebla, Puebla.

3.16. Documental privada. Consistente en escrito de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, signado por la representante legal del medio de comunicación "El popular", mediante el cual da contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.17. Documental pública. Consistente en oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/003971/2024, signado por el Jefe de Departamento de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informó que el posible administrador de la página de la red social "Facebook" es el denunciado.

3.18. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0116/2024 instrumentada a efecto de verificar la existencia y contenido de un enlace electrónico.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.19. Documental privada. Consistente en escrito de trece de junio de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado, mediante el cual señalo ser el administrador del perfil de la red social "Facebook".

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Respecto a las identificadas como **1.2, 2.1 y 2.2**, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas, así como las instrumentales de actuaciones**, consistiendo las primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y constancias que obran en el presente expediente. En esos términos, se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

En lo que respecta a las pruebas enlistadas con el numeral **3.1, 3.3, 3.5, 3.7, 3.10, 3.16 y 3.19** al ser **documentales privadas**, se les da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Por último, a las referidas con los numerales **3.2, 3.4, 3.6, 3.8, 3.9, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.17 y 3.18** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas a los denunciados.

SEXTO. CUESTIÓN PREVIA

Es necesario referir que dos de los enlaces denunciados por la posible comisión de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña por parte del denunciado, en su entonces carácter de candidato a Presidente Municipal de Puebla, Puebla, es un hecho público notorio que este Tribunal, ha realizado el estudio respectivo de cada una de las conductas denunciadas; en la sentencia identificada con la clave TEEP-AE-064/2024 y Acumulados, de los enlaces siguientes:

- <https://www.youtube.com/watch?v=VfM9yUecwr0>
- <https://www.facebook.com/pepechedraumx/posts/pfbid02FeHLvJsubd3AMHedELPTVAAscTE1hGgcZ6QsB8RHXwzxD1GJAfjAVeoxBogEmNWl>

Aunado a lo anterior, como ya se estableció en los antecedentes de la presente sentencia, se realizó la acumulación de los expedientes SE/FES/PAN/071/2024 al SE/PES/PAN/052/2024, motivo por el cual de los autos que integran el expediente se advierte la existencia de tres actas circunstanciadas en las cuales se desahogaron dos de los enlaces que actualizan cosa juzgada de la siguiente manera:

CORRESPONDENCIA DE ENLACES			
TEEP-AE-064/2024 y Acumulados	TEEP-AE-093/2024		
	ACTA/OE- 0051/2024	ACTA/OE- 0080/2024	ACTA/OE- 0116/2024
Enlace 1	Enlace 1	Enlace 1	Enlace 1
Enlace 2	Enlace 2	Enlace 4	-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2024

Es por lo anterior que, se puede concluir que el contenido del **enlace 2 del acta ACTA/OE-0051/2024 es el mismo que el enlace 4 del acta ACTA/OE-0080/2024.**

En este sentido respecto a los enlaces antes citados se resolvió lo siguiente:

- **TEEP-AE-064/2024 y Acumulados:**

*"...En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral, y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE** la culpa in vigilada por parte del partido político MORENA."*

- **SCM-JE-119/2024:**

*"En mérito de lo expuesto, y al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida y declarar improcedente la solicitud del promovente relativa a que en plenitud de jurisdicción esta Sala Regional analice la litis planteada primigeniamente**."*

El presente asunto encuentra relación con los fallos dictados dentro de los expedientes anteriormente citados, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado, así como la causa de pedir del accionante, resultando evidente que los enlaces, así como las conductas denunciadas referentes a promoción personalizada y actos anticipados de campaña ya fueron estudiadas mediante **un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.**

Motivo por el cual resulta necesario estudiar la figura de la **cosa juzgada**, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a

las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurren en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa -, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero, que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe, sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por las tesis jurisprudenciales con registro digital 2018057 de rubro **COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES⁵. y con registro 2026918, de rubro **"COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO, DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN"**⁶.

En consecuencia, se declara **COSA JUZGADA** las conductas denunciadas relativas a la promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña derivado de los dos enlaces denunciados.

SÉPTIMO. ASUNTO CONCRETO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consistentes en una entrevista, y diversas publicaciones de la red social "Facebook", que a dicho del promovente actualizan; promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó actas de claves ACTA/OE-0051/2024⁷, ACTA/OE-0080/2024⁸, ACTA/OE-0116/2024⁹ a fin de verificar la existencia y contenido de enlaces electrónicos referentes a una entrevista, una nota periodística y publicaciones en las redes sociales "YouTube" y "Facebook", que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla los elementos certificados por el Instituto.

⁵ Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pZrMHYBN_4klb4HL2jk/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

⁶ Visible en https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GvpmwYkBvbG1RDka4er_/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

⁷ Visible en fojas 34 a 44 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible en fojas 214 a 314 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible en fojas 363 a 375 del expediente en que se actúa.

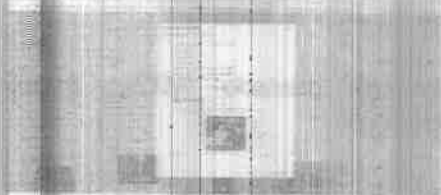
Elementos denunciados	Certificación
Enlace 1 (Cosa juzgada)	
Enlace 2: https://elpopular.mx/opinion/la-vecindad/2023/11/14/pepe-chedraui-busca-ser-candidato-presidencia-municipal-puebla# 	Se aprecia una nota periodística de la cual se pueden desprender las siguientes frases: "Pepe Chedraui se anda convirtiendo en el objeto del deseo de muchos partidos" "Oigan, los que se volaron la barda son los aspirantes morenistas a la alcaldía de Puebla, Nora Merino, Iván Herrera, Leobardo Rodríguez y Gabriel Biestro, quienes se reunieron con la llamada "carta fuerte" de Sergio Salomón para la presidencia municipal y, por cierto, amigo del senador Alejandro Armenta, el expriista José Chedraui Budib" "Oigan, pero hablando de Pepe Chedraui y sus aspiraciones de ser presidente municipal, y que casi casi se anda convirtiendo en el objeto del deseo de muchos partidos, pues lo quiere Morena, lo necesita el PRI y sueña que no sea candidato el PAN, pues hay algunos morenistas que nomás no quieren que se convierta en su aspirante a la alcaldía de Puebla, como Alejandro Carvajal que ya tiene tiempo quejándose de ello y diciendo que el partido no necesita "arribistas".
Enlace 3: https://www.facebook.com/ads/para ry/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=148649368616330&sort_data[direction]=desc&sort_data[mode]=relevancy_monthly_grouped&search_type=page&media_type=all	Se observa una imagen circular, con fondo de color rojo, en donde se aprecia una persona de género masculino, que viste una camisa de color blanco, a un lado se observan los textos: "Pepe Chedraui", "Anuncios", "Información", "-200 resultados", "Publicados en enero de 2024", "Palabra Clave", "Filtros", "Pepe Chedraui", "Publicidad", "Pagado por Pepe Chedraui", "Cerramos este 2023 y nos vemos en el 2024 #Puebla ¡Se viene nuestro año!", "Mis mejores



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

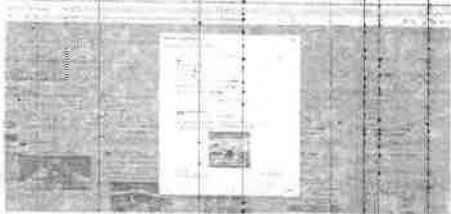
TEEP-AE-093/2024

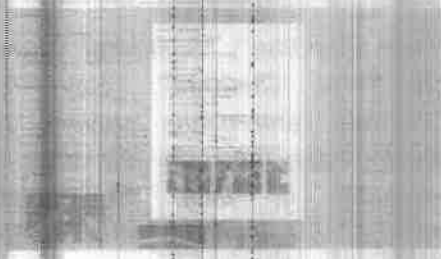
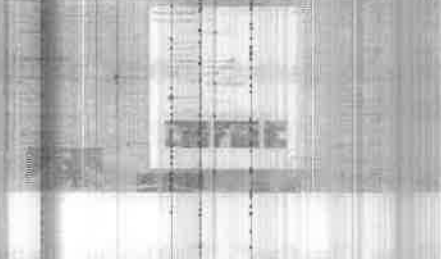
	deseos para todas y todos en esta noche especial: #FinDeAño", "Pepe Chedraui", "Publicidad", "Pagado por Pepe Chedraui", "Ahora, con mucho gusto les comparto algunos de mis deseos para #Puebla este 2024."
Enlace 4 (cosa juzgada)	
Enlace 5: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1344456486239063 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: "Importe gastado (MXN): \$500 - \$599" "Impresiones: 10 mil - 15 mil" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Quiero para ella y para todas las niñas y niños de nuestro #Puebla una ciudad con espacios dignos, parques y calles iluminadas. Un municipio lleno de oportunidades para todas y todos". "PEPE", "PEPE"
Enlace 6: https://www.facebook.com/ads/library/?id=729497352067398 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: "Importe gastado (MXN): \$1000 - \$1500,0" "Impresiones: 175 mil - 200 mil" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Quiero para ella y para todas las niñas y niños de nuestro #Puebla una ciudad con espacios dignos, parques y calles iluminadas. Un municipio lleno de oportunidades para todas y todos". "PEPE", "PEPE" y "CHEDRA"

Enlace 7: https://www.facebook.com/ads/bra ry/?id=839138914677336 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: "Importe gastado (MXN): \$5000 - \$6000" "Impresiones: 125 mil - 150 mil" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Soy Pepe Chedraui, con capacidad y experiencia, llevaremos a Puebla a la capital del futuro. Te invito a seguirme en esta red para estar en contacto". "La transformación solo puede lograrse con ustedes, los jóvenes comprometidos con el futuro de Puebla", "PEPE", "CHEDRAUI", "CAPACIDAD Y EXPERIENCIA."
Enlace 8: https://www.facebook.com/eds/bra ry/?id=1003166354114770 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: "Importe gastado (MXN): \$5000 - \$6000" "Impresiones: 125 mil - 150 mil" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Soy Pepe Chedraui, te invito a formar parte de esta comunidad y juntos construir el Puebla del mañana. ¡Sígueme!". "Comencemos a escribir la historia del Puebla de mañana", "PEPE", "CHEDRAUI", "CAPACIDAD Y EXPERIENCIA, "Pepe Chedraui"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Enlace 9: https://www.facebook.com/ads/libra ry/?id=255336120675944 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: <i>"Importe gastado (MXN): \$5000 - \$6000"</i> <i>"Impresiones: 90 mil – 100 mil"</i> <i>"Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Soy Pepe Chedraui, empresario poblano que desde hace mas de 20 años he trabajado a favor de nuestra comunidad. Dale like a esta página y llevemos a Puebla a ser un ejemplo nacional"</i> <i>"Morena es un movimiento que representa a esperanza de un cambio para Puebla", "PEPE", "CHEDRAUI", "CAPACIDAD Y EXPERIENCIA, "Pepe Chedraui".</i>
Enlace 10 y 11: https://www.facebook.com/ads/libra ry/?id=384385657370100 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: <i>"Importe gastado (MXN): \$5000 - \$6000"</i> <i>"Impresiones: 100 mil – 125 mil"</i> <i>"Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Soy Pepe Chedraui, trabajemos juntas y juntos. Sígueme en mis redes y construyamos el Puebla del mañana", "El mañana de Puebla lo construiremos juntas y juntos"</i>

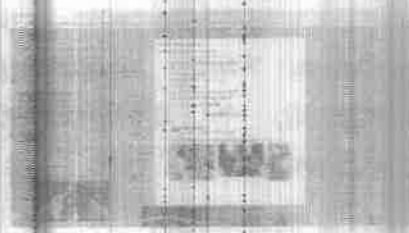
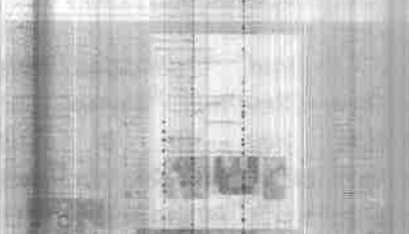
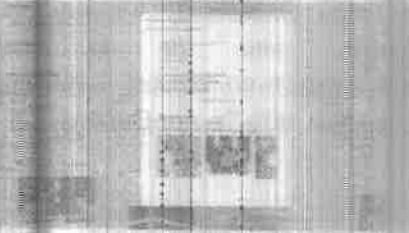
	"PEPE", "CHEDRAUI", "CAPACIDAD Y EXPERIENCIA, "Pepe Chedraui".
Enlace 12: https://www.facebook.com/ads/para/?id=993880321680419 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: "Importe gastado (MXN): \$500 - \$599" "Impresiones: 30 mil - 35 mil" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Que manera de cerrar el lunes, bien acompañado de vecinas y vecinos de San Pablo #Xochimehuacan. Mi compromiso con ustedes está más firme que nunca, para construir la #Puebla capital que todas y todos merecemos" Aunado a lo anterior se aprecian tres imágenes.
Enlace 13: https://www.facebook.com/ads/para/?id=247863351459087 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: "Importe gastado (MXN): \$1000 - \$1500.0" "Impresiones: 175 mil - 200 mil" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Que manera de cerrar el lunes, bien acompañado de vecinas y vecinos de San Pablo #Xochimehuacan. Mi compromiso con ustedes está más firme que nunca, para construir la #Puebla capital que todas y todos merecemos" Aunado a lo anterior se aprecian tres imágenes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2024

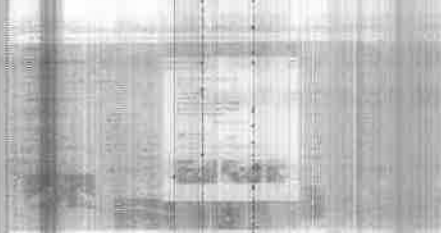
	<i>"Morena es un movimiento que representa a esperanza de un cambio para Puebla", "PEPE", "CHEDRAUI", "CAPACIDAD Y EXPERIENCIA, "Pepe Chedraui"</i>
Enlace 14: https://www.facebook.com/ads/librari/?id=3276091129349835 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: <i>"Importe gastado (MXN): \$200 - \$299"</i> <i>"Impresiones: 6000 mil – 7000 mil"</i> <i>"Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Vamos por el segundo piso de la Cuarta Transformación en México, con Claudia Sheinbaum #EsTiempoDeMujeres"</i>
Enlace 15: https://www.facebook.com/ads/librari/?id=1294501377906287 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: <i>"Importe gastado (MXN): \$400 - \$499"</i> <i>"Impresiones: 70 mil – 80 mil"</i> <i>"Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Vamos por el segundo piso de la Cuarta Transformación en México, con Claudia Sheinbaum #EsTiempoDeMujeres"</i>
Enlace 16: https://www.facebook.com/ads/librari/?id=318784344380065	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: <i>"Importe gastado (MXN): \$500 - \$599"</i>

	"Impresiones: 20 mil – 25 mil" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "El futuro de #Puebla es y tiene que ser de la mano de las mujeres" Aunado a lo anterior se aprecian cuatro imágenes.
Enlace 17: https://www.facebook.com/adsibra ry/?id=1004916857242124 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: "Importe gastado (MXN): <\$100" "Impresiones: <1000" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "El futuro de #Puebla es y tiene que ser de la mano de las mujeres" Aunado a lo anterior se aprecian cuatro imágenes.
Enlace 18: https://www.facebook.com/adsibra ry/?id=200646099774127 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: "Importe gastado (MXN): \$400 - \$499" "Impresiones: 80 mil – 90 mil" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "El futuro de #Puebla es y tiene que ser de la mano de las mujeres" Aunado a lo anterior se aprecian cuatro imágenes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Enlace 19: https://www.facebook.com/ads/library/?id=222465080891470 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: <i>"Importe gastado (MXN): \$1000 - \$1500,0"</i> <i>"Impresiones: 175 mil - 200 mil"</i> <i>"Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "El futuro de #Puebla es y tiene que ser de la mano de las mujeres"</i> Aunado a lo anterior se aprecian cuatro imágenes.
Enlace 20: https://www.facebook.com/ads/library/?id=317365171165742 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: <i>"Importe gastado (MXN): \$400 - \$499"</i> <i>"Impresiones: 70 mil - 80 mil"</i> <i>"Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "¡Me sentí como en casa! Que bien la pasé con mis amigas y amigos de la U.H. #LaVictoria, con quienes partí piñata tomamos ponche y disfrutamos la posada. Mi anhelo en estas fechas es poder ver a Puebla nuestra capital, como un a capital del futuro. Sé que ustedes también".</i> Aunado a lo anterior se aprecian cuatro imágenes.
Enlace 21: https://www.facebook.com/ads/library/?id=346636197970324	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases:

	"Importe gastado (MXN): \$1000 - \$1500.0" "Impresiones: 175 mil – 200 mil" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Me comprometí con ustedes y aquí estoy. Gracias a la organización de tianguis "AAA", si como los vecinos de Loma Bella por invitarme a su posada". "En esta temporada, les deseo mucha felicidad. Viene un gran año para nuestro municipio. Lo llevaremos a ser la capital del futuro" Aunado a lo anterior se aprecian ocho imágenes.
---	---

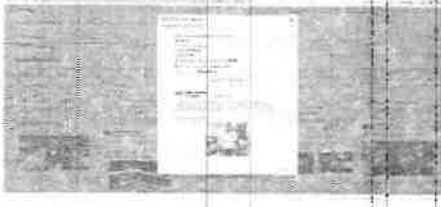
Enlace 22: https://www.facebook.com/ads/tra ry/?id=911836883148234 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: "Importe gastado (MXN): \$1000 - \$1500.0" "Impresiones: 175 mil – 200 mil" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Así quiero ver a las familias de Puebla, ¡felices! Agradezco a las vecinas y vecinos a de la Colonia La Popular y unidad habitacional el Carmen gastronómicos la extraordinaria posada que llevaron a cabo.", "Escucho lo mismo en todas las colonias que visitamos; hay hartazgo y onido por parte de las autoridades". Aunado a lo anterior se aprecian diez imágenes.
---	--

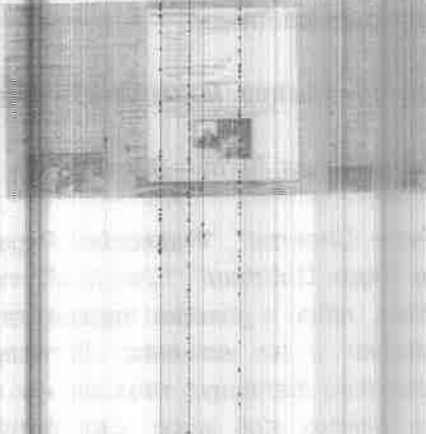
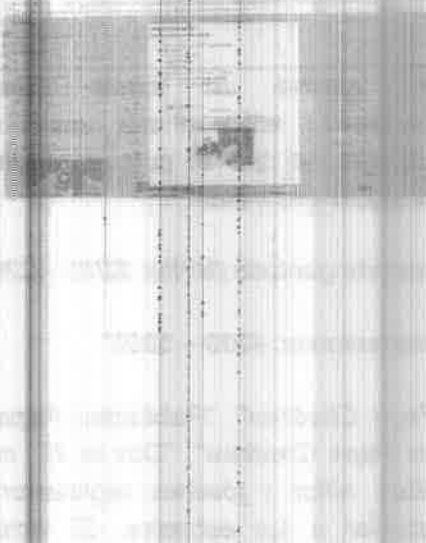
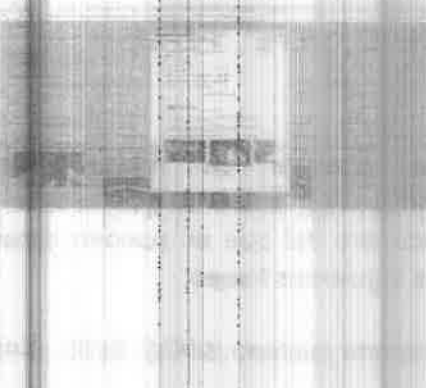
Enlace 23: https://www.facebook.com/ads/ore ry/?id=109493357485239	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un
---	--



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2024

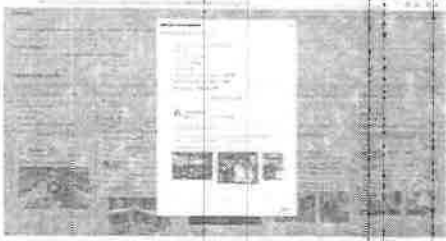
	recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: <i>"Importe gastado (MXN): \$400 - \$499"</i> <i>"Impresiones: 70 mil – 80 mil"</i> <i>"Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Con la 4T, más niñas, niños y jóvenes regresaron a estudiar a las escuelas. El rezago educativo disminuyó más del 4% en los últimos dos años. Las familias deben tener oportunidades al alcance para fomentar el estudio en sus hijas e hijos", #CapacidadyExperiencia".</i> <i>"PEPE", "PEPE", "PEPE".</i>
Enlace 24: https://www.facebook.com/ads/library/?id=686318863568321 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: <i>"Importe gastado (MXN): \$200 - \$299"</i> <i>"Impresiones: 4000 – 5000"</i> <i>"Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Con la 4T, más niñas, niños y jóvenes regresaron a estudiar a las escuelas. El rezago educativo disminuyó más del 4% en los últimos dos años. Las familias deben tener oportunidades al alcance para fomentar el estudio en sus hijas e hijos", #CapacidadyExperiencia".</i> <i>"PEPE", "PEPE", "PEPE".</i>
Enlace 25: https://www.facebook.com/ads/library/?id=1429824207890071	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: <i>"Importe gastado (MXN): \$400 - \$499"</i>

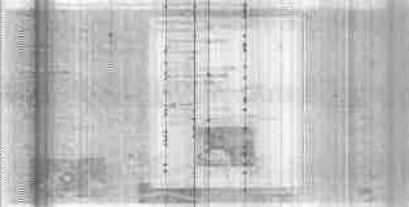
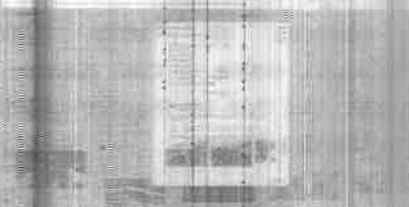
	Impresiones: 70 mil – 80 mil" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Ha sido un día lleno de muchas reuniones, es un placer para mí escuchar a cada una de las mujeres y hombres que día con día hacen de esta capital una capital imparable. Junt@s estamos construyendo la #Puebla del futuro. Bienvenidos tod@s!"
Enlace 26: https://www.facebook.com/vads-lara-ry/?id=1062896664955892 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: "Importe gastado (MXN): \$200 - \$299" "Impresiones: 4000 – 5000" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Ha sido un día lleno de muchas reuniones, es un placer para mí escuchar a cada una de las mujeres y hombres que día con día hacen de esta capital una capital imparable. Junt@s estamos construyendo la #Puebla del futuro. Bienvenidos tod@s!"
Enlace 27: https://www.facebook.com/ads-lara-ry/?id=1837536043370921 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: "Importe gastado (MXN): \$1000 - \$1500.0" "Impresiones: 175 mil – 200 mil" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "¡Extraordinario domingo! Acompañado de las y os vecinos de San Francisco Totimehuacán en su posada.", "Estoy convencido de que juntas y juntos"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2024

	<i>llevaremos a Puebla a ser un referente en el país. Gracias por la invitación amigo Paco Jimenez.", "¡Excelente semana a todos!</i> Aunado a lo anterior, se aprecian siete imágenes.
Enlace 28: https://www.facebook.com/ads/library/?id=592639349669787 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: <i>"Importe gastado (MXN): \$500 - \$599"</i> <i>"Impresiones: 30 mil – 35 mil"</i> <i>"Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "¡Extraordinario domingo! Acompañado de las y os vecinos de San Francisco #Totimehuacán en su posada.", "Estoy convencido de que juntas y juntas llevaremos a Puebla a ser un referente en el país. Gracias por la invitación amigo Paco Jimenez.", "¡Excelente semana a todos!</i> Aunado a lo anterior, se aprecian siete imágenes.
Enlace 29: https://www.facebook.com/ads/library/?id=2660306927457991 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: <i>"Importe gastado (MXN): \$400 - \$499"</i> <i>"Impresiones: 70 mil – 80 mil"</i> <i>"Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Este equipo ganador de #Puebla! Con Claudia Sheinbaum y Alejandro Armenta haremos realidad el segundo piso de</i>

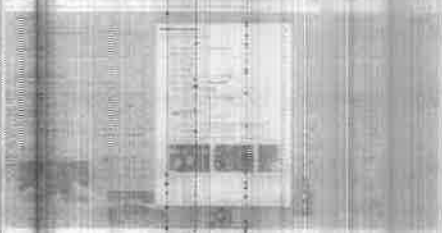
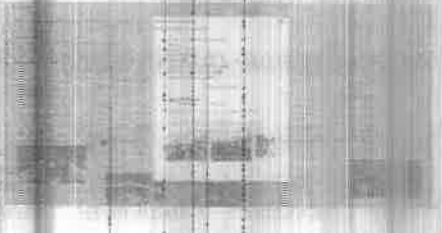
	la transformación en nuestro estado. ¿Qué gusto hacer equipo! La unidad es una realidad en #Puebla". "PEPE", "CHEDRAUI", "DIA", "AUM".
Enlace 30: https://www.facebook.com/ads-library/?id=643682027965641 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: "Importe gastado (MXN): \$200 - \$299" "Impresiones: 4000 - 5000" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Este equipo ganador de #Puebla! Con Claudia Sheindaum y Alejandro Armenta haremos realidad el segundo piso de la transformación en nuestro estado. ¿Qué gusto hacer equipo! La unidad es una realidad en #Puebla". "PEPE", "CHEDRAUI", "DIA", "AUM".
Enlace 31: https://www.facebook.com/ads-library/?id=3158015624507825 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: "Importe gastado (MXN): \$1000 - \$1500.0" "Impresiones: 175 mil - 200 mil" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "#Posada // Una fiesta decembrina fabulosa se organizaron en el #Tianguis #LaCurva." "Enormemente agradecido por el rico ponche, la piñata y hasta por las luchas, me la pasé de lujo. ¡Gracias por invitarme y por tan ameno recibimiento! ¡Gracias amigo Moises



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2024

	<i>Ortiz Bracho y a todo tu equipo por el apoyo."</i> Aunado a lo anterior se observaron siete imágenes.
Enlace 32: https://www.facebook.com/ads/library/?id=3227820354193685 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: <i>"Importe gastado (MXN): \$1000 - \$1500,0"</i> <i>"Impresiones: 175 mil - 200 mil"</i> <i>"Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Fue un gran domingo, les cuento que hoy me invitaron amigos miembros del museo comunitario y de la USD a festejar con ellos este mes tan importante para los músicos. Platicamos de todo el talento qué hay en #Puebla. Gracias a la #RomeroVargas por recibirnos".</i> Aunado a lo anterior se observaron cinco imágenes.
Enlace 33: https://www.facebook.com/ads/library/?id=348748674468267 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: <i>"Importe gastado (MXN): \$200 - \$299"</i> <i>"Impresiones: 10 mil - 15 mil"</i> <i>"Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "¡Me sentí como en casa! Que bien la pasé con mis amigas y amigos de la U.H. #LaVictoria, con quienes partí piñata tomamos ponche y disfrutamos la posada. Mi anhelo en estas fechas es</i>

	poder ver a Puebla nuestra capital, como un a capital del futuro. Sé que ustedes también". Aunado a lo anterior se aprecian cuatro imágenes.
Enlace 34: https://www.facebook.com/ads/brand/?id=373015348441172 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: "Importe gastado (MXN): \$500 - \$599" "Impresiones: 20 mil - 25 mil" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "Así quiero ver a las familias de Puebla, ¡felices! Agradezco a las vecinas y vecinos a de la Colonia La Popular y unidad habitacional el Carmen gastronómicos la extraordinaria posada que llevaron a cabo.", "Escucho lo mismo en todas las colonias que visitamos: hay hartazgo y olvido por parte de las autoridades". Aunado a lo anterior se aprecian diez imágenes.
Enlace 35: https://www.facebook.com/ads/brand/?id=1321395258511875 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: "Importe gastado (MXN): \$500 - \$599" "Impresiones: 30 mil - 35 mil" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", "#Posada // Una fiesta decembrina fabulosa se organizaron en el #Tianguis #LaCurva." "Enormemente agradecido por el rico ponche, la piñata y hasta por las luchas, me la pasé de lujo. ¡Gracias por invitarme y por tan ameno recibimiento!, "Gracias amigo Moises



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2024

	Ortiz Bracho y a todo tu equipo por el apoyo." Aunado a lo anterior se observaron siete imágenes.
Enlace 36: https://www.facebook.com/ads/library/?id=266358996436935 	Se observa un fondo blanco sombreado, sobre el que resalta un recuadro del que se pueden obtener las siguientes frases: "Importe gastado (MXN): \$500 - \$599" "Impresiones: 25 mil - 30 mil" "Pepe Chedraui", "Publicidad Pagado por Pepe Chedraui", Me comprometí con ustedes y aquí estoy. Gracias a la organización de tianguis "AAA", si como a los vecinos de Loma Bella por invitarme a su posada". "En esta temporada, les deseo mucha felicidad. Viene un gran año para nuestro municipio. Lo llevaremos a ser la capital del futuro" Aunado a lo anterior se aprecian ocho imágenes.
Enlace 4 del acta circunstanciada ACTA/OE-0051/2024: https://morena.org/procesos-2023-2024-2/ 	Se aprecia el siguiente contenido: "morena", "La esperanza de México", "buscar...", "icono de lupa", "Nuestro Partido", "Documentos", "Transparencia", "Protección de Datos Personales", "Administración de Archivos", "Electoral", "Prensa", "Regeneración", "Contacto", "CONVOCATORIA AL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A LOS CONGRESOS LOCALES Y AYUNTAMIENTOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024", "Convocatoria al proceso de selección de

candidaturas a los congresos locales y ayuntamientos de las entidades federativas de los procesos electorales locales 2023-2024", "MUESTRA de los formatos de registro", "Nuestro Partido", "Nuestra Historia", "Comisión Nacional de Honestidad y Justicia", "Consejo Nacional", "Instituto Nacional de Formación Política", "Organización", "Documentos", "Estatutos", "Estrados", "Convocatorias", "Avisos", "Acuerdos", "Lineamientos Básicos del Proyecto Alternativo", "Padrón INE", "Aviso de Privacidad", "Prensa", "Boletines", "La Lucha del 2018", "Eventos", "Conferencias de Prensa", "morena La esperanza de México".

En un primer momento de los enlaces denunciados es posible apreciar que de la verificación y certificación del link identificado como, enlace 4 del acta circunstanciada ACTA/OE-0051/2024, si bien si fue localizado, del contenido del mismo no es posible desprender algún tipo de publicidad que haga mención o referencia al denunciado, por lo que se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas en cuanto al enlace en mención.

Aunado a lo anterior, si bien el promovente denunció promoción personalizada, lo cierto es que tal como lo establece la jurisprudencia 12/2015, de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"**, para la acreditación de dicha conducta, se requiere que el denunciado al momento de la realización de la conducta cuente con la calidad de servidor público, lo que en el caso en concreto no se acredita, por lo que se tiene por **INEXISTENTE** la promoción personalizada denunciada, en este sentido se procede al estudio de los actos anticipados de precampaña y campaña respecto de los enlaces 2,3, y 5 a 36.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-093/2024

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA.

De la tabla antes referida podemos desprender que los enlaces en estudio, hacen referencia a publicaciones del perfil de la red social "Facebook", y de un medio de comunicación denominado "El popular", de dichas publicaciones se desprenden las siguientes frases:

- "Oigan, pero hablando de Pepe Chedraui y sus aspiraciones de ser presidente municipal, y que casi casi se anda convirtiendo en el objeto del deseo de muchos partidos, pues lo quiere Morena, lo necesita el PRI y sueña que no sea candidato el PAN, pues hay algunos morenistas que nomás no quieren que se convierta en su aspirante a la alcaldía de Puebla, como Alejandro Carvajal que ya tiene tiempo quejándose de ello y diciendo que el partido no necesita "arribistas".
- "Pepe Chedraui", "Publicidad", "Pagado por Pepe Chedraui".
- "Soy Pepe Chedraui, con capacidad y experiencia, llevaremos a Puebla a la capital del futuro. Te invito a seguirme en esta red para estar en contacto".
- "Soy Pepe Chedraui, empresario poblano que desde hace mas de 20 años he trabajado a favor de nuestra comunidad. Dale like a esta página y llevemos a Puebla a ser un ejemplo nacional"
- "Vamos por el segundo piso de la Cuarta Transformación en México, con Claudia Sheinbaum #EsTiempoDeMujeres"
- "El futuro de #Puebla es y tiene que ser de la mano de las mujeres"
- "¡Me sentí como en casa! Que bien la pasé con mis amigas y amigos de la U.H. #LaVictoria, con quienes partí piñata tomamos ponche y disfrutamos la posada. Mi anhelo en estas fechas es poder ver a Puebla nuestra capital, como un a capital del futuro. Sé que ustedes también".
- "Así quiero ver a las familias de Puebla, ¡felices! Agradezco a las vecinas y vecinos a de la Colonia La Popular y unidad habitacional el Carmen gastronómicos la extraordinaria posada que llevaron a cabo.", "Escucho lo mismo en todas las colonias que visitamos: hay hartazgo y olvido por parte de las autoridades".
- "Con la 4T, más niñas, niños y jóvenes regresaron a estudiar a las escuelas. El rezago educativo disminuyo más del 4% en los últimos dos años. Las familias deben tener oportunidades al alcance para fomentar el estudio en sus hijas e hijos", #CapacidadExperiencia".

7.1 Actos anticipados de precampaña y campaña derivado de las publicaciones del denunciado.

1. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, si bien las denuncias se presentaron el uno y dos de febrero de dos mil veinticuatro, de la verificación y certificación de las publicaciones en estudio se puede desprender que estas se realizaron del nueve al veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, es decir previo al inicio de la etapa de precampañas y campañas, pero dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente.

2. Elemento personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis de los enlaces en estudio, es posible advertir que se hace referencia del denunciado, al desprenderse su nombre o seudónimo "**PEPE CHEDRAUI**" y "**PEPE**" además de apreciarse fotografías en las que es plenamente identificable, lo anterior lo vincula directamente a los hechos denunciados, por lo que se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

3. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, como se estableció con anterioridad, y del estudio realizado por esta autoridad de los hechos verificados y certificados por el instituto de las frases referidas en las publicaciones no se encontraron manifestaciones que hagan un llamamiento expreso al voto en favor o en contra del denunciado, de una candidatura o partido, ni expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a los enlaces en estudio, **no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña**.



7.2. Actos anticipados de precampaña y campaña derivados de la nota periodística.

1. Elemento Temporal.

Se tiene por **acreditado** el presente elemento, ya que, si bien las denuncias se presentaron el uno y dos de febrero de dos mil veinticuatro, de la verificación y certificación de la nota periodística en estudio se puede desprender que se publicó el catorce de noviembre de dos mil veintitrés, es decir previo al inicio de la etapa de precampañas y campañas, pero dentro del Proceso Electoral Ordinario Concurrente.

2. Elemento personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, **se acredita** toda vez que, del análisis de la nota periodística en estudio, es posible advertir que se hace referencia del denunciado, al desprenderse su nombre o seudónimo "**JOSÉ CHEDRAUI BUDIB**" "**PEPE CHEDRAUI**", lo anterior lo vincula directamente a los hechos denunciados, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

3. Elemento Subjetivo.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que, del análisis integral de la nota periodística, no es posible desprender que el denunciado se posicione indebidamente ante la ciudadanía, aunado a lo anterior, al ser una nota periodística, el denunciado no buscó su posicionamiento puesto que fue publicada por el medio de comunicación "**El popular**" que mediante escrito informó:

"La publicación a la que hace referencia se trata de una columna de trascendidos, la cual publicamos desde hace 14 años, y no hace más que tratar temas de actualidad e

interés político. Por lo tanto, la finalidad es esa: informar a nuestra audiencia".

En este sentido, considerando la calidad que tiene el medio de comunicación, se puede concluir que se trata de un ejercicio al derecho de libertad de expresión que tiene toda persona de recibir y difundir información e ideas de toda índole a través de cualquier medio de expresión, lo que incluye las diferentes formas de comunicación, es decir, se trata de una libre manifestación de las ideas, misma que forma parte de una de las libertades fundamentales de la sociedad moderna, exigiéndose con ello en un mecanismo para lograr una sociedad informada.

Es por lo anterior que se puede concluir que se trata de un ejercicio a la libertad de expresión de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

En este sentido al no contar con algún medio probatorio que demuestre lo contrario, este tribunal estima que la nota periodística se realizó en ejercicio a la libertad de expresión y es de carácter absolutamente informativo y noticioso de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, del estudio realizado por esta autoridad de los hechos verificados y certificados por el instituto de las frases referidas en las publicaciones y nota periodística no se encontraron manifestaciones que hagan un llamamiento expreso al voto en favor o en contra del denunciado, de una candidatura o partido, ni expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a los enlaces en estudio, no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña y Campaña, por parte del denunciado**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral, y en consecuencia se tiene **INEXISTENTE** la culpa *in vigilada* por parte del partido político MORENA.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

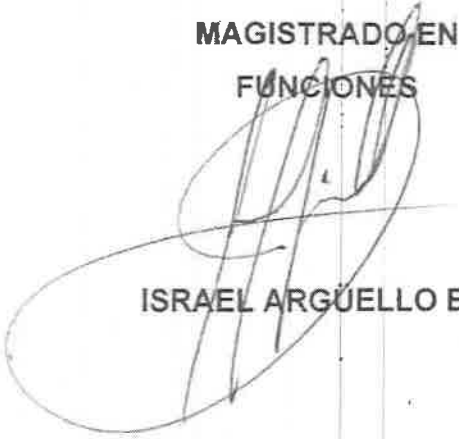
NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instrucciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ————— CERTIFICO —————

Que las presentes firmas de la Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la sentencia dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-093/2024 radicado en este organismo jurisdiccional, en un total de cuarenta y cuatro fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. ————— DOY FE —————

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE- 148/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO: MARIO GERARDO
RIESTRA PIÑA, Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 9, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales; los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE- 148/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADO: MARIO GERARDO
RIESTRA PIÑA, Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a sus datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-148/2024.

DENUNCIANTE: PARTIDO: POLITICO MORENA.

DENUNCIADO: MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA Y OTRO.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de octubre dos mil veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SE/PES/MORENA/180/2024**, promovido por Alfonso Javier Bermúdez Ruiz en su carácter de representante propietario del partido político morena, en contra Mario Riestra Piña, en su carácter de aspirante a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, por la posible utilización de símbolos, alusiones, representaciones y figuras religiosas y contra el partido político Acción Nacional por "*Culpa In vigilada*".

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejosa:

Partido Político MORENA.

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado: Mario Riestra Piña y Partido Político Acción Nacional.

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

1. **Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

2. **Inicio de precampaña, intercampana y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento especial sancionador

1. **Presentación de queja ante el Instituto.** El uno de abril de dos mil veinticuatro, en la Oficialía de Partes del Instituto, se recibió escrito de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-148/2024

denuncia signado Alfonso Javier Bermúdez Ruiz en su carácter de representante propietario del partido político morena, en contra Mario Riestra Piña, en su carácter de aspirante a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, por la posible utilización de símbolos, alusiones, representaciones y figuras religiosas y contra el partido político Acción Nacional por "Culpa in vigilada".

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través del Memorándum IEE/SE-1489/2024 de uno de abril de dos mil veinticuatro, remitió la denuncia a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual lo radicó como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **SE/PES/MORENA/180/2024**.

3. Acuerdo de recepción de denuncia. Mediante acuerdo de dos de abril de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho tuvo por recibida la denuncia, ordenando la reserva de admisión y dictado de medidas cautelares.

4. Admisión de la queja y emplazamiento. Mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a las partes para que comparecieran por escrito al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos e integrar por cuerda separada el expedientillo de medidas cautelares.

5. Resolución de medida cautelar. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, se dictó resolución de medidas cautelares en la que se determinó lo siguiente:

"SEGUNDO: Se determina la IMPROCEDENCIA de la medida cautelar y tutela preventiva solicitada, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO y QUINTO."

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se instrumentó acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, donde se hizo constar la comparecencia de los denunciados, señalando que por lo que respecta al denunciante fue debidamente notificado, no obstante, a lo anterior no compareció a la

audiencia de pruebas y alegatos por lo que se le tuvo por precluido su derecho.

7. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado remitió las constancias del expediente **SE/PES/MORENA/180/2024**, mediante Oficio No. **IEE/SE-2269/2024**, el cuál fue recibido el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

8. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente al rubro citado, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

9. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, lo tuvo por recibido y con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-148/2024

independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Lo anterior, ya que se trata de un procedimiento especial sancionador, originado con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la utilización de símbolos, alusiones, representaciones y figuras religiosas llevadas a cabo por Mario Riestra Pina, y por "culpa in vigilada" del partido político Acción Nacional.

SEGUNDO. HECHOS DE DENUNCIA.

En el escrito de queja, la parte denunciante manifiesta lo siguiente:

"

La publicación de una fotografía y mensaje de felicitación difundidos en la red social Facebook, en los que MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA aparece junto al Arzobispo de Puebla VÍCTOR SÁNCHEZ ESPINOSA, máximo jerarca en Puebla de la Iglesia Católica, circunstancia que representa coacción al electorado y violación al principio de laicidad de las elecciones.

*En Facebook, la imagen y el mensaje trasunto se difundieron a través de la cuenta mario.riestra.official, de la cual es titular el C. **MARIO GERARDO RIESTRA PIÑA** y es verificable en el siguiente enlace electrónico:*

https://www.facebook.com/Mario.Riestra.Oficial/?locale=es_L

A siendo los siguientes:

Mientras que en la red social "X", la imagen y el mensaje se publicaron en la cuenta @marionestra, de la que es titular el C. **MARIO GERARDO RIESTRA PINA** y puede consultarse en el enlace:

https://x.com/marionestra/status/1772770922195304662?ref_src=twsrc%5Eegg%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwq%5Etweet

La evidencia de la publicación es la siguiente:

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Mario Riestra Piña manifestó lo siguiente:

Conforme a las constancias que obran en el presente procedimiento especial sancionador, la denuncia presentada en mi contra por el partido político MORENA debe ser desechada de plano debido a que se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE así como la infracción contenida en la fracción II del artículo 391 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las cuales hacen referencia a la presentación de **DENUNCIAS FRIVOLAS**, entendidas como aquellas que se promueven respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustenta la denuncia.

Lo anterior porque, tal como obra en las constancias del expediente, no fue posible acreditar la existencia de las pruebas presentadas por el partido denunciante para sustentar sus dichos. Esto es así pues, a efecto de tener por acreditada la conducta denunciada en mi contra consistente en la supuesta violación a las reglas de difusión de propaganda electoral en materia de uso de símbolos religiosos, el partido actor presentó como pruebas dos ligas electrónicas



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-148/2024

correspondientes a dos supuestas publicaciones difundidas a través de las redes sociales Twitter y Facebook.

No obstante, como fue referido en el escrito de contestación al requerimiento hecho al suscrito por parte de esta autoridad, presentado el pasado 11 de mayo de 2024 y confirmado por la oficialía electoral de este instituto mediante el acta circunstanciada ACTA/OE/0154/2024, producto de las diligencias de investigación realizadas por la autoridad a efecto de corroborar la existencia y veracidad de los hechos denunciados así como la certificación de las pruebas presentadas, se certificó que **"NO EXISTE EL CONTENIDO DENUNCIADO A TRAVÉS DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS PROPORCIONADAS"**

• **El Partido Político Acción Nacional manifestó lo siguiente:**

Es crucial subrayar que la libertad de expresión, especialmente en el contexto de un proceso electoral, tiene una protección especial. En sociedades democráticas, el debate público debe ser privilegiado y fomentado, y esto es particularmente relevante cuando se trata de Internet, un medio que amplifica la capacidad de los individuos para expresar sus opiniones y participar en discusiones públicas. La Suprema Corte ha sostenido que cualquier restricción a la libertad de expresión debe ser cuidadosamente justificada y limitada, asegurando que no se inhiba indebidamente el libre intercambio de ideas y opiniones en el ámbito electoral.

En el marco jurídico-electoral, dicha actividad se realizó previo a la etapa de la precampaña, por lo que, conforme lo establecido en el artículo 200 bis del Código local de la materia, es esencial distinguir entre la propaganda electoral y el ejercicio legítimo de la libertad de expresión. La normativa electoral establece que solo las expresiones que claramente llaman al voto, ya sea a favor o en contra de un candidato o partido, fuera de los plazos establecidos, pueden ser sancionadas como actos anticipados de campaña. Por lo que la participación del C. Mario Gerardo Riestra Piña, al no incluir un llamamiento explícito al voto, se encuentra dentro del

derecho a la libertad de expresión y no debe ser considerada como una infracción a la normativa electoral."

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos por el denunciante, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, por la posible utilización de símbolos, alusiones, representaciones y figuras religiosas atribuidas al denunciado.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama la parte denunciante.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualiza o no la conducta denunciada.

–Utilización de símbolos, alusiones, representaciones y figuras religiosas.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los hechos denunciados.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

5.1. Marco normativo.

I. Marco normativo entorno al uso de símbolos religiosos.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-148/2024

con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: **"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN"**.²

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.

como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.³

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p), de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I del CIPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

³ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-148/2024

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: **"IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL"**⁴, pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

5.2. Pruebas.

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso y los denunciados, así como, de las **diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.**

Los medios de convicción aportados por las partes fueron desahogados y admitidos, mediante acta circunstanciada celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

Por lo que respecta al denunciante, se hizo constar que, a pesar de estar debidamente notificado, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por tanto, la Encargada de Despacho del IEE tuvo por precluido su derecho.

De una síntesis de dicho material probatorio se advierte lo siguiente:

1.- APORTADAS POR EL DENUNCIANTE:

1.1. Técnica. Consistente en dos enlaces insertos al escrito de denuncia, siendo los siguientes:

- https://www.facebook.com/Mario.Riestra.Oficial/?locale=es_L

A

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

* https://x.com/marioiestra/status/1772770922195304662?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwgr%5Etweet

1.2. La presuncional legal y humana. Consistente en todo lo manifestado por el promovente.

2. APORTADAS POR LOS DENUNCIADOS:

2.1. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran dentro del expediente en que se actúa.

2.2. Presuncional legal y humana. Consistente en todas y cada uno de los alegatos esgrimidos por el denunciado.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, instrumentada a efecto de desahogar el contenido de las imágenes insertas al escrito de denuncia.

3.2. Documentales públicas. Consistente en los oficios SSP/DGAJ/SDCT/006254/2024 y SSP/DGAJ/SDCT/006362/2024, signados por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública.

3.3. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0154/2024, mediante la cual se verificó y certificó la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos.

3.4. Documental privada. Consistente escrito de once de mayo de dos mil veinticuatro, signado por la denunciado mediante el cual da contestación a diversos requerimientos.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción II y 359, párrafo segundo del Código de Instrucciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-148/2024

en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.2, 2.1, y 2.2**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tienen por valoradas debido a su propia y especial naturaleza.

Respecto a las identificadas como **3.1, 3.2 y 3.3**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno

Por último, a la referida con el numeral **3.4** al ser una **documental privada**, se le da valor probatorio presuncional de conformidad con los artículos 358 fracción II y 359 del CIPEEP, y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

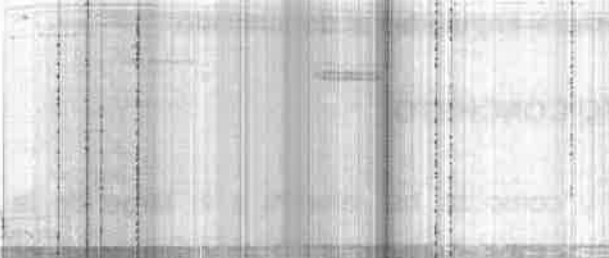
Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SEXTO. ASUNTO CONCRETO.

En el caso, tal y como se ha referido a lo largo de la presente sentencia, los hechos de la denuncia consisten en una publicación de la red social "X" que corresponden presuntamente a una fotografía de una felicitación a un arzobispo realizada presuntamente por el denunciado, que a dicho de la promovente actualizan la indebida utilización de símbolos, alusiones, representaciones y figuras religiosas.

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-0154/2024, que, con base en el principio de economía procesal, no constituye

obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirlas en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de las mismas, sin embargo, a continuación se inserta una tabla ilustrativa de los enlaces e imágenes certificadas por el Instituto.

Elementos denunciados, contenido y certificación
Enlace 1: https://www.facebook.com/MariaRiesraOficial/?locale=es_LA  Al ingresar el enlace denunciado, se hizo constar que se aprecia el perfil de Facebook del denunciado, sin que se observe la imagen denunciada.
Enlace 2: https://x.com/marioriesra/status/1772770922195304652?ref_src=twsrc%5Egoogle%7Ctwcamp%5Eserp%7Ctwor%5Etweet  Al ingresar el enlace denunciado, se hizo constar que no existe contenido alguno.
Imágenes insertas al escrito de denuncia 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-148/2024

Imagen 1. De la imagen que antecede, se observa de lado superior izquierdo un círculo pequeño de la red social "Facebook", en el cual al interior se observa a una persona aparentemente del género masculino y al lado se lee la leyenda: "Mario Riestra" y de bajo del siguiente texto: "¡Felicitó con aprecio y cariño a Monseñor Victor Sánchez por su XX aniversario de Ordenación Episcopal!. Los mejores deseos de bendiciones y salud para que continúe su ardua labor en favor de #Puebla. Mi familia y yo le enviamos un afectuoso abrazo". En la imagen se puede ver a dos personas del mismo género masculino, la persona de lado derecho porta vestimenta de color negro, se visualiza que lleva colgado en el pecho lo que parece ser un crucifijo y en la mano derecha porta documentos; y la persona del lado izquierdo utiliza vestimenta un traje negro con camisa blanca.



Imagen 2. De la imagen que antecede, se observa de lado superior izquierdo un círculo pequeño de la red social "X", en el cual al interior se observa a una persona aparentemente del género masculino y al lado se lee la leyenda: "Mario Riestra" y de bajo del siguiente texto: "¡Felicitó con aprecio y cariño a Monseñor Victor Sánchez por su XX aniversario de Ordenación Episcopal!. Los mejores deseos de bendiciones y salud para que continúe su ardua labor en favor de #Puebla. Mi familia y yo le enviamos un afectuoso abrazo". En la imagen se puede ver a dos personas del mismo género masculino, la persona de lado derecho con vestimenta de color negro, y la persona del lado izquierdo con vestimenta de traje negro y camisa blanca.

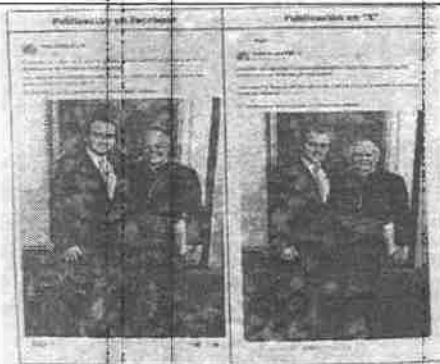


Imagen 3. De la imagen que antecede, se observa de lado superior izquierdo un círculo pequeño de la red social "facebook y x", en el cual al interior se observa a una persona aparentemente del género masculino De la imagen que antecede, se observa de lado superiro izquierdo un círculo pequeño de la red social facebook, en el cual al interior se observa a una persona aparentemente del género masculino y al lado se lee la leyenda: "Mario Riestra" y de bajo del siguiente texto: "¡Felicitó con aprecio y cariño a Monseñor Victor Sánchez por su XX aniversario de Ordenación Episcopal!.

Los mejores deseos de bendiciones y salud para que continúe su ardua labor en favor de #Puebla. Mi familia y yo le enviamos un afectuoso abrazo. En la imagen uno se puede ver a dos personas del mismo sexo masculino, la persona de lado derecho con vestimenta de color negro, y la persona del lado izquierdo con vestimenta de traje negro y camisa blanca." y de bajo del siguiente texto: "¡Felicitó con aprecio y cariño a Monseñor Víctor Sánchez por su XX aniversario de Ordenación Episcopal!. Los mejores deseos de bendiciones y salud para que continúe su ardua labor en favor de #Puebla. Mi familia y yo le enviamos un afectuoso abrazo". En la imagen dos se puede ver a dos personas del mismo sexo masculino, la persona de lado derecho con vestimenta de color negro, y la persona del lado izquierdo con vestimenta de traje negro y camisa blanca



Imagen 4. De la imagen que antecede, se observa de lado superior izquierdo un círculo pequeño, en el cual al interior se observa a una persona aparentemente del género masculino y al lado se lee la leyenda: "Gera XR" y de bajo el siguiente texto: "Excelente Mario Mario Riestra apoya a monseñor nuestro pastor ok mi voto es por ti Mario"



Imagen 5. De la imagen que antecede, se observa de lado superior izquierdo un círculo pequeño, en el cual al interior se observa a una persona aparentemente del género masculino y al lado se lee la leyenda: "José Ivan Flores Bautista" y de bajo el siguiente texto: "Saludos Sr. Riestra y futuro Alcalde de Puebla"



Imagen 6. De la imagen que antecede, se observa de lado superior izquierdo un círculo pequeño, en el cual al interior se observa a una persona aparentemente del género femenino y al lado se lee la leyenda: "Yolanda Elizabeth Contreras Rascon" y de bajo el siguiente texto: "Muchas felicitades monseñor Víctor Sánchez y saludos a nuestro próximo Presidente Municipal de Puebla Capital Mario Riestra Piña."



Imagen 7. De la imagen que antecede, se observa de lado superior izquierdo un círculo pequeño, en el cual al interior se observa a una persona aparentemente del género masculino y al lado se lee la leyenda: "Jesus Romero" y de bajo el siguiente texto: "Esta Fotografía Es la que te va a llevar al TRIUNFO".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-148/2024



Imagen 8. De la imagen que antecede, se aprecia el siguiente texto se observa comentarios de distintas personas y al lado se lee la leyenda: "Jose Angeles", de bajo del siguiente texto: "Barberos" y en la siguiente leyenda se lee: "Ceci Duran", de bajo el siguiente: "Emoji" y en la siguiente leyenda se lee: "Consuelo Rivera Gonzalez", de bajo de la siguiente frase: "Muchas felicidades Monseñor un abrazo lic Mario riestra" y en la siguiente leyenda: "Conchita Ortiz", de bajo del siguiente texto: "Emoji" y en la siguiente leyenda: "Jesus Hernandez", debajo del siguiente texto: "saludos vamos con buen rumbo" y en la siguiente leyenda se lee: "Carmen Rodríguez" y de bajo del siguiente texto: "Saludos Mario éxito para ti" y en la siguiente leyenda: "Gera XR" y de bajo del siguiente texto: "Excelente Mario Mario Riestra apoya a monseñor nuestro pastor ok mi voto es para ti Mario" y en la siguiente leyenda se lee: "Ceci Duran" y debajo del siguiente texto: "Muchas felicidades in abrazo a los 2" y en la siguiente leyenda de lee: "Rosy Carmona" y debajo del siguiente texto: "Emoji" y en la ultima leyenda se lee: "Justina Perez" y de bajo del siguiente texto: "Un gran abrasso pra los 2 gracias a Dios."

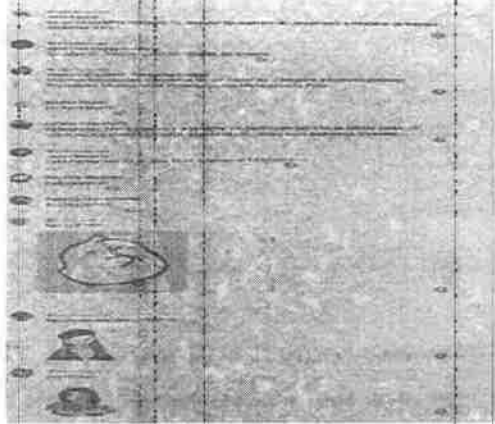


Imagen 9. De la imagen que antecede, en el cual al interior de la imagen se observa varios comentarios de distintos sexos y al lado se lee la leyenda: "Juan Lopez" y de bajo del siguiente texto: "Es un Monseñor mixteco un apóstol de nuestro Sr Jesucristo y mixteco, sr Riestra SIEMPRE FIEL" y en la siguiente leyenda se lee: "José Ivan Flores Bautista" y de bajo del siguiente texto: "Saludos Sr. Riestar y futuro Alcalde de Puebla" y en la siguiente leyenda se lee: "Yolanda Ekizabeth Contreras Rascon" y de bajo del siguiente texto: "Muchas felicidades monseñor Victor Sánchez y saludos a nuestro próximo Presidente Municipal de Puebla Capital Mario Riestra Piña" y en la siguiente leyenda: "Nichos Reyes" y de bajo del siguiente texto: "En hora buena" y en la siguiente leyenda: "Leticia Cuayahuit" y debajo del siguiente texto: "Felicidades Mario Riestra y a el MON VICTOR SANCHEZ"

NUN GRAN ABRAZO VIRTUAL DE PARTE LETICIA CUAYAHUITL, DIOS NOS BENDIGA" y en la siguiente leyenda se lee: "Jesus Romero" y de bajo del siguiente texto: "Esta Fotografia Es la que te va a llevar, al TRIUNFO" y en la siguiente leyenda: "Socorro Vazquez" y de bajo del siguiente texto: "Felicidades!!" y en la siguiente leyenda se lee: "Patricia López Ochoa" y debajo del siguiente texto: "Así sea, amén" y en la siguiente leyenda se lee: "Monis G Mier" y debajo del siguiente texto: "Emoji" y en la última leyenda se lee: "Blanca Maribel Garcia Vazquez" y de bajo del siguiente texto: "Emoji" y en la última leyenda se lee: "Cecili Duran" y de bajo del siguiente texto: "Emoji".

Derivado de la certificación realizada a los dos enlaces proporcionados por la denunciante, es posible apreciar que no fue posible encontrar algún tipo de contenido.

Por ende, aún y cuando la parte denunciante en el proceso deba de ofrecer elementos de prueba mínimos, por virtud de los principios de disponibilidad de la prueba y solidaridad procesal, es necesario que los exhiba, a fin de que el órgano jurisdiccional como lo es este Tribunal, pueda analizar la cuestión denunciada, ya que, en caso contrario podría afectarse la presunción de inocencia, principio contemplado por los derechos humanos a favor de la parte denunciada.

En ese sentido, si bien el promovente adjunto imágenes al escrito de denuncia, lo cierto es que del análisis de las mismas si bien se trata de una felicitación a un miembro de la iglesia católica, lo cierto es que no es posible advertir que el denunciado utilice dicha publicación para solicitar el apoyo en su favor o de algún partido político o coalición.

Por lo que, conforme a lo razonado se debe concluir que no hay una infracción, en consecuencia, se declara la **INEXISTENCIA** del hecho denunciado e **INEXISTENTE** la culpa *in vigilada* por parte del Partido Político Acción Nacional.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados de conformidad con lo establecido en la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-148/2024

sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-088/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-088/2024.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas con cero minutos del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que aceto de conformidad el uso que se le darán a sus datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA
RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEEP-A-088/2024
ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
AUTORIDAD COMISION QUEJAS Y DENUNCIAS INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO. RESPONSABLE: PERMANENTE DE DEL
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL ARGÜELLO BOY
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

Puebla, Puebla a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.
Sentencia definitiva que declara **FUNDADO PERO INOPERANTE** el recurso de apelación interpuesto por el representante propietario del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por la que se pronunció respecto a las medidas cautelares y de protección, solicitadas en el Procedimiento Ordinario Sancionador SE/PES/PAN/303/2024.

GLOSARIO

Actor:	Partido Acción Nacional
Autoridad responsable, Comisión responsable, Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto electoral del Estado
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Sala Regional:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla

1. ANTECEDENTES

Todas las fechas que a continuación se describen corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de lo expresamente mencionado.

1. **Resolución de la Comisión.** El cinco de septiembre la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, emitió resolución dentro del procedimiento especial sancionado SE/PES/PAN/303/2024, mediante la cual determinó la improcedencia de las Medidas Cautelares, al considerar que se trataba de hechos consumados con fundamento en el artículo 36 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

2. **Presentación ante el Instituto.** Incorforme con lo anterior, el nueve de septiembre, el actor vía correo electrónico, presentó ante el Instituto Electoral escrito mediante el cual interpuso Recurso de Apelación, para controvertir la resolución referida.

3. **Remisión al Tribunal Electoral Local.** El trece de septiembre, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral, realizado el trámite de ley, remitió a este Tribunal Local, las constancias originales del expediente IEE/RA-095/2024.

7. **Integración y turno.** En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta mediante acuerdo, ordenó se integrará el expediente con clave TEEP-A-088/2024, y lo turno a la potencia del Magistrado en Funciones Israel Argüello Boy, para que realizara el proyecto de resolución, conforme a derecho proceda.

8. **Cierre de instrucción.** Una vez que fue estudiado el presente Recurso de Apelación, en el momento procesal oportuno, el Magistrado Ponente acordó, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocara al Pleno a sesión pública para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 14, y 116 fracción IV incisos a), b), c), l), m) y n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 3, 8, 325, 333, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, 354 párrafo segundo y 374 del Código Local, y 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, al tratarse de un Recurso de Apelación, interpuesto por el actor, para controvertir la resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-088/2024

declara improcedente la solicitud de medidas cautelares, al actualizarse la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

3. SINTESIS DE AGRAVIO:

La parte *Actora* hace valer como **agravio** lo siguiente:

- *Nos causa agravio el hecho que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla intenta actualizar una causal de improcedencia en circunstancias provocadas de manera deliberada y dolosa por la propia responsable, (...) en virtud de que solo hace valer en su resolución en el hecho de que el acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral, respecto de propaganda denunciada en lugares prohibidos por la ley, pues al momento de realizar la inspección correspondiente de manera tardía, ya no se encontró la propaganda denunciada. (...)*

Por su parte la autoridad responsable manifiesta que la Resolución de la *Comisión*, respecto a la adopción de medidas cautelares y de protección con motivo de la denuncia presentada por la parte *Actora*, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **SE/PES/PAN/303/2024**, se dictó en estricto cumplimiento a los extremos normativos electorales, conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

Lo anterior en cumplimiento de manera correcta y adecuada conforme al artículo 8 del Código Local; tomando además como directriz para determinar la adopción o no de una medida cautelar, ponderando los valores y bienes jurídicos en conflicto.

De lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la *litis* en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución impugnada se dictó apegado a derecho.

Por tanto, la pretensión de la parte *Actora* es que se revoque dicha resolución y se le otorguen las medidas cautelares que solicitó.

4. MARCO NORMATIVO

1. Fundamentación y Motivación.

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del *Código Local*, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del *Código Local*, en lo que interesa, se establece que:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-088/2024

- El Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- En los procedimientos relacionados con VPRG, la Secretaria Ejecutiva ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como **resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueran necesarias.**
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

2. Medidas Cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Aunado a que su finalidad es prevenir la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por tanto, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar, bajo un examen preliminar, la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. En ese tenor,

las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro de un procedimiento, cuyo objetivo principal es tutelar el interés público, razón por la cual el legislador previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, a efecto de evitar una afectación irreparable a los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable, restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, al desaparecer provisoriamente una situación presuntivamente antijurídica.

Ahora, para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

5. ESTUDIO DE FONDO

La parte actora señala como agravios lo siguiente:

- *Nos causa agravio el hecho que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla intenta actualizar una causal de improcedencia en circunstancias provocadas de manera deliberada y dolosa por la propia responsable, (...) en virtud de que solo hace valer en su resolución en el hecho de que el acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral, respecto de propaganda denunciada en lugares prohibidos por la ley, pues al momento de realizar la inspección correspondiente de manera tardía, ya no se encontró la propaganda denunciada. (...)*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-088/2024

Así, este Tribunal Electoral, considera como **fundado pero inoperante** lo argumentado por la parte actora, se explica:

La Sala Superior ha sustentado que, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

Asimismo, que las medidas cautelares tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior, ha considerado que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).

Por su parte, se debe tomar en cuenta el peligro en la demora (*periculum in mora*) consistente en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Además, se ha considerado que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente; a raíz de una afectación producida que se busca no sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sugerir el daño o la amenaza de su actualización.

En ese tenor, el actor argumenta que la Comisión sustenta su resolución, en el acta circunstanciada levantada por la oficialía electoral, de la que se desprende la inexistencia del hecho denunciado, por lo que aduce que la responsable realiza la inspección de forma tardía, lo que favorece la desaparición y destrucción de la propaganda que de forma oportuna fue denunciada.

Aunado a ello, el apelante refiere que se violan los principios de legalidad, imparcialidad y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, pues la responsable al realizar las diligencias, estas deben realizarse con la prontitud que exige la norma, sin embargo en el caso concreto, esta actuó con dolo, pues dio oportunidad a los denunciantes de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-088/2024

OFICIA ELECTORAL

EXPEDIENTE: ISK/OTM/06/0017/2024

ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/09/0017/2024

62033 006

PUEBLA

ESTADO DE PUEBLA

para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos delictivos quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del citado Tribunal al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el expediente SUP-JRC-86/2017, argumentó que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral. También se razonó que, en el ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento y de matricidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

De lo anterior, se colige que la fe pública ejercida por los servidores adscritos a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, tienen los elementos suficientes para brindar autenticidad, veracidad y claridad a los documentos y medios de almacenamiento evidenciados ante su fe, en consecuencia, los materiales que expida hacen prueba plena para la autoridad correspondiente.

Precisado lo anterior, se procede a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido de una lona denunciada.

LONAS DENUNCIADAS:

1. "C. Lazaro Cardenas 13, 74695, Huajoyuca, Pue., México,"
2. "C. Lazaro Cardenas 23, 74695, Huajoyuca, Pue., México,"
3. "C. Lazaro Cardenas 13, 74695, Huajoyuca, Pue., México,"

FE DE HECHOS. Siendo las diecisiete horas con diecisiete minutos (17:17) del día dos de mayo del año dos mil veinticuatro, se inicia la diligencia, procediéndose a realizar la verificación y certificación de la existencia y contenido de tres lonas denunciadas.

Continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: 1. "C. Lazaro Cardenas 13, 74695, Huajoyuca, Pue., México, (sic)", y una vez cerciorándonos de encontrarnos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se pudo constatar que no se encontró nomenclatura alguna que hiciera referencia a "74695" se otorgó lo siguiente:

CALLE

LAZARO CARDENAS

ESTADO

PUEBLA

DIRECCIÓN JURÍDICA

UNIDAD DE SALUD

HUAJOYUCA



ESTADO DE PUEBLA

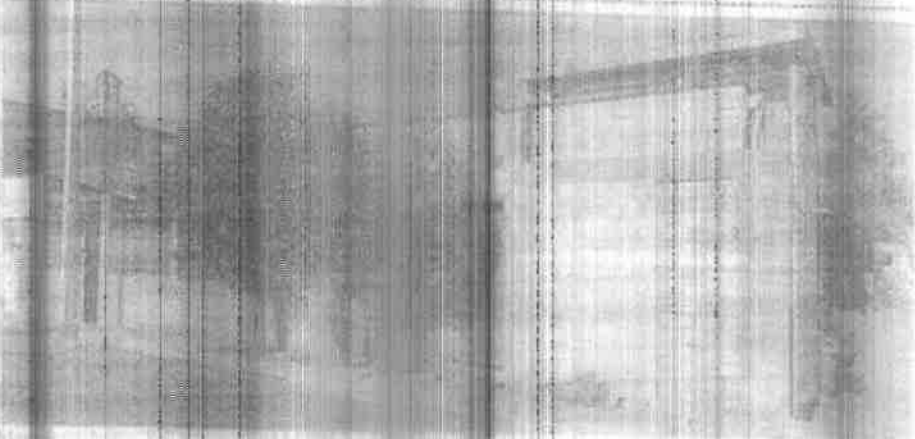
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE SALUD

034 207



GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA



De la imagen antes el puesto se hace constar que se amedulla un inmueble con una fachada de color gris que tiene un tejado de color gris, se observa un inmueble de color gris y una puerta de color gris, no se puede señalar que dentro la fachada del inmueble antes descrito se observa diversa vegetación de color verde.

Frente lo percibido.

Concediendo con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la vivienda descrita en: "C. Lázaro Cárdenas 23, 74650, Huaoyuca, Pue., México, (p.e)", y una vez verificados los datos de ubicación en el lugar, comparemos y nos acordamos a la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el efecto de la función de Oficial Electoral, y haciendo constar que se encontró nomenclatura oficial con el número "74650", se percibió lo siguiente:



CALE
LAZARO CARDENAS



ESTADO DE PUEBLA



INSTITUTO MEXICANO DE SEGURIDAD SOCIAL

UNIDAD DE SALUD

HUAOYUCA

SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-088/2024

OFICIA ELECTRORAL
EXPEDIENTE: IEE/PT/3.05/0217/2024
ACTA CIRCUNSTANCIAS ACTA 106
02/17/2024

PUEBLA
ESTADO DE PUEBLA

23

De las imágenes antes expuestas se hace constar que se aprecia un inmueble con una fachada de ladrillo de color gris que tiene una puerta de color verde con dos ventanitas, no se omite señalar que frente a la fachada del inmueble antes descrito se observa diversa vegetación de color verde y café.

Fin de lo percibido.

Continuando con el desarrollo de la presente diligencia, procedimos a constituirnos en la siguiente dirección: **3. "C. Lázaro Cárdenas 13, 74695, Huajoyuca, Pue., México, (sic)"** y una vez cerciorándonos de encontramos en el lugar correcto por así coincidir la nomenclatura oficial con los datos de identificación proporcionados por el solicitante para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, y haciendo constar que no se encontró nomenclatura alguna que hiciera referencia a "74695" se percibió lo siguiente:

**UNIDAD DE SALUD
HUAJOYUCA**
Manifiesto: TEPERI DE RODRIGUEZ
JURISDICCION SANITARIA: HUAJOYUCA DE RODRIGUEZ
CICLOS: 2023-2024

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA
DIRECCION JURIDICA

www.ieepuebla.org.mx

000000

Página 4

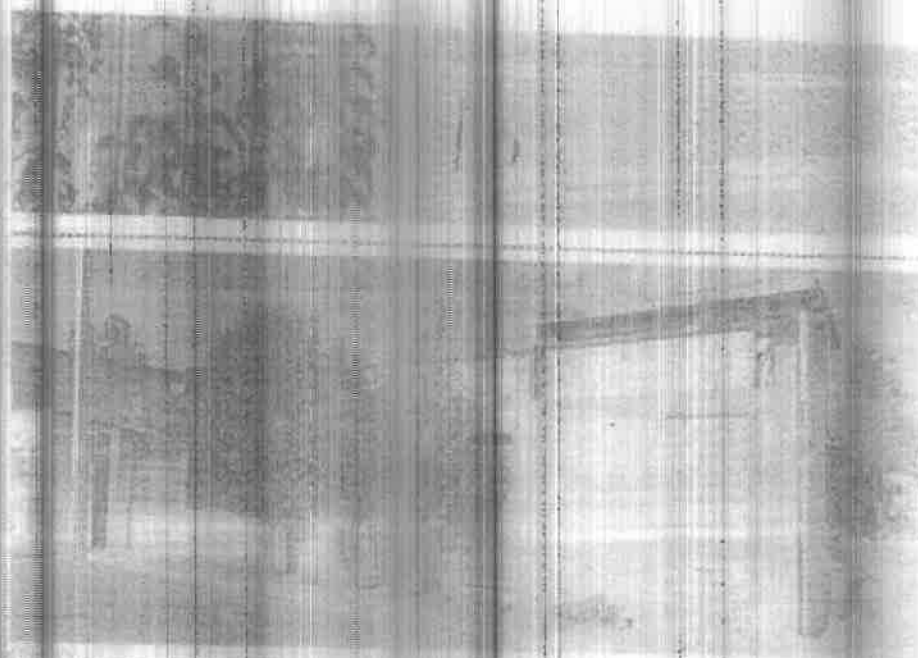
IEE
Instituto Electoral del Estado de Puebla



SECRETARÍA DE INTERIORES
GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
SECRETARÍA DE INTERIORES

PUEBLA
ESTADO DE PUEBLA

009



De la imagen antes expuesta se puede constatar que se aprecia un inmueble con una fachada de ladrillo de color gris que tiene un taguán de color gris y cercos metálicos de color gris y una puerta de color gris, no se puede señalar que muestre la fachada del inmueble, dentro se observa diversa vegetación de color verde.

Finaliza lo percibido.

LECTURA Y CIERRE DEL ACTA

En consecuencia y de acuerdo a lo que se ha determinado a verificación y certificación de la existencia y contenido de una denuncia tal y como fue descrita en la METODOLOGÍA de la presente actuación, siendo todo lo percibido y no habiendo otra denuncia que poder constar, se cierra la presente Acta Circunstanciada, siendo las veinte y seis minutos (20:46) del día dos de mayo del año dos mil veinticuatro, que consta de cinco (5) folios, siendo por su anverso.

Acto seguido, se procede a dar lectura y firma a la presente por triplicado, de los cuales un ejemplar será entregado a la solicitante y los otros dos se guardarán en el archivo de la Oficina Electoral de este Instituto, para integrar los actos del expediente en el que se actúa, por formar parte de su matriz, lo anterior en términos del artículo 29 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado.

CONSTE.

CUATRO VECES EN LA CIUDAD DE PUEBLA DE ZARAGOZA
A DOS DE MAYO DE 2024.

ABOGADO MESUT
AMARILLO ISEP
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

ANGEL GRANADOS CASTAÑON
TADO ORLA OFICINA ELECTORAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-088/2024

Así, consta en autos que la responsable sustentó su determinación en la copia certificada de una diligencia de fe de hechos, realizada el dos de mayo de dos mil veinticuatro, dentro del expediente SE/PES/PAN/303/2024, en donde personal de la dirección jurídica hizo constar la inexistencia de la propaganda en la ubicación denunciada.

De ahí que, si de las diligencias en mención, se dio fe de que la propaganda denunciada ya no existe, resulta indubitable que la negativa de la responsable de adoptar las medidas cautelares en favor del PAN fue conforme a derecho, pues es de habida consideración, que jurídicamente no se puede declarar la procedencia de medidas cautelares para el efecto de que se deje de difundir la propaganda denunciada, si está ya no se encuentra colocada en la ubicación señalada, al momento de dictar el acto impugnado.

Sin embargo, este organismo jurisdiccional determina como **fundado** lo argumentado por el recurrente, ya que, de conformidad con lo determinado por la Sala Regional, para analizar la razonabilidad temporal del actuar del Instituto Electoral, se debe interpretar las reglas y finalidades del procedimiento especial sancionador, ello toda vez que el plazo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Quejas no debe traducirse en plazos ilimitados que desvirtúen y dejen sin efectos el carácter sumario de este tipo de procedimientos.

Así mismo, ha señalado que la **razonabilidad temporal** resulta válida siempre y cuando esté debidamente justificada y las diligencias que se realicen se hagan con la celeridad suficiente para no desnaturalizar el procedimiento ni tornarlo ineficaz, de forma que ese plazo debe ser razonable, a fin de cumplir la garantía de justicia pronta.

En ese sentido, de acuerdo con los estándares emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se encuentran contenidos y reflejados en la tesis **LXXIII/2016**, para determinar si una autoridad ha incurrido en una dilación o no se deben analizar los siguientes elementos:

- a) La complejidad del asunto
- b) La actividad procesal de la persona interesada; y
- c) La afectación causada a la persona.

De ahí que, según lo establecido por la Sala Regional en la sentencia **SCM-JRC-048/2024** conforme a lo anterior se analiza el caso concreto:

1) La complejidad del asunto. Se advierte que, en el caso en concreto no se desprende que la queja presentada tuviera una complejidad relevante que ameritara o que justificara mayores diligencias a las ya ordenadas por el Instituto, toda vez que la ubicación de la propaganda denunciada se encuentra dentro de la ciudad de Puebla, aunado a que la responsable no justifica complejidad en la diligencia correspondiente.

2) La conducta de la autoridad administrativa. Es posible advertir que respecto a la conducta de la Autoridad Administrativa se tiene que, ordenó diligencias, consistentes en verificar y certificar la existencia de la propaganda en la ubicación señalada.

Sin embargo, de autos no se advierte que la responsable justifique de forma razonable, la dilación transcurrida a partir de la denuncia presentada el veintisiete de abril del dos mil veinticuatro, hasta el cinco de septiembre, para pronunciarse respecto a la admisión de las medidas cautelares solicitadas.

III) Finalmente, se analiza la posible afectación causada tanto al partido denunciante como, en general, a la ciudadanía y al electorado, derivado de que se trata de una queja que pretende proteger la equidad en la contienda. Es por todo lo anterior que, se observa que si pudo existir una afectación a la parte actora y a la naturaleza de este, el cual busca salvaguardar la equidad en el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior, toda vez que el periodo de tiempo que transcurrió no guarda una proporción racional en relación con la naturaleza expedita que deben tener los procedimientos especiales sancionadores y con la finalidad de estos, cuando se trata de la investigación de posibles infracciones que pueden tener un impacto negativo en el proceso electoral en curso.

Así, es que resulta existente la omisión atribuida a la responsable, por lo que deviene fundado del agravio en estudio.

Por otra parte, el agravio resulta **INOPERANTE** toda vez, que la finalidad de las medidas cautelares es evitar que se siga causando un daño irreversible a los principios rectores de la materia electoral y en el caso concreto, la posible afectación que pudo haber causado al PAN dicha propaganda, no se actualiza, en razón de que esta ya no se encuentra difundiendo.

Lo anterior, resulta así, ya que la **determinación y justificación de las medidas cautelares, se deriva de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-088/2024

irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Así pues, tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese sentido, la adopción de las medidas cautelares no resulta posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que la naturaleza de estas es preventiva, dado que de autos se advierte que la responsable no cuenta con indicios de que la propaganda denunciada siga difundiéndose, sin embargo, esta ya no existe.

Así, conforme a lo expuesto, es que resulta existente la omisión atribuida a la responsable, por lo que deviene **fundado pero inoperante** del agravio en estudio. No obstante, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer por la vía que a su interés convenga.

6. EFECTOS

Derivado de la calificación del agravio, este Tribunal Local advierte que el Instituto Electoral del Estado de Puebla, realizó de manera tardía las diligencias respectivas en la resolución controvertida, por lo que se estima:

1. Se **conmina** al Instituto Electoral del Estado para actuar con diligencia y prontitud dentro de los procedimientos sancionadores que sean de su conocimiento.
2. Se da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento analizado para que determiné lo que corresponda.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución local; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 28, 54, 194, 325, 338, fracciones I y III, 340, fracción II, 348, fracción II, 353 Bis, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, se:

7. RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado pero inoperante** el agravio señalado por el recurrente, en términos de lo estudiado en el punto **quinto** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **conmina** al Instituto Electoral del Estado para actuar con diligencia y prontitud dentro de los procedimientos sancionadores que sean de su conocimiento.

TERCERO. Se da **vista** a la Contraloría interna del Instituto con el actuar del personal a cargo de la instrucción del procedimiento **analizado** para que determine lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad, archívese el **presente** expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado ante la Secretaría General de Acuerdos, en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASCUAL BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-073/2024.

DENUNCIANTES: PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA Y DEL
TRABAJO.

DENUNCIADOS: GERMÁN
HILARIO CANO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-073/2024.

DENUNCIANTES: PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA Y DEL
TRABAJO.

DENUNCIADOS: GERMAN
HILARIO CANO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a sus datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-073/2024 Y
TEEP-AE-160/2024 ACUMULADOS.

DENUNCIANTES: PARTIDOS
POLÍTICOS MORENA Y DEL
TRABAJO¹.

DENUNCIADOS: GERMÁN HILARIO
CANO Y OTRO.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de octubre de dos
mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve los procedimientos especiales
sancionadores, cuyos datos de identificación se encuentran detallados
al rubro de la presente sentencia, misma que versa sobre la presunta
vulneración a la normativa electoral, respecto del supuesto uso de
símbolos religiosos en actos proselitistas durante el periodo de
campaña, atribuidos a los denunciados.

RESULTANDO²:

I. **Glosario³.** Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ A través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral en
Xixtuteco, Puebla.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención
expresa al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciantes, quejosos, promoventes:	Partidos Políticos Morena y del Trabajo, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Municipal de Xiutetelco, Puebla.
Denunciados, parte denunciada:	Germán Hilario Cano otrora candidato a presidente municipal en Xiutetelco, Puebla y Partido político Movimiento Ciudadano.
Instituto, IEE, autoridad remisor, OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. **Antecedentes.** De los escritos de denuncia y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

-SE/PES/MORENA/514/2024-

1. **Presentación de la denuncia.** El treinta y uno de mayo, el denunciante presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el cual denunció hechos que pudieran constituir el supuesto uso de símbolos religiosos durante el periodo de campaña atribuido al candidato a presidente municipal en Xiutetelco, Puebla; postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano y por culpa *in vigiando* a dicho instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-073/2024 Y TEEP-AE-160/2024

Trámite ante el IEE

2. Radicación de la denuncia y solicitud de fe pública.

Mediante acuerdo de uno de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó el expediente, registrándolo con la clave SE/PES/MORENA/514/2024; asimismo, se solicitó el ejercicio de la fe pública, a efecto de verificar y certificar la existencia de dos enlaces electrónicos, por otra parte, requirió información al denunciado Germán Hilario Cano, a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla y a la dirección de prerrogativas y partidos políticos del IEE.

Aunado a lo anterior, se ordenó instrumentar Actas Circunstanciadas, con la finalidad de verificar y certificar la existencia y el contenido de las imágenes anexas en el escrito de denuncia, finalmente se reservó la admisión del procedimiento, y el dictado de medidas cautelares, hasta que se contaran con suficientes elementos para resolver lo conducente.

3. **Actas circunstanciadas de la Dirección Jurídica.** El veinte y veintiuno de junio, la Dirección Jurídica del IEE, instrumentó actas circunstanciadas, a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes anexas en el escrito de denuncia; así como el contenido dos enlaces electrónicos, en cumplimiento al proveído de uno de junio.

4. **Acta de Oficialía Electoral.** Mediante memorándum identificado con la clave IEE/OE-0732/2024 de veinticinco de junio, el Encargado del Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, remitió a la Dirección Jurídica el Acta identificada con la Clave ACTA/OE-0339/2024, en la que se realizó la verificación y certificación de la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos.

5. **Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Mediante Acuerdo de tres de julio, la Dirección Jurídica del IEE, tuvo dando

cumplimiento a el denunciado Germán Hilario Cano, a la Dirección de Prerogativas y Partidos Políticos del IEE, así como, a la Secretaría de Seguridad Pública al proveído descrito en el numeral 2 de los presentes, asimismo, se admitió la denuncia, de igual manera se empazó a Germán Hilario Cano y al partido político Movimiento Ciudadano, ambos en su carácter de denunciados, corriéndoles traslado con copia certificada del acuerdo de la denuncia, así como, de la totalidad de las constancias que integraban el expediente primigenio, por otra parte, se citó a las partes a fin de que comparecieran por escrito al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estableciendo para tal efecto, las doce horas con cero minutos, del día nueve de julio.

De igual manera, se ordenó integrar un expedientillo por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

6. **Resolución de Medida Cautelar.** El día cuatro de julio, se aprobó la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR LA C. MARÍA DEL ROCÍO MARTÍNEZ MATOS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, ACREDITADO ANTE EL ENTONCES CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XIUTETELCO, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/MORENA/514/2024, por la que se determinó declarar la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO Y QUINTO".

7. **Escritos de comparecencia a audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por Germán Hilario Cano, en su carácter de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-073/2024 Y TEEP-AE-160/2024

candidato a presidente municipal en Xiutetelco, Puebla y María del Rocío Martínez Matus en su carácter de representante propietaria por el partido político Morena ante el Consejo Municipal de Xiutetelco, Puebla.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El nueve de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que consta en el Acta Circunstanciada, en la que compareció el denunciado Germán Hilario Cano y Morena a través de su representante, de forma escrita. Por lo que respecta al partido político Movimiento Ciudadano, se advirtió la no comparecieron a la citada audiencia.

9. Remisión del expediente a este Tribunal. Mediante Acuerdo de catorce de julio, se ordenó remitir el expediente SE/PES/MORENA/514/2024, así como el expedientillo de Medidas Cautelares a esta autoridad para el estudio de la conducta denunciada.

Trámite ante este Tribunal.

10. Registro e integración. Mediante acuerdo veintinueve de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-073/2024 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

-SE/PES/PT/518/2024

11. Presentación de la denuncia. El treinta y uno de mayo, el denunciante presentó escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el cual denunció hechos que pudieran constituir el supuesto uso de símbolos religiosos durante el periodo de campaña por el candidato a presidente municipal en Xiutetelco, Puebla, postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano y por culpa in vigilando a dicho instituto político.

Trámite ante el IEE

12. Radicación de la denuncia y solicitud de fe pública. Mediante acuerdo de uno de junio, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, radicó el expediente, registrándolo con la clave SE/PES/PT/518/2024; asimismo, se solicitó el ejercicio de la fe pública, a efecto de verificar y certificar la existencia de dos enlaces electrónicos, requirió información al denunciado Germán Hilario Cano, a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla y a la Dirección de Prerogativas y Partidos Políticos del IEE.

Aunado a lo anterior, se ordenó instrumentar Actas Circunstanciadas, con la finalidad de verificar y certificar la existencia y el contenido de las imágenes anexas en el escrito de denuncia, finalmente se reservó la admisión del procedimiento, y el dictado de medidas cautelares, hasta que se contaran con suficientes elementos para resolver lo conducente.

13. Actas circunstanciadas de la Dirección Jurídica. El veintuno de junio y veintidós de julio, la Dirección Jurídica del IEE, instrumentó actas circunstanciadas, a efecto de verificar y certificar el contenido dos enlaces electrónicos, así como el contenido de las imágenes anexas en el escrito de denuncia, en cumplimiento al proveído de uno de junio.

14. Acta de Oficialía Electoral. Mediante memorándum identificado con la clave IEE/OE-0737/2024 de veintisiete de junio, el Encargado del Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral de este Organismo Electoral, remitió a la Dirección Jurídica el Acta identificada con la Clave ACTA/OE-0340/2024, en la que se realizó la verificación y certificación de la existencia y contenido de dos enlaces electrónicos.

15. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante Acuerdo de diez de septiembre, la Dirección Jurídica del IEE, tuvo dando cumplimiento denuncia a Germán Hilario Cano, la Dirección de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-073/2024 Y TEEP-AE-160/2024

Prerrogativas y Partidos Políticos del IEE y a la Secretaría de Seguridad Pública al proveído descrito en el numeral 12 de los presentes, se admitió la denuncia, de igual manera se emplazó a Germán Hilario Cano y al partido político Movimiento Ciudadano, ambos en su carácter de denunciados, corriéndoles traslado con copia certificada del acuerdo, de la denuncia, así como, de la totalidad de las constancias que integraban el expediente primigenio, así mismo, se citó a las partes a fin de que comparecieran por escrito al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estableciendo para tal efecto, las diez horas con cero minutos, del día dieciocho de septiembre.

De igual manera, se ordenó integrar un expedientillo por cuerda separada para el análisis de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.

16. Resolución de Medida Cautelar. El doce de septiembre, se aprobó la *"RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA LUCERO CARACAS NARCISO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ACREDITADA ANTE EL ENTONCES CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE XIUTÉTELCO, PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SE/PES/PT/518/2024, por la que se determinó declarar la IMPROCEDENCIA de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos CUARTO Y QUINTO"*.

17. Escritos de comparecencia a audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete y dieciocho de septiembre, se recibieron en la Oficialía de Partes del IEE, escritos signados por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante suplente ante el consejo General del IEE, Germán Hilario Cano, en su carácter de

denunciado y por la otrora representante propietaria por el partido del Trabajo ante el Consejo Municipal de Xixteltelco, Puebla.

18. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de septiembre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que consta en Acta Circunstanciada, en la que comparecieron las partes dentro del expediente administrativo en cita, de forma escrita.

19. Remisión del expediente a este Tribunal. Mediante Acuerdo de veinte de septiembre, se ordenó remitir el expediente SE/PES/PT/518/2024, así como el expedientillo de Medidas Cautelares, a esta autoridad para el estudio de la conducta denunciada.

Trámite ante este Tribunal.

20. Registro e integración. Mediante Acuerdo de nueve de octubre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo; registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-160/2024 y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar su debida integración.

21. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar los expedientes en estudio a la ponencia de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Con posterioridad a ello, se convocó al Pleno de este Organismo Jurisdiccional para que, mediante sesión pública se discutiera y votara el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-073/2024 Y TEEP-AE-160/2024

los presentes asuntos, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 390, fracción II, 410 y 415 del CIPEEP; 1, 139, 145 fracción IV, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, ya que se trata de dos Procedimientos Especiales Sancionadores, originados por el presunto uso de símbolos religiosos atribuidos a los denunciados.

SEGUNDO. ACUMULACIÓN Y ADQUISICIÓN PROCESAL.

La figura jurídica de la acumulación tiene como consecuencia la economía procesal y que la autoridad jurisdicente resuelva los asuntos en un mismo fallo, con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, siendo los efectos de la acumulación meramente procesales.

Ello, toda vez que, al existir una acumulación de expedientes, se atiende al principio de adquisición procesal, lo cual en modo alguno configura la adquisición procesal de las pretensiones porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 2/2004 de la Sala Superior de rubro: **"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENCIONES"**⁴.

Lo anterior, al existir identidad en los asuntos especiales en comento dado que ambos fueron promovidos en contra del entonces candidato a presidente municipal de Xiutetelco, Puebla, postulado por el partido político Movimiento Ciudadano y a dicho instituto político,

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.



por hechos presuntamente contrarios a la normatividad electoral por el uso de símbolos religiosos

En ese sentido, cabe precisar que la acumulación realizada en la presente sentencia resulta indispensable para dar fin simultáneamente a ambos Procedimientos Especiales Sancionadores interpuestos, de manera pronta, expedita y completa.

Asimismo, se menciona que en el presente asunto, la adquisición procesal operará sobre los medios de convicción ofrecidos y aportados por las partes, los cuales tienen como finalidad el esclarecimiento de la verdad, por lo que su fuerza convictiva será valorada conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De lo anterior, es que resulta procedente la acumulación del TEEP-AE-160/2024 a TEEP-AE-073/2024 por ser este último el más antiguo.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LA DENUNCIA Y DEFENSA. En los escritos iniciales, los denunciantes afirman que a través de publicaciones en la plataforma de la red social denominada "Facebook", el denunciado Germán Hilario Cano, hizo uso de símbolos religiosos, tras asistir a un evento el veintiocho de mayo, en compañía de simpatizantes del partido Movimiento Ciudadano, donde subieron a la cúspide de un cerro ubicado en el municipio de Xiutetelco, Puebla, donde se encuentra una cúpula religiosa, relacionada comúnmente con la iglesia o símbolo de la religión, ello con la finalidad de realizar proselitismo electoral apoyando a dicho candidato a presidente de dicha municipalidad.

LA PARTE DENUNCIADA SEÑALÓ LO SIGUIENTE:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-073/2024 Y TEEP-AE-160/2024

-Con respecto a los hechos que se le atribuyen, no corresponden con lo denunciado, ya que en ningún momento se realizaron con la disposición de imágenes religiosas con la finalidad de enaltecer la campaña que en su momento fue realizada, por lo que dichos actos o hechos no son vinculantes para su persona ni del partido político representado.

-Sostiene que, para poder acreditar las supuestas conductas denunciadas, es necesario que vayan encaminadas a evidenciar aspectos fonéticos, textuales a festividades, sucesos bíblicos que sean directamente vinculantes en los discursos, mítines o llamados al voto, por lo que se advierte de las constancias que integran el expediente administrativo, no aportan documentos para acreditar los hechos denunciados.

-Aunado a que, a dicho de los denunciados, desconocen el origen de las publicaciones, toda vez que Germán Hilario Cano no es ni fue el propietario del perfil en la red social, donde supuestamente fueron publicadas las conductas denunciadas.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

I. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE:

SE/PES/MORENA/514/2024

“ ...

1. **Documental Pública.** Consistente en el original del acta circunstanciada que me sirvo a solicitar a usted de la Función de la Oficialía Electoral y la Fe Pública; por si o por otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue dicha función, a efecto de que se certifique y se de fe de la existencia y contenido de las fotografías, video y la imagen de la publicación que se puede ser vista a través de las siguientes ligas de acceso:

<https://web.facebook.com/story.php?fbid=330642723410028&id=100093929089371&mibextid=WC7FNe&rdid=FWOb9tBMERKGr9sl>

<https://web.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=1447819095849245&rdid=7E174N9YPb5XyCyi>

2. **PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en las imágenes fotográficas contenidas en las impresiones de imagen pantalla insertadas en la parte de hechos de la presente queja con todos los hechos y tiene como objetivo constatar que los hoy denunciados han vulnerado la normativa electoral.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede en los términos siguientes:

Con relación a las pruebas descritas en los numerales 1 y 2 se tienen por admitidas, con fundamento artículo 20 fracciones I inciso a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y es de precisar que a efecto de proceder a su desahogo se observa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia en el número 6/2005 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA", y con relación a su desahogo se perfecciona a través del Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-373/2024, emitida por la Oficina Electoral de este Instituto; así como las Actas Circunstanciadas de veinte y veinticuatro de julio de la presente anualidad instrumentadas por la Dirección Jurídica; las cuales obran en autos y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Respecto al escrito por el cual comparece el Partido denunciante a la presente Audiencia de ley, se advierte que ofrece las mismas pruebas que en su escrito inicial de denuncia; y que han sido valoradas por esta autoridad conforme a lo que procede; asimismo, se hace constar que, si bien se advierten diversas imágenes en el multicitado escrito, las mismas ya fueron desahogadas a través de las actas circunstanciadas que obran en autos; lo anterior, se hace constar para todos los efectos legales a los que haya lugar".

II. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

1. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en el enlace Lógico Jurídico que se realice de un hecho conocido para llegar a uno desconocido, probanza que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de la denuncia que se presenta a fin de desacreditar el acto que se denuncia en mi contra."

Respecto a la prueba de esta, se tiene por **admitida** y desahogada por su propia y especial naturaleza, lo anterior con fundamento en el artículo 20 fracción VI del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

Por lo que respecta al Partido Político Movimiento Ciudadano, se hace constar que, a pesar de estar debidamente notificado a través de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el citado Partido Político, no comparece a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por tanto, se tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-073/2024 Y TEEP-AE-160/2024

... (sic)

III. PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

En términos de los artículos 406 del CIPEEP, y 17 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE, el Instituto ordenó requerir:

“...

- a) *Mediante Proveído de uno de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó solicitar a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la Fe pública, de igual manera, se ordenó instrumentar Acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas a la denuncia; asimismo, se ordenó requerir información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y al C. Germán Hilario Cano.*
- b) *Con fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, se instrumentó el Acta Circunstanciada, sobre el contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia, en cumplimiento al quinto punto del Proveído de fecha uno de junio de dos mil veinticuatro.*
- c) *Mediante memorándum IEE/OE-0732/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, se remitió el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-0339/2024, por la cual, se verificó y certificó el contenido de los enlaces insertos en el escrito de denuncia.*
- d) *Mediante Acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo al C. Germán Hilario Cano, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto y a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, dando cumplimiento al requerimiento ordenado mediante el Acuerdo citado en el inciso a), por lo que, advirtiendo que concluyeron las diligencias de investigación necesarias, se ordenó admitir la denuncia y emplazar a las partes.*

...”

Las pruebas antes istadas fueron admitidas y desahogadas por el IEE con fundamento en los artículos 414, fracción III y 416, párrafo quinto del CIPEEP, así como 54, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en el acta respectiva, por lo que, este Tribunal únicamente las reproduce a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto.

Asimismo, del contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**,⁵ en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

IV. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIANTE:

SE/PES/PT/518/2024

1. **Documental Pública.** Consistente en el original del acta circunstanciada que me sirvió a solicitar a usted de la Función de la Oficialía Electoral y la Fe Pública, por sí o por otros servidores públicos del Instituto en los que se delegue dicha función, a efecto de que se certifique y se ocupe de la existencia y contenido de las fotografías, video y la imagen de la publicación que se puede ser vista a través de las siguientes ligas de acceso:

<https://web.facebook.com/story.php?fbid=330542723410028&id=100093929089371&mibextid=WC7FNe&rdid=FWC9iBMERKGr9sl>

<https://web.facebook.com/watch/?mibextid=WC7FNe&v=1447619095849245&rdid=7E174N9YPh5Xy3vj>

⁵ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-073/2024 Y TEEP-AE-160/2024

2. PRUEBA TÉCNICA. Consistente en las imágenes fotográficas contenidas en las impresiones de imagen pantalla insertadas en la parte de hechos de la presente queja.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 20 y 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se procede en los términos siguientes:

Con relación a las pruebas descritas en los numerales 1 y 2 se tienen por **admitidas**, con fundamento artículo 20 fracciones I inciso a) y III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado y es de precisar que a efecto de proceder a su desahogo se observa el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia en el número 6/2005 y rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS, PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"**, y con relación a su desahogo se perfecciona a través del Acta Circunstanciada con clave ACTA/OE-0340/2024, de fecha veintiuno de junio, emitida por la Oficialía Electoral de este Instituto, y con el Acta Circunstanciada de fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, instrumentada por la Dirección Jurídica; las cuales obran en autos y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertarse.

Respecto al escrito por el cual comparece el Partido denunciante a la presente Audiencia de ley, se advierte que ofrece las mismas pruebas que en su escrito inicial de denuncia, y que han sido valoradas por esta autoridad conforme a lo que procede; asimismo, se hace constar que, si bien se advierten diversas imágenes en el multicitado escrito, las mismas ya fueron desahogadas a través de las actas circunstanciadas que obran en autos; lo anterior, se hace constar para todos los efectos legales a los que haya lugar.

V. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

I. Respecto de los escritos por los cuales comparece el C. Germán Hilario Cano y el Partido Político **Movimiento Ciudadano**, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se hace constar que, ambos denunciados no ofrecen prueba alguna para su desahogo, por tanto, se les tiene por precluido su derecho a ofrecer pruebas dentro del procedimiento.

VI. PRUEBAS RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

En términos de los artículos 406 del CIPEEP, y 17 del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE, el Instituto ordenó requerir:

- “...
 a) Mediante Proveedor de uno de junio de dos mil veinticuatro, se ordenó requerir diversa información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y al C. Germán Hilario Cano, asimismo, se ordenó solicitar a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la Fe pública, a efecto de verificar dos enlaces electrónicos y de igual manera, se ordenó instrumentar Acta circunstanciada a efecto de verificar y certificar el contenido de las imágenes insertas a la denuncia.
 b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Dirección Jurídica en el Memorandum IEE/DPPP-1208/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, dando cumplimiento a lo requerido mediante proveedor de fecha uno de junio de la presente anualidad.
 c) Con fecha ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió de manera electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número MCXIL/07/2024 signado por el C. Germán Hilario Cano, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Xiutetelco, Puebla, al cual se le asignó el folio 6386.
 d) Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio SSP/DGAJ/SDCT/008/06/2024, signado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, y anexo consistente el oficio SSP/SI/DGST/2041/2/24, el cual se le asignó el número de folio interno 6461.
 e) Mediante Memorandum IEE/OE-0737/2024, signado por la Encargada de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, se remitió el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-0340/2024.
 f) Con fecha veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se instrumentó el Acta Circunstanciada denuncia, en cumplimiento al séptimo punto del Proveedor de fecha uno de junio de dos mil veinticuatro.
 g) Mediante memorandum IEE/OE-0732/2024, signado por el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía Electoral de este Instituto, se remitió el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-0339/2024, por la cual, se verificó y certificó el contenido de los enlaces insertos en el escrito de denuncia.
 ...”

Las pruebas antes listadas fueron admitidas y desahogadas por el IEE con fundamento en los artículos 414, fracción III y 416, párrafo quinto del CIPEEP, así como 54, fracción IV del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, en el acta respectiva, por lo que, este Tribunal únicamente las reproduce a efecto de conocer el material probatorio con el que se resolverá el presente asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-073/2024 Y TEEP-AE-160/2024

Asimismo, del contenido de los artículos 20 y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE y la Jurisprudencia 6/2005 de la Sala Superior de rubro ***"PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AÚN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA"***,⁶ en relación con el desahogo de las documentales privadas e instrumental de actuaciones, se desahogan por su propia naturaleza, mientras que las demás se desahogaron mediante las actas circunstanciadas.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis del escrito de denuncia se pueden desprender los siguientes:

Los denunciantes refieren que, el veintiocho de mayo, a las ocho horas con treinta minutos, simpatizantes del partido Movimiento Ciudadano, subieron a la cúspide del cerro donde se ubica una cúpula religiosa, ondeando banderas y causando revuelo con logos y colores alusivos al partido en mención.

Asimismo, se mostró al candidato -ahora denunciado- Germán Hilario Cano, presente en dicho evento y mostrando la parte donde ocurrió dicho evento, realizando actos proselitistas enfatizando en mostrar el símbolo representativo de la cúpula religiosa.

De los hechos enunciados anteriormente, es que los denunciantes alegan que la parte denunciada habría incurrido en el uso de símbolos religiosos, ello al realizar un evento con fines proselitistas en un área prohibida, toda vez que se encontraba a pie de un cerro del municipio en mención, donde se aloja una iglesia que es emblema y representación de la religión, situación que pudo ser utilizada para afectar la contienda electoral e influir en la ciudadanía de cara al marco electoral.

⁶ Visible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.



SEXTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. Con base en lo formulado por las partes en los procedimientos que ahora se resuelven y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si el denunciado incurrió en el uso de símbolos religioso** por asistir a un evento con fines proselitistas en el municipio de Xiutetelco, Puebla, en específico en la cúspide de un cerro representativo de la ciudadanía en donde se aloja una cúpula característica de la religión, así como difundir dichos actos mediante el perfil de la red social Facebook.

SÉPTIMO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE. USO DE SÍMBOLOS RELIGIOSOS.

En el artículo 24 de la Constitución Federal se establece el derecho de toda persona a la libertad de religión y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Por ende, las y los actores involucrados en los procesos electorales se deben abstener de utilizar símbolos religiosos con la finalidad de que la ciudadanía participe de manera razonada y libre en las elecciones.

Situación que a su vez encuentra sustento en la Jurisprudencia 39/2010, de rubro: **"PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN"**.⁷

En ese sentido, la libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-073/2024 Y TEEP-AE-160/2024

coercitivas que puedan menoscabarla, **salvo las limitaciones prescritas por la legislación** y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Así, en lo referente a las limitaciones de dicho derecho, conviene retomar el contenido del artículo 40 de la Constitución en el que se estableció que el Estado mexicano es una república democrática y laica, lo que enmarca la independencia del Estado de cualquier contexto religioso.

En concordancia con lo anterior, en el diverso 130 de la ley fundamental, se fijó el deber de preservar la separación absoluta entre iglesias y Estado, a fin de asegurar que, de ninguna manera, puedan influirse entre sí.

De ahí que el concepto de laicidad en México implique que el Estado no se relacione o pertenezca a ninguna confesión religiosa; pues si bien la propia Constitución reconoce y garantiza a la ciudadanía profesar la creencia religiosa que mejor convenga a sus intereses, ello no implica que el Estado asuma algún credo religioso como propia, ni pretenda imponer algún tipo de valor con ese carácter a la población.⁸

En ese sentido, los artículos 40 y 130 constitucionales protegen el principio de la separación del Estado y la iglesia, por lo que las agrupaciones religiosas deberán sujetarse a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en tales preceptos normativos.

Una vez que ha sido fijado el marco normativo atinente al principio de laicidad, conviene también retomar el derecho a la libre manifestación de las ideas tutelado en el artículo 6 de la Constitución Federal en congruencia con los diversos 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 del Pacto Internacional de los Derechos Políticos y Civiles.

⁸ Criterio establecido en el fallo recaído al SUP-REC-1468/2018.

Así, en el artículo 6 de la Constitución se establece medularmente que la manifestación de ideas (*incluidas las religiosas*) no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino cuando ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Lo anterior dado que el ejercicio, entre otras, de la libertad de hacer manifestaciones en general no puede conculcar los derechos de la sociedad ni de terceros.

Esto último ha sido retomado en el ámbito electoral en el artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos, en el que se establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Disposiciones que han sido retomadas en el ámbito local en los artículos 54, fracción VIII, 228, fracción I, GPEEP, en los que de igual forma se contempla la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Ello, en concordancia con lo planteado al inicio del presente Considerando y en la en la tesis: **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**⁹⁹ pues como se mencionó, la finalidad de que los actores políticos se abstengan de utilizar símbolos persigue que la ciudadanía participe en la política de manera razonada y libre y que, en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas y candidaturas.

OCTAVO. ESTUDIO DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS.

Ahora, como se mencionó con anterioridad, la prohibición establecida requiere que se analice en primer término si se trata de propaganda electoral y si la misma contiene lo siguiente:

⁹⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-073/2024 Y TEEP-AE-160/2024

1. **Uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.**
2. **La finalidad sea persuadir al electorado para obtener el voto (intencionalidad).¹⁰**

Así para estudiar lo anterior resulta indispensable establecer que, de las pruebas aportadas por los denunciantes, se advierte que las imágenes plasmadas en sus escritos de demanda¹¹ fueron desahogadas por la encargada de despacho mediante actas circunstanciadas, no obstante, las mismas tienen valor presuncional al solo ser imágenes.

Sin embargo, en lo que concierne a los enlaces electrónicos los mismos adquieren fiabilidad en su contenido al ser desahogados por una autoridad con fe pública, lo cual en el caso fue plasmado en las **ACTA/OE-0339/2024 y ACTA/OE-0340/2024** y por ende serán las pruebas que este Tribunal para estudiar la conducta denunciada, toda vez que constituyen documentales públicas, con valor probatorio pleno.

SIN TEXTO

¹⁰ Criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-1468/2018.

¹¹ Documentales técnicas con valor presuncional.

Imagem 1:



Página 22 de 29



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-073/2024 Y TEEP-AE-160/2024

Capturas de pantalla del contenido de las Actas ACTA/OE-0339/2024 y ACTA/OE-0340/2024, desahogadas por la autoridad administrativa electoral local

Imagen 2

Acto seguido se procede a verificar y certificar la existencia y contenido de la dirección electrónica identificada como: 2. "[https://www.facebook.com/watch/?mboxid=WC7FNe&v=1447819095840245&id=7874N9YP65XyCyl\(sic\)](https://www.facebook.com/watch/?mboxid=WC7FNe&v=1447819095840245&id=7874N9YP65XyCyl(sic))" y al dar "intro" redirecciona automáticamente a la siguiente dirección electrónica: "<https://www.facebook.com/watch/?mboxid=WC7FNe&v=1447819095840245&id=7874N9YP65XyCyl&rdc=1&rdc>" donde se observa lo siguiente:



De lo anterior es posible concluir lo siguiente:

Del desahogo del primer enlace:

✓ Fue publicado en la red social "Facebook" por el perfil denominado "El Juego de la silla"

- ✓ El texto "tíben también" "Todos sabemos que es un delito electoral hacer publicidad política en lugares culturales o históricos". "Si desde en estos momentos el candidato no está informado sobre y tales cosas y la ignorancia del equipo de trabajo por hacerlo que no espera si gana Germán Hilario Cano quien es su consejero político que no sabe hacer su trabajo" "Que empiece el juego" (sic)
- ✓ Se aprecian diversas personas vestidas de color naranja en lo que parece ser un cerro, y al final del mismo una cúpula.

Respecto al segundo enlace, el mismo no pudo ser desahogado por la responsable al no encontrarse el contenido.

En ese sentido, este Tribunal no pasa por desapercibido, que el segundo enlace electrónico aportado por los denunciante, no será materia de análisis, toda vez que si bien, se proporcionó la dirección electrónica del supuesto archivo, lo cierto es que la existencia del mismo no quedó acreditada al momento de que la autoridad instructora ejerciera su fe pública.

Por lo anterior, la existencia de dicho enlace se sustenta únicamente en las capturas de pantalla que la parte actora aportó en su escrito inicial de denuncia, pruebas que, al tratarse de documentos privados únicamente les asiste valor de indicio que, para crear plena convicción en el juzgador es necesario que sean administradas con algún otro medio probatorio reconocido por la ley, de conformidad con lo establecido 259 párrafo segundo del Código Electoral Local; situación que no acontece en la especie por lo tanto no se puede tenerse por acreditada la existencia del video que indican los denunciante.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-073/2024 Y TEEP-AE-160/2024

**SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS
HECHOS QUE CONTIENEN¹²**

Fijado lo anterior se procede a realizar el estudio de los elementos necesarios para acreditar la conducta denunciada de lo conformidad al marco normativo antes expuesto:

- **Uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.**

Para comenzar, se considera como cierto que se realizó un acto de apoyo al candidato de movimiento ciudadano, toda vez que, si bien no se observa del acta de oficialía electoral lona o logo alguno en apoyo a algún partido político, el mismo denunciado aceptó que se realizó un evento en dicho cerro, (negando el uso de símbolos religiosos).

De igual manera y como se mencionó con anterioridad se tiene por acreditada la publicación de diversas fotografías, **sin embargo no en el perfil personal del denunciado pues de autos ello no pudo acreditarse, sino que únicamente una publicación realizada por "EL JUEGO DE LA SILLA X"**, en las cuales se observa a un grupo de personas en la cima de un montículo de tierra, donde detrás de ellos se puede desprender una estructura simulando lo que parece ser una cúpula de lo que comúnmente es característica de una iglesia.

Consecuentemente, se estima que **dichas imágenes no implican un uso indebido de símbolos religiosos con fines electorales**, ya que no se advierte que hayan sido publicadas por el denunciando para realizar un llamado al voto, además que se trata de símbolos cuya aparición es de forma meramente accidental, es decir

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



no se puede considerar como parte medular del mensaje que se transmite a través de la imagen, ello, pues del análisis del contexto de las fotografías permite concluir que tienen como propósito demostrar el acercamiento del denunciado a la comunidad del municipio de que se trata en un acto de campaña, sin que la ausencia del supuesto símbolo religioso pueda alterar el contexto y en consecuencia, el mensaje que se transmite a través de dichas imágenes.

- La finalidad sea persuadir al electorado para obtener el voto (intencionalidad).¹³

Ahora, si bien en un inicio pudiera considerarse la existencia de elementos de carácter religioso en las publicaciones denunciadas, derivado de la apreciación de estructuras que parecen ser cúpulas comúnmente relacionadas con una iglesia, misma que se relaciona con la religión cristiana, su uso, **en el contexto de las imágenes no contraviene lo dispuesto en la normativa electoral**, pues no se advierte que las mismas se hayan usado como un emblema propio de la fe cristiana con la finalidad de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales o una expresión con la intención de llamar al voto influenciado bajo la religión, máxime que como se refirió no se acreditó el uso de las imágenes por el denunciado.

Lo anterior sin que este Tribunal pierda de vista el principio de separación iglesia-estado desarrollado en el apartado referente al marco normativo; sin embargo, la Sala Superior ha establecido el criterio relativo a que en el análisis de las infracciones como la que acontece en el presente asunto, los juzgadores **no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político.**¹⁴

¹³ Criterio establecido por la Sala Superior del TEPJF en el SUP-REC-1468/2018.

¹⁴ A respecto véanse las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-073/2024 Y TEEP-AE-160/2024

Además, también ha establecido que, cuando en una determinada propaganda aparecen ciertos elementos materiales (monumentos, construcciones o símbolos) con contenido que pudiera considerarse religioso, como iglesias, o bien, se utiliza determinado lenguaje, debe analizar si sólo se trató de una referencia geográfica o cultural¹⁵

Por lo anterior, para este Tribunal aun cuando existe concurrencia entre la propaganda política de quien fuera candidato a Presidente Municipal de Xiutetelco, Puebla y un aspecto material que pudiera considerarse de tipo religioso (apreciación de una cúpula "iglesia" comúnmente relacionadas con la religión cristiana), del análisis integral de las publicaciones denunciadas no se advierte que las expresiones que acompañan a las imágenes y enlaces electrónicos denunciados, se encuentren referidas hacia algún tipo de credo, pues, como se señaló, únicamente aparecen de forma accidental en la imagen capturada a través de la fotografía, **máxime que de los textos que las acompañan no se utilizaran fundamentos religiosos, o se mencionara directamente a algún culto con el fin de incidir en la ciudadanía o manipular sus preferencias electorales.**

En esa tesitura es que no se advierte un llamado al voto al usarlas, pues se trata de símbolos cuya aparición es de forma meramente **accidental**, sin que de ello se desprenda la intención dolosa de incidir en la ciudadanía en obtener un beneficio en la jornada electiva basándose en una idea meramente religiosa, que pretenda influir en la emisión del sufragio en la ciudadanía.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que las publicaciones denunciadas no infringen el principio de separación iglesia-Estado en el contexto del proceso electoral, ni el principio de equidad en la contienda, por lo que se declaran **INEXISTENTES** las conductas denunciadas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los

¹⁵ Véase. SUP-REC-1468/2018.

artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ACUMULA** el expediente TEEP-AE-160/2024 al TEEP-AE-073/2024, por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada, en términos de lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de los documentos atinentes.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante Subsecretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-073/2024 Y TEEP-AE-160/2024

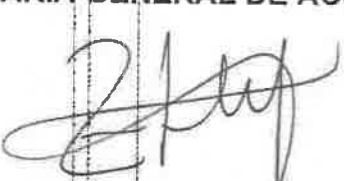
MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO


ISRAEL ARGÜELLO BOY

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ

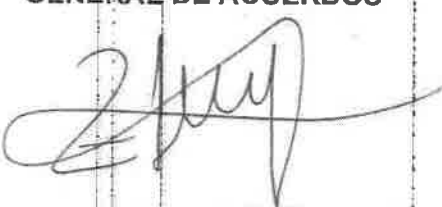
La que suscribe, Subsecretaria Técnica en Funciones de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y en los diversos 14 fracción XXI, 16 y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

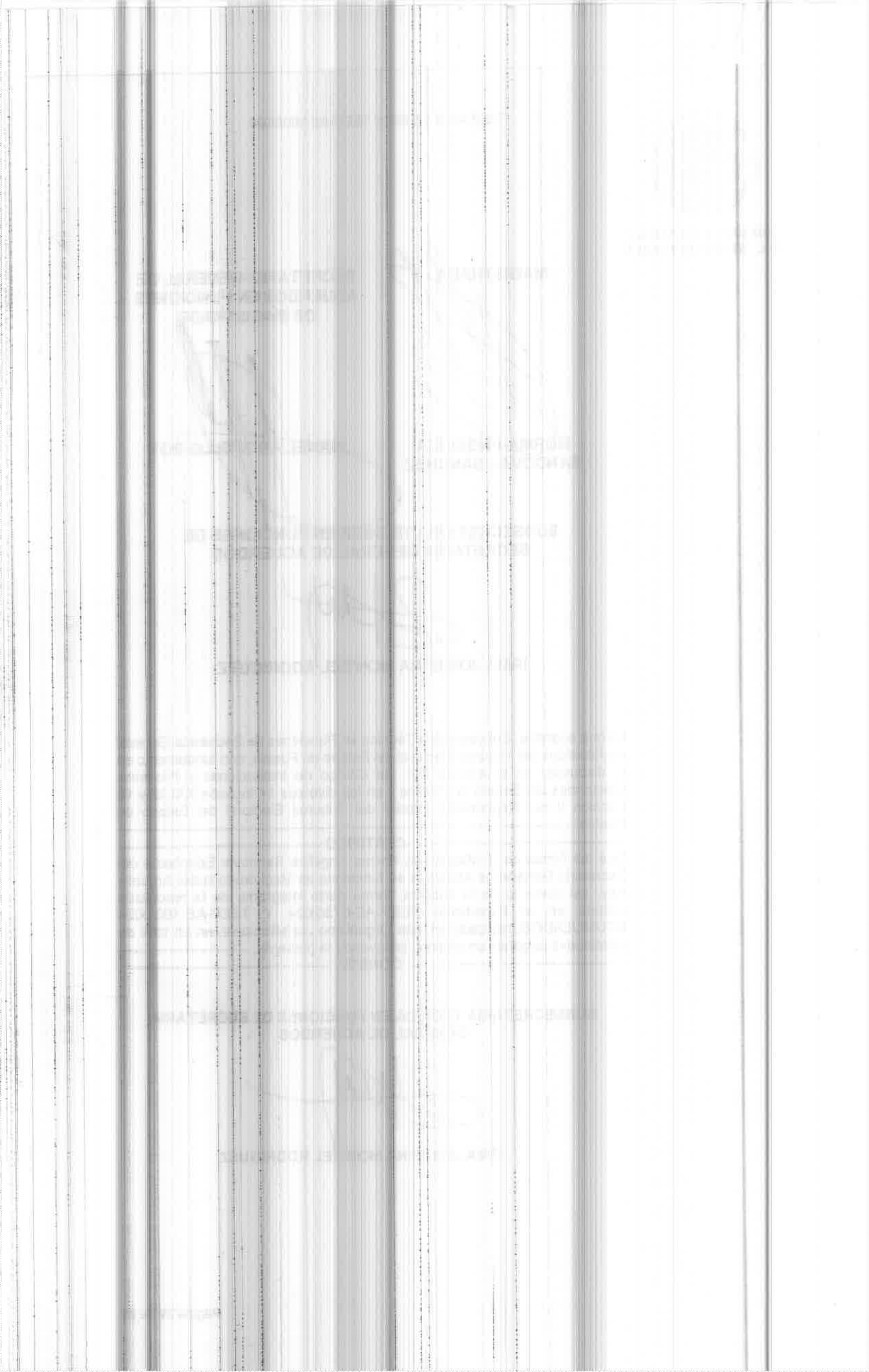
CERTIFICO

Que las firmas de la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado Israel Argüello Boy, así como la de la suscrita, forma parte integrante de la resolución dictada en el Expediente TEEP-AE-073/2024 Y TEEP-AE-160/2024 ACUMULADOS, radicado en este Organismo Jurisdiccional, en un total de veintinueve páginas, en original, incluyendo la presente.

CONSTE.

SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE SECRETARIA
GENERAL DE ACUERDOS


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-131/2024 Y
TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE:

PARTE SEÑALADA: ALEJANDRO
ARMENTA MIER.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el **Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MÁRTINEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27 y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales, los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-131/2024 Y
TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE:

PARTE SEÑALADA: ALEJANDRO
ARMENTA MIER.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos del día en que se actúa**, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA


ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 6, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a sus datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriónes s/n San Miguel la Rosa, Puebla, cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTES: TEEP-AE-131/2024 Y
TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS.

DENUNCIANTE:

PARTE SEÑALADA: ALEJANDRO
ARMENTA MIER.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ISABEL
CARREÓN PONCE DE LEÓN.

Heroica Puebla de Zaragoza a veinticuatro de octubre dos mil
veinticuatro.

SENTENCIA, que resuelve los procedimientos ordinarios
sancionadores identificados con la clave /
promovidos por la ciudadana a
por su propio derecho en contra de Alejandro Armenta
Mier, en su calidad de Senador por el presunto uso indebido de
recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de
precampaña y campaña.

GLOSARIO:¹

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Denunciante, quejosa:	

¹ Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

Denunciado: Alejandro Armenta Mier

Instituto, IEE, autoridad remisor: Instituto Electoral del Estado.

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

Contexto

I. Proceso electoral.

- 1. Inicio del proceso electoral.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente dos mil veintitrés dos mil veinticuatro.
- 2. Inicio de precampaña, intercampana y campaña.** Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de precampaña y campaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro.	Del cuatro de enero al treinta de marzo de dos mil veinticuatro.	Del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

II. Procedimiento ordinario sancionador.

- 1. Presentación de queja ante el Instituto.** El catorce de agosto y ocho de septiembre de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes del instituto, se recibieron escritos de denuncia signados por la ciudadana



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

en contra de Alejandro Armenta Mier, por el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña.

2. Remisión de denuncia a la Dirección Jurídica y Registro. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, a través de los Memorándum IEE/SE-1352/2023 de quince de agosto de dos mil veintitrés y Memorándum IEE/SE-1637/2023 de ocho de septiembre de dos mil veintitrés, remitió las denuncias a la Dirección Jurídica del Instituto Electoral, la cual las radicó como Procedimientos Ordinarios Sancionadores, bajo la clave y

3. Acuerdo de recepción de denuncia y reserva de admisión y medida cautelar. Mediante acuerdos de dieciséis de agosto y doce de septiembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho tuvo por recibidas las denuncias, ordenando se reservará la admisión y el dictado de medidas cautelares de las mismas.

4. Acuerdo de desechamiento. Mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución que determinara el desechamiento de las denuncias que dieron origen a los Procedimientos Ordinarios Sancionadores

5. Resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión Responsable ordenó desechar las denuncias presentadas por la promovente, resolviendo lo siguiente:

TERCERO. Se DESECHA la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador al rubro indicado, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo TERCERO de esta Resolución.

6. Juicio de la Ciudadanía. Inconforme con lo anterior, fue presentado ante la Oficialía de Partes del IEE, escrito firmado por la recurrente y dirigido a este Tribunal Electoral con la finalidad de controvertir la resolución mencionada en el punto inmediato anterior, por lo que el quince de diciembre de dos mil veintitrés, se declaró fundado el agravio esgrimido por la actora y en consecuencia se ordenó revocar la resolución impugnada.

7. Admisión de la queja y ratificación de la reserva de medidas cautelares y emplazamiento. Mediante acuerdos de veinte y veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés, se admitieron las denuncias y se ordenó reservar el emplazamiento y el dictado de las medidas cautelares solicitadas.

8. Emplazamiento e integración del expedientillo y Resolución de Medidas Cautelares. Mediante acuerdo de veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se ordenó emplazar al denunciado, de igual manera, se ordenó la integración por cuerda separada del expedientillo de medida cautelar para la elaboración del proyecto de resolución.

9. Resolución de medida cautelar. El veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE, resolvió lo siguiente:

SE/ORD/TMC/050/2023:

SEGUNDO. Se declara la **IMPROCEDENCIA** de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos **TERCERO** y **CUARTO**.

SE/ORD/TMC/062/2023:

SEGUNDO. Se declara la **IMPROCEDENCIA** de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expresado en los puntos considerativos **CUARTO** y **QUINTO**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

10. Acuerdo de admisión y desahogo de las pruebas. Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, la Encargada de Despacho del Instituto tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas de las partes. Derivado de lo anterior, la Encargada ordenó el plazo de cinco días hábiles para la presentación de Alegatos.

11. Preclusión de Alegatos. Mediante acuerdo de treinta de agosto de dos mil veinticuatro, se tiene por precluido el derecho de la denunciante para formular alegatos.

12. Remisión y Recepción en este Tribunal Electoral. Una vez concluida con la etapa de investigación, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, remitió las constancias de los expedientes y
mediante Oficios No. **IEE/SE-2110/2024** e **IEE/SE-2113/2024**, los cuáles fueron recibidos el tres de septiembre de dos mil veinticuatro, en este organismo jurisdiccional, junto con su informe circunstanciado.

13. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. Mediante acuerdos de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración de los expediente TEEP-AE-131/2024 y TEEP-AE-132/2024, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a su cargo.

14. Debida integración. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, con fundamento en el artículo 403 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales; se sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver

el presente asunto, tramitado por el Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 403, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 145 y 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla; por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de dos procedimientos ordinarios sancionadores, originados con motivo de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, llevados a cabo por [REDACTED] en su carácter de [REDACTED].

SEGUNDO. ACUMULACIÓN

De conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 72, dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia.

Del análisis de las denuncias, que obran en los asuntos especiales de claves TEEP-AE-131/2024 y TEEP-AE-132/2024, se advierte que existe identidad en la parte denunciada y en los actos que se denuncian, por lo que guardan relación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

En estas condiciones, con el propósito de evitar la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, procede la acumulación del expediente TEEP-AE-132/2024 al TEEP-AE-131/2024, por ser este último, el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal Electoral, debiéndose agregar copia certificada de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados. Lo anterior de conformidad con el artículo 371 del CIPEEP.

TERCERO. HECHOS DE DENUNCIA. La denunciante establece que:

Hechos.

1. El 02 de marzo del 2023, en una entrevista realizada con el periodista [redacted] en [redacted] el Presidente de la [redacted]

[redacted] aseguró que quiere ser gobernador de Puebla. Cito "Claro que quiero ser gobernador de Puebla; cuando salga la convocatoria, me voy a inscribir, completa y contundentemente", misma entrevista que puede ser vista en el siguiente link: [redacted] y desde este momento solicito al Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado, realice la certificación correspondiente, y de la cual se desprende la clara voluntad de ser el Gobernador de Puebla.

2. El sujeto denunciado ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña, a efecto de generar un posicionamiento ante la ciudadanía poblana, de manera sistemática, en diversos puntos del Estado de Puebla, mediante los cuales posiciona su nombre con las frases "o" [redacted] transgrediendo los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada; a través de diversas leyendas y pinta de bardas, pero con la constante de "o" [redacted] como se muestra a continuación:

1. Interpongo queja por Actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada del

• 1

En estas circunstancias, se desprende de los hechos denunciados, de la pira de las 18 (dieciocho) bardas, 4 (cuatro) en el municipio de ; 1 (una) en el municipio de ; 8 (ocho) en el municipio de ; 1 (una) en el municipio de ; 3 (tres) en el municipio de ; y 1 (una) en el municipio de Mazapiltepec de Juárez.

En estas circunstancias, se desprende de los hechos denunciados, de 3 (TRES) VALLAS MÓVILES EN EL MUNICIPIO DE PUEBLA, como se ha mostrado en líneas anteriores, en las cuales, dadas las circunstancias particulares del sujeto denunciado () de los lugares a donde encuentran las VALLAS MÓVILES; el mensaje que se inserta EXISTE UNA COSTANTE que es la imagen, el nombre y apellido del denunciado ",

" Resulta evidente que las vallas móviles no es en ejercicio de derechos fundamentales, estamos ante la presencia de una simulación que implica un fraude a la ley. Por lo que la intención del denunciado es con la intención de transgredir los límites normativos del ejercicio de un derecho, con daño para un tercero

CUARTO. DEFENSA DEL DENUNCIADO.

ALEGATOS

En cuanto hace al hecho denunciado enmarcado con el numeral 1, me permito remitir que desconozco el modo, tiempo y lugar de esa videogración en la que según el dicho de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

denunciante se infringe la normatividad electoral, sin embargo, tal y como se desprende de la **Jurisprudencia 34/2024** de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO CONFIGURA UNA INFRACCIÓN ELECTORAL."**, aunado a este criterio, lo cierto es que del análisis del contenido de la misma, con independencia de su valor probatorio, no se advierte que se esté en presencia de propaganda electoral que pudiera influir en las preferencias de la ciudadanía, esto en virtud que lo que se percibe es en respuesta exclusivamente a las preguntas expresas del reportero respecto a lo relativo a la Gubernatura del Estado de Puebla, lo cual goza de la libertad de espontaneidad, por tanto, debe declararse inexistente la conducta denunciada.

• TEEP-AE-131/2024:

Ahora bien, en cuanto hace al hecho enmarcado en el numeral 2, manifiesto que desconozco los actos sobre la **PUBLICIDAD CONSISTENTE EN PINTA DE BARDAS, VAYAS MOVILES Y LONAS**, máxime que el día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés presente escrito de **DESLINDE DE RESPONSABILIDAD**, respecto de la **TOTALIDAD DE CUALQUIER MATERIAL PUBLICITARIO, COMO LO SON ESPECTACULARES, LONAS, BARDAS, ETC., PUBLICADOS Y DIFUNDIDOS EN LA CAPITAL DEL ESTADO DE PUEBLA ASI COMO SUS ALREDEDORES**, por tanto hice del conocimiento a la autoridad electoral sobre el hecho, siendo esta una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

• TEEP-AE-132/2024:

Ahora bien, en cuanto hace al hecho enmarcado en el numeral 2, manifiesto que desconozco los actos sobre la **PUBLICIDAD EN VAYAS MOVILES**, máxime que el día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés presente escrito de **DESLINDE DE RESPONSABILIDAD**, respecto de la **TOTALIDAD DE CUALQUIER MATERIAL PUBLICITARIO, COMO LO SON ESPECTACULARES, LONAS, BARDAS, ETC, PUBLICADOS**

Y DIFUNDIDOS EN LA CAPITAL DEL ESTADO DE PUEBLA, ASI COMO SUS ALREDEDORES, por tanto hice del conocimiento a la autoridad electoral sobre el hecho, siendo esta una acción o medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Derivado de los argumentos anteriormente expuestos y toda vez que no se violenta precepto alguno en la materia electoral, solicito se declaren inexistentes los hechos denunciados.

QUINTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado, este Tribunal Electoral determinará si los hechos referidos por la denunciante, pueden actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en el actual proceso electoral local, producto del supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al denunciado.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, que resulta aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las hipótesis normativas que reclama la promovente.

La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar si, en el caso, se actualizan o no las conductas denunciadas.

- Uso indebido de recursos públicos;
- La promoción personalizada;
- Actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese tenor, en primer término, se expondrá el marco normativo, se analizarán y valorarán las pruebas del expediente, para acreditar la existencia de los hechos, y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

6.1. Marco normativo.

I. Marco normativo entorno al uso de recursos públicos por parte de los servidores públicos.

El texto del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el siguiente:

Artículo 134. ...

(...)

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos...

Como se advierte del contenido del precepto, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

En ese sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

Para robustecer lo anterior, la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional electoral ha determinado en los diversos expedientes², que el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que, el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Acorde a lo anterior, se tendrá por actualizada la vulneración cuando se encuentre debidamente acreditado que el uso indebido de recursos públicos incida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral³.

Derivado de lo anterior, los criterios antes citados, exigen que aquel servidor público de la Entidad se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

² SUP-JDC-903/2015 y su acumulado SUP-JDC-904/2015

³ SUP-RAP-410/2012



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

II. Marco normativo en torno a la promoción personalizada.

Como ha sido referido, el artículo 134 de la Constitución Federal en sus párrafos séptimo y octavo consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que las y los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona del servicio público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁴.

En ese sentido, determinó que la promoción personalizada de las personas del servicio público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor o servidora, de una tercera persona o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

⁴ SUP-RAP-43/2009.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes⁵:

- a) *Personal*. Que derive esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona del servicio público;
- b) *Objetivo*. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y;
- c) *Temporal*. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

III. Marco normativo en torno a las reglas de precampañas y campañas.

El artículo 116 inciso j) de la Constitución Federal establece que en las Constituciones y las leyes de los Estados se fijarán las reglas para las

⁵ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para aquellos que las infrinjan.

El numeral 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que constituirán actos anticipados de campaña aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el inciso b), del mismo arábigo se menciona que los actos anticipados de precampaña son aquellas expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el Código Electoral del Estado prevé que se considerará Precampaña Electoral al conjunto de actividades que, de manera previa al registro de candidatos, son llevadas a cabo por ciudadanos que aspiran a ser candidatos para algún cargo de elección popular y dentro de un proceso de selección interna organizado por un partido político con el propósito de ser postulados por éste. Las precampañas forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección (artículo 200, incisa A, fracción I).

Asimismo, ese Código prevé que serán actos de Precampaña aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular (artículo 200, incisa A, fracción II).

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción del candidato con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Finalmente, en la parte que interesa, el Código Electoral Local prevé que Queda prohibido a los precandidatos realizar actos de precampaña electoral fuera del plazo establecido en esta Ley y en la normatividad interna de cada partido político (artículo 200, incisa D, fracción II).

Precisado lo anterior, se debe referir que, de la normativa aplicable, la Sala Superior ha desarrollado una clara línea jurisprudencial⁶ por medio de la cual ha sostenido que, para que se configuren los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos:

- a) **Temporal.** Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de precampaña y campaña electoral.
- b) **Personal.** Los actos los llevan a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- c) **Subjetivo.** Implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

6.2 Pruebas

Una vez que ha sido precisado lo anterior, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por la quejosa y el denunciado, así como, de las diligencias realizadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente.

1.- APORTADAS POR LA DENUNCIANTE:

⁶ Desde el año dos mil nueve se han incluido esos elementos en sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tales como en las emitidas en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y acumulado SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15/2012, SUP-JRC-274/2010 y SUP-JRC-228/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

1.1 Técnica. Consistente en la certificación que realice el Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado del siguiente enlace:

1.2. Documental privada. Consistente en todas y cada una de las imágenes que se insertan en el escrito de denuncia y que guardan relación con todos y cada uno de los hechos denunciados.

1.3. Documental privada. Consistente en una memoria USB anexa al escrito de denuncia.

1.4. Presuncional legal y humana. En su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficia a sus intereses.

1.5. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente que se forme con motivo de la integración de la denuncia.

2.- APORTADAS POR EL DENUNCIADO:

2.1. La presuncional legal y humana: Consistente en las deducciones lógica-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado por el denunciado.

2.2. La instrumental de actuaciones: Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se actúa.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

TEEP-AE-131/2024:

3.1 Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave , que llevó a cabo a efecto de verificar la existencia y contenido de treinta y un bardas y un enlace electrónico proporcionados por la denunciante en su escrito inicial de denuncia.

3.2. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la

editorial " " mediante el cual informa que la única relación contractual con el denunciado fue la de autor del libro y quien la edita.

3.3. Documental pública. Consistente en la adquisición procesal del oficio de clave " " , signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, mediante el cual informó que no encontró registro de los vehículos con las placa: " " .

3.4. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de deslinde signado por el denunciado, registrado bajo el folio interno del " " .

3.5. Documental pública. Consistente en los oficios de clave SGyDU/DJ/698/2023 y SGyDU/DJ/694/2023, signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano, mediante los cuales informó que no encontró registro de los vehículos con las placas " " y " " .

3.6. Documental pública. Consistente en oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/000147/2024, signado por el guardia en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el IEE.

3.7. Documental privada. Consistente en escrito de nueve de enero de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado mediante el cual se deslinda de la colocación de publicidad realizada por la editorial "Porúa", así como de las frases "LA IMPORTANCIA DEL LITIO EN MÉXICO" y "LOS CARBONATOS DE LITIO EN MÉXICO".

3.8. Documental pública. Consistente en oficio de clave SSP/DGAJ/SDCT/000290/2024, signado por el guardia en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual proporcionó los nombres de los propietarios de los vehículos de placas " " y " " .

3.9. Documental pública. Consistente en oficio de clave LXV-DGAJ/078/2024, signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante el cual informó que la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

tesorería no cuenta con ninguna partida presupuestal para que las y los senadores puedan promover su imagen, así como sus actividades personales como servidores públicos.

3.10. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de diez de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el denunciado, mediante el cual da contestación a diversos requerimientos realizados por el IEE.

3.11. Documental pública. Consistente la adquisición procesal del oficio *[redacted]*, signado por Subdirector Divisional de Representación Proporcional del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Economía, mediante el cual informó que no se encontraron datos referentes a que se haya solicitado u otorgado registro o publicación de las leyendas "AUTOR: *[redacted]*", "LA IMPORTANCIA DEL LITIO EN MÉXICO" etc.

3.12. Documental privada. Consistente en la adquisición procesal del escrito de uno de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el *[redacted]* de la editorial "*[redacted]* S.A. DE C.V.", mediante el cual señaló que la promoción fue realizada por ellos como editorial y no recibieron contraprestación por el uso de la frase "POR AMOR A PUEBLA".

3.13. Documental pública. Consistente en la adquisición procesal del oficio de clave *[redacted]*, signado por la guardia en turno, de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual informó que encontró registro de los vehículos con placas 810-ZMD Y SP-45-077.

3.14. Documental pública. Consistente en el oficio *[redacted]* signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante el cual informó que la Tesorería no recibió ninguna solicitud del denunciado para promocionarse a través de la colocación de espectaculares, vallas, móviles, lonas y/o bardas con la frase "POR AMOR A PUEBLA".

3.15. Documental pública. Consistente en el oficio de clave *[redacted]* signado por el Líder de Vinculación con

3.16. Documental pública. Consistente la adquisición procesal del oficio [REDACTED] firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante el cual informó que la Tesorería no recibió ninguna solicitud del denunciado, su carácter de [REDACTED], para promocionar su nombre e imagen en el medio de comunicación "Radio Fórmula".

TEEP-AE-132/2024:

3.19. Documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de clave **100-10333-100**, que llevó a cabo a efecto de verificar la existencia y contenido de un enlace electrónico proporcionados por la denunciante en su escrito inicial de denuncia.

3.21. Documental pública Consistente en el oficio de clave
signado por Subdirector de Control



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

Vehicular de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.22. Documental privada. Consistente la adquisición procesal del escrito registrado bajo el folio del Instituto signado por el denunciado, mediante el cual se deslinda de la difusión, y publicación de diversos espectaculares, lonas publicitarias y la pinta de bardas en las que aparece su nombre e imagen.

3.23. Documental privada. Consistente la adquisición procesal del escrito registrado bajo el folio del Instituto 3221, signado por el denunciado, mediante el cual manifestó no tener relación alguna con el grupo editorial "*Porrúa México*", y desconoce el recurso utilizado para la colocación de espectaculares y pinta de bardas.

3.24. Documental privada. Consistente la adquisición procesal del escrito registrado bajo el folio del Instituto signado por la "*Porrúa México*", mediante el cual manifestó no tener relación alguna con el denunciado y que la colocación de espectaculares y pinta de bardas fue a su petición.

3.25. Documental pública. Consistente la adquisición procesal del oficio , signado por la Directora de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante el cual informó que no se encontró partida presupuestal destinada para que los senadores promuevan su imagen o actividades.

3.26. Documental pública. Consistente la adquisición procesal del oficio signado por Subdirector Divisioanal de Representación Proporcional del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de la Secretaría de Economía, mediante el cual informó que no se encontraron datos referentes a que se haya solicitado u otorgado registro o publicación de las leyendas "AUTOR:

"LA IMPORTANCIA DEL LITIO EN MÉXICO" etc.

3.27. Documentales públicas. Consistentes en los oficios de clave signados vía electrónica y física por la Directora General de Asuntos Jurídicos, Secretaría de Seguridad

Pública, mediante el cual dio contestación a diversos requerimientos realizados por el Instituto.

3.28. Documental privada. Consistente en escrito de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, signado por la denunciante, mediante el cual especificó cuales fueron los elementos denunciados y proporcionó sus respectivas ubicaciones.

3.29. Documental pública. Consistente en el oficio de clave [REDACTED], signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Gestión y Desarrollo Urbano del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, mediante el cual informó que encontró registro de los vehículos con placas [REDACTED] JY [REDACTED] 7.

3.30. Documental pública. Consistente en el oficio de clave [REDACTED], signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual proporcionó domicilio del denunciado.

3.31. Documental pública. Consistentes en los oficios de clave [REDACTED], signados vía electrónica y física por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte, mediante los cuales proporcionó domicilio del denunciado.

3.32. Documental pública. Consistente en los oficios de clave [REDACTED], signados vía electrónica y física por la Directora General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual proporcionó los nombres de los propietarios de los vehículos de placas [REDACTED] JY [REDACTED] 7.

3.33. Documental privada. Consistente en el escrito de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, signado por el denunciado, mediante el cual desconoce los elementos denunciados.

3.34. Documental privada. Consistente en el escrito registrado bajo el folio del Instituto [REDACTED], signado por la apoderada legal de "Editorial Pompa", mediante el cual manifestó que la única relación que mantuvo con el denunciado fue en su calidad de autor del libro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

3.35. Documental pública. Consistente en el oficio de clave
signado por el Líder de Vinculación con
Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso
Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual manifestó
que en atención a las diversas solicitudes de apoyo realizadas por el
Instituto, remite los acuses.

3.36. Documental pública. Consistente la adquisición procesal del
oficio
signado por la Directora General de
Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante el cual
informó que la Tesorería no recibió ninguna solicitud del denunciado,
su carácter de Senador, para promocionar su nombre e imagen en el
medio de comunicación "Radio Fórmula".

3.37. Documental privada. Consistente la adquisición procesal del
escrito de treinta y uno de mayo, signado por el Apoderado Legal de
"Grupo Informula" (Grupo formula), mediante el cual informó que la
editorial no mantuvo relación contractual con el denunciado y que
únicamente se realizó en ejercicio del derecho de libertad de expresión
y prensa.

4. VALORACIÓN CONJUNTA:

La prueba enlistada en el numeral 1.1 con fundamento en lo dispuesto
en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de
Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como
en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y
Denuncias, se clasifica como **técnica** con valor presuncional.

Por cuanto a las pruebas enlistadas en los numerales 1.4, 1.5, 2.1 y
2.2, se tienen por ofrecidas las **presuncionales legales y humanas,**
así como las instrumentales de actuaciones, consistiendo las
primeras en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un
hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de
otro desconocido; prueba tendente a demostrar la procedencia o no
de los hechos denunciados, y las segundas en las actuaciones y
constancias que obran en el presente expediente. En esos términos,

se tienen por admitidas y valoradas con fundamento en los artículos 358, fracción IV del Código de la materia.

Respecto a las identificadas como 1.2, 1.3, 3.2, 3.4, 3.7, 3.10, 3.12, 3.17, 3.22, 3.23, 3.24, 3.28, 3.33, 3.34 y 3.37 con fundamento en lo dispuesto en los artículos 358, fracción II, y 359 párrafo segundo, del CIPEEP, se tienen por admitidas clasificándolas como **documentales privadas**, con valor probatorio presuncional.

Por último, cuanto a las referidas con los numerales 3.1, 3.3, 3.5, 3.6, 3.8, 3.9, 3.11, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.18, 3.19, 3.20, 3.21, 3.25, 3.26, 3.27, 3.29, 3.30, 3.31, 3.32, 3.35 y 3.36 con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con valor probatorio pleno.

Una vez asentado lo anterior, se procede al análisis de los hechos denunciados y probados dentro del expediente, con el fin de determinar si se acredita o no la existencia de las violaciones a la normatividad electoral imputadas al denunciado.

SÉPTIMO. CUESTION PREVIA.

Es necesario referir que, es un hecho público notorio que este Tribunal, ha realizado el estudio respectivo de cada una de las conductas denunciadas referentes al uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña respecto a uno de los enlaces denunciados, en la sentencia identificada con clave "

Derivado de lo anterior y en atención al enlace identificado como 1, de dicha sentencia se desprende lo siguiente:

- a) El denunciado y el enlace denunciado en los procedimientos ordinarios sancionadores en que se

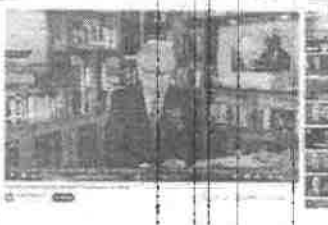


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

actúa, hacen referencia a los mismos hechos, siendo el siguientes:

1. _____ 2

CORRESPONDENCIA DE ENLACES	
_____	_____
1	1
	
Se observa una videograbación de una entrevista, publicada a través del perfil denominado "Grupo Formula", de la cual se pueden desprender las siguientes frases: <i>Dialogo:</i> Ahora déjame cambiarte de tema <i>Presidente de la</i> <i>Mesa Directiva, si quieres ser Gobernador de Puebla, ¿no?</i> <i>Dialogo:</i> Yo quiero ser lo que los Poblanos me quieran, a donde me quieran llevar. <i>Dialogo:</i> A ver a ver, esa es la segunda parte <i>Dialogo:</i> Y si los Poblanos, ah bueno pues si quiero ser Gobernador de Puebla, claro cuando salga. <i>Dialogo:</i> Eso.	

b) En la sentencia referida se determinó lo siguiente:

"...En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DEL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral..."

c) Del análisis de la sentencia en mención, se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a relativas al uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña realizados por el denunciado, en su

entonces carácter de senador, respecto del enlace antes referido materia de estudio de los presentes procedimientos ordinarios sancionadores.

El presente asunto encuentra relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado y de la denunciante, así como la causa de pedir del accionante, resultando evidente que el enlace, así como las conductas denunciadas referentes a uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña ya fueron estudiadas mediante un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.

Motivo por el cual resulta necesario estudiar la figura de la cosa juzgada, la cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión.

La figura antes referida, con base en los elementos que concurran en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa-, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por las tesis jurisprudenciales con registro digital 2018057 de rubro **COSA JUZGADA REFLEJA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES**⁷. y con registro 2026918, de rubro **COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN**⁸.

En consecuencia, se declara **COSA JUZGADA** las conductas **denunciadas** relativas al uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña derivado del enlace identificado como **1** denunciado.

OCTAVO. ASUNTO CONCRETO.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por este Tribunal que, la denunciante señaló además del material antes referido, la existencia de tres vallas publicitarias movibles y treinta y un pinta de bardas que a su consideración actualizan uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que, a continuación, se procederá su estudio concreto.

⁷ Visible en
https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/pfZrMHYBN_4klb4HL2jk/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

⁸ Visible en
https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/GypmwYkBvbG1RDka4er_/Cosa%20juzgada%20REFLEJA

Al respecto el personal adscrito al Instituto Electoral del Estado instrumentó actas circunstanciadas de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés⁹ actas de claves.

A fin de verificar la existencia y contenido de un enlace, seis imágenes correspondientes a tres vallas publicitarias móviles y treinta y un ubicaciones correspondientes a pinta de bardas y vallas móviles, que con base en el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su transcripción, ya que no existe disposición alguna que obligue a este Tribunal Electoral a incluirla en la presente ejecutoria, en tanto que es suficiente con el estudio de la mismas, sin embargo a continuación se inserta una tabla ilustrativa de cada uno de los elementos certificados por el Instituto.

Certificación	
Enlace 1: (cosa juzgada)	
Ubicación 1 (valla móvil):	
	
	Se aprecian diversos inmuebles, sin que de estos se desprenda publicidad alguna.
Ubicación 2 (valla móvil):	
	
	
	Se hizo constar que no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de

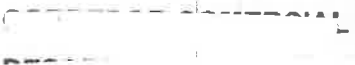
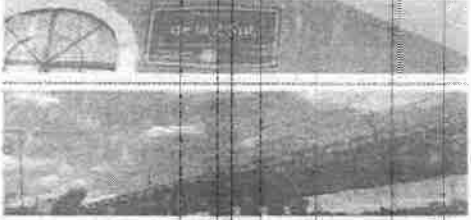
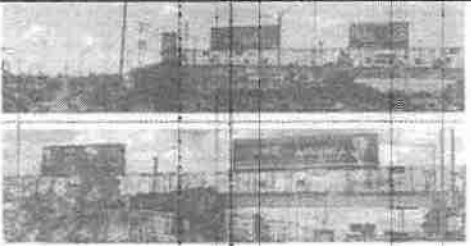
⁹ Visible en fojas 56 a 57 del expediente TEEP-AE-132/2024.

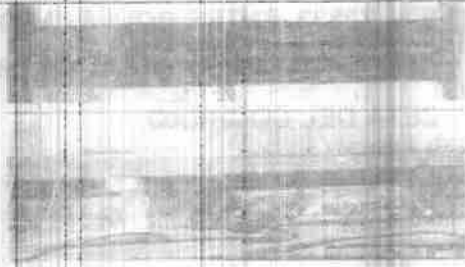
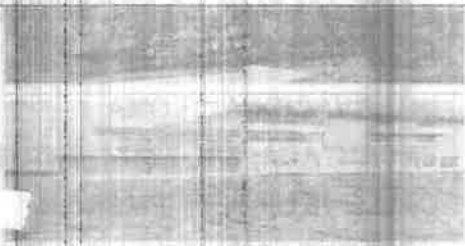
¹⁰ Visible en las fojas 40 a 52 del expediente TEEP-AE-132/2024.

¹¹ Visible en las fojas 52 a 101 del expediente TEEP-AE-131/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

	referencias específicas, tal como BENITO JUÁREZ. Sin embargo, se apreciaron diversos inmuebles, sin que de estos se desprenda publicidad alguna.
Ubicación 3: 	 Se hizo constar que no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas, tal como  Sin embargo, se apreciaron diversos espectaculares, sin que de estos se desprendiera publicidad a nombre del denunciado.
Ubicación 4: 	 Se hizo constar que únicamente se apreció un puente vehicular.
Ubicación 5: 	 Se hizo constar que no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de

	referencias específicas, tal como CARRETERA INTERNACIONAL. Sin embargo, se apreciaron diversos espectaculares de los que únicamente se transcribirá las frases que hagan referencia denunciado: "LA IMPORTANCIA DEL LITIO EN MÉXICO", "ADQUIERLO EN LIBRERIAS O EN PORRUA.MX", y "AUTOR:"
Ubicación 6:	 Se hizo constar que no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas, tal como Sin embargo, se apreciaron diversos espectaculares sin que de estos se desprendiera publicidad a nombre del denunciado.
Ubicación 7 (valla móvil):	 Se hizo constar que no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas, tal como



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ubicación 8:	Se hizo constar que no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas, tal como Sin embargo, se apreciaron diversos espectaculares de los que únicamente se transcribirá las frases que hagan referencia denunciado: "Adquiere el libro: <i>POR AMOR A PUEBLA</i>", <i>POR AMOR A PUEBLA</i>" y "<i>DE VENTA EN LIBRERÍAS</i>".
Ubicación 9:	Se hizo constar que únicamente fue posible observar las siguientes nomenclaturas oficiales, que a la letra dicen: FRANCISCO I. MADERO aunado a lo anterior, no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas, tal como

Ubicación 10:



Se observó un espectacular con las siguientes frases: "LA IMPORTANCIA DEL LITIO EN MÉXICO", "ADQUIERELO EN LIBRERIAS O EN PORRUA.MX", y "AUTOR:

Ubicación 11:



Se hizo constar que únicamente fue posible observar las siguientes nomenclaturas oficiales, que a la letra dicen: A

aunado a lo anterior, no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas, tal como

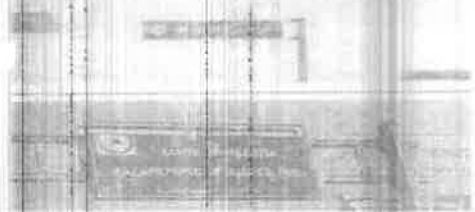
Ubicación 12:



Se hizo constar que se aprecia una barda con las frases: "YO", corazón "ARME..."

Ubicación 13:

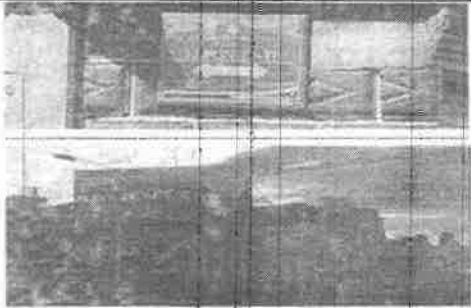
A

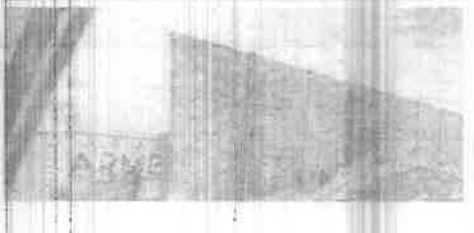




TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

	Se hizo constar que únicamente fue posible observar las siguientes nomenclaturas oficiales, que a la letra dicen: _____ y _____ colonia _____ unado a lo anterior, no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas, tal como _____
Ubicación 14: _____ _____ _____	 Se hizo constar que se aprecia una barda, sin que de esta se desprenda publicidad alguna a nombre del denunciado.
Ubicación 15: _____ _____ _____ _____ _____	 Se hizo constar que se aprecia un espectacular con los siguientes textos: "LA IMPORTANCIA DEL LITIO EN MÉXICO", "AUTOR", "AL...ANDRO", "A", "ADQ...RELO EN LIBRERIAS" y "...N PORRUAMX"

Ubicación 16: 78	 Se hizo constar que únicamente fue posible observar las siguientes nomenclaturas oficiales, que a la letra dicen: L S aunado a lo anterior, no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas, tal como /.
Ubicación 17: SA	 Se hizo constar que únicamente fue posible observar las siguientes nomenclaturas oficiales, que a la letra dicen: TL aunado a lo anterior, no se percibió nomenclatura y/o marca oficial de referencias específicas, tal como SIN
Ubicación 18: A	

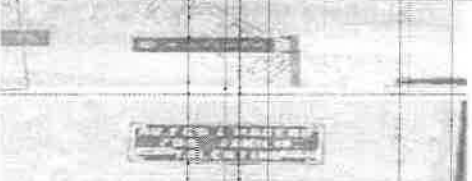
TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

Ubicación 22: 	 Se hizo constar que se apreciaba un espectacular con los siguientes textos: "EN LA ENCUESTA", "ES LA RESPUESTA".
Ubicación 23: 	 Se hizo constar que se apreciaba un espectacular con los siguientes textos: "EN LA ENCUESTA", "ARMENTA ES LA RESPUESTA", "ESTACIONAMIENTO", "
Ubicación 24: 	 Se hizo constar que se apreciaba un espectacular con los siguientes textos: "ESTACIONAMIENTO", "A", "EN LA ENCUESTA", "
Ubicación 25: 	 Se hizo constar que no se encontró publicidad a nombre del denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

Ubicación 26: AA-BE-089 "AUTOPISTA PUEBLA - XALAPA, ENTRE O Y CALLE	 Se hizo constar que se aprecia un espectacular con los siguientes textos: "A", "EN LA ENCUESTA", "ES LA RESPUESTA", "SE VENDE LOTESINFO", "898".
Ubicación 27: 27. AA-BE-090 "AUTOPISTA PUEBLA - XALAPA Y CALLE	 Se hizo constar que únicamente fue posible observar las siguientes nomenclaturas oficiales, que a la letra dicen: "MÉXICO 140 XALAPA" y "AV. FRANCISCO I. MADERO".
Ubicación 28: 28. AA-BE-091 "AUTOPISTA PUEBLA - XALAPA, ENTRE AV. Y AVENIDA	 Se hizo constar que únicamente fue posible observar las siguientes nomenclaturas oficiales, que a la letra dicen: "MÉXICO 140 XALAPA" y "AV. FRANCISCO I. MADERO".
Ubicación 29: 29. AA-BE-092 "AUTOPISTA PUEBLA - XALAPA, ENTRE CALLE Y CALLE	 Se hizo constar que únicamente fue posible observar las siguientes nomenclaturas oficiales, que a la letra dicen: "PUEBLA 64" y "CATZINGO 10".

	Se hizo constar que únicamente fue posible observar las siguientes nomenclaturas oficiales, que a la letra dicen: "MÉXICO 140 XALAPA" y "ACATZINGO DE HIDALGO".
Ubicación 30: AA-BE-093 "AUTOPISTA PUEBLA - XALAPA, DE O, S/N, ENTRE CALLE Y (	 Se hizo constar que únicamente fue posible observar las siguientes nomenclaturas oficiales, que a la letra dicen: "MÉXICO 140 XALAPA" y "ACATZINGO DE HIDALGO".
Ubicación 31: 31. AA-BE-094 "AUTOPISTA PUEBLA - XALAPA, ACATZINGO ENTRE CALLE Y	 Se hizo constar que se aprecia un espectacular con los siguientes textos: "EN LA ENCUESTA",
TEEP-AE-132/2024	
Enlace 1: (cosa juzgada)	
Imagen 1 y 4:	
	
De la imagen que antecede, se aprecia en la parte superior la leyenda "EVIDENCIA FOTOGRAFICA", en la parte de inferior izquierdo se visualiza	

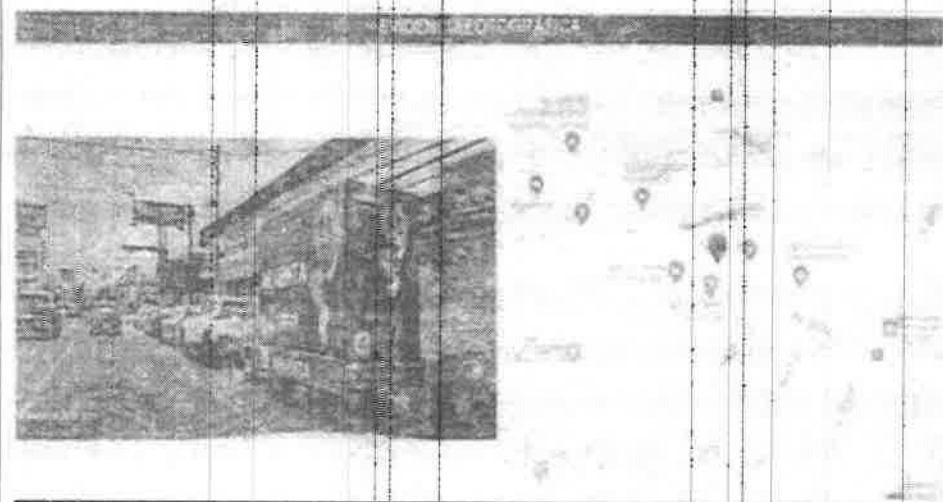


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

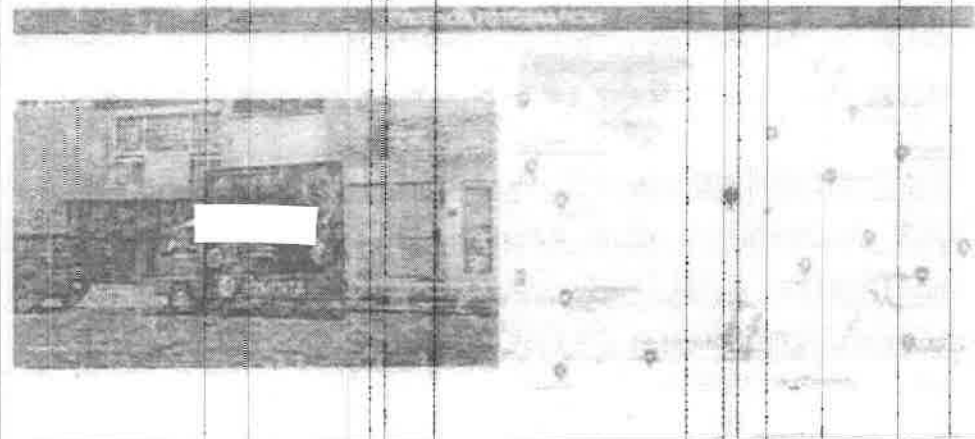
una imagen de la cual se observa lo que parece ser, un vehículo estacionado, y en su parte trasera se observa lo que parece ser una valla publicitaria en la que se alcanza a ver una persona del género masculino, del cual se desprende la siguiente leyenda: " " ; del lado derecho se puede apreciar una imagen de geolocalización donde se muestran avenidas y/o calles, que derivado de la calidad de la imagen no se distinguen con certeza los nombres.

Imagen 2 y 6:



De la imagen que antecede, se aprecia en la parte superior la leyenda "EVIDENCIA FOTOGRÁFICA", en la parte de inferior izquierdo se visualiza una imagen de la cual se observa lo que parece ser, un vehículo estacionado, y en su parte trasera se observa lo que parece ser una valla publicitaria, en la que se alcanza a ver una persona del género masculino, del cual se desprende de la calidad de la imagen no se distinguen con certeza los nombres.

Imagen 3 y 5:



De la imagen que antecede, se aprecia en la parte superior la leyenda "EVIDENCIA FOTOGRÁFICA". En la parte de inferior izquierdo se visualiza una imagen de la cual se observa lo que parece ser, un vehículo estacionado, y en su parte trasera se observa lo que parece ser una valla publicitaria en la que se alcanza a ver una persona de género masculino, del cual se desprende la siguiente leyenda: "LITIO EN MEXICO". Del lado derecho se puede apreciar una imagen de geo-localización donde se muestran avenidas y/o calles, que derivado de la calidad de la imagen no se distinguen con certeza los nombres.

En un primer momento, como se estableció con anterioridad, el enlace denunciado, ya fue motivo de estudio, por lo que el mismo actualiza la hipótesis relativa a cosa juzgada.

Posteriormente de la verificación y certificación de las treinta y un ubicaciones de bardas denunciadas, correspondientes al expediente TEEP-AE-131/2024 no fue posible encontrar las ubicaciones 7, 9, 11, 13, 16, 17, 27, 28, 29 y 30 así mismo, por cuanto hace a las ubicaciones 1, 2, 3, 4, 6, 12, 14, 18 y 25 que si bien si fueron localizadas, del contenido de las mismas no es posible desprender publicidad a nombre del denunciado; por lo que se declara la **INEXISTENCIA de los hechos denunciados en cuanto a las ubicaciones antes referidas.**

En este orden de ideas se procede al estudio de las conductas denunciadas respecto las ubicaciones 5, 8, 10, 15, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26 y 31 del expediente TEEP-AE-131/2024 y las imágenes de pallas móviles proporcionadas por la denunciante en los escritos de denuncia de los expedientes TEEP-AE-131/2024 y TEEP-AE-132/2024.

SUBSUNCIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE LA DENUNCIA A LOS ELEMENTOS QUE ACREDITAN EL USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

Fijado lo anterior, este Tribunal procederá al análisis de los elementos previamente establecidos para el caso en concreto, ello retomando el marco jurídico establecido en el considerando QUINTO de este fallo.

8.1. Análisis de las ubicaciones relativas a pinta de bardas y colocación de espectaculares:

En este sentido, de la verificación de las ubicaciones y bardas localizadas es posible advertir las siguientes frases:

- "EN LA ENCUESTA",
- "
- "ES LA RESPUESTA",
- "Adquiere el libro: POR AMOR A PUEBLA",
- "
- "POR AMOR A PUEBLA",
- "DE VENTA EN LIBRERIAS",
- "LA IMPORTANCIA DEL LITIO EN MEXICO."

Por lo que a continuación se procede al estudio de las mismas

- Uso indebido de recursos públicos respecto a la pinta de bardas y colocación de espectaculares.

En el caso la denunciante aduce que presuntamente el denunciado utilizó recursos públicos, toda vez que estima que a través de la pinta de bardas utilizó y aprovechó su cargo como Senador para posicionarse indebidamente.

A continuación, se realizará el estudio de las hipótesis establecidas por Sala Superior, como se evidencia enseguida:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

No se acredita en mérito de lo siguiente:

El presente elemento no se acredita toda vez que, del contenido de las barcas y espectaculares localizados, no es posible desprender que se haga referencia al denunciado en su calidad de entonces Senador de la República o que el mismo solicite el apoyo en su beneficio o de algún candidato o partido político, aunado a esto, en el informe rendido por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, manifiesta que:

"En los archivos que obran en la Tesorería del Senado de la República, no se localizó ninguna partida presupuestal destinada para que las y los Senadores de la República puedan promover su imagen o sus actividades como servidores públicos."

"En los archivos que obran en la Tesorería del Senado de la República, no se localizó registro de que el Senador haya recibido recursos públicos para la difusión de su imagen, así como la del libro "La importancia del Litio en México"

"La tesorería no tiene registro de alguna solicitud de recursos del Senador para promocionarse a través de colocación de espectaculares, vallas móviles, lonas y/o bardas con la frase "por amor a Puebla"

La "Editorial Porrúa" refirió lo siguiente:

"Así, dentro de las obligaciones que se contraen al editar una obra, se encuentran las de "edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto..." de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Federal del Derecho de Autor. En ese sentido, la obligación de distribución se lleva a cabo al poner a la venta la obra en los distintos puntos de venta, incluyendo las librerías Porrúa así como por comercio electrónico como es el caso de la página www.porrua.com (porrua.mx)"

En este sentido, resulta indispensable que mi representada realice la promoción, publicidad y propaganda de la obras que edita en los lugares que considere idóneos con el fin de lograr mejor respuesta comercial..."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

El medio de comunicación "Piso 15" refirió:

"... los registros de la promoción y de su publicación autorizada de nuestras obras editoriales se encuentran a cargo de piso 15..."

No existe relación contractual específica de publicidad o publicitación con el C. ,

"...no se recibió, ni se ha recibido ninguna contraprestación para ningún tipo de acción publicitaria para la obra denominada "POR AMOR A PUEBLA", ni otra ninguna otra obra de nuestro acerbo editorial."

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el denunciado no utilizó ningún tipo de recursos para su promoción, toda vez que, no existió partida presupuestal para este fin, además del contenido de las bardas y espectaculares localizados, además que no es posible desprender que se haga referencia al denunciado como Senador de la Republica.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

En atención al presente elemento no es posible tenerlo por acreditado toda vez que de los autos que integran el expediente, no se advierte que el denunciado destinara tiempo de labores para promocionar a su persona o algún candidato, partido político o coalición, toda vez que como se señaló con anterioridad, del contenido de las imágenes, no es posible advertir que se haga referencia al denunciado en su calidad de Senador de la Republica.

En mérito de lo anterior, al no darse la concurrencia de los elementos jurisprudenciales, se tiene por inexistente el uso indebido de recursos públicos.

- Promoción personalizada respecto a las ubicaciones proporcionadas por la denunciante.

1. Elemento Personal.

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que, se acredita toda vez que, del análisis de las frases y del contenido que se desprenden, es posible advertir que hacen referencia a la imagen y nombre del denunciado como “

”, lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada y los actos anticipados de precampaña y campaña, o anterior, toda vez que es un hecho público y notorio que el denunciado al momento de las conductas denunciadas, contaba con la calidad de de la República, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Objetivo.

Este elemento no se acredita, toda vez que, si bien, del contenido de los espectaculares y bardas localizadas, se desprende el nombre e imagen del denunciado, lo cierto es que no se vuelve plenamente identificable que el entonces servidor público buscara enaltecer su perfil personal aprovechándose de su calidad de senador o de sus logros obtenidos en el ejercicio de algún cargo público.

Se arriba a la anterior conclusión en la medida en que, de la investigación realizada por el Instituto, así como de los medios probatorios aportados por la denunciante, no se tiene comprobado que el denunciado fuera el autor intelectual o material de la presunta difusión de dicho material o que la misma hubiera ocurrido puesto que el grupo “ ” y refirieron que no existe ninguna relación contractual con el denunciado a efecto de posicionar indebidamente su imagen, por lo que su única relación es relativa a su calidad de autor de una obra literaria, por lo que señalan que la colocación de la propaganda localizada es con motivo de dar a conocer dicha obra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

Por lo antes referido, se arriba a la conclusión que **no se acredita el presente elemento**, puesto que de un análisis en conjunto no es posible desprender que el denunciado se posicione indebidamente en su calidad de entonces de la Republica o enaltezca su nombre y cualidades aprovechándose de sus logros como entonces servidor público.

3. Elemento Temporal.

Este elemento **se tiene por acreditado**, toda vez que como ha quedado establecido con anterioridad, la denuncia fue presentada el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la verificación de las ubicaciones fue el veintiuno del mismo mes y año, por lo que dichos actos sucedieron antes del inicio del proceso electoral ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro.

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que, en el caso concreto al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al denunciado.

- **Actos anticipados de precampaña y campaña respecto a las ubicaciones proporcionadas por la denunciante.**

Como se razonó en párrafos anteriores, se tienen por **acreditado el elemento Personal y temporal** toda vez que el denunciado está plenamente identificado, y los hechos se suscitaron previo al inicio del actual Proceso Electoral Ordinario Concurrente.

1. Elemento Subjetivo.

Ahora bien, del análisis de las frases, se advierte que, no existe manifestación explícita o inequívoca del denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o se publicite su plataforma electoral, por lo que no se tiene por acreditado el presente elemento.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a los elementos en estudio, **no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña**.

3.2. Análisis de las vallas móviles:

- **Uso indebido de recursos públicos respecto a las imágenes relativas a vallas móviles.**

En el caso la denunciante aduce que presuntamente el denunciado utilizó recursos públicos toda vez que estima que a través de la difusión de espectaculares realizada por " " utilizó y aprovechó su cargo como " " para posicionarse indebidamente.

A continuación, se realizará el estudio de las hipótesis establecidas por Sala Superior, como se evidencia enseguida:

1. Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición.

No se acredita en mérito de lo siguiente:

El presente elemento no se acredita toda vez que, del contenido de las imágenes que contienen tres vallas, no es posible desprender que el denunciado solicite el apoyo en su beneficio o de algún candidato o partido político, aunado a esto, en el informe rendido por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, de veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, manifiesta que:

"En los archivos que obran en la Tesorería del Senado de la República, no se localizó ninguna partida presupuestal destinada para que las y los Senadores de la República puedan promover su imagen o sus actividades como servidores públicos".

"En los archivos que obran en la Tesorería del Senado de la República, no se localizó registro de que el Senador " " haya recibido recursos públicos



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

para a difusión de su imagen, así como la del libro "La importancia del Litio en México"

Aunado a lo anterior, "1" refirió lo siguiente:

"Así, dentro de las obligaciones que se contraen al editar una obra, se encuentran las de "...edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto..." de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Federal del Derecho de Autor. En ese sentido, la obligación de distribución se lleva a cabo al poner a la venta la obra en los distintos puntos de venta, incluyendo las librerías Porrúa así como por comercio electrónico como es el caso de la página www.porrua.com (porruea.mx)"

En este sentido, resulta indispensable que mi representada realice la promoción, publicidad y propaganda de la obras que edita en los lugares que considere idóneos con el fin de lograr mejor respuesta comercial..."

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el denunciado no utilizó ningún tipo de recursos para su promoción, toda vez que, no existe partida presupuestal para este fin, además del contenido de las vallas en estudio, no es posible desprender que el denunciado solicitara el apoyo para obtener alguna candidatura, o hubiese apoyado a un candidato a algún cargo de elección popular, por lo que se puede concluir que, tampoco utilizó recursos públicos en su beneficio.

2. Utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones.

En atención al presente elemento no es posible tenerlo por acreditado toda vez que de los autos que integran el expediente, no se advierte que el denunciado destinara tiempo de labores para promocionar a su persona o algún candidato, partido político o coalición, toda vez que como se señaló con anterioridad, del contenido de las imágenes, no es posible advertir que el denunciado solicitara el apoyo para obtener alguna candidatura.

En mérito de lo anterior, al no darse la concurrencia de los elementos jurisprudenciales, se tiene por inexistente el uso indebido de recursos públicos.

• Promoción personalizada respecto a las imágenes relativas a vallas móviles.

A continuación, se transcribe el contenido de las imágenes que contienen tres vallas publicitarias móviles:

➤ "LITIO EN MÉXICO"

1. Elemento Personal

En atención al presente elemento, este Tribunal estima que se **acredita** toda vez que, del análisis de las frases y del contenido que se desprende, es posible advertir que hacen referencia a la imagen y nombre del denunciado como

lo que lo vincula directamente a los hechos denunciados en relación con la promoción personalizada y los actos anticipados de precampaña y campaña, lo anterior, toda vez que es un hecho público y notorio que el denunciado al momento de las conductas denunciadas, contaba con la calidad de de la República, por lo que, se arriba a la conclusión de que existe plena identidad entre la persona denunciada y la persona a quien se refiere en los hechos investigados por la autoridad administrativa electoral.

2. Elemento Objetivo

Este elemento **no se acredita** toda vez que, si bien, del contenido de las vallas publicitarias se desprende el nombre e imagen del denunciado, lo cierto es que no se vuelve plenamente identificable que el entonces servidor público buscara enaltecer su perfil personal.

Se arriba a la anterior conclusión, en la medida en que, de la investigación realizada por el Instituto, así como de los medios probatorios aportados por la denunciante, no se tiene comprobado que el denunciado fuera el autor intelectual o material de la presunta difusión de dicho material o que la misma hubiera ocurrido puesto que el grupo "Editorial Porrúa" refirió lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

"Así, dentro de las obligaciones que se contraen al editar una obra, se encuentran las de "...edición, distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otro concepto..." de acuerdo con el artículo 48 de la Ley Federal del Derecho de Autor. En ese sentido, la obligación de distribución se lleva a cabo al poner a la venta la obra en los distintos puntos de venta, incluyendo las librerías Porrúa así como por comercio electrónico como es el caso de la página www.porrua.com (porrua.mx)"

En este sentido, resulta indispensable que mi representada realice la promoción, publicidad y propaganda de la obras que edita en los lugares que considere idóneos con el fin de lograr mejor respuesta comercial..."

Aunado a lo anterior, de los autos que obran dentro del expediente obra el informe signado por la Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, mediante el cual señaló que:

"En los archivos que obran en la Tesorería del Senado de la República, no se localizó ninguna partida presupuestal destinada para que las y os Senadores de la República puedan promover su imagen o sus actividades como servidores públicos".

"En los archivos que obran en la Tesorería del Senado de la República, no se localizó registró de que el Senador haya recibido recursos públicos para a difusión de su imagen, así como la del libro "La importancia del Litio en México"

Por lo antes referido, se arriba a la conclusión que no se acredita el presente elemento al no existir prueba alguna que el material fuera difundido por el denunciado, en su nombre, o para realizarle promoción personalizada, puesto que de un análisis en conjunto de las contestaciones a requerimientos se deduce que la promoción fue realizada para dar publicidad a la obra literaria, aunado a lo anterior de la verificación de la ubicación 1 no fue posible encontrar publicidad a nombre del denunciado y respecto a las ubicaciones 2 y 7, no fue posible localizarlas.

Así y retomando la jurisprudencia obligatoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE**

LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR y número de identificación 36/2014, así como lo previsto en el artículo 356, en relación con el diverso 358 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la parte denunciante tiene la obligación de señalar concretamente lo que pretenda acreditar mediante las pruebas técnicas, identificando a las personas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproduce la prueba.

3. Elemento Temporal.

Este elemento **no se acredita**, toda vez que como ha quedado establecido con anterioridad, del estudio de las constancias que obran dentro del expediente, este Tribunal, **no tiene** certeza de la difusión de las vallas, por lo que aun cuando el contenido de las imágenes que contienen las vallas fue certificado antes del inicio del proceso electoral ordinario concurrente dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro, las mismas no tuvieron impacto alguno al desarrollo del mismo, de manera que no vulneraron el principio de equidad en la contienda, esto aunado a que como se mencionó, del contenido de autos no es posible desprender prueba alguna que de certeza a este Tribunal en qué momento con exactitud o aproximación, fueron difundidas o salieron a recorrido las vallas publicitarias.

De esta manera, con base en lo expuesto, es posible constatar que, en el caso concreto al no darse la concurrencia de los elementos establecidos por Sala Superior, se declara la **inexistencia de la promoción personalizada** atribuida al denunciado.

Actos anticipados de precampaña y campaña respecto a las imágenes relativas a vallas móviles.

A continuación, se procede al estudio de los elementos referidos en el marco normativo para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña, siendo el, temporal, personal y subjetivo:

Como se razonó en párrafos anteriores, se tienen por **acreditado el elemento Personal** toda vez que el denunciado está plenamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-131/2024 Y TEEP-AE-132/2024 ACUMULADOS

identificado, y por **no acreditado el elemento temporal**, esto debido a que, del contenido de autos no es posible desprender prueba alguna que, de certeza a este Tribunal en qué momento con exactitud o aproximación, fueron difundidas o salieron a recorrido las vallas publicitarias movibles.

1. Elemento Subjetivo.

Ahora bien, del análisis de las frases, se advierte que, no existe manifestación explícita o inequívoca del denunciado, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, o se publicite su plataforma electoral, por lo que no se tiene por acreditado el presente elemento.

Con sentido a lo antes mencionado, al no tenerse por acreditados los criterios jurisprudenciales, el acto impugnado con respecto a los elementos en estudio, **no constituyen actos anticipados de precampaña y campaña.**

En mérito de lo anterior, se declara la **INEXISTENCIA DEL USO DE RECURSOS PUBLICOS, LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA Y ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, POR PARTE DEL DENUNCIADO**, ello por no advertir que los hechos denunciados trasciendan en el actual proceso electoral.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumula el Asunto Especial identificado con la clave TEEP-AE-132/2024 al diverso TEEP-AE-131/2024, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados de conformidad con lo establecido en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADO EN FUNCIONES


ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA


NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**


IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-200/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL IEE.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a **veinticinco de octubre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa**, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **diez horas con cero minutos** del día en que se actúa, la suscrita Actuaría Auxiliar **NOTIFICA A LAS PARTES y a demás interesados** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal, anexando copia de la referida resolución. **DOY FE.**

LA ACTUARÍA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.



El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n San Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-200/2024.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL IEE.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 183, 188 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la RESOLUCIÓN de fecha veinticuatro de octubre del año en que se actúa, dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dentro del expediente al rubro citado; siendo las diez horas con cero minutos del día en que se actúa, se fijaron en los ESTRADOS de este Tribunal, la cédula de notificación y copia de la indicada resolución, para los efectos legales procedentes. CONSTE.

LA ACTUARIA AUXILIAR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

ESMERALDA MARTÍNEZ PÉREZ.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 3, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepta de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

EMP

Alpha Oriones s/n Bar Miguel la Rosa, Puebla. cp. 72190. (222) 2 96 67 34. www.teep.org.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Siete renglones que contienen un dato identificativo que consiste en un nombre propio, un cargo, un municipio, y un número de expediente, por considerarse información confidencial. **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, 136 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-200/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL IEE.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.¹

VISTOS, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía TEEP-JDC-200/2024, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la "RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RESPECTO DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CALIDAD DE [REDACTED] DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR [REDACTED]

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá por:

¹ Los hechos narrados corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Accionante, parte actora, inconforme, promovente: Incoante:	[REDACTED]
Acto impugnado:	RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RESPECTO DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA [REDACTED] EN SU CALIDAD DE [REDACTED] PUEBLA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR [REDACTED]
Autoridad responsable:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
VPMs, Violencia Política, Violencia Política en razón de género:	Violencia Política en contra de las mujeres en razón de género.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Presentación de la denuncia. El doce de junio, se recibió en la Oficialía de partes del IEE, el escrito signado por la ahora incoante, por medio del cual hizo del conocimiento al IEE, actos que a su consideración constituyen Violencia Política contra las Mujeres en Razon de Género.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-200/2024

2. **Resolución del IEE.** El diecinueve de junio, se aprobó el proyecto de resolución por el cual se **desechó**³ la denuncia formulada por la ahora promovente, dentro del procedimiento anteriormente citado.

3. **Resolución impugnada.** El veinticinco de junio, se presentó en la Oficialía del IEE, escritos signados por la promovente, mediante los cuales interpuso Recurso de Apelación y Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales, mismos que, una vez realizados los tramites, fueron remitidos al Tribunal Electoral, bajo los números de expedientes TEEP-JDC-167/2024 y TEEP-JDC-168/2024.

4. **Resolución del TEEP.** El veintiséis de julio, esta Autoridad, en sesión pública, revocó la Resolución impugnada, ordenando la admisión de la queja presentada y la realización de la investigación respecto a la conducta denunciada.

5. **Cumplimiento a resolución.** En cumplimiento a lo ordenado por este tribunal, mediante proveído de veintinueve de julio, se ordenó, entre otros temas, la admisión de la denuncia, así como, en el punto de acuerdo QUINTO, se solicitó el ejercicio de la fe publica a efecto de que se verificara y certificara la existencia y contenido de tres ligas o enlaces electrónicos contenidos en su escrito de denuncia.

Asimismo, mediante los puntos noveno y décimo se ordenó reservar el Emplazamiento y el dictado de medidas cautelares, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación preliminar.

6. **Acta Circunstanciada.** El siete de agosto, mediante Memorándum, de clave IEE/OE-0826/2024, el Encargado de Despacho de la Jefatura de Departamento de la Oficialía del IEE,

³ De conformidad con lo establecido en el artículo 416 párrafo sexto inciso b) del CIPEEP y el artículo 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

remitió a la Dirección Jurídica del Acta Circunstanciada identificada con clave ACTA/OE-0387/2024.

7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintisiete de agosto, se ordenó el emplazamiento a las partes denunciadas, asimismo se les citó a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, la cual tuvo verificativo el día miércoles cuatro de septiembre; y la promovente solicitó la adopción de medidas cautelares, por lo que se ordenó integrar por separado el cuaderno relativo a dichas medidas.

8. **Resolución de medidas cautelares**

El veintinueve de agosto, se aprobó la **RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, RESPECTO DE LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES CON MOTIVO DE LA DENUNCIA FORMULADA POR LA CIUDADANA [REDACTED], EN SU CALIDAD DE [REDACTED] DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR [REDACTED]** la cual se notificó a la promovente el treinta y uno de agosto.

9. **Presentación de Demanda.** El tres de septiembre, se presentó en la Oficialía de Partes del IEE, escrito signado por la promovente, mediante el cual interpuso JDC, en contra de la resolución antes mencionada.

10. **Remisión de Medio de impugnación.** El seis de septiembre, mediante oficio de número IEE/PRE-1752/2024, se remitió el presente medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral.

11. **Radicación.** Posteriormente, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre su admisión y cierre de instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-200/2024

12. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, se determinó cerrar la instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el código local electoral se establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por lo tanto, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derachos Político Electorales de la Ciudadanía, que impugna una resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en la norma de referencia⁴ y, en consecuencia, este Tribunal cuenta con atribuciones para conocer el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Electoral.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁶

En el entendido de que además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala

⁴ Artículo 353 bis del CIPPEP.

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, página 51.



⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-200/2024

Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; **sin que esta metodología le cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.**

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁸, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura que se hace del escrito de demanda, se desprende que, para la actora, la resolución impugnada le genera, en síntesis, los siguientes agravios:

Primer agravio: Que le causa perjuicio que la autoridad no haya valorado las notas periodísticas que ofreció como prueba de manera contextualizada, es decir, de acuerdo al contexto político actual, restándoles valor probatorio.

⁷ Consultable en: *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.



⁸ Consultable en: *"Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Segundo agravio. Que las notas periodísticas si pueden generar grados de convicción plena, como lo ha sustentado la Sala Superior en jurisprudencia obligatoria, y las que ofreció como prueba debieron ser analizadas en el contexto político en que se realizaban y no de manera aislada.

Tercer agravio. Que contrario a lo que refiere la responsable, si existen señalamientos en contra de la actora y no son genéricos, y si tienen como fin menoscabar el ejercicio de sus derechos político electorales, pues se pretende generar inestabilidad política y social en el municipio de [REDACTED]

Por tanto, la pretensión del accionante, consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se concedan las medidas cautelares solicitadas.

Por su parte, la autoridad responsable, sostiene que el acto impugnado fue apegado a derecho, ya que la resolución que determinó la improcedencia de las medidas cautelares se dictó observando el principio de legalidad, y que la misma está fundada y motivada en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

En conclusión, se estima que la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la resolución emitida por la Comisión responsable, se ajusta a derecho o no.

CUARTO. MARCO NORMATIVO.

En primer término, se debe señalar que el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-200/2024

El artículo 14 de la Constitución Federal señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

- **Medidas cautelares**

Con base en los ordenamientos internacionales, los Estados deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, para lo cual deben garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles.⁹

Asimismo, se han condenado todas las formas de violencia contra las mujeres y se ha asumido el compromiso de adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar esa violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.¹⁰

⁹ Artículo 7.a de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (también conocida como Convención de Belem do Pará)

¹⁰ Artículo 7.b de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra la mujer (también conocida como Convención de Belem do Pará)

En el ámbito nacional se ha reconocido la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Esas medidas se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente al tener conocimiento de hechos que pudieran constituir infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.¹¹

Por ello, cuando una autoridad tenga conocimiento de hechos de peligro en la integridad y vida de una víctima, se deben adoptar medidas necesarias para evitar alguna lesión o daño.¹²

A su vez, cuando una autoridad del Estado Mexicano tiene conocimiento de que alguna de las partes involucradas afirme sufrir algún tipo de violencia, debe informarlo a las autoridades competentes, así como instituciones estatales o municipales, para que le den la atención inmediata que corresponda, y dictar órdenes de protección que son de urgente aplicación en función del interés superior de quien padece la violencia aducida y son fundamentalmente precautorias y cautelares, debiéndose otorgar por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

Entre dichas medidas, están las cautelares que equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función es prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley, mientras se emite la resolución de fondo.

Así, el objeto de las medidas cautelares -con independencia del estudio de la controversia en el fondo que se haga al resolver el asunto en que se haga valer algún tipo de violencia contra la mujer por razón de género- es, salvaguardar de manera provisional derechos que

¹¹ Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹² Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-200/2024

pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieran de una protección específica, oportuna, real, adecuada, y efectiva, por lo que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para cesar las actividades que causan el daño, y **prevenir o el evitar el comportamiento lesivo.**

Así lo ha considerado la Sala Superior, en la jurisprudencia **14/2015**, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**¹³, conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

En esa tónica, es que respecto de las medidas cautelares y de protección que pueden ser emitidas en materia electoral, el CIPEEP, en sus artículos 402 bis, 413 y 416 establece que una vez instruido el procedimiento especial sancionador en los casos que puedan constituir violencia política en contra de la mujer, el Secretario Ejecutivo podrá proponer su adopción a la Comisión de Quejas y Denuncias quien previo al análisis deberá dictarlas de manera inmediata con la finalidad de proteger a la mujer que se encuentre en dicho supuesto.

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 4, establece que las medidas cautelares tienen como finalidad cesar los actos que pudieran poner en riesgo la normativa electoral, así como evitar los daños que pudieran resultar irreparables.

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el promovente.

QUINTO. Agravios 1 y 2, relativos a que la autoridad no valoró las notas periodísticas que ofreció como prueba de manera contextualizada, y que éstas si pueden generar grados de

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

convicción plena como lo ha sustentado la Sala Superior en jurisprudencia obligatoria.

Para dar contestación a estos agravios, resulta conveniente hacer precisiones respecto a las medidas cautelares.

Como ya quedó expuesto en el marco normativo, las autoridades impartidoras de justicia, tienen la obligación tanto Constitucional, Convencional y legal de brindar una atención inmediata cuando se trate de asuntos en los que se pueda acreditar algún tipo de violencia, lo que en ese sentido, se puede ver traducido en dictar en su caso, medidas cautelares o de protección, en función del interés superior de quien padece la violencia que se aduce, debiéndose en todo caso otorgarse oportunamente por la autoridad competente de acuerdo a la normativa aplicable.

Es así, que las medidas cautelares se dictan con la finalidad de brindar una tutela judicial efectiva y deber de prevenir, respecto a posibles violaciones a derechos humanos para que, con ello, se evite una posible afectación irreparable a uno o más derechos y en su caso vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que la ley establece, mientras el procedimiento se encuentra en sustanciación y se emite una resolución de fondo.

Precisado lo anterior, este organismo jurisdiccional considera importante establecer que todas las autoridades electorales se encuentran obligadas a aplicar perspectiva de género en los actos que emiten, esto con la finalidad de eliminar las barreras estructurales y cualquier situación que ponga en desventaja a la mujer.

Además, el artículo primero de la Constitución Federal, establece una protección reforzada a los derechos humanos estableciendo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

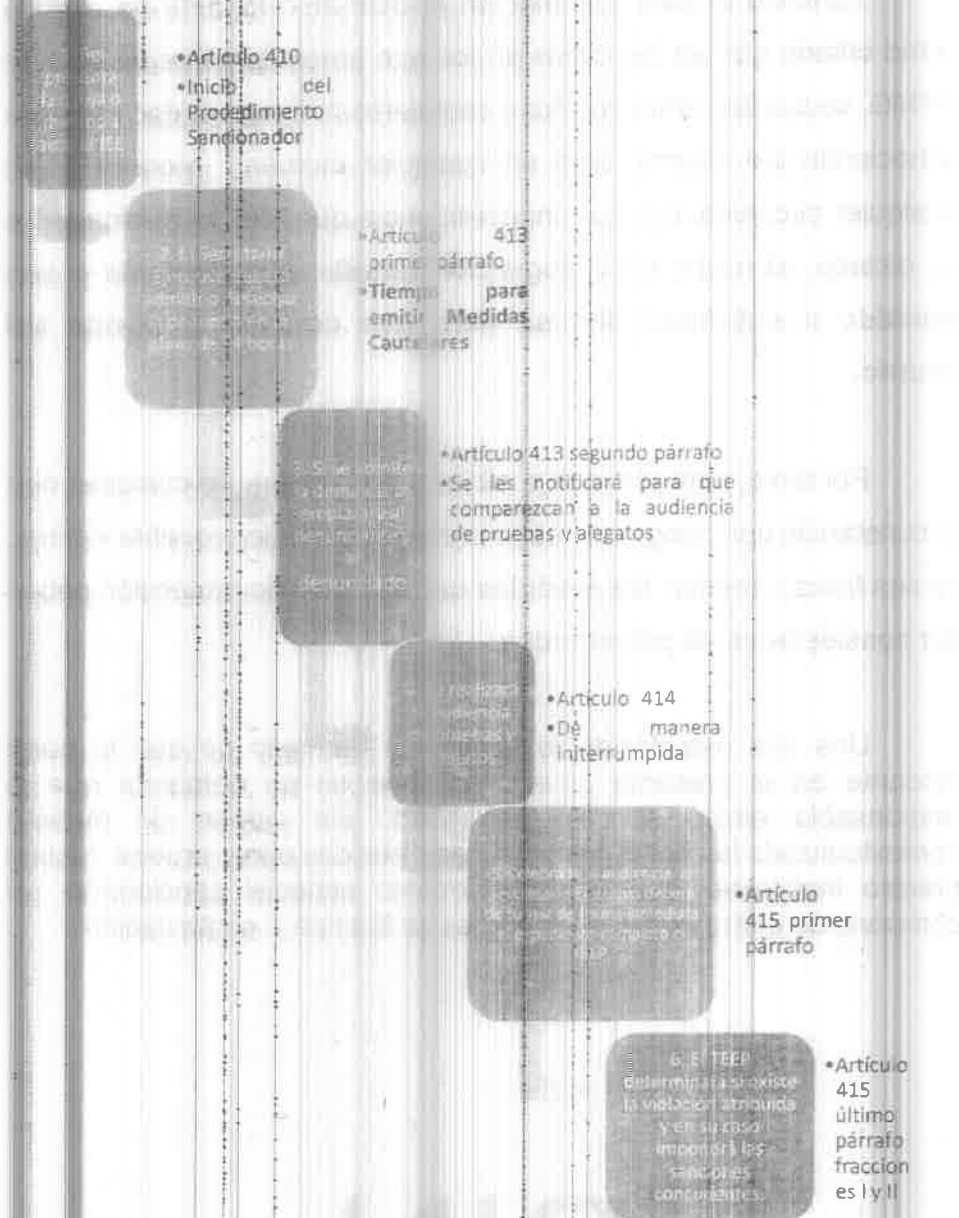
TEEP-JDC-200/2024

También la Sala Superior en el SUP-JE-115/2019 ha emitido como criterio que en los casos en los que presuntamente se cometa VPMG, se puedan emitir medidas cautelares por la autoridad que este conociendo del asunto, esto en cualquier momento procesal y en cualquier circunstancia, con independencia que, con posterioridad a su dictado, el medio de impugnación **resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo del asunto.**

Por tanto, para prevenir posibles actos violentos o cualquier otra circunstancia que ponga en riesgo la integridad de la probable víctima, ya sea física o mental, **las medidas cautelares o de protección deben ser consideradas de primer orden.**

Una vez establecido lo anterior y derivado de que la parte incoante en el presente asunto sostiene en su demanda que la responsable emitió el acto impugnado sin valorar de manera contextualizada las notas periodísticas ofrecidas como prueba, resulta preciso mencionar que el procedimiento especial sancionador se compone de distintas fases las cuales se ilustran a continuación:

SIN
TEXTO



Por lo que la autoridad administrativa al dictar medidas cautelares realiza un estudio preliminar, que como se ilustró, el procedimiento sancionador se encuentra en el momento de emitir el acto impugnado en la fase 2 del cuadro anterior, **sin hacer una valoración de los elementos de prueba**, toda vez que esa etapa corresponde al estudio del procedimiento sancionador, tal y como se ilustra en el numeral 4 del cuadro anterior, y posteriormente será este organismo jurisdiccional quien se pronuncie sobre la existencia o inexistencia del acto denunciado.

Siendo así, que en la emisión de medidas preventivas y cautelares **no constituye el momento procesal oportuno para**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-200/2024

realizar la valoración de las pruebas, ni de un análisis completo de los elementos necesarios para la acreditación de la existencia o no, de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, toda vez que, aunque la responsable realizó un estudio preliminar, la misma no acredita la infracción, más bien solo obedece a una tutela preventiva del acto.

Por lo anterior, es que el actuar de la Comisión responsable fue apegado a derecho, ya que, bajo los parámetros de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, únicamente se limitó a analizar “una posible afectación” en la esfera de derechos de la denunciante, lo que realizó en estricta observancia a su obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género, dando como resultado la determinación de declarar la improcedencia de dichas medidas cautelares.

En efecto, contrario a lo aducido por la actora en sus agravios, para el dictado de medidas cautelares no cabe la frase que refiere en cuanto a que “no se valoraron las pruebas de manera contextualizada”, o “de acuerdo al contexto político actual”, ya que como se apuntó, la responsable para emitir las citadas medidas solo realizó una revisión **preliminar** de los hechos denunciados ante la posible realización de actos que implicaran VPMG, **sin estudiar el fondo del asunto ni realizar una valoración de pruebas**; de lo contrario, se **desnaturalizaría la función de las medidas y restaría eficacia al sistema de protección que pretenden garantizar**.

Siendo importante mencionar que la autoridad realiza los requerimientos y la investigación necesaria para emitir -en su caso- la medida cautelar, sin que en ese momento procesal concluya la investigación, ya que obedeciendo a la naturaleza preventiva de las medidas cautelares las mismas se dictan con los elementos que tenga a su alcance, bajo un estudio preliminar.

Lo anterior, no contraviene el derecho a una indebida valoración probatoria, ya que como se mencionó, no resulta el momento procesal

oportuno, por esas razones es que no le asiste la razón a la parte actora ya que las manifestaciones realizadas en sus agravios corresponden a la resolución de fondo del procedimiento sancionador lo cual al momento que se emitió el acto impugnado, no ha ocurrido, de ahí que resulten **INFUNDADOS** los agravios propuestos.

Lo mismo ocurre con la diversa manifestación que hace el incoante en cuanto a que las notas periodísticas si pueden generar grados de convicción plena, como lo ha sustentado la Sala Superior en jurisprudencia obligatoria ya que es importante reiterar que, las medidas cautelares tienen un **carácter preventivo**, y son dictadas bajo el estudio preliminar de los hechos denunciados, lo cual no constituye un estudio de fondo ni pone fin al procedimiento, es decir, el estudio realizado por la responsable no acredita la infracción, solo advierte que por el momento no hay una posible afectación, y actúa con los elementos que tiene a su alcance.

Por ello, se insiste las manifestaciones que realiza el incoante, respecto a que las notas periodísticas si puede generar convicción plena, **corresponden a un estudio de fondo del asunto**, que como se mencionó, realizará este Tribunal una vez agotadas todas las fases del procedimiento sancionador.

Siendo así, que la resolución impugnada cumplió con su deber de recabar con los elementos necesarios para ser dictadas sin analizar de fondo las cuestiones denunciadas, bajo un análisis preliminar, en donde se determinó que no existían expresiones que puedan afectar aun de forma indiciaria a la denunciante.

De lo expuesto, se concluye que la autoridad responsable no incurrió en falta de exhaustividad por lo que hace a que no se estudiaron las notas periodísticas de manera contextualizada, por el contrario, destacó las razones por las que consideró que debía declararse la improcedencia de las medidas cautelares, por tratarse de actos que no afectan a la actora ni aun de manera indiciaria, lo cual,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-200/2024

se estima ajustado a derecho; de ahí que devenguen **infundados** los agravios expuestos en ese sentido.

Estudio del agravio 3.

Que contrario a lo que refiere la responsable, sí existen señalamientos en contra de la actora y no son genéricos, y si tienen como fin menoscabar el ejercicio de sus derechos político electorales, pues se pretende generar inestabilidad política y social en el municipio de [REDACTED]

El citado agravio es **infundado**, pues si bien es verdad que de las notas periodísticas, y diversos enlaces ofrecidos como prueba, se advierte que en varios de ellos sí se hace alusión a la denunciante, en su calidad de [REDACTED] lo cierto es que la autoridad responsable consideró -bajo un análisis preliminar-, que no existían expresiones que -por el momento- puedan afectar aun de forma indiciaria a la denunciante.

Ello es así, ya que las medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, razón por la cual, resulta posible que se dicten antes de que tengan verificativo, a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico electoral; sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la posibilidad real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera probabilidad de que así suceda, ya que se requiere un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

Lo anterior, porque la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos

fundamentales, como es el caso de la posible realización de actos que implicaran VPMG, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

En el caso, es evidente que aun cuando las publicaciones denunciadas si hagan referencia a la actora, y si se refieran a su calidad de [REDACTED] lo cierto es que el actuar de la Comisión responsable fue apegado a derecho, ya que, bajo los parámetros de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se limitó a estudiar una posible afectación en la esfera de derechos de la denunciante, lo que realizó en estricta observancia a su obligación constitucional de juzgar con perspectiva de género, dando como resultado la determinación de declarar la improcedencia de dichas medidas cautelares.

Lo anterior, porque estimó que por el momento, bajo un análisis preliminar no existían expresiones que puedan afectar aun de forma indiciaria a la denunciante; de ahí lo **infundado** de su agravio, pues a pesar de que las publicaciones si se refieran a la denunciante, lo cierto es que no existían elementos que acreditaran alguna afectación a la actora, bajo ese estudio preliminar.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 136 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT

MAGISTRADA


**NORMA ANGELICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES
DE MAGISTRADO**


ISRAEL ARGUELLO BOY

**SUBSECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES DE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

